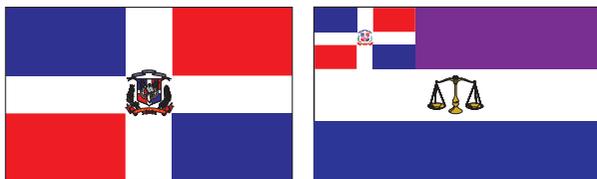




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Noviembre 2000

No. 1080, Año 91°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Notario que firma y sella formulario en blanco. Violación a la Ley No. 301 sobre Notariado. Multa. 1/11/2000**
Ernesto Alonzo Gelabert 3
- **Acción en inconstitucionalidad. Leyes Nos. 5897 y 6186 sobre Fomento Agrícola. Leyes no resultan contrarias a la Constitución según ha sido juzgado anteriormente. Cuestión rechazada con carácter de cosa juzgada y efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibile. 8/11/2000**
Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz. 8
- **Acción en inconstitucionalidad. Ley No. 14-91. Falta de especificación de cuáles principios o artículos de la Constitución contradice la mencionada ley. Declarada inadmisibile. 8/11/2000**
Amada Natalia Franco Franco. 12
- **Disciplinaria. Querella por falta de representación en demanda de divorcio. Reapertura de debates. Corte debidamente edificada con los documentos que integran expediente. Rechazada la solicitud. 22/11/2000**
Jorge N. Matos Vásquez y José Alfredo Rivas Polanco. 17
- **Acción en inconstitucionalidad. Artículo 1463 del Código Civil. Presunción de renuncia a la comunidad de la mujer divorciada. Artículo impugnado instituye una discriminación entre hombre y mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a bienes de comunidad en perjuicio de la última. Atentado al principio de igualdad de todos ante la ley. Declarado no conforme con la Constitución. 29/11/2000.**
María Dolores Arias Flete 27

- **Acción en inconstitucionalidad. Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados. La libertad de trabajo consagrada en la Constitución no resulta afectada cuando el legislador impone condiciones para el ejercicio de una profesión liberal. Rechazada la acción. 30/11/2000.**
Francisco José Adames Alvarez 34
- **Acción en inconstitucionalidad. Ley No. 16-88 que declara inembargables los bienes de CORDE. Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador para atribuir la calidad de inembargables a determinados bienes. Rechazada la acción. 29/11/2000.**
Sebastián Reyes y compartes. 41
- **Acción en inconstitucionalidad. Sentencia del orden judicial. Acción por vía principal contra sentencia en demanda laboral, que no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas en el artículo 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 29/11/2000.**
Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL). 48
- **Accidente de tránsito. Correccional. Conducción torpe de vehículo pesado. Presunción de comitencia. La persona que conduce vehículo de motor se presume, hasta prueba en contrario que lo hace con autorización del propietario. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
Blas de Jesús Gutiérrez y compartes. 51
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Salario percibido por unidad de rendimiento. Corte a-quo descarta elementos probatorios sin incurrir en desnaturalización. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
Adriano Mejía R. Vs. Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU) . . . 65

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Ofrecimiento real de pago. Pacto comisorio. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 1ro./11/2000.**
Levia Ferreiras Guzmán Vs. Menegildo Holguín Crisóstomo. 77
- **Préstamo. Rechazado el recurso. 1ro./11/2000.**
Liga Deportiva Chaguín Gómez, Inc. Vs. Banco Nacional de la Vivienda 82

Índice General

- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 8/11/2000**
Confederación del Canadá Vs. Sucesores del Dr. Francisco Ml. Comprés F. 89
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 8/11/2000**
Isla Dominicana de Petróleo Corporation Vs. Carvajal y Asociados, C. por A. 96
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 15/11/2000**
Agustín Terrero Valenzuela Vs. Club de Dominó Las Américas. 100
- **Sentencia preparatoria. Inadmisibile el recurso. 15/11/2000**
Faustino Velásquez Vs. Ireneo Batista. 105
- **Desalojo. Medios de inadmisión. Rechazado el recurso. 15/11/2000**
Colegio Vega Nueva Vs. José Antonio Abreu Rodríguez. 108
- **Secuestrario judicial. Rechazado el recurso. 22/11/2000**
Juan Sepúlveda Berroa Vs. Juana Mercedes Tejada Mena. 123
- **Resolución administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 22/11/2000**
Delfa Encarnación Vs. Leoncia Vargas. 129
- **Sobreseimiento de la adjudicación. Incompetencia del juez de los referimientos. Casada la sentencia con envío. 22/11/2000**
Ernesto Antonio Baba Badía Vs. Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. A. 134
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 29/11/2000**
José Francisco Aponte Grullón y Bernarda García de Aponte Vs. Luis G. Carlos V. 141
- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 29/11/2000**
Francisco Antonio Osiris Jáquez Vs. Alejandro Díaz. 145
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 29/11/2000**
Ana Gregoria Díaz Vs. Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez 149

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado nulo. Violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 1/11/2000.**
Francisco Oscar Martínez y José B. Jerez.. 155
- **Accidente de tránsito. Vía que se proponía ocupar, ya la ocupaba una motocicleta a la que debía cederle el paso. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Declarado nulo. Violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 1/11/2000.**
Lorenzo Rodríguez García y compartes. 161
- **Sustitución de miembros del ministerio público. Violación a la Ley No. 1822 del 16 de octubre de 1948. Los abogados ayudantes de los representantes del ministerio público titulares, sólo pueden actuar motus proprio cuando sustituyen al titular del cargo por encontrarse éste imposibilitado, o cuando actúan por mandato expreso del mismo. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 167
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 3, 4, literal d, 5, literal a, 59, párrafo II, 72, 75, párrafo II y 85, literal j, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
José Ml. Torres Ricart.. 171
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 1/11/2000.**
Alfredo Muñoz Villareal y compartes 176
- **Accidente de tránsito. Penetró a la intersección cuando el otro conductor ya se encontraba en la misma. Golpes y heridas por imprudencia. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Declarado nulo. Violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 1/11/2000.**
Angel E. Surinach o Suriñach Jubileo y compartes 180

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 6, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Antonio De Jesús Contreras. 188
- **Accidente de tránsito. Recurso del prevenido declarado inadmisibles por violación al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Conducción temeraria e imprudente. Lesión permanente. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Andrés Heredia Franjul y compartes 195
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 5, literal a, 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Julio De los Santos Marte.. 201
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de distribución o venta de drogas. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Radhamés Ulerio Ventura.. 207
- **Accidente de tránsito. Lo que da fundamento a la presunción de comitencia es la propiedad del vehículo, no la póliza de seguro, pues ésta sigue al vehículo. Artículo 74, literal e, de la Ley 241, no particulariza entre una calle y una carretera. Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Teodocio Pinales Hernández y compartes 213
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 1/11/2000.**
Rafael Andrés Domínguez Abreu. 221
- **Reapertura de debates. No procede cuando una de las partes ha hecho defecto. Facturas expedidas por un taller reconocido. Rechazado el recurso. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 1/11/2000.**
Pablo Bobea Zorrilla y compartes. 225
- **Quorum. Artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal. Ese texto no sanciona con la nulidad la ausencia de la firma de uno de los jueces que conocieron del juicio. Siendo cinco los jueces de este tribunal colegiado, tres de ellos constituyen el quorum de la misma. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
José Manuel Sánchez y compartes. 232

- **Violación. Crimen de violación contra una adolescente, cometido con amenaza de un arma. Se encuentran reunidos los elementos de los crímenes mencionados. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
José Plinio Jiménez Medina 237
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5to., de la Ley de Casación. Casada con envío. 1/11/2000.**
José Bienvenido Beltré Agramonte. 243
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 4, 7, 8, acápite II, categoría I, 9, literal b, 59, 60 y 79 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado los recursos. 8/11/2000.**
Carlos Felipe Martínez Velazco y Roberto Ortiz Rosario. 248
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 8/11/2000.**
Rafael Mercedes Marte. 257
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 4, literal d, 5, literal a, parte in fine y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 8/11/2000.**
Rafael Ant. Monegro. 261
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de distribución o venta de drogas. Rechazado el recurso. 8/11/2000.**
Oswaldo E. Calzado Santos. 270
- **Accidente de tránsito. Transgresión de la luz roja. Sanción ajustada a la ley. Presunción de comitencia. No fue rebatido en ninguna de las instancias. Rechazados los recursos. 8/11/2000.**
Ernesto Ruiz Jiménez y compartes 277
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de distribución o venta de drogas. Rechazado el recurso. 8/11/2000.**
Máximo Contreras Rosario. 284
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Violación del artículo 23, numeral 5to., de la Ley de Casación. Casada con envío. 8/11/2000.**
Francisco Julio Maríñez Objío y Dinorah Objío de Maríñez. 291

- **Accidente de tránsito. Conductor que no tomó en consideración las previsiones que el artículo 102 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos pone a cargo de quienes manejan. Recurrente que carece de calidad. Recurso declarado inadmisibile. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 8/11/2000.**
Rómulo José Fermín Capellán y compartes 296
- **Violación de propiedad. Cuestión prejudicial. Si hay una contestación seria sobre el derecho de propiedad de un predio o parcela, lo correcto es sobreseer el caso, no declinar el asunto por ante otra jurisdicción. Recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Casada con envío. 8/11/2000.**
Sucesores de Agapito Medina 303
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua basó su sentencia en la declaración del prevenido, la cual fue fragmentada, escogiendo sólo una parte de la misma. Puesto en causa como titular de la póliza y no como comitente. La póliza de seguro sigue al vehículo, aún cuando esté a nombre de un tercero. Casada con envío. 8/11/2000.**
Carlos Maleno Fundador y compartes 309
- **Omisión de estatuir. Violación al artículo 23, numeral 2do., de la Ley de Casación. Casada con envío en cuanto al recurso de Víctor Piña Rosa. Robo con violencia, estupro, asociación de malhechores. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso de Orbito Piña de los Santos y Julio César Adames Valdez. 8/11/2000.**
Orbito Piña de los Santos y compartes 319
- **Falsedad en escritura pública. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 8/11/2000.**
Francisco Estévez. 326
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 8/11/2000.**
Félix Manuel Reyes. 329
- **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 15/11/2000.**
José D. Sena Nin o José Decena Nin y compartes 332

- **Accidente de tránsito. Falta del conductor que no tomó ninguna precaución al iniciar la marcha de reversa. Sustentado no sólo por la versión contenida en el acta policial. Indemnización correcta. Las sumas fijadas no son irrazonables. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
 Cristóbal Bueno y compartes 338
- **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 15/11/2000.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 344
- **Trabajo realizado y no pagado. Ley 3143 y artículo 211 del Código de Trabajo. Sólo le pagó la parte de trabajo realizado, negándose con toda razón a sufragar la parte no realizada. Resultan improcedentes los medios invocados. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
 Félix María Beltrán. 349
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 15/11/2000.**
 José Manuel Adames y Adames. 354
- **Pensión alimentaria. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 15/11/2000.**
 Elba Yokaira Gómez. 358
- **Accidente de tránsito. Falta exclusiva al no observar las medidas pertinentes para doblar a su izquierda. Rechazado el recurso. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 15/11/2000.**
 Eduardo G. Alonzo Brito y compartes 362
- **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 15/11/2000.**
 Domingo Montilla de los Santos. 369
- **Accidente de tránsito. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Falta cometida por ambos conductores. Lesión permanente. Sanción inferior a la establecida, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
 José Altagracia Martínez Díaz y compartes 372

- **Daños en propiedades y muebles ajenos. Artículo 479, numeral I del Código Penal. Sentencia en dispositivo. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23, numeral 5to., de la Ley de Casación. Casada con envío. 15/11/2000.**
Alfonso Franco Arias. 379
- **Sustracción de menor. Correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
José Leonardo Farías. 383
- **Accidente al tránsito. Confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Tampoco expuso motivaciones que justifiquen su dispositivo. Casada con envío. Recurrente que no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado. Recurso inadmisibile. 15/11/2000.**
Luis Tavárez Lafontaine y compartes 388
- **Violación artículo 188 del Código de Justicia Policial. Recurso del Procurador General de la Corte de Justicia Policial declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 22/11/2000.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial . . . 394
- **Accidente de tránsito. El vehículo conducido por el prevenido no estaba equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz. Sanción inferior a lo establecido en la ley. En ausencia de recurso del ministerio público, situación del procesado no puede ser agravada. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**
Antonio Almonte Fabián 398
- **Providencia calificativa. Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 22/11/2000.**
José Francisco Ramos. 404
- **Asesinato. Código de Justicia Policial. Violación al artículo 29 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibile por tardío. 22/11/2000.**
Elvis D. Alcántara Jiménez. 407
- **Accidente de tránsito. Co-prevenido se declaró culpable de dicho accidente. Rechazado el recurso. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. No interpusieron recurso de apelación contra sentencia de primer grado. Sentencia impugnada no les hizo nuevos agravios. Recursos inadmisibile. 22/11/2000.**
José Antonio Valdez y compartes 412

- **Accidente de tránsito. Giro hacia la izquierda, sin tomar la precaución de detenerse para doblar. Las indemnizaciones no son irrazonables. Rechazados los recursos. 22/11/2000.**
Rubén Darío Santana y compartes 419
- **Accidente de tránsito. El agraviado contradice sus declaraciones. Aspecto de la causa en el cual los jueces de la Corte a-qua son soberanos para evaluar y ponderar si las declaraciones dadas le merecen crédito o no. Lesión permanente. Rechazados los recursos. 22/11/2000.**
Santiago Quiroz y compartes 425
- **Caducidad. Recursos del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y de la parte civil constituida declarados caducos. La Corte debió pronunciar de oficio dicha caducidad. Cuestión de orden público. Casa el aspecto civil por vía de supresión y sin envío. Jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo del cual están apoderados. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y compartes 432
- **Accidente de tránsito. No tomó las medidas de precaución necesarias. Rechazado el recurso. Recurso parte civil constituida declarado nulo. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 22/11/2000.**
Andrés de Jesús y Víctor A. Victoria. 441
- **Accidente de tránsito. Violación al artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles. Casada con envío en cuanto a Euromotors, C. por A. No pudo detener su vehículo para evitar una colisión. No negó calidad de comitente. El Juzgado a-quo dio motivos para justificar el aumento de la indemnización. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por ausencia de medios. 22/11/2000.**
José Eugenio Rosa Muñoz y compartes. 448
- **Defecto. Cuando las sentencias sean dictadas en defecto, el plazo para interponer recurso de casación comenzará a correr cuando la oposición no sea nula. Recurso inadmisibles. 22/11/2000.**
Fernando Roberto Cruz Díaz.. 457

- **Trabajo realizado y no pagado. Ley 3143. Recurso nulo. Violación Art. 37 de la Ley de Casación. 22/11/2000**
Valentín Peguero. 462
- **Accidente de tránsito. Imprudencia y negligencia por penetrar en vía contraria. Rechazado el recurso. Recurso entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 22/11/2000**
Arcadio A. Ramos Núñez y Unión de Seguros, C. por A. 466
- **Acción civil accesoria a la acción pública. Que al mantener las condenaciones civiles era obligación de la Corte a-qua establecer la existencia de una falta delictual o cuasidelictual contra el prevenido. Casada con envío. 22/11/2000**
Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna. 473
- **Accidente de tránsito. Recurso persona civilmente responsable. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Anuló la sentencia de primer grado sin exponer los motivos que justificaran la anulación. Casada con envío en el aspecto penal. 22/11/2000**
Benito Ramírez y Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A. . . . 479
- **Accidente de tránsito. Rebasar sin antes percatarse que al hacerlo no constituía un peligro de colisión. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Sanción ajustada a la Ley. 22/11/2000**
Máximo Canela y compartes 485
- **Golpes y heridas voluntarios no calificados homicidio. Violación al artículo 311 del Código Penal. Sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación de los recurrentes no puede ser agravada. Rechazados los recursos. 29/11/2000**
Félix Hiraldo Silverio y Félix José D’Aza González. 492
- **Accidente de tránsito. No mantuvo la distancia razonable y prudente que le hubiera permitido detener su vehículo. Lesión permanente. Rechazado el recurso. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. No recurrieron en apelación sentencia de primer grado. La Corte a-qua no les hizo agravios. Declarados inadmisibles. 29/11/2000**
Andrés Calderón y compartes. 498

- **Accidente de tránsito. Penetrar en forma intempestiva a la intersección, sin detenerse y sin verificar si la vía que se disponía cruzar se encontraba libre. Rechazados los recursos. Recurrente carente de calidad. Recurso declarado inadmisibile. Recurso entidad aseguradora declarado inadmisibile. 29/11/2000.**
 Marcos Antonio Mota Zorrilla y compartes 504
- **Accidente de tránsito. No tomó las medidas necesarias al transitar por dicha vía. Muerte. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 29/11/2000.**
 Sotico o Santico A. Muñoz Adames y compartes. 512
- **Accidente de tránsito. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 29/11/2000.**
 Luis Emilio Valenzuela Morillo. 519
- **Accidente de tránsito. Falta cometida por el prevenido al chocar por la parte trasera la motocicleta. Lesión permanente. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 29/11/2000.**
 Máximo Pérez y compartes 523
- **Accidente de tránsito. Art. 102 de la Ley 241 lo que trata es de evitar que conductores desaprensivos arrollen a los peatones. La Corte a-qua debió examinar si el comportamiento de la víctima contribuyó en la materialización del accidente. Sólo los cónyuges, los padres y los descendientes tienen un interés legítimamente protegido para constituirse en parte civil. Casada con envío. 29/11/2000.**
 José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A. 530
- **Accidente de tránsito. Giro temerario. Las indemnizaciones no son irrazonables. Rechazado el recurso. Recurrente que no fue parte en el proceso. Recurso inadmisibile. 29/11/2000.**
 Eddy Manuel Sánchez y compartes 538
- **Accidente de tránsito. Recursos inadmisibles. 29/11/2000.**
 Mario Julio de Jesús García o Mario Julio de Jesús de Gracia o Mario Julio de Jesús Desgracia y compartes. 545

- **Accidente de tránsito. Transitar en violación a las disposiciones de la ordenanza municipal que prohíbe el tránsito en una dirección. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 29/11/2000.**
José A. Gutiérrez Hernández y compartes 551
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/11/2000.**
José Susana Minier. 557
- **Accidente de tránsito. Exceso de velocidad. Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a ley. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
Jacobó Mitler Leger. 560
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a los artículos 4, 7, 8, acápite II, categoría I, 9, letra b, 59, 60 y 79 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
Katia Yisseth Contreras Cañas. 565

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no alcanza 20 salarios. Recurso declarado inadmisibile. 1/11/2000.**
Santo Domingo Interprise, S. A. Vs. Adán Fernández Carmona. . . . 573
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no alcanzan 20 salarios. Recurso declarado inadmisibile. 1/11/2000.**
Cementos Colón, S. A. Vs. Sixto de Jesús Adames. 578
- **Litis sobre terreno registrado. Préstamo hipotecario disfrazado de venta. Nulidad del contrato de venta y del certificado de título. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Inversiones Matos, S. A. Vs. Eladio José Vicioso. 583

- **Demanda laboral. Nulidad de embargo ejecutivo. Enunciación de los medios de casación sin desarrollarlos. Violación al Art. 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibile. 1/11/2000.**
Adam Fernández Carmona Vs. Santo Domingo Interprise, S. A. 592
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Hotel Puerto Plata Villages, Caribbean Resort Spa Vs. Roberto Carrión y Simón Mateo. 596
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Enunciación de los medios de casación sin desarrollarlos. Violación del Art. 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibile. 1/11/2000.**
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) Vs. Juan Javier Veras. 603
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Emplazamiento al recurrido después de vencido el plazo de 5 días establecido por el Art. 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad del recurso. 8/11/2000.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Danilo Bencosme Ovalle. 608
- **Contencioso Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Principio del *solve et repete* viola los preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 8/11/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Veterinaria El Ganadero, C. por A. 613
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no alcanzan 20 salarios. Recurso declarado inadmisibile. 8/11/2000.**
Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) (Burger King) Vs. Héctor Ramón Castillo Betances. 627
- **Contencioso Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Principio del *solve et repete* viola los preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Veterinaria El Ganadero, C. por A. 633

- **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos. Extemporaneidad del recurso de apelación. Obligatoriedad de revisión sentencia por el Tribunal Superior de Tierras en virtud de los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras. Rechazado el recurso. 8/11/2000.**
 Marcelino De la Cruz y José A. De la Cruz Vs. Yanelys del Carmen Arias. 647
- **Contrato de trabajo. Referimiento. Embargo retentivo en manos de tercero, demanda en reparación de daños y perjuicios por no pago. Correcta aplicación del Art. 663 del Código de Trabajo. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
 Rodobaldo Camacho Silfa Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 656
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en cancelación de Certificado de Título. Acto de venta no depositado en Registro de Títulos, no es oponible a tercero. En materia catastral es primero en derecho el primero en registrar. Tercer adquirente de buena fe. 15/11/2000.**
 Josefina Saviñón Vs. Joaquín Antonio Flete 662
- **Litis sobre terreno registrado. Donación. Nulidad acto de donación. Recurso declarado inadmisibile por tardío. 15/11/2000.**
 Ramón Lugo Caamaño y Ada Lugo de Messina Vs. Ing. Cristian A. Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón de Lugo. 671
- **Contrato de trabajo. Reclamación de auxilio de cesantía dejados de pagar. Tribunal de apelación realizó los cálculos basado en la Resolución 2-92 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2/7/92. Errónea interpretación. Casada con envío. 15/11/2000.**
 Nancy Mercedes Peña de Vidal Vs. Instituto Cultural Dominicano-Americano, Inc. 678
- **Contencioso Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Principio del *solve et repete* viola los preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de Dilia Antonia Pereyra 685
- **Contencioso Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Principio del *solve et repete* viola los preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de José Concepción Gómez María 699

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Sólo las personas físicas pueden pactar un contrato de trabajo al amparo de las disposiciones del artículo 1ro. del Código de Trabajo. Jueces de apelación confirman criterio pero sin exponer motivos que justifiquen su decisión. Casada con envío. 15/11/2000.**
 Pablo Silverio y Sindicato Autónomo de Trabajadores de Estiba en el Muelle del Puerto de Haina Vs. Marítima Dominicana, S. A. 713
- **Contrato de trabajo. Dimisión justificada. No basta que el trabajador pruebe la causa de la dimisión sino que indique los hechos que constituyen la falta del empleador. Falta de motivos. Casada con envío. 15/11/2000.**
 Miguel Angel Guerrero y Panadería Peravia Vs. Faustino de Regla Sánchez. 719
- **Laboral. Sentencia preparatoria. La decisión que ordena depósito de documentos y regularización demanda, tiene un carácter preparatorio. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
 Farmacia Alicia, S. A. y/o Máximo Mejía Vallejo Vs. José Alberto Sánchez Vásquez. 726
- **Contrato de trabajo. Salario ordinario y bono por turno de operaciones. Casada con envío. 15/11/2000.**
 Casimiro Rodríguez Ceballos Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. 732
- **Contrato de trabajo. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 15/11/2000.**
 Tontón Gasso Vs. Compresores y Talleres Hermanos Tejada, S. A. y compartes. 740
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 22/11/2000.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Fausto Hernández Marte. 747
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del *solve et repete* viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. The Chase Manhattan Bank, N. A. 753

- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del *sove et repete* viola los principios constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). 759
- **Contrato de trabajo. Despido. Participación en los beneficios de la empresa. Casada con envío. 22/11/2000.**
 Lourdes Castro Tellerías y Rainett D. Castillo Piña Vs. Monitoring Corporativo, S. A. 773
- **Litis sobre terreno registrado. La legalidad de los procedimientos de embargo inmobiliario son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios. Casada con envío. 22/11/2000.**
 Dominicana Industrial de Calzados, C. por A. y compartes Vs. Dr. José Antonio Matos.. . . . 782
- **Contrato de trabajo. Despido. Sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones. Casada con envío. 22/11/2000.**
 Alejandro Antonio Peralta Vs. Juan Bojos, C. por A. y/o José Bojos. . 798
- **Laboral. Contrato de transacción. Acto auténtico hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad. Libertad de prueba. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**
 Vicente López y Victoria Sarita Vs. Miguel A. Flaquer B. y Muelles y Frenos, C. por A. (Frenos Dominicanos, C. por A.) 805
- **Litis comunidad matrimonial. Simulación de venta parcela. La mujer tiene derecho a reclamar cualquier bien de la comunidad que haya sido distraído u ocultado en fraude a sus derechos. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**
 Victoria Rosario Vs. Isabel Núñez y Núñez. 812
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del *solve et repete* viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Club del Disco Compacto Honduras, S. A. 822
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del *solve et repete* viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Banco de Cambio Nacional, S. A.. 836

- **Laboral. Contrato de trabajo. Despido. Ausencia de medios de casación. Declarado inadmisibile. 29/11/2000.**
Miguel Alemán Vs. Angela Mercedes Nadal. 848
- **Deslinde. El Tribunal a-quo no respondió los pedimentos formulados por los recurrentes. Falta de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 29/11/2000.**
Carmelo Castillo y compartes Vs. Ambrosio Montilla. 852
- **Laboral. Contrato de trabajo. Término del contrato por mutuo consentimiento. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
Romelia del Carmen De Jesús L. y Rosanna Lassis Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). 861
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del *solve et repete* viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Veterinaria El Ganadero, C. por A. 870
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso fue notificado luego de vencido el plazo establecido por el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarada la caducidad. 29/11/2000.**
Ing. Carlos Antonio Liranzo Marte Vs. Juan Ramón Malena Cruz y Primitivo Mejía Heredia. 884
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimo. Declarado inadmisibile. 29/11/2000.**
Maribel López Villavizar Vs. Sosúa Car Wash y Juan Martínez. 889

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos 897



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 1

Materia:	Disciplinaria.
Procesado:	Dr. Ernesto Alonzo Gelabert.
Abogado:	Dr. Carlos Tomás Sención Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Ernesto Alonzo Gelabert, notario público;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Dr. Ernesto Alonzo Gelabert, notario público;

Oído al Dr. Ernesto Alonzo Gelabert en sus generales de ley, dominicano, abogado, mayor de edad, soltero, cédula No. 001-0918911-8, con dirección en la manzana B, edificio 11, Apto. 1-A, Cancino II, de esta ciudad;

Oído al Dr. Carlos Tomás Sención Méndez declarar que asiste en sus medios de defensa al Dr. Ernesto Alonzo Gelabert;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir a la Corte; “La audiencia puede ser conocida sin necesidad de citar a la persona que presentara la denuncia, en razón de que ya no tiene la investidura que tenía hace dos años”;

Visto el auto de apoderamiento del Magistrado Procurador General de la República Dr. César Pina Toribio, de fecha 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo expresa: **“Unico:** Apoderar formalmente a la Suprema Corte de Justicia del sometimiento disciplinario a cargo del notario público del Distrito Nacional Dr. Ernesto Alonzo Gelabert, por existir indicios de que ha incurrido en falta grave en el ejercicio de su función de notario al pre-legalizar con su firma y sello un formato en blanco de poder”;

Visto el oficio No. 005337 del 20 de agosto del 2000, cuyo texto expresa: “Al :Doctor, Jorge Subero Isa, Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Su Despacho.- Honorable Magistrado: Quien suscribe, Sr. Rubén Peña Pichardo, Tesorero Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-0074207-1, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Objío #8, del sector de Gazcue, de esta ciudad, os expone lo siguiente: **Por cuanto**, en fecha 12 de agosto de los corrientes, el Departamento de Auditoría de la Tesorería Nacional realizó un experticio en la sección de pagos de la institución, encontrando en sus archivos un poder notarial con fecha futura, legalizado y un poder notarial en forma de formulario firmado y sellado en blanco cuya firma y sello corresponden al Dr. Ernesto Alonzo Gelabert, abogado-notario. **Por cuanto**, dichos poderes son utilizados por terceros con calidad para retirar cheques a pensionados. **Por cuanto**, las evidencias encontradas relacionan al Dr. Ernesto Alonzo Gelabert, haciéndolo pasible de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, según lo establece el artículo 61 de la Ley No. 301 del 30 de junio de 1964, sobre el Notario en República Dominicana. Por tales razones, quien suscribe, Sr. Rubén Peña Pichardo os solicita: **Primero:** La destitución del abogado

notario Dr. Ernesto Alonzo Gelabert, por violar el espíritu de la Ley No. 301 del 30 de junio de 1964. Y haréis justicia.”;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al ministerio público y a éste explicar en qué consiste la denuncia y dictaminar: **“Primero:** Que se declare al Dr. Ernesto Alonzo Gelabert, culpable de haber violado la Ley No. 301 del 18 de junio de 1964, sobre Notariado; **Segundo:** Que al apreciar como leve la falta en que incurriera, de acuerdo con el sometimiento de la especie, lo condenen a la suspensión del ejercicio de la notaría por un período no mayor de dos meses”;

Oído al ministerio público en la exposición de la denuncia y expresar: Que el Tesorero Nacional lo había apoderado a los fines de juzgar disciplinariamente al Dr. Ernesto Alonzo Gelabert, porque existen indicios de que ha incurrido en falta grave en el ejercicio de su función de notario público al pre-legalizar con su sello y firmar un formato en blanco de poder;

Resultando, que en la audiencia efectivamente celebrada el 29 de agosto del 2000, preguntado el Dr. Alonzo Gelabert, por el presidente sobre lo que tiene que informar sobre el requerimiento del ministerio público para la no citación del querellante; que el abogado de la defensa responde que no tiene medida de instrucción que solicitar; que por otra parte el querellante no tiene ninguna calidad en la actualidad por lo que no tiene objeción para que se continúe el proceso;

Resultando, que al formular sus declaraciones el Dr. Ernesto Alonzo Gelabert señaló que él como notario acostumbra hacer poderes para que los pensionados cobren las pensiones por medio de sus apoderados. En el caso concreto el poderdante iba a viajar a Puerto Rico; que él tiene varios formatos, tipo formulario, y que ciertamente él selló el documento, que realmente fue un favor, pero que su acción no perjudicó a nadie, ya que nadie utilizó ese supuesto poder;

Resultando, que al cuestionársele si él (Ernesto Alonzo Gelabert) consideraba una falta, el hecho de firmar y sellar un formulario en blanco, el prevenido respondió que sí, que es una falta, pero sin intención de hacer daño ni de obtener prebendas;

Resultando, que al serle preguntado el porqué estaba el documento en los archivos de la tesorería, el Dr. Alonzo Gelabert, respondió que por inadvertencia entregó el documento creyendo que era una copia del mismo;

Resultando, que a la pregunta del abogado de la defensa al Dr. Alonzo Gelabert si le unían vínculos con personas de la Secretaría de Finanzas, respondió que no tiene ningún tipo de relación en la Secretaría de Finanzas;

Resultando, que el abogado de la defensa concluyó: **“Unico:** Descargar al Dr. Ernesto Alonzo Gelabert, de las violaciones que se le imputan por falta de intención y premeditación y; en consecuencia, falta de base legal, en la violación puesta a su cargo, al no haber ocasionado perjuicio a la parte sustentante”;

Considerando, que del examen de los hechos y circunstancias de la causa, la Corte ha formado su convicción en el sentido de que el Dr. Ernesto Alonzo Gelabert actuó, estampando su firma y sello en un formato de poder, inadvertidamente, sin que el mismo tuviera la firma del otorgante y lo cual constituye una violación a la Ley No. 301 del 18 de junio del 1964 sobre Notariado;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley de Notariado dispone: “Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados, por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Cor-

te de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios judiciales y auxiliares de la justicia.

Por tales motivos y vista la Ley No. 301 del 18 de junio de 1964, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito al artículo citado,

Falla:

Primero: Condena al prevenido Dr. Ernesto Alonzo Gelabert, notario público de los del número del Distrito Nacional, a la pena del pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 2

Ley impugnada:	No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las entidades sin fines de lucro, y artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz.
Abogado:	Dr. Augusto Robert Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Dulce Rodríguez de Goris y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal Nos. 5605 y 4108, series 44, domiciliados y residentes en Navarrete, contra la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las entidades sin fines de lucro, y artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186 del año 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1997, por Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz, suscrita por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de los impetrantes que concluyen así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las entidades sin fines de lucro y artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola, por ser contrarios a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrarios al Art. 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) Por ser contrarios al Art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contrarios al inciso 5, del Art. 8 el cual establece la igualdad y los derechos del ciudadano; d) Por ser contrario a lo que establece el artículo 100, que establece la condenación de todo tipo de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) Por ser contrarios al Art. 67, que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 7 de junio de 1999, que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción inconstitucional incoada por los señores Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j) 5, 12; 15, inciso 6); 67,

incisos 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que el procedimiento a observar fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada sobre el recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de septiembre de 1999, ha sido decidido que la Ley No. 5897 del 19 de mayo de 1962 y los artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, no resultan contrarios a la Constitución, rechazando la acción elevada en esa oportunidad contra ambas disposiciones legales, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad

de las mismas, ya que tal cuestión ha sido rechazada con carácter de cosa juzgada y efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz, contra la Ley No. 5897 del 14 de mayo de 1962, que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y los artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 3

Artículo impugnado:	No. 45 de la Ley No. 14-91, que deja en vigencia el artículo 8 de la Ley No. 4378, Orgánica de las Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Licda. Amada Natalia Franco Franco.
Abogada:	Licda. Amada Natalia Franco Franco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad elevada por la Licda. Amada Natalia Franco Franco, dominicana, soltera, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0096858-5, domiciliada y residente en el edificio No. 3 de la avenida Roberto Pastori-za, apartamento 403, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra el artículo 45 de la Ley No. 14-91, que deja en vigencia el artículo 8 de la Ley No. 4378, Orgánica de las Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1999, suscrita por dicha impetrante, Licda. Amada Natalia Franco, que concluye así: “**Único:** Declarar inconstitucional, por exceso, el artículo 45 de la Ley No. 14-91, que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa de que al dejar vigente la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado No. 4378 del 10 de febrero de 1956, en su artículo 8 que citamos: “Artículo 8.- Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan el 25% del valor del sueldo de un mes y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República”. Este artículo queda en lo adelante suprimido por ser inconstitucional a los derechos humanos y la doctrina del trabajo de la República Dominicana y de manera especial por atentar contra el orden público y la seguridad económica de los funcionarios(as) y empleados(as) públicos en deterioro de la familia y el pueblo dominicano”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la presente acción en inconstitucionalidad, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitu-

cionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que ésta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituyen el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que se ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en la instancia de que se trata, la impetrante alega: a) que los derechos humanos del trabajador público y sus funcionarios deben ser liberados de las multas que establece el artículo 45 de la Ley No. 14-91, que deja en vigor el artículo 8 de la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado No. 4378 del 10 de febrero de 1956, por ser una acción humillante heredada del dictador generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina; b) que esta Suprema Corte de Justicia en las funciones propias de la defensa del pueblo dominicano, debe declarar inconstitucional la sanción de multas por ir en contra de los derechos del ciudadano y la ciudadana, así como de la administración de justicia;

Considerando, que en la presente acción se solicita la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley No. 14-91, por éste dejar en vigencia el artículo 8 de la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado No. 4378 de 1956; que sin embargo, no se especifica en ningún momento cual de los principios o artículos de la Constitución contradice la mencionada Ley No. 14-91, por lo que resulta imposible a esta Corte determinar la violación que pudiera dar lugar a un pronunciamiento de inconstitucionalidad en la especie, motivo por el cual la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad contra el artículo 45 de la Ley No. 14-91, que deja en vigencia el artículo 8 de la Ley No. 4378, Orgánica de las Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956, elevada por la Licda. Amada Natalia Franco Franco; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio

Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	No. 9-96, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 27 de abril de 1996.
Materia:	Disciplinaria.
Procesados:	Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez y Lic. José Alfredo Rivas Polanco.
Abogados:	Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez y Lic. José Alfredo Rivas.
Querellante:	Santa Julia Soto Matos.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; en funciones de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos, Enilda Reyes Pérez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Juan Luperón Vásquez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez y el Lic. José Alfredo Rivas Polanco, contra la sentencia disciplinaria No. 9-96, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 27 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Declarar, como el efecto declara, buena y válida la instancia de

apoderamiento tramitada por la Junta Directiva Nacional, a través del Fiscal del Colegio, a este tribunal, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y las demás disposiciones que rigen el procedimiento; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, culpables a los abogados Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez y Lic. José Alfredo Rivas Polanco, de violar los artículos 1 y 2 del Código de Ética Profesional del Derecho; y en consecuencia, se les impone una suspensión de seis (6) meses en el ejercicio profesional, a ambos profesionales, aplicable a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Hipólito Herasme Ferreras, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que notifique la presente sentencia a las partes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez y al Lic. José Alfredo Rivas, quienes están presentes en la audiencia;

Oído a los apelantes en sus generales de ley, Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0066573-6, domiciliado y residente en la calle Juan Miguel Román No. 29, Bella Vista, de esta ciudad;

Oído a la querellante en sus generales de ley Santa Julia Soto Matos, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula No. 001-0141329-2, domiciliada y residente en la calle Hatuey No. 552 Apto. 110, Ensanche Quisqueya;

Oído al Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez y al Lic. José Alfredo Rivas, declarar que asumían su propia defensa;

Oído al Dr. Carlos Balcácer, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0366347-2, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía Cotes No. 3, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, abogado de la querellante;

Vista la instancia de fecha 31 de octubre del 2000, mediante la cual el Dr. Carlos Balcácer da su calidad de abogado de la señora Santa Julia Soto de Matos, solicitando una reapertura de debates;

El Magistrado Presidente ordena y la secretaria da lectura a la sentencia anterior del 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo expresa: **“Primero:** Se desestima el dictamen del ministerio público, en el sentido de que se rechace la solicitud de reenvío formulada por la parte querellante y se acogen parcialmente las conclusiones de esta última parte; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento del presente recurso de apelación interpuesto por los Dres. Jorge Nemesio Matos Vásquez y José Alfredo Rivas Polanco, contra sentencia disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 17 de abril de 1996, para el día veinticinco (25) de abril del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que la parte apelante aporte la documentación que justifique su disposición de llegar a un acuerdo en relación con los bienes de la comunidad; **Tercero:** Se reserva al ministerio público el derecho de dictaminar sobre el fondo en la audiencia señalada anteriormente; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes;

El Presidente ordena y la secretaria da lectura a la sentencia del 25 de abril del 2000, cuyo dispositivo dispone: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la querellante, al cual le dieron aquiescencia los apelantes y acogido también por el representante del ministerio público, en el sentido de darle cumplimiento a la sentencia anterior, en lo que respecta a la aportación de la documentación que justifique la disposición de llegar a un acuerdo de parte del apelante Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez con la querellante Santa Julia Soto de Matos, en relación con los bienes de la comunidad; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento del presente recurso de apelación interpuesto por los Dres. Jorge Nemesio Matos y José Alfredo Rivas, contra la sentencia disciplinaria, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 17 de abril de 1996, para el día veinte

(20) de junio del 2000, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se reserva al ministerio público, el derecho de dictaminar sobre el fondo, en la audiencia señalada anteriormente; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir a la Corte que en la última audiencia se reenvió a fin de que las partes llegaran a un acuerdo; “queremos saber si se llegó a algún acuerdo”;

El Magistrado Presidente dice que la Corte esta en condiciones de conocer el fondo del asunto, a menos que las partes propongan algún incidente;

Oído al abogado de los apelantes decir que preparó un acuerdo transaccional, pero que no pudo entrar en contacto ni con la que-rellante ni con su abogado;

El Magistrado Presidente dice que salvo que las partes tengan alguna aclaración da la palabra para concluir;

Oído al Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez hacer aclaración a la Corte;

Oído al Magistrado Presidente decir que la Corte ha reenviado el asunto dos veces, con el objeto de que las partes lleguen a un acuerdo, y parece que no ha sido posible, por lo que la Corte desea pasar al conocimiento del fondo indicándole al Magistrado Lupe-rón que puede hacer uso de la palabra;

Oído al Magistrado Luperón preguntar si los ofrecimientos de pago mencionados por el Dr. Nemesio Matos Vásquez, fueron consignados, a lo que el Dr. Matos respondió que no habían sido consignados;

Oído a los abogados apelantes concluir de la manera siguiente: **“Primero:** Declarando regular en cuanto al tiempo y forma, el re-curso de apelación interpuesto por los Dres. Jorge N. Matos Vás-quez y José Alfredo Rivas Polanco; **Segundo:** En cuanto al fondo del mismo, revocando en todas sus partes, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y violatoria al procedimiento, la sen-

tencia disciplinaria, No. 9-96 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 27 de abril del 1996, en perjuicio de los señores licenciados José Alfredo Rivas y Jorge N. Matos Vásquez”;

Oído al abogado de la querellante en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Que se rechace en cuanto al fondo el recurso de apelación instrumentado por los recurrentes en contra de la sentencia disciplinaria que ocupa la presente audiencia; **Segundo:** Por vía de consecuencia, confirmar en toda su extensión dicha sentencia recurrida; **Tercero:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada al Procurador General de la República y a las partes involucradas, para los fines legales correspondientes”;

Oído al ministerio público en su dictamen: “Que sea declarado bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Jorge Nemesio Matos Vásquez y José Alfredo Rivas, por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo, que sea confirmada la sentencia del Colegio de Abogados como Tribunal Disciplinario;

Resultando, que en el presente caso se trata de una querrela presentada por Santa Julia Soto de Matos, contra el Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez y el Lic. José Alfredo Rivas Polanco, por haber este último, de acuerdo con el primero, hecho una representación en una demanda en divorcio que la querellante desconocía, pues, conforme a las declaraciones reiteradas de ésta, no le dio poder escrito, ni autorización verbal para proceder en tal sentido; que el procedimiento le era tan ajeno que continuó habitando la vivienda familiar por unos ocho (8) años junto con su esposo, Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez, y los hijos que procrearon durante su vínculo matrimonial; que luego fue expulsada de la vivienda al suscitarse un altercado con su esposo, y recibiendo después, en el año 1994, la notificación de una sentencia de adjudicación por supuestamente haber renunciado a los bienes de la comunidad legal, a favor de su esposo, Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez, mediante lo cual se entera del procedimiento puesto en práctica en su contra;

Resultado, que de los documentos que obran en el expediente se infiere que la querellante, para hacer la prueba de su desconocimiento respecto del supraindicado divorcio, presentó al Tribunal Disciplinario de primer grado, la sentencia No. 658-659-94 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de mayo del año 1995, mediante la cual fue anulada la referida decisión de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 1994, así como la sentencia de divorcio de fecha 23 de abril de 1986, dictada por la cámara antes indicada;

Resultando, que en apoyo a sus argumentos, la querellante aportó varios documentos que evidencian su desconocimiento del divorcio entre ellos: pasaporte donde figura como casada, carnet del Club Paraíso, en el que se hace constar su condición de esposa de Jorge Nemesio Matos Vásquez, así como un acto mediante el cual la querellante, Santa Julia Soto, en el año 1990, demanda en partición de bienes sucesorales relictos por su padre, apareciendo en aquella actuación como abogado el Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez, figurando en el documento el estado de la ahora querellante como casada;

Resultando, que igualmente, en los documentos del expediente existen evidencias de que por su parte el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, sostuvo en su escrito de defensa y en su exposición verbal ante el Tribunal Disciplinario que la querellante persigue hacerle daño y que están realmente divorciados desde 1986, compareciendo él solo a la audiencia de divorcio, y que la cédula de identidad y electoral de la demandante figura como soltera, además que ella recibía valores por concepto de pensión alimenticia, negándose luego a recibirlos y lo accionó por violación a la Ley No. 2402, desistiendo luego de que él le formulara ofertas de pago por actos de alguacil, añadiendo que contra él no procedía la querrela porque él sólo actuó como demandado, no como abogado, afirmando además, que si la querellante, Santa Julia Soto, lo que persigue es la

parte pecuniaria él está dispuesto a que se haga la partición de los bienes de la comunidad;

Resultando, que el Lic. José Alfredo Rivas Polanco, manifestó a la Corte que efectivamente él realizó el procedimiento de divorcio entre la querellante y el Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez, pero que en ningún momento dicha señora le firmó poder, dada la amistad que existía entre ellos;

Resultando, que el estatuto ético de la abogacía es el establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho, en cuyo artículo 1 señala: **“Artículo 1.-** Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. **Párrafo:** El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien”; resulta obvio entonces que, aún cuando el Dr. Jorge N. Matos Vásquez no actuaba en calidad de abogado, permitió que el Lic. José Alfredo Rivas Polanco, realizara un divorcio al amparo de un anómalo procedimiento contra la querellante, y en beneficio de su propia causa, revelando mala fe y asumiendo un comportamiento cómplice con la falta imputable al Lic. José Alfredo Rivas Polanco; quien para eludir los avisos a fines de emplazamiento que requiere la ley cuando se desconoce el domicilio de la esposa, realizó el divorcio, haciendo figurar a la querellante como demandante, a fin de evitar que tuviera conocimiento del procedimiento seguido para la disolución de su matrimonio;

Resultando, que del examen de los documentos aportados y las declaraciones recogidas en el acta de audiencia, se pone de manifiesto que en ningún momento el Lic. José Alfredo Rivas Polanco, presentó poder escrito ni indicó circunstancias de apoderamiento que hicieran creíble que su actuación obedeció a un requerimiento de la querellante, señora Santa Julia Soto; tampoco el Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez, rebatió con argumentos válidos la afir-

mación reiterada de la querellante, en el sentido de que fue un procedimiento irregular de divorcio el que se ejecutó en su contra, y que él continuó junto con ella y sus hijos comunes, habitando el domicilio conyugal;

Resultando, que de todo lo anteriormente expuesto, la Corte colige que Santa Julia Soto no autorizó, ni apoderó, ni otorgó procuración alguna de abogado para que intentara a su nombre acción en divorcio contra su esposo, Dr. Jorge N. Matos Vásquez; que este hecho hace deducir consecucionalmente, que ella ignoraba la existencia de dicho procedimiento y por consiguiente, estaba en la imposibilidad de favorecerse de las previsiones que la ley pone a su alcance al respecto;

Resultando, que la actuación del Lic. José Alfredo Rivas Polanco en connivencia con el Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez, entraña una falta que transgrede el Código de Etica Profesional del Derecho;

Considerando, que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados en la sentencia expresa: “Que el Lic. José Alfredo Rivas Polanco manifestó al Tribunal Disciplinario que efectivamente él realizó el procedimiento de divorcio entre la querellante y el Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez, pero que en ningún momento dicha señora le firmó poder, dada la amistad que existía entre ellos; que asimismo si bien es cierto que la Ley No. 91 de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana es aplicable a los abogados en ocasión de su ejercicio profesional, no es menos cierto que el estatuto ético de la abogacía es el Código de Etica del Profesional del Derecho, el cual en el párrafo único del artículo señala que el profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión sino en su vida privada; resulta obvio entonces que, aún cuando el Dr. Jorge N. Matos Vásquez no actuaba como abogado, permitió que el Lic. José Alfredo Rivas Polanco realizara un divorcio al amparo de un anómalo procedimiento contra la querellante, y en beneficio de su propia causa, revelando mala fe y asu-

miendo un comportamiento cómplice con la falta imputable al Lic. José Alfredo Rivas Polanco y finalmente que el artículo 2 del referido Código de Ética dispone que el profesional del derecho debe ser leal y veraz, y actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento; esta disposición también pone en evidencia que el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, ha incurrido en faltas éticas”;

Considerando, que esta Corte, como resultado de la instrucción de la causa, así como de la lectura de las piezas y documentos que integran el expediente, ha quedado debidamente edificada, por lo que no procede ordenar una reapertura de debates;

Considerando, que esta Corte, como tribunal de alzada, ha formado su convicción en el sentido de que los apelantes han cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 1 y 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho y, por tanto, se hacen pasibles de la sanción disciplinaria que les fue impuesta.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, después de haber deliberado y visto el Decreto No. 1290 del 29 de septiembre de 1985, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana,

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Nemesio Matos Vásquez y el Lic. José Alfredo Rivas, contra la sentencia disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, No. 9-96 del 7 de abril de 1996; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la Sra. Santa Julia Soto de Matos; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, confirma la decisión del Tribunal Disciplinario que declara culpable a los abogados Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. José Alfredo Rivas Polanco de violar los artículos 1 y 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho que le impuso la sanción disciplinaria de seis

meses de suspensión en el ejercicio profesional a ambos profesionales.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilianni Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Julio Genaro Campillo Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 5

Artículo impugnado:	No. 1463 del Código Civil.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	María Dolores Arias Flete.
Abogados:	Licdos. Luis Angel de León Reyes, Luis Leonardo Félix y José Abel Dechamps.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la señora María Dolores Arias Flete, dominicana, mayor de edad, comerciante, con pasaporte dominicano No. 64549-92, domiciliada y residente en la calle Pepito García No. 41, de la ciudad de La Vega, contra el artículo 1463 del Código Civil;

Vista la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1999, suscrita por los Licdos. Luis Angel de León Reyes, Luis Leonardo Félix y José Abel Dechamps, abogados apoderados especiales de la impetrante, a nombre y representación de la misma, que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil, contrario a

nuestra Carta Magna: a) por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; d) por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el artículo 46 de la Constitución;

Visto el Código Civil, particularmente la sección 4ta. de la primera parte del Capítulo II, del Título V, del Libro Tercero;

Vista la Ley No. 390 del 14 de diciembre de 1940; modificada;

Vista la Ley No. 855 del 22 de julio de 1978;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 26 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por los Licdos. Luis Angel de León Reyes, Luis Leonardo Félix y José Abel Dechamps, a nombre y representación de María Dolores Arias Flete, por falta de citación al Estado Dominicano, en violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República, procederá a formular otras conclusiones en relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se obser-

va en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que ha seguido observando cada vez que se ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en su instancia la impetrante solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil que dice textualmente así: “Artículo 1463 (modificado por la Ley No. 979 del 4 de septiembre de 1935, G. O. 4830).- Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo haya obtenido prorroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario”;

Considerando, que el texto antes transcrito contiene una presunción que no admite prueba en contrario, es decir, irrefragable, al establecer que la mujer divorciada o separada de cuerpo se considera renunciante si no acepta la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, plazo que no se impone al marido, que es el otra parte en el divorcio o en la separación de cuerpos;

Considerando, que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna: el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el inconveniente de retardar la decisión de los procesos y, por consiguiente, la celeridad de la justicia,

mientras que los plazos muy breves exponen a las partes a perder sus derechos por falta de tiempo para hacerlos valer en justicia; que, como se puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la sanción de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término que en dicho artículo se establece;

Considerando, que esa desigualdad ha sido puesta de manifiesto cuantas veces la jurisprudencia ha tenido oportunidad de hacerlo, como cuando, para anular una sentencia que había declarado inadmisibile una demanda en partición de una esposa por ésta no haber hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo que el dicho texto establece, dijo el 30 de junio de 1971: “Considerando, que por otra parte si bien el legislador dominicano según la Ley No. 937 de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de “*jure et de jure*” a la presunción que resultaba del hecho de que la mujer no hubiese manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que este texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley No. 390 de 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha Ley No. 390, su propósito de brindar protección a la mujer para “amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido”, todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, que es el que administra la comunidad; lo que en buena lógica jurídica significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual cuando haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 modificado del Código Civil, que nada exige el hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya logrados”;

Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390 de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su conclusión de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad;

Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados;

Considerando, que, por consiguiente, ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la disposición del artículo 1463 del Código Civil;

Considerando, que en estas condiciones no ha lugar para que la Suprema Corte de Justicia promueva ninguna cuestión de conformidad con la Constitución en lo que concierne a las otras disposiciones o artículos del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 1463, modificado, del Código Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 6

Ley impugnada:	No. 633 del 16 de junio de 1994, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos y del ordinal 2do. de la Resolución No. 3-96 del 2 de agosto de 1996 de la Superintendencia de Seguros.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Lic. Francisco José Adames Alvarez.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Lic. Francisco José Adames Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral No. 001-0064772-6, con domicilio y residencia en la casa No. 302 de la calle José Contreras, de esta ciudad, contra la Ley No. 633 del 16 de junio de 1994, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos y del ordinal 2do. de la Resolución No. 3-96 del 2 de agosto de 1996 de la Superintendencia de Seguros;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1997, por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando en nombre y representación del Lic. Francisco José Adames Alvarez, en solicitud de la declaratoria de inconstitucionalidad de los textos arriba señalados, y que concluye así: “**Primero:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Francisco José Adames Alvarez, en contra del artículo 14 de la Ley No. 633 del 16 de junio de 1994 (que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados) y del ordinal II de la Resolución No. 3-96 de la Superintendencia de Seguros, por haber sido hecho de conformidad con el artículo 67, ordinal 1ro., parte in fine, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley No. 633 del 16 de junio de 1994 (que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados) y del ordinal II de la Resolución No. 3-96 de la Superintendencia de Seguros, en razón de que ambos atentan contra la libertad de trabajo, consagrada en el artículo 8, ordinal 11, literal a), de la Constitución de la República y crea un privilegio a favor de los miembros del Instituto de Contadores Públicos Autorizados en las labores de auditorías de la Superintendencia de Seguros”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 16 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la presente acción en inconstitucionalidad, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República, procederá a formular otras conclusiones en relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucional que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, el que por tanto, debe ser debidamente citado;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que ésta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se obser-

va en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en su primer y segundo medios, que se reúnen por su similitud, el impetrante alega: a) que el artículo 8, inciso 11, consagra el derecho a la libertad de trabajo y que en la letra a) del mismo texto se establece que la organización sindical es libre, de lo cual se infiere que nadie está obligado a pertenecer a determinado sindicato o gremio, por lo que el artículo 14 de la Ley No. 633 de 1944, modificado por la Ley No. 611 de 1956, resulta violatorio a los principios más arriba señalados al crear el Instituto de Contadores Públicos Autorizados con miembros que tengan en vigor el exequátur correspondiente y satisfagan sus cuotas y demás requisitos exigidos por el reglamento interno del instituto que sea aprobado por el Poder Ejecutivo; que igual violación comete el artículo 2 de la Resolución No. 3-96 del 2 de agosto de 1946 de la Superintendencia de Seguros, el que dispone que la “Superintendencia de Seguros, sólo aceptará los informes de auditores externos de las compañías aseguradoras, reaseguradoras, corredores de seguros y ajustadores que se encuentren registrados en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República y que a partir de esta resolución estén inscritos en la Superintendencia de Seguros”; b) que tanto la Ley No. 633, como la Resolución No. 3-96, violan los artículos 100 y 110 de la Constitución, porque el primero condena los privilegios que tiendan a quebrantar la igualdad de los dominicanos, fuera de las diferencias que resulten de los talentos o virtudes y el segundo dispone que todos los contratos o concesiones a favor de particulares deben ser autorizados por la Ley o por el Congreso Nacional; c) que todas estas violaciones le impiden al impetrante, un profesional de la contabilidad con más de veinte años en el ejercicio profesional, su labor habitual de auditor de la Compañía Dominicana de Seguros al crearse una colegiación obligatoria, artificial y privilegiadora como resulta ser el Instituto de

Contadores Públicos Autorizados, de acuerdo con la Ley No. 633 de 1944 y que contraría la libertad de trabajo consagrado por la Constitución;

Considerando, que del estudio de la ley No. 633 del 1944, se observa que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados tiene, entre sus atribuciones, “a) recomendar al Poder Ejecutivo su propio reglamento interior, y las modificaciones del mismo; b) recomendar al Poder Ejecutivo la renovación de los exequatur de los contadores públicos autorizados que faltaren a la ética profesional, cometiendo actos de mala conducta, aunque no estén inculcados y penados por la ley; c) someter al Poder Ejecutivo la tarifa de costos de los servicios de los Contadores Públicos Autorizados; d) actuar, cuando sean requeridos a ello, como amigables compondores entre los Contadores Públicos y sus clientes, en materia de remuneración para aquellos; e) estudiar y dictaminar todos los asuntos propios de la capacidad de los contadores públicos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo”;

Considerando, que de esas atribuciones se deduce, que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, es una corporación de derecho público, creada con la finalidad de coadyuvar al Estado en su misión como fiscalizador de las profesiones liberales para garantizar que estas se ejerzan con decoro y un máximo de idoneidad;

Considerando, que al no tratarse de un sindicato ni de una organización de tipo reivindicativo, la ley que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, no viola el literal a) del inciso 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual está dirigido a preservar el derecho de los trabajadores a afiliarse o no a la organización sindical que estimen conveniente, lo que no le impide la ley impugnada, a los Contadores Públicos Autorizados, frente a los diversos sindicatos y organizaciones de esa índole que existen en el país;

Considerando, que la libertad de trabajo consagrada en la Constitución de la República, no resulta afectada cuando el legislador

impone condiciones para el ejercicio de una profesional liberal, que es a lo que se contrae la referida ley, pues lejos de limitar ese derecho, se procura permitir que el mismo sea disfrutado por las personas que estén en aptitud para ello, lo que redundará en su propio beneficio y en el de la colectividad que requiere de los servicios del profesional de que se trate:

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que conlleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colide con el artículo 110 de la Constitución, pues en forma alguna establece concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la resolución de la Superintendencia de Seguros No. 3-96 del 2 de agosto de 1996, al establecer requisitos que regulen el manejo de los estados financieros e informes de auditorías externas sometidas a su conocimiento, como resulta ser la inscripción previa en sus registros de profesionales pertenecientes al Instituto de Contadores Públicos Autorizados con el propósito, según expresa dicha resolución, de garantizar la calidad del trabajo de auditoría y al mismo tiempo garantizar la calidad del trabajo, y así lograr el mejor control de las auditorías de las aseguradoras y reaseguradores, corredores y ajustadores, la ha hecho conforme a las disposiciones de la Ley No. 126 de Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971, sin que esto implique ninguna violación a los principios sustantivos consignados por la Constitución de la República y a los cuales se refiere el presente caso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, se puede estimar que no existen las violaciones alegadas por el impetrante, contra el artículo 4 de la Ley No. 633 del 16 de junio de 1944, modifi-

cada, y el ordinal 2 de la Resolución No. 3-96 de la Superintendencia de Seguros, por lo que; en consecuencia, procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Lic. Francisco José Adames Alvarez, contra el artículo 14 de la Ley No. 633 del 16 de junio de 1994, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos y del ordinal 2do. de la Resolución No. 3-96 del 2 de agosto de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 7

Artículo impugnado:	No. 32, párrafo V, de la Ley No. 289 de 1966, modificada por la Ley No. 16-88 del 29 de enero de 1988.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Sebastián Reyes y compartes.
Abogado:	Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Fabio Antonio Palaix Suazo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los señores Sebastián Reyes, Alberto Reyes, Ernestina Onoris Amador Reyes, Nereyda Reyes, Jaquelin Reyes, Bernardina Reyes y Pablo Reyes, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Magueyal Cortés del municipio de Azua, con cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0055915-1, 033-0012140-4, 001-0131216-3, 010-0055913-6, 001-09522050-2, 010-0055910-2 y 010-0068029-6, respectivamente,

contra el artículo 32, párrafo V, de la Ley No. 289 de 1966, modificada por la Ley No. 16-88 del 29 de enero de 1988;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1998, por Sebastián Reyes y compartes, y suscrita por los Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Fabio Antonio Palaix Suazo, abogados de los impetrantes, la cual concluye así: “**Primero:** Declarar regular y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar inconstitucional la Ley No. 16-88, aprobada por el Congreso Nacional en fecha 29 de enero de 1988, que modifica la ley No. 289 de 1966, en su párrafo V y en cuanto declara inembargables los bienes de las empresas que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) administra, entre las cuales se encuentra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condenar a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas y ordenar su distracción en provecho de los abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 23 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por los Dres. Teobaldo De Moya Espinal y Fabio Antonio Lapaix Suazo, a nombre y representación de los Sres. Sebastián Reyes, Alberto Reyes, Ernestina Onoris, Amador Reyes, Nereyda Reyes, Jaquelin Reyes, Bernardina Reyes y Pablo Reyes; por falta de citación al Estado Dominicano, en violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hallan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata...”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos invocados por los impetrantes, y los artículos 67,

inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad Constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que ésta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición le-

gal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que se ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que los impetrantes alegan: a) que la Ley No. 16-88 del 26 de enero de 1988, creada con el propósito de resguardar a las empresas comerciales del grupo CORDE, entre las que se encuentran la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de las acciones legales que emprendan sus acreedores, incluyendo los que se encuentran provistos de títulos incuestionables que hayan sido obtenidos o se hayan mantenido después de recorrer los dos grados de jurisdicción existentes en nuestro país, consagró que “los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que ésta administrara son inembargables, salvo en los casos en que éstas realicen operaciones de crédito hipotecario de derechos reales o prendarios”; b) que esta disposición legal, que impide cobrarle a los impetrantes a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., una indemnización judicial por causa de un siniestro, obtenida en una litis que viene transcurriendo desde hace diez años, resulta un verdadero abuso que viola el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual proclama la igualdad de todos ante la ley, sobre todo tratándose de una compañía, que al igual que las demás existentes en el mercado nacional está regida por la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados; c) que asimismo la mencionada Ley No. 16-88 contraría el inciso 11, letra d) del mencionado artículo 8 de la Constitución, que prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional del rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado, al permitir a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que puede esconderse o excusarse en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales; d) que también la Ley No. 16-88 contradice el artículo 100 de la Carta

Sustantiva que condena los privilegios y desigualdades entre los dominicanos como al artículo 8, inciso 12 que prohíbe los monopolios, salvo los creados a favor del Estado Dominicano y sus instituciones, caso éste último en el cual no puede incluirse la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por tratarse de una empresa que no tiene categoría de monopolio, dado su carácter competitivo frente a las demás compañías dedicadas al ramo de seguros; e) que en decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, del 17 de junio de 1970 y del 24 de noviembre de 1971, se juzgó que las compañías de CORDE no realizan servicios públicos sino actividades comerciales o industriales, susceptibles de todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas privadas, ya que la inembargabilidad del patrimonio de la Corporación de Empresas Estatales Corde no sólo establecería un privilegio en el círculo de las actividades económicas del país, sino que también iría en perjuicio del propio crédito de sus empresas, pues a los posibles acreedores de ellas se les haría imposible cobrar sus acreencias; f) que posteriormente esta misma Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1986, en sentido contrario dictó un fallo en el cual se afirma que CORDE es un organismo creado especialmente para supervisar y controlar las empresas comerciales e industriales propiedad del Estado, o en la que es accionista mayoritaria, que en ese orden de ideas, si bien es verdad que CORDE no presta un servicio público en el sentido estricto del término es un órgano que coadyuva a la defensa de los recursos del Estado; g) que basada en la Ley No. 16-88, la compañía San Rafael, C. por A., demandó a los impetrantes para obtener la declaratoria de nulidad de un embargo retentivo hecho por los citados impetrantes con el propósito de cobrar las indemnizaciones acordadas a su favor por sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de agosto de 1990 y el 31 de mayo de 1993, mientras además planteó una demanda reconventional para obtener una indemnización destinada a reparar los daños y perjuicios experimentados por dicha compañía de seguros como consecuencia del “sedicente

embargo practicado en su contra mediante el uso abusivo y temerario de las vías de derecho”;

Considerando, que si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son, como lo proclama el artículo 2092 del Código Civil, la prenda común de sus acreedores, la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción, de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferirle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida en razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado, como el caso, entre otros, de los inmuebles declarados bien de familia; que en ambos casos se trata de preservar un bien, mueble o inmueble, de los efectos de la expropiación forzada, sin que ello implique necesariamente retirarlo del comercio;

Considerando, que la inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de las empresas del grupo CORDE, proviene de la Ley No. 16-88 del 26 de enero de 1988, en virtud de la cual se dispuso que “los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que ésta administra, son inembargables, salvo en los casos en que éstas realicen operaciones de crédito hipotecario de derechos reales o prendarios”;

Considerando, que ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público, ya que los bienes del dominio privado del Estado, como lo son en última instancia, los bienes que integran el patrimonio de las empresas de CORDE, pueden ser reconocidos como tales por la ley; que lejos de constituir un privilegio, dar categoría de inembargables a ciertos bienes, como ocurre con los comprendidos en la ley cuya inconstitucionalidad es demandada, coloca a las empresas propietarias de ellos, por el

contrario, en situación de desventaja frente a la competencia, cuyos acreedores, en caso necesario, no tendrían, para el cobro de sus créditos, las restricciones e inconvenientes que se crean frente a un deudor con patrimonio inembargable, lo que indudablemente desalienta la negociación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Sebastián Reyes y compartes, contra la Ley No. 16-88 del 29 de enero de 1988, que modifica el artículo 32, párrafo V, de la Ley No. 289 de 1966; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Sala No. 2 de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2000.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL).
Abogada:	Licda. Gloria Ma. Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República, especialmente las disposiciones de la Ley 8-90 sobre Zonas Francas, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 249, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor José Bejarán, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098989-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de junio

del 2000, dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio del 2000, suscrita por la Licda. Gloria Ma. Hernández, que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia de fecha 28 de junio del 2000, dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por entrañar una transgresión a los Arts. 3, 4 y 8, párrafo segundo, letra j), de la Constitución de la República; así como el Art. 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país; **SEGUNDO:** Compensar las costas;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de agosto del 2000, que termina así: “Declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por la Licda. Gloria Ma. Hernández, a nombre y representación de Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL)”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: “La Corte decidió: **Primero:** Pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes; **Tercero:** Concede un plazo de 48 horas a la parte recurrida para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones a partir del martes 4 de julio del 2000”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones

que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de la parte interesada; que el artículo 46 de la Carta Magna establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia en una demanda laboral; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad, ésta no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL), contra la sentencia del 28 de junio del 2000, dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, del 25 de febrero de 1999.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	Blas de Jesús Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Dr. B. Otto Goyco.
Intervinientes:	Euris Domingo Reyes y compartes.
Abogados:	Dres. Gerno López Quiñonez, Johnny Valverde Celso Pavón Moni y Nelson T. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el segundo recurso de casación incoado por Blas de Jesús Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0744664-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Caracas No. 3, del sector Buenos Aires, de Herrera, de esta ciudad, prevenido; Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, el 25 de febrero de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. B. Otto Goyco, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Germo López Quiñonez, por sí y por los Dres. Johnny Valverde y Celso Pavón Moni, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de marzo de 1999, en la que los recurrentes no formulan ningún agravio contra la sentencia por ellos recurrida;

Visto el memorial de casación redactado por el abogado de la parte recurrente, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se indicarán y examinarán;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Germo López Quiñonez, abogado de la parte interviniente Euris Domingo Reyes y Jesús Pascual Reyes Montero;

Visto el escrito de intervención formulado por el Dr. Celso Pavón Moni, abogado de la interviniente Germania Bautista Pimentel;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado de la interviniente María Práxedes Martínez;

Visto el escrito de intervención del abogado de la interviniente Amalia María Guzmán Cruz, Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera;

Visto el escrito ampliatorio de medios de la parte recurrente;

Visto el escrito de ampliación de sus conclusiones de intervención suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñonez, abogado de Euris Domingo Reyes y Jesús Pascual Reyes Montero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c; 61, literal a; 76, literal a, y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en la intersección de la calle Huáscar Tejeda y avenida Independencia, de esta ciudad, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad del Central Romana Corporation LTD, conducido por Blas de Jesús Gutiérrez y asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y un autobús conducido por Euris Domingo Reyes Carrasco, propiedad de Jesús Pascual Reyes Montero, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., resultando con golpes el conductor de este último y María Práxedes Martínez, Germania Bautista Pimentel y Amalia María Guzmán Cruz y/o Amalia Cruz Guzmán, quienes eran pasajeros del mismo, y destrucción total de la parte delantera del segundo de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y éste apoderó a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 8 de junio de 1994, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia impugnada; c) que esa sentencia de primer grado fue objeto de un recurso de alzada de parte de Blas de Jesús Gutiérrez, Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A., así como por todas las partes civiles constituidas, por órgano del Dr. Nelson T. Valverde, por sí y en representación de los Dres. Gerardo López Quiñonez, Daniel Antonio Paradis, Celso Pavón Moni y Olga Mateo de Valverde; d)

que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de ese recurso produjo su sentencia el 13 de mayo de 1996, la cual fue recurrida en casación por Blas de Jesús Gutiérrez, Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Otto B. Goyco, en fecha 8 de junio de 1994, en nombre y representación de Blas Gutiérrez, el Central Romana Corporation y La Intercontinental de Seguros, S. A.; b) el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y en representación de los Dres. Celso Pavón Moni, Olga Mateo de Valverde, Daniel Antonio Paradís Ramírez y Geramo López Quiñones, en fecha 10 de junio de 1994, contra la sentencia No. 84-94 de fecha 8 de junio de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Euris Domingo Reyes Carrasco, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara al nombrado Blas de Jesús Gutiérrez, culpable de violar los artículos 49, letra c; 61, 76, letra a, y 77 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Germania Bautista Pimentel, por intermedio del Dr. Celso Pavón Moni; María Práxedes Martínez, por intermedio de la Dra. Olga M. Mateo de Valverde; Amalia Cruz Guzmán, por intermedio del Dr. Daniel Antonio Paradís; Euris Domingo Reyes Carrasco y Pascual Reyes Montero, por intermedio del Dr. Geramo A. López Quiñones, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), a

favor y provecho de la señora Germania Bautista Pimentel, como justa reparación por los daños (lesiones físicas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Amalia Cruz Guzmán, por los daños (lesiones físicas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), en favor y provecho de María Práxedes Martínez, como justa reparación por los daños (lesiones físicas) sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; d) Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00), en favor y provecho de Euris Domingo Reyes Carrasco, por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; y e) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Jesús Pascual Reyes Montero, como justa reparación por los daños ocasionádoles al vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al señor Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celso Pavón Moni, Daniel Antonio Paradís, Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo tipo camión, placa No. 237-420, chasis No. T19C1AV558877, registro No. 633911, propiedad del Central Romana Corporation, que ocasionó el accidente de que se trata; **Noveno:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en cuanto a las indemnizaciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Blas de Jesús Gutiérrez, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado

Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de la nombrada Germania Bautista Pimentel, como justa reparación por los daños sufridos; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de la señora Amalia Cruz Guzmán, como justa reparación por los daños sufridos; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de la señora María Prácedes Martínez, como justa reparación por los daños sufridos; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Euris Domingo Reyes Carrasco, como justa reparación por los daños sufridos; e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Jesús Pascual Reyes, como justa reparación por los daños ocasionados en el presente accidente; **CUARTO:** Condena al nombrado Blas de Jesús Gutiérrez, al pago de las costas penales y conjuntamente con el Central Romana Corporation, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Celso Pavón Moni, Olga M. Mateo de Valverde, Daniel Antonio Paradís R., Nelson T. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; e) que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso de casación, casó la sentencia el 7 de julio de 1998, y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que dictó la sentencia No. 53 el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Otto B. Goyco, a nombre y representación de Blas Gutiérrez, Central Romana Corporation y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 8 de junio de 1994; b) el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y en representación de los Dres. Celso Pavón Moni, Olga Mateo de Val-

verde, Daniel Antonio Paradis Ramírez y Germo López Quiñonez, en fecha 10 de junio de 1994, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Euris Domingo Reyes, Jesús Pascual Reyes Montero, María Prácedes Martínez, Germania Bautista Pimentel y Amalia Cruz Guzmán, contra la sentencia No. 84-94 de fecha 8 de junio de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; c) por la Dra. Ylonka B. Brito, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 1994, contra la referida sentencia, se declara dicho recurso de apelación inadmisibles por haber sido incoado, motu proprio, por dicha abogada ayudante, en violación a la Ley No. 1822 sobre la Sustitución de los Miembros del Ministerio Público del 16 de octubre de 1948, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara al nombrado Euris Domingo Reyes Carrasco, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara al nombrado Blas de Jesús Gutiérrez, culpable de violar los artículos 49, letra c; 61, 76, letra a, y 77 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Germania Bautista Pimentel, por intermedio del Dr. Celso Pavón Moni; María Prácedes Martínez, por intermedio de la Dra. Olga M. Mateo de Valverde; Amalia Cruz Guzmán, por intermedio del Dr. Daniel Antonio Paradis; Euris Domingo Reyes Carrasco y Pascual Reyes Montero, por intermedio del Dr. Germo A. López Quiñones, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Ger-

mania Bautista Pimentel, como justa reparación por los daños (lesiones físicas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Amalia Cruz Guzmán, por los daños (lesiones físicas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), en favor y provecho de María Prácedes Martínez, como justa reparación por los daños (lesiones físicas) sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; d) Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00), en favor y provecho de Euris Domingo Reyes Carrasco, por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; y e) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Jesús Pascual Reyes Montero, como justa reparación por los daños ocasionádoles al vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al señor Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celso Pavón Moni, Daniel Antonio Paradís, Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo tipo camión, placa No. 237-420, chasis No. T19C1AV558877, registro No. 633911, propiedad del Central Romana Corporation, que ocasionó el accidente de que se trata; **Noveno:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en cuanto a las indemnizaciones civiles; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Blas de Jesús Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Respaldo Caracas No. 13, Buenos Aires, Herrera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0744664-5, culpable de haber violado los artículos 49, letra c; 61, 76, letra a, y 77 de la Ley 241 sobre Tránsi-

to de Vehículos del 28 de diciembre de 1967; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Germania Bautista Pimentel, María Prácedes Martínez, Amalia Cruz Guzmán, Euris Domingo Reyes Carrasco y Pascual Reyes Montero, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra el Central Romana Corporation, como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Germania Bautista Pimentel, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Amalia Cruz Guzmán, por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de María Prácedes Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; d) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Euris Domingo Reyes Carrasco, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; e) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Jesús Pascual Reyes Montero, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; modificándose en este aspecto el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena al señor Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, en sus respectivas calidades, al pago

de las costas civiles, distrayéndose las mismas en favor de los Dres. Celso Pavón Moni, Daniel Antonio Paradís, Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñonez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se revoca la orden de ejecución provisional y sin fianza de la sentencia recurrida, no obstante cualquier recurso, en cuanto a las indemnizaciones civiles, ordinal noveno de la sentencia impugnada, por improcedente y mal fundada; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo por los abogados de la defensa y de la persona civilmente responsable por improcedentes y mal fundadas, por argumento a contrario”;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis a que se contrae el presente caso, compete a las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y fallo de este asunto de conformidad con la que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que los recurrentes han propuestos los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción entre hechos y motivos. Errónea aplicación de los artículos 61, letra a; 76, letra a, y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación párrafos 1ro. y 3ro. del artículo 1384 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que el Procurador General de la República ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación, en primer lugar porque el abogado de los recurrentes no ha expresado a nombre de quien ejerce el recurso, y en segundo lugar por haberlo interpuesto tardíamente, es decir después de transcurrido el plazo de diez días señalado por la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 29, pero;

Considerando, que en el acta levantada por la señora Fiordaliza Báez de Martich, el 5 de marzo de 1999, se expresa que el Dr. Otto

B. Goyco recurre en casación contra la sentencia correccional No. 53 del 25 de febrero de 1999, que condena a Blas de Jesús Gutiérrez, así como al Central Romana Corporation LTD y Blas de Jesús Gutiérrez, al pago solidario de diversas indemnizaciones en favor de Germania Bautista, María Práxedes Martínez, Amalia Cruz Guzmán, Euris Domingo Reyes Carrasco y Pascual Reyes Montero, por lo que evidentemente el recurso fue ejercido correctamente; que en cuanto al segundo aspecto, la sentencia dictada por los jueces después de aplazar el fallo *sine die* el 25 de febrero de 1999, y el recurso fue ejercido el 5 de marzo de 1999, dentro del plazo legal;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes esgrimen lo siguiente: “que Blas de Jesús Gutiérrez y el peón de la patana hicieron señales con la luz, el primero, y con una lanilla roja el segundo, de que iban a doblar a la derecha, lo que no fue tomado en cuenta por los jueces; que quien le dio a la patana por detrás fue el minibús, lo que viola el artículo 123 de la Ley 241, por tanto el culpable del accidente fue este último; que el único testigo presencial del accidente lo fue Félix Báez Familia, y éste informó que el mismo ocurrió porque el minibús no vio las señales que se le hicieron, de que la patana iba a doblar a la derecha; que el conductor del minibús no tenía licencia, lo que demuestra su imprudencia; que la Corte a-qua violó las letras a) de los artículos 61 y 76 al pretender imponer a Blas de Jesús Gutiérrez la observancia de esos textos, que no le son aplicables; que todo esto constituye una desnaturalización de los hechos, pero;

Considerando, que como se observa, los recurrentes se limitan a hacer una crítica a la apreciación y el enfoque que de los hechos hacen los jueces de la Corte a-qua, pero no especifican en qué consiste el sentido y alcance distinto del que intrínsecamente tienen los mismos y que la corte les atribuye; que corresponde a los jueces de fondo ponderar y analizar soberanamente la existencia de los hechos y de las circunstancias que los rodean, y sólo su califica-

ción jurídica es una cuestión de derecho, cuyo examen compete a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, la corte de envío, después de ponderar y examinar los hechos y circunstancias en que ocurrió el caso, entendió soberanamente que la conducta de Blas de Jesús Gutiérrez, conductor de la patana, no se ajustó a lo que la ley y la prudencia aconsejan al realizar una maniobra torpe, que motivó la colisión con el vehículo que venía detrás, y le dio a los mismos una calificación jurídica correcta, no incurriendo en los vicios señalados por los recurrentes en este medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, los recurrentes arguyen en síntesis, que mediante las pruebas aportadas se comprobó que el vehículo conducido por Blas de Jesús Gutiérrez, aunque propiedad del Central Romana Corporation LTD, estaba conducido por una persona al servicio del Hotel Santo Domingo, que si bien es cierto que existe una presunción de comitencia contra el propietario del vehículo, ésta es *juris tantum*, es decir que admite la prueba en contrario, y que ellos entienden que establecieron satisfactoriamente, que el conductor de ese vehículo no estaba bajo el control y dirección del Central Romana, pero;

Considerando, que para mantener la presunción de comitencia de parte del Central Romana Corporation LTD, la Corte a-qua espresó: “que las certificaciones a que aduce el abogado de la defensa, expedidas el 23 de junio de 1989 por el Departamento General de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo y el 20 de junio de 1989 por el Gerente de Recursos Humanos de los Hoteles Santo Domingo e Hispaniola son insuficientes para descartar no sólo la presunción de guarda, sino también la de comitencia, ante la ausencia de un justo título de la posesión del camión por parte del Hotel Santo Domingo, ya que no se ha establecido bajo qué título o condición el Central Romana Corporation LTD haya facilitado o prestado el referido camión al Hotel Santo Domingo, quedando caracterizada y afirmada la relación de comitente a preposé entre el Central Romana Corporation LTD y Blas de Jesús Gutiérrez, y

máxime cuando este último, aunque en esta corte declaró que trabajaba para el Hotel Santo Domingo, en la audiencia del Tribunal a-quo declaró que trabajaba para el Central Romana Corporation LTD”;

Considerando, que los jueces de la corte de envío ponderaron las certificaciones aportadas al debate por los hoy recurrentes, pero las mismas fueron consideradas insuficientes para descartar la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario del vehículo que causó el accidente, sobre todo que el mismo conductor Blas de Jesús Gutiérrez admitió en primer grado que trabajaba para el Central Romana Corporation LTD, aunque después en grado de alzada pretendió enmendar esa afirmación, lo que no fue creído por la Corte a-qua;

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que la persona que conduce un vehículo de motor se presume, hasta prueba en contrario, que lo hace con la autorización del propietario.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Euris Domingo Reyes, José Pascual Reyes Montero, Germania Bautista Pimentel, María Práxedes Martínez y Amalia María Guzmán Cruz, en el recurso de casación incoado por Blas de Jesús Gutiérrez,

Central Romana Corporation LTD y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Geramo A. López Quiñones, Johnny E. Valverde Cabrera, Celso Pavón Moní y Nelson T. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adriano Mejía Reyes.
Abogada:	Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo.
Recurrida:	Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU).
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal Valdez hijo.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Mejía Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5734, serie 88, domiciliado y residente en la calle Abreu No. 46, altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo, abogada del recurrente, Adriano Mejía Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2000, suscrito por la Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 001-0151569-0, abogada del recurrente Adriano Mejía Reyes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal Valdez hijo, abogado de la recurrida, Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 1ro. de octubre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., a pagarle al señor Adriano Mejía Reyes, el retroactivo dejado de percibir en base a un salario promedio mensual de RD\$1,240.00 (diferencia de RD\$400.00 a RD\$1,240.00), durante 5 meses y la bonificación, como consecuencia a la violación del Art. 196 del Código de Trabajo, más los intereses legales; **Segundo:** Se condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de la Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo, por

haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de junio de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de octubre de 1982, a favor del señor Adriano Mejía Reyes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente, Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU), al pago de las costas del procedimiento”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 13 de septiembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1984, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 25 de marzo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., contra las sentencias de fecha 1ro. de octubre del año 1982, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y la del 4 de junio del año 1984, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se confirman en todas sus partes las aludidas sentencias, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formales hechas al fondo de la parte Alambres Lisos y de Púas, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Francisco Ramón Carvajal

Martínez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se condena a la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., a pagarle al señor Adriano Mejía Reyes, el retroactivo dejado de percibir por concepto de salario mensual dejado de percibir de RD\$1,240.00 durante 5 meses y la bonificación por violación del Art. 196 del Código de Trabajo, más los intereses legales; **Cuarto:** Condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., al pago de las costas distraídas en provecho de la Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo, por haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo de dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 28 de enero de 1998, su sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de marzo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de enero del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, promovido por la razón social Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 820/82, dictada en fecha primero (1ro.) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las pretensiones del ex trabajador demandante originario, y actual recurrido, Sr. Adriano Reyes Mejía, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y consecuentemente, acoge las conclusiones de la empresa recurrente, vertidas en su escrito de recurso, y rechaza por falta de pruebas, el pago del retroactivo salarial reclamado por el ex trabajador demandante originario, y actual recurrido; **Tercero:** Acuerda el pago a favor del ex trabajador de su participación en los beneficios (bonificación) de la razón social

Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU), correspondiente al último año laborado; **Cuarto:** Condena al ex trabajador recurrido, Sr. Adriano Mejía Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Francisco Carvajal Valdez, quien las ha avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Violación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, y de los artículos 16, 177, 541 y 553 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, al deducir que la certificación del 27 de agosto de 1980, se refiere a un salario básico fijo, cuando es todo lo contrario, porque de ella se desprende que el gerente de ventas, además de devengar un sueldo fijo percibía salarios por comisión; que por la prueba escrita y testimonial se demostró que el gerente de ventas devenga una retribución mixta, de un sueldo fijo de RD\$1,240.00 más un sueldo por comisión promedio mensual de RD\$1,240.00, sin embargo el tribunal para restarle crédito al testimonio de Tancredo Ramírez, en ese sentido, la corte indica que ese testimonio coincide con el del ex gerente general a quien el recurrente sustituyó por cinco meses, quien declaró lo mismo ante el tribunal de primer grado; la corte no pondera el testimonio de ese testigo, coincidente con el del señor Casimiro Reyes Mejía en cuanto al salario fijo del gerente de venta de la empresa, testimonio sostenido desde el 17 de agosto de 1980, en la certificación firmada por dicho testigo, porque la corte encuentra inverosímil que el salario fijo coincida con el salario por comisión; que la sentencia contiene contradicción de motivos, porque al referirse a la indicada certificación afirma que el único salario del gerente de venta es variable, pero en la misma página 10 de dicha sentencia reconoce que el salario por

comisión de que se trata es un salario complementario, con lo que admite que el salario por comisión no era el único salario que devengaba ese funcionario, indicando además que no hubo prueba de tal circunstancia a pesar de ese documento y el testimonio aportado; que asimismo el tribunal no se refirió al reclamo de las vacaciones no disfrutadas hecho por el demandante y las que le fueron reconocidas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente conformado la certificación: A quien pueda interesar; fechada veintisiete (27) de agosto de 1980, con timbre y sello gomígrafo de la empresa recurrente, debidamente firmada por el encargado de personal de ese entonces, Sr. Tancredo A. Ramírez Dimaggio, mismo que compareciera por ante esta Corte en calidad de testigo a cargo del ex trabajador recurrido, con el siguiente contenido: ”...Por medio de la presente (Sic) que el señor Casimiro Enrique Reyes Mejía... se desempeñó en esta empresa como Gerente de Ventas..., habiendo devengado (Sic) por concepto de comisiones por ventas un sueldo promedio de RD\$1,240.00 pesos mensuales, durante los meses febrero 1979, febrero 1980, último (Sic) año transcurrido en la empresa...”; que esta Corte aprecia como inverosímiles las declaraciones del testigo a cargo del recurrido, Sr. Tancredo Augusto Ramírez Dimaggio, por la que las desestima por las siguientes razones: a) Afirmar que al haber transcurrido tanto tiempo (20) años y por no haber vuelto por la empresa, ignora la mayoría de los detalles relacionados con la relación de trabajo entre el recurrido y la empresa recurrente; sin embargo, logra recordarse que el puesto de gerente de ventas era pagado por salario fijo de RD\$1,240.00 pesos mensuales; b) Ha afirmado dicho testigo que las comisiones por ventas que debía percibir el gerente de ventas, eran pagadas por el departamento de contabilidad, y que ignora sus montos porque no se entendía con éstas, no obstante en la certificación de fecha veintisiete (27) de agosto de 1980, calzada con su firma, en su calidad de gerente de recursos humanos; refiere un salario promedio de RD\$1,240.00

por las comisiones por ventas devengadas en el año febrero 1979-febrero 1980; c) Resulta inverosímil el hecho de que el salario básico correspondiente al puesto de gerente de ventas estimado por el ex trabajador en RD\$1,240.00 coincida exactamente con el salario complementario por comisiones promedio por ventas durante el período febrero 1979 - febrero 1980; por demás, el testigo de marras manifestó a la Corte que ignoraba, por ser extraño a sus funciones, el porcentaje y montante percibidos por el ex trabajador por concepto de comisiones, muy a pesar de que en su certificación parece referirlas de forma inequívoca, y sin posibilidad a retener error material en su contenido; que el propio Casimiro De Jesús Mejía, mismo a favor de quien se expidiera la certificación de marras y que fuera sustituido del cargo de gerente de ventas por el ex trabajador recurrido, depuso en calidad de testigo a cargo de este último, expresando que su salario incluía salario base y en adición porcentajes por las comisiones por ventas de los vendedores a su cargo; sin embargo, no puede apreciarse de su deposición, que el salario que se expresa en la certificación de marras corresponde únicamente a su salario base, o si por el contrario, refiere a un salario base, o si por el contrario, refiere a un salario mixto, por lo que su testimonio, respecto al aspecto de discusión resulta oscuro, y por lo que esta Corte lo desestima”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, determinó que el recurrente percibía un salario por unidad de rendimiento, que era el salario que recibía el gerente de ventas de la recurrida, manifestado a través del pago de una comisión por ventas realizadas, lo que apreció fundamentalmente del análisis de la certificación del 27 de agosto de 1980, suscrita por el señor Tancredo A. Ramírez, a la sazón encargado del personal de la empresa y quien depusiera ante el Tribunal a-quo como testigo;

Considerando, que habiéndose establecido que la forma de computar el salario del gerente de ventas de la empresa, era teniendo en cuenta el resultado de sus actividades, es decir, como conse-

cuencia de su producción, para el recurrente recibir la misma cantidad de salarios que obtenía por sus labores su antecesor, era necesario que él realizara operaciones por igual cantidad que éste, lo que a juicio del Tribunal a-quo no le fue demostrado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la Corte a-qua dio a estos el alcance y sentido que le corresponde, no incurriendo en ninguna desnaturalización de la certificación arriba aludida ni de las declaraciones del testigo Tancredo A. Ramírez, cuyas declaraciones descartó como elemento probatorio, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, al estimar que las mismas carecían de credibilidad, por lo que los alegatos en ese sentido carecen de fundamento;

Considerando, que asimismo a pesar del alegato del recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre las vacaciones anuales reclamadas por el demandante y que le fuere concedida por la sentencia de primer grado, se advierte que ni en la demanda introductiva de instancia, ni en la sentencia apelada, se plantea una reclamación por vacaciones no disfrutadas, no siendo la misma un punto de debate ante la Corte a-qua, por lo que ésta no tenía que hacer ningún pronunciamiento al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Mejía Reyes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco R. Carvajal hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoe
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Levia Ferreira Guzmán.
Abogado:	Lic. Pedro Tirado Paredes.
Recurrido:	Menegildo Holguín Crisóstomo.
Abogados:	Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1^{ro.} de noviembre del 2000, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Levia Ferreira Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 056-0068911-0, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 71 del 29 de septiembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Tirado Paredes, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1998, suscrito por el abogado de la recurrente, Lic. Pedro Tirado Paredes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, el único medio de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción, abogados del recurrido, Menegildo Holguín Crisóstomo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de ofertas reales y consignación, interpuesta por Levia Ferreiras Guzmán, contra Menegildo Holguín Crisóstomo, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 28 de abril de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sr. Menegildo Holguín Crisóstomo, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buenos y válidos los ofrecimientos reales seguidos de consignación, hechos por la Sra. Levia Ferreiras Guzmán al Sr. Menegildo Holguín Crisóstomo, por actos Nos. 422-97 y 432-97 de fechas 26 de noviembre y 4 de diciembre de 1997, del ministerial Darío Alí Difó, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís; **Tercero:** Declara a la Sra. Levia Ferreiras Guzmán liberada con respecto al Sr. Menegildo Holguín Crisóstomo, de la causa de los ofrecimientos; **Cuarto:** Ordena que el Sr. Menegildo Holguín Crisóstomo no podrá retirar el monto de la suma depositada y consignada en la Colecturía de Rentas Internas de San Francisco de Macorís, sino con cargo a cumplir las condiciones con las cuales fueron hechos dichos ofrecimientos; **Quinto:** Condenar al Sr. Menegildo Holguín Crisóstomo, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor del Dr. Mario Meléndez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Menegildo Holguín Crisóstomo, contra la sentencia civil No. 136 de fecha 28 de abril de 1998, dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por estar ajustado a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y en consecuencia, declara al Sr. Menegildo Holguín Crisóstomo como propietario del inmueble objeto de los contratos de fecha 7 de noviembre de 1996; **Tercero:** Se condena a la Sra. Levia Ferreiras Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como **único medio** de casación el siguiente: Mala aplicación de los artículos 1262, 1661 y 1662 del Código Civil. Violación de los artículos 812, 813, 814, 815 y 816 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en relación con el aspecto de la falta de motivos alegada por la recurrente, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la Corte a-quo, para revocar la sentencia dictada en la primera jurisdicción, se fundamentó en los artículos 1661 y 1662 del Código Civil, que establecen las consecuencias derivadas del incumplimiento de parte del vendedor, del ejercicio de la facultad de retracto en el término establecido, y en la disposición del artículo 1257 del mismo código, que prevé la facultad del deudor de hacer al acreedor ofrecimiento real de pago y consignación en caso de rehusamiento del primero, cuando el ofrecimiento y la consignación son hechos válidamente, afirmando al respecto la Corte a-quo que la oferta real de pago hecha por la recurrente es incorrecta en razón de que ella procede cuando existe una deuda y el acreedor rehusa el pago, circunstancia que, según la Corte a-quo, no existe en el caso; que, respecto del alegato de la parte intimada, hoy recurrente, de que el apelante, hoy recurrido, pretende ejecutar el contrato de retroventa sin llenar los requisitos legales, tales como el mandamiento de pago y la ordenanza ejecutoria del juez competente, la Corte a-quo expresa que las disposiciones del artículo 2088 del Código Civil no pueden ser extensivas a casos diferentes, para los que fueron previstos;

Considerando, que el referido artículo 2088, que prohíbe al acreedor hacerse propietario del inmueble dado en anticresis por la sola falta de pago, lo que implicaría un pacto comisorio, constituye una disposición que, contrariamente a lo afirmado por la Corte a-quo, es aplicable, entre otros casos, al inmueble afectado con privilegio o hipoteca; que la Corte a-quo, para rechazar los argumentos de la recurrente, no ha dado, como ésta sostiene, motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que, unido a la incompleta relación de los hechos y circunstancias del proceso, que se advierten en la sentencia impugnada, han impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley,

por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por cualesquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 71 dictada el 29 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Liga Deportiva Chaguín Gómez, Inc.
Abogada:	Dra. María del Carmen Pérez Aguilera.
Recurrido:	Banco Nacional de la Vivienda.
Abogadas:	Dras. Angela Méndez de Garrido y Mayra M. Henríquez Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1^{ro.} de noviembre del 2000, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Liga Deportiva Chaguín Gómez, Inc., institución deportiva incorporada de conformidad con la Ley No. 520, con asiento social en la calle 1^{ra.} No. 46, de Ciudad Moderna, de esta ciudad, representada por su presidente Lic. José Gómez Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1850902-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 683/96 dictada el 9 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 1997, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1997, suscrito por las Dras. Angela Méndez de Garrido y Mayra M. Henríquez Díaz, abogadas de la parte recurrida, Banco Nacional de la Vivienda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en fijación de término para entrega de la cosa prestada, interpuesta por la Liga Deportiva Chaguín Gómez, Inc., contra el Banco Nacional de la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 2 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, Banco Nacional de la Vivienda, según los motivos expuestos, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante: “La Liga Deportiva Chaguín Gómez, Inc.”; y en consecuencia, a) Declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, la presente demanda en fijación de término para

entrega de la cosa prestada; b) Fija el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de esta sentencia, para que La Liga Deportiva Chaguín Gómez, Inc., entregue al Banco Nacional de la Vivienda, los terrenos que ocupa dentro de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-B-5-B-10 y 110.- Ref.-780-B-11, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al Banco Nacional de la Vivienda (demandado), al pago de las costas y distraídas en provecho de la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Liga Deportiva Chaguín Gómez, Inc., en contra de la sentencia de fecha dos (2) de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado, y confirma; en consecuencia, dicha sentencia en todas sus partes por ser justa en derecho; **Tercero:** Condena a la Liga Deportiva Chaguín Gómez, Inc., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en provecho de la Licda. Mayra M. Henríquez Díaz y los Dres. Angela Méndez y Rafael Franco, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente propone, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre no sólo en desnaturalización de los hechos sino también de los documentos, puesto que se le da validez legal, que no tiene, a la comunicación del 14 de marzo de 1986, en que supuestamente se solicita un plazo de tres años y a un proyecto de contrato; que asimismo se desnaturalizan los hechos cuando no se determina en la sentencia, si la ocupación de los terrenos daba

cumplimiento a una necesidad determinada y si realmente existió el término; que también se incurre en una grave contradicción cuando en la página 12 de la sentencia se afirma que tanto en la comunicación señalada como en el proyecto de contrato se apunta a la fijación de un término de tres años propuesto por la prestataria y que no es preciso que el término fuera aceptado por el prestador sobre todo cuando el prestatario usó la cosa prestada por 9 años, término superior al que ella misma propuso; que sin embargo, no se puntualizó que dicha carta no fue contestada ni el contrato firmado por la recurrida para darle validez legal;

Considerando, que sobre el medio analizado en la sentencia impugnada se expresa, que previa ponderación de la comunicación del 14 de marzo de 1986, dirigida por el Lic. José Gómez Quezada, presidente de la liga recurrente, al Sr. César Ramírez, gerente general del Banco Nacional de la Vivienda, en la que le solicita a título de préstamo el uso de los terrenos propiedad del banco y del proyecto de contrato, de abril del mismo año firmado por José Gómez Quezada en representación de la recurrente, que establece en el ordinal 2^{do.}, que el tiempo de uso del inmueble será de tres años a partir de la firma del contrato, el tribunal entiende, que tanto en un documento como en el otro se “apunta que la fijación de un término”, es decir, tres años, término propuesto por la prestataria y que no es preciso que fuese aceptado por el prestador cuando todo indica que el prestatario usó la cosa prestada por 9 años, término superior al que ella misma propusiera;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente, en la sentencia impugnada se establece claramente que dichos documentos emanan de la recurrente y que fueron enviados por ella al recurrido; que en ninguna parte se afirma que el banco dio aceptación a dicha comunicación o al contrato, ni que se convino sinálgmáticamente un término para que pudiese perfeccionarse el contrato; que lo que si se determinó es que aun cuando no fueron aceptados por el prestador, evidencian con claridad el propósito

de la recurrente de establecer un término para la ocupación de los terrenos;

Considerando, que en lo relativo al hecho de establecer, si la ocupación de dichos terrenos había cumplido una necesidad determinada, la sentencia impugnada deja constancia que dicha “circunstancia no se produjo en el presente caso”, esto es, determinó que no existe en la especie la necesidad determinada que justifique la fijación de un plazo para la terminación del préstamo;

Considerando, que lejos de cambiar el sentido de los hechos y documentos de la causa, los jueces del fondo, en uso de su poder soberano de apreciación, le dieron su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización, por lo cual el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en el desarrollo del segundo medio del recurso, que la Corte a-qua incurre en falta de base legal, al contradecir lo pautado en los artículos 1875, 1876, 1877, 1888 y 1889 del Código Civil cuando dice que, si el préstamo ha sido acordado, como en el presente caso, sin un término fijo, la restitución de la cosa prestada se hace exigible en cualquier momento; que ésto entra en contradicción con el artículo 1888 que reza que el que presta no puede retirar la cosa prestada hasta después del término convenido y si no se hubiese convenido, hasta después que haya servido para el uso que se tomó prestada; que tomando en cuenta ésto, no es cierto que el recurrido pueda retirar la cosa prestada en cualquier momento y como en este caso el uso de la cosa prestada es continuo, la misma no podía ser retirada sino después de haber servido para el uso para el que se tomó prestada; que también se desconoce de la sentencia lo previsto en el artículo 1889, cuando dice que el prestatario puede recuperar la cosa cuando le parezca, lo cual no es cierto puesto que dicho artículo indica que es al juez a quien corresponde fijar el término, cuando al momento de la solicitud de los terrenos no había cesado la necesidad de uso de los mismos; que cuando la Corte confirma la sentencia que había reconocido que no existía térmi-

no fijado, entendiendo que si existía término fijado, la sentencia hoy recurrida es contradictoria y adolece de falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua para confirmar la del primer grado estimó que si el préstamo ha sido acordado, como en el presente caso, sin fijación de término, la restitución de la cosa prestada se hace exigible en cualquier momento, pero que los jueces pueden, de manera discrecional estimar que hay necesidad de fijar un plazo para cubrir con el uso de la cosa una necesidad determinada;

Considerando, que la obligación de restituir la cosa prestada, es de la esencia del contrato; que efectivamente, cuando no ha sido fijado un término para la conclusión del contrato de préstamo de uso o comodato y habiendo determinado la Corte a-qua que no existe la necesidad determinada que justifique la continuación del préstamo, el tribunal puede, conforme al artículo 1889 del Código Civil, obligar al prestatario a que devuelva la cosa prestada y fijar un plazo discrecional para hacerlo, sobre todo si el prestador requiere el objeto prestado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra que en ella no se encuentran las violaciones a la ley que alega la recurrente, por lo que el último medio invocado debe ser también desestimado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Liga Deportiva Chaguín Gómez, Inc., contra la sentencia No. 683/96 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 9 de septiembre de 1997; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de las Dras. Angela Méndez de Garrido y Mayra M. Henríquez Díaz, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de enero de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Lic. Juárez Víctor Castillo Seman.
Recurridos:	Sucesores del Dr. Francisco Ml. Comprés F.
Abogado:	Dr. Artagnan Pérez Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá, sociedad de comercio establecida conforme a las leyes de Canadá, debidamente representada en nuestro país por la Compañía Dominico Internacional de Seguros e Inversiones (Agentes Generales, C. por A.) (DOMISEI), compañía de comercio constituida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social abierto en esta ciudad, la cual obra por medio de su presidente, Lic. Moisés A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, cédula de identificación personal No. 50335, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; La Compañía Pan American Life Insurance Company, sociedad comercial

organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio social abierto en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Sr. Clayton Dunhan, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 346592, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad; La Compañía Universal de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio social abierto en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Rafael de León Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 28497, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad; y la compañía La Americana, S. A., compañía de seguros de vida, sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio social abierto en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Dr. Luis A. Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 10999, serie 57, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 1985, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Melgen, en representación de los Licdos. Marino V. Castillo y Juárez V. Castillo S., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo R. y el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1985, suscrito

por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado de la parte recurrida, sucesores del Dr. Francisco Ml. Comprés F., señores: Ivelisse del Carmen Hernández, Ramón Ismael, Francisco Manuel y Olga Luisa Comprés Hernández;

Vista la resolución del 7 de noviembre del 2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia acogiendo la propuesta de inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la misma, al considerar que las razones están bien fundamentadas, en razón de que el abogado del recurrente Dr. Marino Vinicio Castillo R., declaró en una audiencia pública ante la Suprema Corte de Justicia, del 31 de octubre de 1997, que los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez y Juan Guiliani Vólquez, eran sus enemigos capitales, por lo que él decide abstenerse de participar en la deliberación y fallo de cualquier aspecto y también del fondo del referido recurso;

Vista la resolución del 21 de agosto del 2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia acogiendo la propuesta de inhibición del Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, Juez de la Cámara Civil de la misma, al considerar que las razones están bien fundamentadas, en razón de que el abogado del recurrente Dr. Marino Vinicio Castillo R., declaró en una audiencia pública ante la Suprema Corte de Justicia, del 31 de octubre de 1997, que los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez y Juan Guiliani Vólquez, eran sus enemigos capitales, por lo que él decide abstenerse de participar en la deliberación y fallo de cualquier aspecto y también del fondo del referido recurso;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2000, por la Magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con las Magistradas Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por el Dr. Manuel Comprés Fermín contra Juana Ana Lasose Vda. Castillo, por sí y como tutora legal de sus hijos menores, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, el 19 de octubre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados señora Juana Ana Mercedes Lasose Vda. Castillo, José Luis, Clara Ilsa, Pedwar Abel y Ana Frank Castillo Lasose, por no haber concluido a pesar de haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Se declara inadmisibile la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara regular en la forma, la demanda incoada por el Dr. Francisco Manuel Comprés Fernández, en contra de Juana Ana Mercedes Lasose Vda. Castillo, y de los menores José Luis, Clara Ilsa, Pedwar Abel y Ana Frank Castillo Lasose, por haberse hecho conforme a los preceptos legales; **Cuarto:** Condena a la señora Juana Ana Mercedes Lasose Vda. Castillo, en su calidad de esposa superviviente de Pedro Antonio Castillo Matías, y en la proporción que en esta calidad le corresponda, así como a los menores José Luis, Clara Ilsa, Pedwar Abel y Ana Frank Castillo Lasose, en sus respectivas calidades de hijos legítimos de Pedro Antonio Castillo Matías, y en la proporción que legalmente corresponda a cada uno de ellos, al pago de la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Pesos Oro

(RD\$196,000.00), en favor del Dr. Francisco Manuel Comprés Fermín, por concepto del depósito hecho por éste último entre las manos del finado Pedro Antonio Castillo Matías, así como al pago de los intereses legales de dicha suma desde el día 3 de mayo de 1983, fecha de la puesta en mora, en las calidades y proporciones que legalmente corresponden a los demandados; **Quinto:** Condenar tanto a la señora Juana Ana Mercedes Lasose Vda. Castillo, como a los menores, José Luis, Clara Ilsa, Pedwar Abel y Ana Frank Castillo Lasose, en sus respectivas calidades indicadas y en la proporción que legalmente corresponda a cada uno de ellos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnan Pérez Méndez y Licda. Nelfa Ferreras de Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de esta Cámara para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación por haberse llenado los trámites legales; **Segundo:** En cuanto al fondo declara inadmisibles, por falta de calidad y de interés, el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Ana Mercedes Lasose Viuda Castillo, en su calidad de esposa superviviente de Pedro Antonio Castillo Matías y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores José Luis, Clara Ilsa, Pedwar Abel y Ana Frank Castillo Lasose, contra la sentencia No. 205 dictada en fecha 19 de octubre de 1983, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero:** Declara irrecibible la demanda en intervención voluntaria, incoada por la Confederación del Canadá, representada por la Compañía Dominio Internacional de Seguros e Inversiones, Agentes Generales, C. por A. (DOMISEI), Pan American Life Insurance Co., La Universal de Seguros, C. por A. y La Americana, S. A., compañía de seguros de vida, por haber sido interpuesta fuera de los plazos legales por intervenir; **Cuarto:** Condena a las partes apelantes Juana Ana Mercedes Lasose Vda. Casti-

llo, por sí y en representación de sus hijos José Luis, Clara Ilsa, Pedwar Abel y Ana Frank Castillo Lasose, al pago de las costas de esta alzada y condena a la Confederación del Canadá, representada por la Compañía Dominico Internacional de Seguros e Inversiones, Agentes Generales, C. por A. (DOMISEI), Pan American Life Insurance Co., La Universal de Seguros, C. por A. y La Americana, S. A., compañía de seguros de vida, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Artagñan Pérez Méndez y la Licda. Nelfa Ferreras de Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del párrafo del artículo 149 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 785 y 870 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá y compares, contra la sentencia del 22 de enero de 1985, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isla Dominicana de Petróleos Corporation.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Recurrida:	Carvajal y Asociados, C. por A.
Abogados:	Dres. Federico Q. Juliao G. y Elbis F. Muñoz Sosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por Dedebe Daidone, contra la sentencia No. 048 dictada el 22 de septiembre de 1994, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Elbis F. Muñoz Sosa y Federico Q. Juliao G., abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Ramón Emilio Helena Campos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 1995, suscrito por los Dres. Federico Q. Juliao G. y Elbis F. Muñoz Sosa, abogados de la parte recurrida, Carvajal y Asociados, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, interpuesta por Carvajal y Asociados, C. por A., contra Isla Dominicana de Petróleos Corporation, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi dictó, el 26 de mayo de 1994, la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se da acta a la demandante de que a la fecha la demandada no ha depositado documento relacionado a la presente demanda; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad solicitado por la demandada por haberse depositado al momento del presente fallo los documentos de la constitución de la formación de la compañía Constructora Carvajal y Asociados, C. por A., y por ende, haber desaparecido dicho medio de inadmisión, y por ende, es improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Se ordena la comparecencia personal de las partes en litis; **Cuarto:** Se ordena una inspección del lugar,

para observar las construcciones realizadas por la demandante en La Astoria, Las Matas de Santa Cruz, por parte del juez que conocerá la presente demanda para formarse una mejor solución de los hechos sometidos a su consideración; **Quinto:** Se fija la presente audiencia para el viernes que contaremos a 10 de junio de 1994, a las 9:00 A.M. para la comparecencia personal de las partes para la inspección del lugar de las construcciones y para concluir al fondo; **Sexto:** Se reservan las costas para ser fallado conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes, las conclusiones principales y subsidiarias de la recurrente, la compañía Isla Dominicana de Petróleos Corporation, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso; **Quinto:** Condena a la compañía Isla Dominicana de Petróleos Corporation, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Elbis Muñoz Sosa y Federico G. Juliao González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, contra la sentencia No. 048 dictada el 22 de septiembre de 1994, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín Terrero Valenzuela.
Abogado:	Dr. José del Carmen Mora Terrero.
Recurrido:	Club de Dominó Las Américas.
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Terrero Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 8082, serie 11, domiciliado y residente en la calle Milán No. 7, Urbanización Italia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1995, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. José del Carmen Mora Terrero, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado de la parte recurrida, Club de Dominó Las Américas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato y pago de alquileres, interpuesta por Agustín Terrero Valenzuela, contra el Club de Dominó Las Américas, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 28 de septiembre de 1994, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el Club de Dominó Las Américas, inquilino, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Declara rescindido, pura y simplemente el contrato de inquilinato existente entre el Club de Dominó Las Américas y Agustín Terrero Valenzuela, propietario, por falta de pago; **Tercero:** Se condena al Club de Dominó Las Américas, inquilino, a pagarle a Agustín Terrero Valenzuela, propietario, la suma de RD\$400.00 pesos oro, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1994, a razón de

RD\$200.00 pesos por cada mes, más los meses que transcurran durante el procedimiento, mas los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del Club de Dominó Las Américas, de la casa marcada con el No. 54 de la calle 8, Las Américas, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de Agustín Terrero Valenzuela; **Quinto:** Se condena al Club de Dominó Las Américas, inquilino, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Séptimo:** Se comisiona a Genaro Antonio de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, Agustín Terrero Valenzuela, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Club de Dominó Las Américas contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Agustín Terrero Valenzuela, interpuesto este recurso mediante el Acto No. 13-95 de fecha 3 de mes de febrero del año 1995, del ministerial Angel Manuel Santos Puente, ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 70-94 de fecha 30 de noviembre del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Agustín Terrero Valenzuela, por los motivos expuestos en los considerandos de esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Sr. Agustín Terrero Valenzuela, al pago de las costas con distracción de las mismas en prove-

cho del Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente único medio de casación: Violación de la ley. Falta de motivos. Falta de base legal. Omisión de estatuir;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín Terrero Valenzuela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 30 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Faustino Velásquez.
Abogado:	Dr. Rafael Nina Rivera.
Recurrido:	Ireno Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmudoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Velásquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 720, serie 76, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 84 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia No. 0024 dictada el 30 de julio de 1992, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Rafael Nina Rivera,

en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Vista la resolución del 22 de febrero de 1992, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto del recurrido Ireño Batista (a) Manuel Pullita;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de reapertura de los debates en relación con la sentencia civil No. 147 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, el 3 de agosto de 1990, elevada por Ireño Batista, contra Faustino Velásquez, la Corte de Apelación de Barahona dictó, el 30 de julio de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la solicitud de reapertura de los debates formulada por el Lic. José Altgracia Rodríguez, a nombre y representación del señor Ireño Batista, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la reapertura de los debates, a fin de que las partes aporten los medios en que se fundamentan; **Tercero:** Fijar, como al efecto fijamos, el presente asunto para el día 28 del mes de septiembre del año en curso, para conocer de la presente causa; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría para los fines correspondiente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente único medio de casación: Violación al derecho de defensa. Violación a las normas y disposiciones de orden público;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma se limita a ordenar una reapertura de los debates elevada por el actual recurrido y fijar la audiencia para el conocimiento de la misma, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes; que como se evidencia el recurso de casación ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no prejuzga el fondo;

Considerando, que al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva; que como en el presente caso el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo, es obvio que dicho recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Faustino Velásquez, contra la sentencia No. 0024 dictada el 30 de julio de 1992, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Vega Nueva.
Abogado:	Lic. Porfirio Veras Mercedes.
Recurrido:	José Antonio Abreu Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Hugo Francisco Alvarez Pérez y Rubén Francisco Alvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Vega Nueva, entidad educativa con asiento social en la ciudad de La Vega, representada por el Lic. Elpidio Gil Ureña, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014279-9, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien también actúa por sí mismo, contra la sentencia No. 114 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo Brito, en representación del Dr. Porfirio Veras, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1999, por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1999, suscrito por los Licdos. Hugo Francisco Alvarez Pérez y Ruben Francisco Alvarez Martínez, abogados del recurrido, José Antonio Abreu Rodríguez;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por José Antonio Abreu Rodríguez, contra el Colegio Vega Nueva, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 10 de febrero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara competente la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de la demanda en desalojo contra el Colegio Vega Nueva y/o Elpidio Gil; **Segundo:** Se ordena el desalojo y desahucio del Colegio Vega Nueva y/o Elpidio Gil Ureña, de la casa ubicada en la intersección de las calles Juan Rodríguez esquina Ingeniero García, para que el propietario la ocupe dos (2) años por lo menos de acuerdo con la Resolución 786/93

de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercero:** Se condena al pago de las costas en provecho del Lic. Ruben Francisco Alvarez Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso de conformidad con la ley; **Quinto:** Se condena al Colegio Vega Nueva y/o Elpidio Gil a un astreinte de RD\$500.00 pesos oro diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que se ordene su desalojo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte recurrente contenidas en el ordinal segundo de la misma; en consecuencia, revoca la sentencia civil No. 51 de fecha 10 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por violación del derecho de defensa del recurrente; **Tercero:** Rechaza las demás conclusiones de la parte recurrente incoadas por dicha parte por improcedente y mal fundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Esta corte, por propia autoridad y contrario imperio, y en virtud del efecto devolutivo, retiene el fondo del presente proceso; en consecuencia, ordena el desalojo del Colegio Vega Nueva y de su Administrador Elpidio Gil Ureña, de la casa ubicada en la intersección de las calles Juan Rodríguez esquina Ingeniero García, de la ciudad de La Vega, conforme a la Resolución No. 786-93 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Quinto:** Compensa las costas procedimentales por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los derechos humanos referido a juez y tribunal imparcial conforme al inciso (1) del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977. Violación del inciso (j) del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa por irrespeto al doble grado de jurisdicción. Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1^o. párrafo 2 modificado por la Ley 845 de 1978, del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, y artículos 7 y 31 del Decreto No. 4807 de 1959, modificado; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 44 de la Ley No. 834 de 1978; 1736 del Código Civil e inciso (b) del apartado 15 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Octavo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; y **Primer Medio (bis):** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios primero, primero (bis), y segundo que se reúnen para su fallo por su evidente relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia impugnada omitió consignar el texto de la inhabilitación de la Magistrada Lic. Nieves Luisa Soto; que también omitió consignar, o por lo menos ponderar bajo cuáles criterios legales rechazó la inhabilitación de dicha magistrada según aparece en el fallo impugnado; que los recurrentes aportaron una serie de piezas y documentos, para la consideración de los magistrados, que prueban la verdadera intención del propietario, respecto de la demanda, y determinan obligaciones recíprocas de las partes en litis, como las que aluden a inversiones realizadas por el inquilino en el local ocupado, que tampoco fueron ponderadas; que la Magistrada Soto Martínez estuvo ausente en toda la instancia, y no participó en los debates; que en cambio aparece firmando la sentencia recurrida, en la que consta

que la inhibición fue rechazada por la corte; que no puede considerarse imparcial un tribunal cuando uno de sus magistrados declina su obligación de juzgar alegando prudencia, y luego, mediante acta levantada en la secretaría de la corte, justifica su inhibición argumentando amistad con el recurrido; que es inconcebible que esta inhibición se le rechace, después del cierre de los debates con el propósito de que dicha magistrada pueda firmar la sentencia contra los recurridos; que la conducta de la Corte a-quo viola el derecho de defensa y el debido proceso, y por consiguiente, la Constitución de la República y la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos; que la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impide a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que carece de base legal;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, entre los documentos examinados el acta levantada el 18 de septiembre de 1998, mediante la cual la Magistrada Nieves Luisa Soto de Martínez propone su inhibición para conocer del asunto de que se trata, y la Resolución de la Corte a-quo, del 5 de mayo de 1999, por medio de la cual dicha Corte no acepta la inhibición propuesta, por no encontrarse en dicha magistrada ninguna de las causas previstas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia dictada con el concurso de un juez recusable, no es nula, si la parte interesada no propone oportunamente su recusación; que es obvio que si la Corte a-quo rechazó la inhibición de la Magistrada Soto Martínez tanto ésta como su posterior rechazamiento fueron ponderados por dicha Corte; que, tratándose de la materia civil, aun cuando dicha magistrada no hubiera asistido a ninguna de las audiencias celebradas, hubiera podido completarse el número de jueces, de ser necesario, llamando a otro juez que no conoció del asunto, aún cuando su nombramiento hubiera sido posterior al conocimiento del caso, en virtud de la Ley No. 684 de 1935, modificada por la Ley No. 926 de 1935;

Considerando, que se advierte por las razones expuestas precedentemente, que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar una correcta aplicación de la ley, por lo que la Corte a-quo no ha incurrido en el vicio de falta de base legal y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, dicha corte, en el conocimiento y fallo del recurso de que se trata, se apoyó en los documentos sometidos al debate, respetando los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, por lo que no ha incurrido en la violación del derecho de defensa y los principios consagrados en el artículo 8, ordinal “J” de la Constitución de la República y 8, inciso 1^{ro}. de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos;

Considerando, que, en consecuencia, procede rechazar por improcedentes los medios primero, primero bis y segundo;

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes alegan que propusieron en primer grado y posteriormente en apelación, la excepción de incompetencia de atribución, no concluyendo al fondo de manera subsidiaria en ninguna de dichas instancias; que en esas circunstancias, la Corte a-quo no podía ejercer la facultad de avocación; que la corte procedió a anular la sentencia de primer grado por violación al derecho de defensa del intimante, y obrando por contrario imperio acogió las demás conclusiones del actual recurrido, ordenando el desalojo del inmueble que ocupa éste; que al proceder en la forma indicada, la Corte a-quo violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes juzgando el asunto en única instancia, privándolos del primer grado de jurisdicción, y violando determinadas reglas de competencia, ya que la jurisdicción apoderada en primer grado, es incompetente para conocer de una demanda en desalojo fundamentada en el Decreto No. 4807 de 1959, y por consiguiente también, la jurisdicción de segundo grado apoderada del recurso de apelación de que se trata; que los recurrentes, por esas razones solicitaron a la Corte a-quo

declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia como tribunal de primer grado y el envío del asunto por ante el Juzgado de Paz; que la Corte a-quo aplicó erróneamente el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil al entender que como la jurisdicción de primer grado se había pronunciado sobre el fondo, aun a pesar de la excepción de incompetencia planteada, el tribunal de segundo grado por el efecto devolutivo, debía decidir dicho recurso sin necesidad de ejercer el poder de avocación; que a ello se opone el artículo 7 de la Ley No. 834 de 1978, que prohíbe expresamente a la Corte decidir el fondo del asunto si no es jurisdicción de apelación respecto del tribunal competente;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, respecto del alegato de que a los recurrentes se les impidió el ejercicio del recurso de impugnación (contredit), que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley No. 834 de 1978, si el juez se declara competente, la instancia es suspendida hasta la expiración del plazo para intentar la impugnación (contredit), y en caso de impugnación, hasta que la corte de apelación haya dictado su decisión; que por otra parte, el artículo 6 de la citada ley establece que si el juez se declara competente, y estatuye sobre el fondo del litigio por la misma sentencia, ésta sólo puede impugnarse por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones, si es susceptible de apelación, sea de la parte del dispositivo que se refiere a la competencia, si la decisión del fondo fuere dictada en primera o última instancia; que el alegato del recurrente en el sentido de que fue violado su derecho de defensa y el debido proceso, consagrado en los artículos 8 ordinal 2^{do}. de la Constitución, y 8 ordinal 1^{ro}. del Pacto de San José de Costa Rica, en razón de que el juez de primer grado falló el fondo conjuntamente con la declaratoria de competencia, sin previamente poner en mora a dicha parte de concluir al fondo, dicho juez violentó el derecho de defensa del apelante, hoy recurrente, al no proceder de acuerdo con la obligación impuesta por la ley; pero que, si es cierta dicha violación por las razones expuestas, habiendo solicitado los recurrentes la revocación de la sentencia impug-

nada, la Corte a-quo puede conocer la litis de nuevo, en hecho y en derecho no obstante las irregularidades cometidas por el juez en primer grado; que, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrida, en el sentido de que la Corte debía avocar el fondo de acuerdo con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal del segundo grado está obligado a decidir el asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso, por haber dictado el juez de primer grado una sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que en efecto, el recurso de apelación es la única vía posible cuando el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley No. 834 de 1978; la jurisdicción de apelación tendrá pues vocación para conocer de la competencia y del fondo por el efecto devolutivo de la apelación, si, como en la especie, la sentencia es susceptible de apelación respecto del conjunto de sus disposiciones; que esto es así, aún en el caso en que la sentencia apelada estuviera afectada de nulidad por haber violado el derecho de defensa, como ha ocurrido, por lo que no procede, como pretenden los recurrentes, enviar el asunto ante el tribunal de primer grado para ser juzgado de nuevo; que por las razones expuestas, el tercer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su cuarto medio de casación, los recurrentes alegan que el juzgado de paz tiene competencia exclusiva para conocer de todos los casos de Desahucios, tal y como lo dispone el artículo 1^{ro.} párrafo 2^{do.} del Código de Procedimiento Civil; que cuando el legislador ha querido determinar la competencia de un tribunal para conocer de ciertas cuestiones, lo ha hecho de manera expresa; es así, cuando el inquilino desea readquirir el inmueble reconstruido o reparado, el Decreto 4807 de 1958, atribuye expresamente competencia al Juzgado de Primera Instancia, según lo establece el artículo 5 párrafo (e) del mencionado decreto No. 4807; que si el legislador hubiera tenido la voluntad de que toda cuestión jurisdiccional relativa al desahucio autorizado administrativamente por el Control de Alquileres de Casas y De-

sahucios fuera de la competencia del Juzgado de Primera Instancia lo hubiera formulado expresamente;

Considerando, que la Corte a-quo, no obstante haber revocado el ordinal segundo de la sentencia recurrida, por haber violado el derecho de defensa, rechazó el recurso de impugnación (contredit) fundamentándose en que la competencia atribuida a los juzgados de paz para conocer de las litis que atañen a los contratos de inquilinato previstos en el artículo 1^{ro.} párrafo 2^{do.} del Código de Procedimiento Civil se circunscriben a la resiliación del contrato por falta de pago de los alquileres vencidos, ya que es el Juzgado de Primera Instancia el competente para decidir las litis que se refieren a los contratos de inquilinato, como es el caso, en que el propietario reclama el disfrute de su propiedad a través del Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el Juzgado de Primera Instancia la Jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, los asuntos que no le hayan sido deferidos expresamente por la ley al juzgado de paz, no pueden ser conocidos, ni decididos por éste; que el conocimiento de la demanda en resiliación del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al juzgado de paz, por lo que el Juzgado de Primera Instancia es solo competente para conocer de la demanda de que se trata; que, por las razones expuestas, la sentencia recurrida no ha incurrido en la violación del artículo 1^{ro.} párrafo 2^{do.} del Código de Procedimiento Civil, ni en las disposiciones del Decreto No. 4807 de 1959; que procede en consecuencia, rechazar el cuarto medio de casación;

Considerando, que en el quinto y sexto medios, que se reúnen para su fallo, los recurrentes alegan lo siguiente: a) que la Resolución No. 786-93 dictada el 14 de septiembre de 1993, por la Comisión de Apelaciones del Control de Alquileres de Casas y Desahu-

cios, nunca le fue notificada por el propio organismo administrativo que la dictó, según lo ordena el artículo 31 del Decreto No. 4807 de 1959; que ningún tercero u otro organismo puede suplir esta diligencia para hacer oponibles al inquilino dicha resolución y los plazos correspondientes, como fue la notificación hecha por el actual recurrido mediante acto de alguacil, conjuntamente con la demanda en justicia; que la Ley No. 2620 de 1951, establece que todas las notificaciones hechas por el Estado Dominicano a particulares deben ser por correo certificado con entrega especial, por lo que la aludida notificación a los recurrentes del 2 de febrero de 1995, no es nula sino inexistente; que al iniciar la demanda en la indicada fecha, dicha diligencia se realizó sin encontrarse el inquilino informado oficialmente de su duración; b) que la Corte a-quo violó el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, al omitir el examen del medio de inadmisión derivado de la falta de calidad del propietario para asumir la obligación impuesta por una jurisdicción administrativa, de notificar la Resolución de la Comisión de Apelación; que además la demanda es inadmisibles por irrespetar el plazo prefijado, en razón de que la falta de notificación impidió que transcurriera el plazo de un año otorgado por la aludida resolución, por cuya razón fue violado el artículo 116 de la Ley No. 834 de 1978, según el cual las sentencias no pueden ser ejecutadas contra los que se les oponen sino después de haber sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria; c) que la Corte a-quo, para justificar la falta de otorgamiento del plazo de un año de acuerdo con la aludida resolución, y rechazar el medio de inadmisión propuesto, admitió que este plazo comenzó a correr a partir de la fecha de la Resolución, obviando otras razones válidas, como la violación a los principios del debido proceso y el derecho de defensa; d) que la demanda es además inadmisibles por no haber respetado el plazo previo establecido en el artículo 1736 del Código Civil modificado por la Ley No. 1758 de 1948; que esta disposición es de orden público por afectar la protección al hogar de cada dominicano, conforme al artículo 8 inciso b) apartado 15 de la Constitución de la República; que aún admitiendo el absurdo jurídico de que el plazo

concedido por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios comenzara a correr a partir de la fecha de la resolución, y no de su notificación, la situación sería la siguiente: el plazo de un año vencería el 15 de septiembre de 1994; el plazo de días correspondiente al artículo 1736 del Código Civil que comienza el 16 de septiembre del mismo año, venció el 17 de marzo de 1995, por tratarse de un establecimiento comercial; como el propietario inició su demanda el 2 de febrero de 1995, lo hizo un mes y quince días antes del vencimiento del plazo correspondiente al artículo indicado, por lo que la demanda es inadmisibles por prematura; que esta inadmisibilidad debía ser declarada de oficio por la Corte a-quo, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que al respecto, consta en la sentencia impugnada que es criterio de la corte que el plazo concedido al inquilino en la Resolución No. 786-93 para desalojar el inmueble de que se trata, comenzó a correr a partir de la fecha de la referida resolución, esto es, el 14 de septiembre de 1993, y no a partir de su notificación, por lo que el año concedido en la indicada resolución venció el 14 de septiembre de 1994; que es a partir de esa fecha que comenzó el plazo de siete meses concedido al propietario para iniciar el procedimiento de desalojo; que al comprobar la Corte a-quo, que el recurrido inició el procedimiento judicial de desalojo el 2 de febrero de 1995, evidentemente lo hizo dentro del plazo de siete meses establecido en la aludida resolución; expresa que además la Corte a-quo, que de acuerdo con el artículo 31 del Decreto No. 4807 de 1959, las resoluciones de la Comisión de Apelación serán notificadas al propietario y al inquilino, sin determinar a cargo de quien queda esta comunicación; que un estudio de la aludida disposición conduce a determinar que es la Comisión de Apelación a la que corresponde efectuar dicha diligencia, no al propietario, puesto que a éste también debe serle notificada la indicada resolución;

Considerando, que los hechos y circunstancias de la causa, comprobados por la Corte a-quo demuestran que ésta hizo una correcta interpretación de las normas consagradas en los artículos 44 de la Ley No. 834 de 1978, 7 y 31 del Decreto No. 4807 de 1959, cuando estatuye respecto de la inadmisibilidad de la caducidad del plazo establecido por la resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, por otra parte, los recurrentes alegan que la parte recurrida no observó el plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil, que es de orden público por reglamentar la materia inmobiliaria y afectar los derechos consagrados en el artículo 8, inciso B, apartado 15 de la Constitución, disposiciones que los jueces están obligados a imponer aún en ausencia de pedimento de parte interesada; pero,

Considerando, que dichos alegatos son inadmisibles por constituir un medio nuevo propuesto por primera vez en casación; que, contrariamente a lo expresado por los recurrentes, la disposición del artículo 1736 del Código Civil no es de orden público ya que puede ser objeto de una renuncia de la parte interesada; que, no obstante lo expresado, conviene observar que los recurrentes consideran que el computo del plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil se inició a partir del acto del alguacil Víctor S. Alvarez Cabral, de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, del 2 de febrero de 1955, fecha en la que además de notificar a la parte recurrida la resolución de la comisión de apelación, el recurrido interpone la demanda en desalojo contra los recurrentes, y emplaza a concurrir a la audiencia del día 17 de abril del mismo año 1995, a fin de discutir la demanda de que se trata; que, contrariamente a lo expresado, es esta fecha, posterior al vencimiento de los plazos de un año y ciento ochenta días, y no la del 2 de febrero de 1995, la que deberá tenerse en cuenta para el cálculo de dichos plazos; que la circunstancia de haber interpuesto la acción correspondiente antes de la finalización del plazo de siete meses otorgado al recurrido en la aludida resolución se justifica por la necesidad de parte del recu-

rrido de cumplir con dicho plazo, y evitar la caducidad de la Resolución No. 786-937, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan que la violación del plazo señalado en el artículo 1736, vulnera los derechos constitucionales que protegen el hogar de cada dominicano; que, por los hechos y circunstancias de la causa ha quedado comprobado que no existe, en el caso de la especie, la alegada violación constitucional puesto que, de acuerdo con los términos claros y precisos del artículo 8 literal b, ordinal 15 de la Constitución, su propósito es la protección del hogar dominicano, en terreno y mejoras propios, siendo la misión del Estado, propiciar esos objetivos; que, en efecto, el vicio derivado de la violación de la ley se manifiesta ya por un rechazo en su aplicación a una situación que manifiestamente entra dentro de su campo de aplicación, ya en razón de su errada aplicación;

Considerando, que la Corte a-quo, justifica su rechazamiento del medio de inadmisión señalado, al expresar, que en el caso de la especie, se encuentran en conflicto el derecho a la educación y el de propiedad, concluyendo que, frente a dichos principios, ambos consignados en la constitución, para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social; pero que respecto al principio que consagra el acceso a la educación, siendo los recurrentes una institución de carácter privado, que recibe un pago por la enseñanza, no caracteriza el deber del Estado de proporcionar educación fundamental;

Considerando, que, por los motivos expuestos, procede rechazar, por improcedentes el quinto y sexto medios de casación;

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de su séptimo medio de casación que la Corte a-quo desnaturalizó las declaraciones del propietario en la comparecencia personal ordenada por la Corte a-quo, cuando omite las declaraciones que demuestran la verdadera intención de dicho propietario en las que recono-

ce que le es imposible ocupar el inmueble objeto del desalojo por tener domicilio en otro lugar, siendo el motivo de su demanda poner en posesión de dicho local a sus hijas con lo que confiesa que su acción tiene un fin distinto al consignado en la declaración jurada prestada ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, en una análisis de las declaraciones del recurrido en la comparecencia personal de las partes celebrada el 30 de octubre de 1998, que éste comenzó a pedirle el local desde 1986; que se trata de un patrimonio familiar; que tiene cuatro hijas y no puede venderlo; que lo necesita; que son casi veintiséis años que tienen con esa casa; que debe pagar mucho más; que no le interesa alza; que tiene otros bienes; que como puede comprobarse por el acta de la comparecencia personal levantada por la Secretaría de la Corte a-quo, se evidencia que en ningún momento el recurrido afirmó que su intención era “poner en posesión del local en cuestión a una de sus hijas”; que lo que se afirma es que se trata de “un patrimonio familiar” y no puede venderlo;

Considerando, que es evidente que la Corte a-quo, haciendo uso de su poder de íntima convicción, dio a las declaraciones de las partes en causa, su verdadero sentido y alcance, sin alterarlos ni desnaturalizarlos, por lo que procede rechazar el séptimo medio de casación;

Considerando, que en su octavo y último medio, los recurrentes alegan que el recurrido interpuso su demanda en desalojo con un fin contrario al derecho, solicitando el inmueble alquilado para especular, no con el fin perseguido por la ley, que es el de habitarlo por cierto tiempo; que esa falta, imputable al recurrido causó a los recurrentes daños y perjuicios morales y materiales que deben ser reparados;

Considerando, que la Corte a-quo, para rechazar la reclamación de los recurrentes, expresa que la misma carece de fundamento jurídico en razón de que el recurrido es titular de un derecho de propiedad protegido tanto por la ley sustantiva como adjetiva; que di-

cho recurrido actuó en el ejercicio normal de su derecho y en tal virtud no puede lesionar, por lo que su acción no da lugar a daños y perjuicios;

Considerando, que los motivos expuestos por la Corte a-quo para rechazar la demanda de los recurrentes se ajusta a los principios que rigen la responsabilidad civil, consagrada en el artículo 1382 del Código Civil, por lo que procede desestimar el octavo medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Vega Nueva y Elpidio Gil Ureña, contra la sentencia No. 114 del 30 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hugo Francisco Alvarez Pérez y Rubén Francisco Alvarez Martínez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Sepúlveda Berroa.
Abogado:	Lic. José Orlando García.
Recurrida:	Juana Mercedes Tejada Mena.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Sosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Sepúlveda Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 056-0006297-9, domiciliado y residente en la casa No. 42, de la carretera que conduce de San Francisco de Macorís hasta Villa Tapia, provincia Duarte, contra la sentencia No. 449-99 dictada el 11 de abril de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Eduardo Sosa, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1999, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. José Orlando García, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Manuel Eduardo Sosa, abogado de la parte recurrida Juana Mercedes Tejada Mena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento tendente al nombramiento de un secuestrario judicial, interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó, el 5 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente e infundada la presente demanda en secuestro judicial, por carecer de base legal; **Segundo:** Condena al Sr. Juan Sepúlveda Berroa, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Manuel Eduardo Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter-

puesto por el señor Juan Sepúlveda Berroa, en contra de la Sentencia No. 774 de fecha 5 de diciembre del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte apelante por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al apelante Sr. Juan Sepúlveda Berroa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Eduardo Sosa, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2279 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que tanto la sentencia del primer grado como la impugnada carecen de motivos suficientes y coherentes; que la sentencia impugnada en el único motivo decisorio expresa que el recurrente no sometió ningún documento “cuando su demanda se fundamentó en un asunto de hecho y de derecho”; que “los puntos de hecho y de derecho que no fueron objeto de motivo, son el hecho de que el recurrente fue víctima de no poder recuperar sus bienes muebles en el local ferretero..., al impedirsele penetrar a dicho local, fijando la recurrida ilegalmente un secuestro, motu proprio sin intervención de la justicia”; que a pesar de que en la página 5 de la sentencia de primer grado se da por comprobado que la sentencia de adjudicación había sido objeto de una demanda en nulidad principal, en la página 10 expresa que el demandante “no ha depositado documento que demuestre su demanda en nulidad ni nada que justifique el secuestro judicial de la propiedad”, con lo que se comprueba la contradicción de motivos

de la sentencia impugnada, desde el momento en que hace suyos los motivos de la sentencia de primera instancia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al ponderar los documentos aportados al debate, así como las conclusiones de las partes, pudo establecer que la recurrida era acreedora del recurrente por la suma de RD\$2,000,000.00 conforme al contrato del 11 de abril de 1994, consintiendo el deudor en gravar con hipoteca de primer rango, el inmueble objeto de la litis y que el recurrente pretende poner bajo secuestro, gravamen que fue inscrito el 30 de junio de 1994, con vencimiento el 11 de noviembre de 1994; que al no hacerse efectivo el pago de la suma adeudada, la acreedora inició el procedimiento para el cobro de su acreencia; que dicho procedimiento culminó con la adjudicación a su favor del inmueble embargado, por sentencia No. 222 del 25 de abril de 1996; que, sigue considerando la sentencia impugnada, el apelante no presentó prueba alguna o motivo valedero que justificara su recurso, y que a pesar de que argumenta como fundamento para la interposición de la demanda en nombramiento de un secuestrario, la existencia de una demanda en nulidad, ni en la sentencia apelada, ni en los documentos depositados por él, figura documento alguno que demuestre la existencia de tal demanda, por lo que procede a rechazar sus conclusiones y a confirmar la sentencia que rechazó el nombramiento del secuestrario;

Considerando, que el análisis de dichas consideraciones evidencia que no existe en la sentencia impugnada el vicio de contradicción de motivos denunciado por el recurrente y que los jueces del fondo ponderaron en toda su extensión los documentos que fueron depositados, a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance; que además, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que en el presente caso el principal agravio expuesto por el recurrente en el presente medio no va dirigido a la sentencia contra la cual se recurre, sino a la de primer grado, por lo

que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben por tanto ser desestimados;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo del segundo medio del recurso, que la sentencia impugnada deber ser casada por violación al artículo 2279 del Código Civil, puesto que ciertos bienes muebles como los de la especie, no tienen una publicidad organizada, sino que la publicidad “viene dada por el hecho de tenerlos en posesión”; que los bienes no necesitaban una prueba documental como lo han entendido erradamente tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quo;

Considerando, que con relación al presente medio, esta Corte ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar la violación en la sentencia impugnada al texto legal del artículo 2279 del Código Civil la indicación de dicho principio jurídico resulta insuficiente, cuando como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a ese principio o a ese texto legal, razón por la cual esta corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Sepúlveda Berroa, contra la sentencia No. 449-99 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de abril de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Lic. Manuel Eduardo Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 9

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 3 de junio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delfa Encarnación.
Abogado:	Dr. José Miguel Moreno Roa.
Recurrida:	Leoncia Vargas.
Abogados:	Dres. José Alfredo Silverio y Viriano A. Peña Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfa Encarnación, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 189387, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Resolución No. 184-96 dictada el 3 de junio de 1996, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1997, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. José Miguel Moreno Roa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1997, suscrito por los Dres. José Alfredo Silverio y Viriano A. Peña Castillo, abogados de la parte recurrida, Leoncia Vargas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por Leoncia Vargas, en solicitud de autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra Delfa Encarnación, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 12 de marzo de 1996, la Resolución No. 145-96, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Conceder, como por la presente concedo a Leoncia Vargas, propietaria de la casa No. 8, de la calle María Trinidad Sánchez, Ens. Ozama, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, para iniciar un procedimiento en desalojo contra Delfa Encarnación, inquilina de dicha casa, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su hijo Leo Virgilio Peña, durante dos (2) años por lo menos; **Segundo:** Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido siete (7) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Ci-

vil. Esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicha inquilina, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; **Tercero:** Hacer constar además, que la propietaria queda obligada a ocupar personalmente solicitada durante dos (2) años por lo menos, dentro de los sesenta (60) días después de haber desalojado dicho inmueble, no podrá alquilar ni entregar, en ninguna forma a otra persona durante este lapso, so pena de incurrir en las faltas previstas en el Art. 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; **Cuarto:** Decidir que esta resolución es válida por el término de ocho (8) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado por ella; **Quinto:** Declarar, como por la presente declaro, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas apoderando a la vez a la Comisión de Apelación de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Conceder, como por la presente concedo a la señora Leoncia Vargas, propietaria de la casa No. 8 de la calle María Trinidad Sánchez, Ens. Ozama, de la ciudad de Santo Domingo, la autoridad necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, para iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino, Delfa Encarnación, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su hijo Leo Virgilio Peña Vargas, durante dos (2) años por lo menos; **Segundo:** Modificar, como al efecto modifica la resolución recurrida, en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento; y en consecuencia, se le otorga un plazo de nueve meses a partir de la fecha; **Tercero:** Decidir que esta resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo podrá ser

efectivo, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida alega, “que la inadmisibilidad del recurso de casación, por la Suprema Corte de Justicia, es constante, en cuanto se refiere a las resoluciones emanadas de organismos administrativos; en tal sentido, las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios son inadmisibles”;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial; que de conformidad con lo que establece el artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que como la comisión que evacuó la resolución impugnada no es un tribunal del orden judicial, ni existe disposición expresa de la ley que así lo determine, el recurso de casación interpuesto contra la indicada resolución resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Delfa Encarnación, contra la Resolución No. 184-96 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, en distracción a favor de los Dres. José Alfredo Silverio y Viriato A. Peña Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Antonio Baba Badía.
Abogado:	Lic. José A. Marrero Novas.
Recurrida:	Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Antonio Baba Badía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 35325, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 134 dictada el 29 de julio de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1992,

suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. José A. Marre-ro Novas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida la Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en sobreseimiento de la venta en pública subasta, intentada por el recurrente contra la recurrida, la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 31 de julio de 1991, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. A., (sic), parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Ernesto Antonio Baba Badía, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia, ordena el sobreseimiento de la venta en pública subasta del apartamento No. 402 del Condominio Carolina IV, de esta ciudad, relativa al embargo inmobiliario trabado sobre el mismo por la Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. A., hasta tanto sean juzgado (sic) los procesos de nulidad de los actos de intimación de pago tendente (sic) embargo inmobiliario, acto de denuncia de embargo inmobiliario, y notificación del depósito del pliego de condiciones y fecha de lectura del mismo; Inscripción en falsedad sobre los mismos, formulado por el señor Ernesto Antonio Baba

B.; y el referido proceso penal existente contra el ministerial Eugenio R. Vargas M., por violación a los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Alt. Marrero Novas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, y bueno y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria, Fidonaco, S. A., contra la ordenanza de fecha 31 de julio de 1991, dictada en atribuciones de referimiento por la Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las excepciones de nulidad propuestas por la Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. A., contra la ordenanza arriba citada, así como la formulada por el señor Ernesto Antonio Baba Badía, contra el acto de apelación arriba mencionado; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la excepción de incompetencia territorial presentada por la Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. A., contra la Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, todas las conclusiones formuladas por el señor Ernesto Antonio Baba Badía, con excepción del medio de incompetencia antes señalado; **Quinto:** Acoge, en parte, las conclusiones formuladas por la Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. A.; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida y coneccuencialmente, rechaza la demanda introductiva a fines de sobreseimiento de adjudicación del inmueble propiedad del señor Ernesto Antonio Baba Badía, por las razones y motivos precedentemente expuestos;

Sexto: Condena al señor Ernesto Antonio Baba Badía, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 70 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y del principio “lo penal mantiene a lo civil en estado”; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el estudio del expediente revela: a) que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de un proceso de embargo inmobiliario practicado por la Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. A., contra Ernesto Antonio Baba Badía, por incumplimiento de dos contratos de préstamos, con garantía de un apartamento marcado No. 402, del Condominio Carolina IV, en esta ciudad; b) que posteriormente el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderado a su vez, de una demanda en referimiento del embargado, hoy recurrente, en sobreseimiento de la venta en pública subasta del inmueble citado, hasta tanto sean juzgados los procesos en nulidad de los actos de mandamiento de pago; de denuncia del embargo; notificación del depósito del pliego de condiciones y fecha de lectura del mismo; inscripción en falsedad incidental y falso principal intentado contra el ministerial Eugenio R. Vargas M., actuante en el procedimiento, por violación a los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal;

Considerando, que, como se ha visto, la Corte a-qua revocó la ordenanza del 31 de julio de 1991, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribucio-

nes de referimiento y en virtud de la cual se había dispuesto el sobreseimiento de la subasta del inmueble embargado, admitiendo de ese modo la intervención del juez de los referimientos en esta materia;

Considerando, que si bien es cierto que en materia de embargo inmobiliario es posible el uso del procedimiento sumario y excepcional del referimiento, es también válido afirmar que su utilización en este ámbito está restringido a casos específicos previstos por la ley, tales como: La designación de un secuestrario de los inmuebles embargados; la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, en los términos del artículo 681, modificado, del Código de Procedimiento Civil; si hay oposición a la entrega de la certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación, como lo prevé el artículo 734 del mismo código; y, en fin, para tomar todas las medidas provisionales necesarias para la conservación y administración del inmueble;

Considerando, que de lo anterior resulta que el embargo inmobiliario, en razón de su gravedad, está colocado bajo el control del tribunal civil, mediante un procedimiento particular, por lo que de una forma general, el juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de todas las excepciones promovidas por el embargado o por los terceros que toquen el fondo del derecho de las partes; de las que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él; así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes, con excepción de algunos de éstos que son propios de la falsa subasta; que el hecho de que para la introducción de los incidentes del embargo inmobiliario baste un simple acto de abogado a abogado, como lo consagra el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, permite interpretar en el sentido de que este texto legal ha implícitamente indicado en esta materia la jurisdicción com-

petente, que no es otra que aquella que ha sido apoderada de la acción principal;

Considerando, que, como se ha podido ver, la demanda de sobreseimiento de la adjudicación solicitada por el embargado, no solo no fue introducida ante el juez presidente del tribunal apoderado del procedimiento del embargo, sino en base a cuestiones para las cuales el juez de los referimientos, como se ha dicho, no tiene competencia y, particularmente, cuando se trata de demandas de aplazamiento de la adjudicación reglamentadas por el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, las cuales deben ser sometidas al tribunal, no al juez de los referimientos;

Considerando, que la excepción de incompetencia en razón de la materia es de orden público y, como tal, puede ser propuesta por primera vez en casación, y aun suscitarse de oficio por los jueces a condición de que el Tribunal a-quo haya sido puesto en condiciones de conocer del vicio que se alegue; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente muestra que esa condición fue cumplida pues la actual recurrida produjo ante la Corte a-quo conclusiones subsidiarias en el sentido de que se declarara la incompetencia absoluta del juez de primer grado para estatuir sobre la demanda de sobreseimiento de la adjudicación; que al revocar dicha Corte a-qua, como consta en el dispositivo de su sentencia, la ordenanza que dispuso el sobreseimiento de la adjudicación, reconoció también implícitamente, pero erróneamente, la competencia general del juez de los referimientos en el embargo inmobiliario; que en la especie, como el sobreseimiento solicitado por la parte embargada debió plantearse ante el tribunal apoderado de la acción principal, es decir, del procedimiento del embargo y no ante el presidente de otro tribunal por vía de referimiento, resulta manifiesta la violación en que ha incurrido la Corte a-quo al desconocer la regla de orden público según la cual el juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de las excepciones e incidentes del embargo inmobiliario, medio que, por las

razones apuntadas, suple de oficio la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme lo prevé el último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de julio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del procedimiento del embargo inmobiliario de que se trata; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Francisco Aponte Grullón y Bernarda García de Aponte.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrido:	Luis G. Carlo V.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Julia Arismendy de Carlo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Aponte Grullón y Bernarda García de Aponte, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, cédulas de identificación personal Nos. 128294 y 130461, series 1^{ra}, domiciliados y residentes en la calle Proyecto No. 3, Urbanización La Maseta, de esta ciudad, contra la sentencia *in voce* dictada el 21 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1994, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Julia Arismendy de Carlo, abogados de la parte recurrida, Luis G. Carlo V.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en solicitud de sobreseimiento de una adjudicación de un inmueble por causa de embargo inmobiliario, interpuesta por los recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 21 de diciembre de 1993, una sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud hecha por el perseguido de sobreseimiento por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se abre la venta, y se adjudica el inmueble descrito al persiguiendo por la suma de Un Millón Trescientos Sesenta Mil Doscientos Pesos (RD\$1,360,200.00) más los gastos y honorarios”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente **medio de casación**: Violación de la regla “Lo penal mantiene lo civil en estado”. Consagración legal. Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Aponte Grullón y Bernarda García de Aponte, contra la sentencia *in voce* dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Osiris Jáquez.
Abogado:	Dr. Elpidio Graciano C.
Recurrido:	Alejandro Díaz.
Abogado:	Lic. Pompilio de Jesús Ulloa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Osiris Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 11979, serie 36, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 15 dictada el 9 de junio de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 1992,

suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Elpidio Graciano C., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1992, suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa, abogado de la parte recurrida, Alejandro Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción o desembargo, interpuesta por el recurrente contra Alejandro Díaz y Arturo de Jesús Herrera Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 26 de junio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe rechazar, como al efecto rechaza la demanda en distracción o desembargo, interpuesta por Francisco Antonio Osiris Jáquez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Debe fijar, como al efecto fija el día miércoles veinticuatro (24) de julio de 1991 a las nueve horas de la mañana para seguir el conocimiento de la lectura del pliego de condiciones del embargo de que se trata”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Antonio Osiris Jáquez, por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. Elpidio Graciano Corcino, por haberse hecho conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo se confirma la sentencia civil No. 942 de fecha 28 de junio de 1991, dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por considerar que rindió una decisión justa y adecuada; **Tercero:** Se condena al Sr. Francisco Osiris Jáquez Fernández, al pago de las costas del presente recurso de apelación con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Ausencia total de motivos del fallo recurrido. Violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida alega “la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia civil No. 15 del 9 de junio de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, en razón de que el mismo ha sido realizado de manera tardía y extemporánea”;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia el 11 de junio de 1992, por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, domicilio ad-hoc del hoy recurrente, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 12 de agosto de 1992, plazo que aumentando en cinco días, en razón de la distancia de 153 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 17 de agosto, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso, el 25 de septiembre de 1992, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso

fue interpuesto tardíamente, y debe; en consecuencia, ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Osiris Jáquez Hernández, contra la Sentencia No. 15 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de junio de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, en distracción a favor del Dr. Pompilio de Jesús Ulloa, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de octubre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Gregoria Díaz.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo.
Recurrido:	Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Flores de la Hoz, Ramón Núñez y Manuel Ulises Bonelly Vega.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Gregoria Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 248092, serie 1^{ra}, domiciliada y residente en la casa No. 18 de la calle 5, Urbanización Monte Rico, de la ciudad de Santiago, contra la Resolución No. 216 dictada el 27 de octubre de 1994, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 1997, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Máximo Francisco Olivo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1997, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Flores de la Hoz, Ramón Núñez y Manuel Ulises Bonelly Vega, abogados de la parte recurrida, Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de la sentencia del 12 de marzo de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que ordenó la resiliación y desalojo de la recurrente, interpuesta por Ana Gregoria Díaz, contra Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó, el 27 de octubre de 1994, una resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la instancia dirigida en fecha 15 de agosto de 1994 por Ana Gregoria Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Máximo Francisco Olivo y el Dr. Miguel Sicanan, al Magistrado Presidente de esta Corte de Apelación; **Segun-**

do: Confirma el ordinal cuarto de la sentencia civil No. 196 del 12 de marzo de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **Tercero:** Condena a la señora Ana Gregoria Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Cristóbal Flores De la Hoz y Alberto José Hernández E., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no propone, ni desarrolla en su recurso ningún medio de casación;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Gregoria Díaz, contra la Resolución No. 216 dictada el 27 de octubre de 1994, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de abril de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Oscar Martínez y José R. Jerez.
Abogado:	Dr. Rafael A. Bautista Bello.
Interviniente:	Alicia Taveras de Correa.
Abogado:	Dr. Ramón A. Then.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Oscar Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 136838, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Peatonal 6 No. 12, de la Urbanización Honduras del Oeste, de esta ciudad, prevenido, y José R. Jerez, dominicano, mayor edad, cédula de identificación personal No. 340628, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, esquina Carretera de Manoguayabo, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 14 de abril de 1997, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón A. Then, abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada, el 23 de junio de 1997, en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Rafael A. Bautista Bello, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 1994, en esta ciudad, entre la camioneta marca Roka, placa No. 910-286, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., conducida por Francisco Oscar Martínez, propiedad de José R. Jerez, y el automóvil marca Mazda, placa No. 705-954, asegurado con la General de Seguros, S. A., conducido por Andrés Samidis Olanco, propiedad de la Casa Velázquez, C. por A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 3 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por José R. Jerez y Francisco Oscar Martínez, intervino la sentencia dictada el 14 de abril de 1997, en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Aníbal Bautista Bello, en nombre y representación de los señores José Jerez y Arsenio Oscar Martínez, contra la sentencia No. 312 de fecha 3 de noviembre de 1995, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al conductor Francisco Oscar Martínez, de violar los artículos 65, 89, 96 y 139 de la Ley 241, de fecha 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al chofer José Antonio Correa Marte, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, y en tal virtud, las costas son declaradas de oficio a su favor; **Terce-ro:** Se declara como buena y válida la presente constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo, ya que ha sido hecha conforme a la ley, por la señora Alicia Taveras de Correa y José Antonio Correa Marte, hecha a través de su abogado, Dr. Ramón Antonio Then De Jesús, la primera propietaria del vehículo que conducía el segundo, carro marca Colt, placa No. 364-650, modelo 1972, color blanco y azul, chasis No. A54-7100071, póliza No. A-275656FJ, en contra de los señores José Jerez y Francisco Oscar Martínez, en sus dobles calidades, el primero propietario-comitente del vehículo que conducía el chofer Francisco Oscar Martínez, este último preposé de José Jerez, es decir, el señor José Jerez, persona civilmente responsable y Francisco Oscar Martínez, prevenido y co-responsable civil y culpable penal por haber provocado el choque; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados José Jerez y Francisco Oscar Martínez, el primero en sus calidades respectivas de propietario o persona civilmente responsable y comitente, y el segundo chofer Francisco Oscar Martínez, preposé y prevenido, al pago conjunto y solidario de una indemnización, los lucros cesantes y los daños materiales y morales, por el tiempo que se le impidió a la señora Alicia Taveras de Correa del uso de su vehículo en la suma de Veinticinco Mil Pe-

sos (RD\$25,000.00), como justa compensación, para cubrir los daños y perjuicios de que ha sido víctima; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia no le sea común, ni oponible, ni ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en vista de que la persona a nombre de la cual fue expedida la póliza No. 32473 señora Martha A. Frías, no fue puesta en causa, por consiguiente, la compañía aseguradora podía encausarse si dicha señora también lo hubiere estado, en razón del principio de que, el asegurador sigue su asegurado. En otras palabras, si se excluye al asegurado obviamente se está excluyendo al asegurador; **Sexto:** Se ordena el pago de los intereses legales del monto de la indemnización acordada en esta sentencia por concepto de indemnización complementaria a favor de las señora Alicia Taveras de Correa; **Séptimo:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoge el dictamen del ministerio público, en sentido de que se pronuncie el defecto contra los nombrados Francisco Oscar Martínez y José Jerez, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, por avanzarlas en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José R. Jerez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José R. Jerez, persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de declararlo en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Francisco Oscar Martínez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alicia Taveras de Correa, en los recursos de Francisco Oscar Martínez y José R. Jerez, contra la sentencia dictada el 14 de abril de 1997, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de José R. Jerez; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto por ante la Décima Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenzo Rodríguez García y compartes.
Abogado:	Dr. John W. Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 68080, serie 2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 11, de la sección de Hatillo, del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; y las compañías Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. John W. Guilliani V., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto de 1995, mientras Lorenzo Rodríguez García conducía una camioneta, propiedad de la compañía Barceló & Co., C. por A., y asegurada con la compañía La Británica de Seguros, S. A., por la Carretera Sánchez, sección Hatillo, del municipio y provincia de San Cristóbal, al salir de una estación gasolinera, chocó con la motocicleta propiedad de Isaías De la Rosa y conducida por Apolinar Andújar, quien sufrió politraumatismos diversos y herida cortante en rodilla izquierda, curables a los noventa (90) días, y su acompañante Domingo Andújar, sufrió politraumatismos y laceraciones diversas, curables a los sesenta (60) días, según se comprueba por el certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, funcionario que apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 18 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhon W. Guilliani, en fecha 28 de junio de 1996, contra la sentencia No. 507 de fecha 18 de junio de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por estar conforme a derecho y dentro del plazo establecido por la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Lorenzo Rodríguez, por no haber comparecido a audiencia, no obstante previa citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Lorenzo Rodríguez García, de violar los artículos 49, letra c; 65, 74, letra g y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga de toda responsabilidad penal el co-prevenido Apolinar Andújar, por no violar ningún artículo de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto:** Declara por haber sido realizadas de acuerdo a la ley, regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles incoadas por Apolinar Andújar, Domingo Andújar e Isaías De la Rosa, en contra del prevenido Lorenzo Rodríguez y la persona civilmente responsable la compañía Barceló & Co., C. por A., y justa en cuanto al fondo por reposar en derecho y base legal, en consecuencia condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario y conjunto las indemnizaciones siguientes: a) de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), en favor de Apolinar Andújar; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de Domingo Andújar, partes civiles constituidas como justa reparación por los daños morales y materiales, y sus lesiones físicas, sufridos por ellos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Isaías Lorenzo De la Rosa, por el concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, la cual resultó semidestruida por el accidente que se trata, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Condenar, al prevenido Lorenzo Rodríguez y a la persona civilmente res-

ponsable la compañía Barceló & Co., C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a tipo de indemnizaciones supletorias, para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a favor y provecho de Apolinar Andújar, Domingo Andújar e Isaías De la Rosa; **Sexto:** Condenar, además al prevenido Lorenzo Rodríguez y a la persona civilmente responsable la compañía Barceló & Co., C. por A., al pago solidario y conjunto de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Leandro De la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declarar, la presente sentencia, en el aspecto civil, común y oponible a la compañía La Británica de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado No. 507 de fecha 18 de junio de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal";

En cuanto a los recursos de las compañías Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte

a-qua, expusieron los medios en que los fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

Lorenzo Rodríguez García, prevenido:

Considerando, que el recurrente Lorenzo Rodríguez García, en su indicada calidad, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizarlo a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) que a la altura del kilómetro 5 de la Carretera Sánchez se produjo una colisión entre la camioneta conducida por Lorenzo Rodríguez García y la motocicleta conducida por Apolinar Andújar, propiedad de Isaías De la Rosa; b) que ambos conductores coinciden en lo referente al lugar del accidente y a la dirección que llevaban, pero no establecen las diligencias y maniobras efectuadas para evitar el accidente; c) que tenía el prevenido Lorenzo Rodríguez mayor dominio de la situación, en razón de que desde su ángulo dominaba ampliamente la vía, circunstancia que lo ponía en condición de evitar la ocurrencia del accidente, lo que evidencia, de su parte, conducción temeraria; d) que el prevenido Lorenzo Rodríguez se ha comportado en forma torpe, imprudente y negligente, al no tomar las medidas necesarias de detenerse a tiempo y observar con cuidado que la vía que se proponía ocupar, ya la ocupaba una motocicleta a la que debía cederle el paso; e) que a consecuencia del accidente, tanto el conductor de la motocicleta, como su acompañante sufrieron lesiones físicas curables a los noventa (90) y sesenta (60) días, respectivamente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal

c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó Lorenzo Rodríguez García a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Barceló & Co., C. por A. y La Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Lorenzo Rodríguez García; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1999, firmada por el abogado ayudante del Procurador General de dicha Corte, a nombre de quien actúa, y en el mismo se señala cuáles son los medios de casación contra la sentencia impugnada, que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948 sobre Sustitución de Miembros del Ministerio Público y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, constan los siguientes hechos: a) que el 8 de octubre de 1995, ocurrió una riña en el barrio El Tamarindo, Hainamosa, de esta ciudad, de Santo Domingo, entre John Polanco Claret y Diógenes Arias Villa (a) Jonathan, a resultas de la cual este último falleció, debido a las estocadas que le infirió el primero; b) que el caso fue diferido por la Policía Nacional, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que procediera a instruir la sumaria de ley; c) que en efecto esta magistrada terminó su instrucción y dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado John Polanco Claret; d) que del caso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; e) que esta sentencia fue recurrida por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo produjo una sentencia que termina con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Juana Yusmari Rodríguez, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 1996, contra la sentencia No. 441-A de fecha 20 de diciembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por no tener la calidad de titular de dichas funciones, ni estar autorizada para ello en virtud de la Ley 1822, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara

al nombrado John Polanco Claret, cédula 059215, serie 1ra., residente en la carretera Mella, Km. 10 ½, El Tamarindo, D. N., culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, que sanciona el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Diógenes Arias Villa; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, esgrime en su recurso lo siguiente: “Que el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional está investido de calidad para ejercer el recurso de apelación, y cuando actúa lo hace siempre por instrucciones expresas del titular; que aunque no tenía mandato expreso para ejercer el recurso en la especie, tal calidad se infiere como un mandato implícito otorgado por la ley”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por la abogada ayudante del Fiscal, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se basó en que los abogados ayudantes de los representantes del ministerio público titulares, sólo pueden actuar motu proprio cuando sustituyen al titular del cargo por encontrarse éste imposibilitado, o cuando actúan por mandato expreso del mismo; en consecuencia, al proceder la abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional a apelar sin reunir ninguno de los requisitos arriba apuntados, los cuales son instituidos por la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948, es evidente que ese acto procesal no surtió efecto jurídico, y la Corte a-qua actuó correctamente al declararlo inadmisibile, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1999, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior de esta sentencia, y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente y carente de fundamento; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecriti, del 27 de octubre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Torres Ricart.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Torres Ricart (a) Muin, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula de identificación personal No. 8421, serie 73, domiciliado y residente en la calle Gral. Sotero Blanc No. 12, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecriti, el 27 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de octubre 1998, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 3, 4, literal d; 5, literal a; 59, párrafo II; 72, 75, párrafo II y 85, literal j de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre de 1992, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, los nombrados José Manuel Torres Ricart (a) Muin y un tal Dewi, este último en calidad de prófugo, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, para instruir la sumaria correspondiente, el 24 de mayo de 1993, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los nombrados José Manuel Torres Ricart (Muin), y un tal Dewi (nacional haitiano), prófugo, sean enviados al tribunal criminal del distrito judicial de Dajabón, como autores de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a; 58, letra a; 59, párrafo I; 72, 75, párrafo II y 85, letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Que la actuación de instrucción, estado, documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, para los fines que la ley establece; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, y a los nombrados José Manuel Torres Ricart (Muin), y un tal Dewi (nacional haitiano), prófugo, por la

secretaría de este Juzgado de Instrucción de Dajabón, para los fines que la ley establece”; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 17 de agosto de 1994, y su dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** El Juez se acoge en todas sus partes al dictamen del ministerio público, que textualmente dice así: **PRIMERO:** Que se declare culpable al nombrado José Manuel Ricart (a) Muin de violar los artículos 3, 4, letra d; 5, letra a; 58, letra a; 59, párrafo II; 72, 75, párrafo II y 85, letra j de la Ley 50-88, en consecuencia que se condene a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más el pago de las costas; **SEGUNDO:** Con relación a Dewi, que se encuentra prófugo, que se ordene el desglose del expediente para cuando el mismo sea apresado o aprehendido sea juzgado por el mismo hecho; d) que ésta interviene como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Manuel Torres Ricard (a) Muin, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia criminal No. 72, de fecha 17 de agosto de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento”;

En cuanto al recurso de José Manuel Torres Ricart (a) Muin , acusado:

Considerando, que el recurrente José Manuel Torres Ricart (a) Muin no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado en lo que se refiere al recurrente, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en el momento de su detención e interrogatorio, hecho ocurrido en la Dirección Nacional de Control de Drogas de Santiago, el nombrado José Manuel Torres Ricard (a) Muin, ha manifestado que un nacional haitiano de nombre Dewi, le había suministrado la cantidad de cinco (5) gramos de cocaína, y seis libras y tres cuartas ($6^{3/4}$) y veintiún (21) gramos de marihuana, en el municipio de Loma de Cabrera, provincia de Dajabón; b) que en juicio oral, público y contradictorio, celebrado en esta corte, se estableció por las propias declaraciones del acusado, que fue cierta la ocupación de la cantidad de droga referida anteriormente, y que con el producto de dicha venta podía irse a los Estados Unidos, a través de Haití, por tratarse de una cantidad sustanciosa de dinero que iba a conseguir con el producto de la misma; c) que ante una declaración con tanta espontaneidad, que no deja ninguna duda de parte del acusado José Manuel Torres Ricard (a) Muin, admitiendo públicamente que se le ocupó la susodicha droga, procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes; d) que la sentencia del Tribunal a-quo, fue dictada en fecha 17 de agosto de 1994, en presencia del acusado José Manuel Torres Ricard (a) Muin, y fue formalmente recurrida en apelación por el mismo acusado en fecha 23 de agosto de 1994, por lo que dicho recurso fue hecho en tiempo hábil y dentro del plazo que indica la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 3, 4, literal d, 5, literal a, 59, párrafo II, 72, 75, párrafo II, y 85, literal j, de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del va-

lor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua a José Manuel Torres Ricart (a) Muin a quince (15) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Torres Ricart (a) Muin, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alfredo Muñoz Villareal y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Muñoz Villareal, colombiano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 3816833, residente en la calle 45 No. 1-B38, Barranquilla, Colombia; Livio Omelis Gómez, colombiano, mayor de edad, soltero, mariner, cédula No. 8.725.310, residente en la calle 28, esquina Balio Revolo, Barranquilla, Colombia y Alveiro Mejía Agudelo, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 14.883.600, residente en la calle 13 No. 1331, barrio Pontivón, Bogotá, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por los acusados Temístocles León Pérez, Alveiro Mejía Agudelo, Livio Omelis Gómez, Alfredo Muñoz Villareal, Rafael de Jesús Padilla y Andrés Correa de Hoyo, contra la sentencia criminal dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 9 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Primero:** Se declara culpable a los nombrados Temístocles León Pérez (a) Capi, Alveiro Mejía Agudelo, Alfredo Muñoz Villareal, Livio Omelis Gómez, Rafael de Jesús Padilla y Andrés Correa de Hoyo, de violar los artículos 4, 5, 59 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena al primero Temístocles León Pérez (a) Capi, a veinte (20) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, y a los nombrados Alveiro Mejía Agudelo, Alfredo Muñoz Villareal, Livio Omelis Gómez y Rafael de Jesús Padilla a diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, en cuanto al nombrado Andrés Correa de Hoyo, se condena a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena además a los acusados al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto del presente recurso y condena al acusado Temístocles León Pérez a sufrir quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); al acusado Alveiro Mejía Agudelo a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); condena al acusado Alfredo Muñoz Villareal a sufrir siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena a los acusados Livio Omelis Gómez, Rafael de Jesús Padilla y Andrés Correa de Hoyo a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la embarcación que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se ordena la confiscación y posterior destrucción de la droga que figura

como cuerpo del delito; **SEXTO:** Se ordena la deportación de los acusado a su país de origen tan pronto cumplan con las penas que le han sido impuestas; **SEPTIMO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de Temístocles León Pérez, Alfredo Muñoz Villareal y Livio O. Gómez, y por el propio recluso Alveiro Mejía Agudelo, en la que no se indica cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de junio de 1999, a requerimiento de Livio Omelis Gómez, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo del 2000, a requerimiento de Alfredo Muñoz Villareal, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de agosto del 2000, a requerimiento de Alveiro Mejía Agudelo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Alfredo Muñoz Villareal, Livio Omelis Gómez y Alveiro Mejía Agudelo, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Alfredo Muñoz Villareal, Livio Omelis Gómez y Alveiro Mejía Agudelo, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Angel E. Surinach o Suriñach Jubileo y compartes.
Abogado:	Dr. Gilberto Pérez Matos.
Intervinientes:	Ramón Ureña y Nicolás Burgos González.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel E. Surinach o Suriñach Jubileo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 150590 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arzobispo Valera No. 4, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, prevenido; y las compañías Radio Mil, C. por A., persona civilmente responsable, y La Real de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo de 1988, a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Ramón Ureña y Nicolás Burgos González, suscrito por su abogado, Dr. Tomás Mejía Portes;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c; 65 y 74, literal a y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo de 1987, mientras la camioneta conducida por Angel E. Surinach Jubileo, propiedad de la compañía Radio

Mil, C. por A. y asegurada con la compañía La Real de Seguros, S. A., transitaba de sur a norte por la calle Rosa Duarte, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida México chocó con la motocicleta propiedad de Emilio Rodríguez y conducida por Ramón Ureña, quien resultó con golpes y heridas, al igual que su acompañante Nicolás Burgos González, curables a los cuarenticinco (45) días, según se comprueba por los certificados médicos legales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 4 de junio de 1987, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Tomás Mejía Portes, en fecha 17 de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación de los señores Ramón Ureña y Nicolás Burgos; b) por el Dr. Angel Soto De León, en fecha 29 de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación de Angel E. Suriñach Jubileo y la compañía La Real de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1987, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Angel E. Suriñach Jubileo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 28 de agosto de 1987, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Angel E. Suriñach Jubileo portador de la cédula de identificación No. 0150590, serie 1ra., residente en la calle Arzobispo Valera No. 4, Villa Consuelo, S. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Ramón Ureña, cura-

bles en cuarenticinco (45) días, en violación a los artículos 49 letra c; 65, 74, letra a y 123, letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al co-prevenido Ramón Ureña, portador de la cédula de identidad personal No. 3342, serie 53, residente en la calle Respaldo 18 No. 24, atrás, Ens. Quisqueya, ciudad, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo descarga al mismo de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio en cuanto a este último se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Ramón Ureña y Nicolás Burgos González, por intermedio del Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de Radio Mil, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía La Real de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Radio Mil, C. por A., en su enunciada calidad, al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor y provecho de Ramón Ureña, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor y provecho de Nicolás Burgos González, como justa reparación por los daños morales y materiales, (lesiones físicas) por este último sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte civil constituida, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas las consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía La Real de Seguros,

S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. C01-7819-87, chasis No. K36-751742, mediante la póliza No. 60-1934, con vigencia desde el 12 de abril de 1987, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal quinto en su letra a, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) la indemnización que deberá pagar Radio Mil, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, en favor y provecho del señor Ramón Ureña, por considerar esta corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Angel E. Suriñach Jubileo, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Radio Mil, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía La Real de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, de 1955, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de las compañías Radio Mil, C. por A., persona civilmente responsable, y La Real de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Angel E. Surinach o
Suriñach Jubileo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Angel E. Surinach o Suriñach Jubileo no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el prevenido y recurrente fue descuidado y temerario al no tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una vía de tránsito constante de vehículos, como es la intersección de las calle Rosa Duarte con México, a fin de evitar poner en peligro las vidas y propiedades; b) que fue negligente e inobservante de las leyes y reglamentos de tránsito, ya que no se cercioró si había algún obstáculo que le impidiera el libre acceso, y penetró a la intersección cuando el otro conductor ya se encontraba en la misma; c) que fue temerario al no guardar la distancia entre vehículos exigida por la ley, pues de haber observado esta regla de tránsito, no hubiera chocado con la motocicleta; d) que a consecuencia del accidente los nombrados Ramón Ureña y Nicolás Burgos recibieron lesiones curables en cuarenticinco (45) días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido

recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie;

Considerando, que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente Angel Surinach o Suriñach Jubileo solamente al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), confirmando la sentencia del tribunal de primer grado, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, lo que conllevaría la casación de la sentencia; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Ureña y Nicolás Burgos González en los recursos de casación interpuestos por Angel E. Surinach o Suriñach Jubileo y las compañías Radio Mil, C por A. y La Real de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Radio Mil, C. por A. y Real de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Angel E. Surinach o Suriñach Jubileo; **Cuarto:** Condena a Angel E. Surinach o Suriñach Jubileo, al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Radio Mil, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Real de Seguros, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio De Jesús Contreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio De Jesús Contreras (a) Nariz, dominicano, mayor de edad, soltero, conductor, cédula de identificación personal No. 3124, serie 24, domiciliado y residente en la calle 4 casa No. 19, del sector Cancino Adentro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de agosto 1999, a requerimiento del recurrente;

te, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 1996, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Antonio De Jesús Contreras (a) Nariz y Machito Rincón Javier (a) Maquito, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 28 de abril de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los procesados sean enviados al tribunal criminal, para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de marzo de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada inter-

puesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio De Jesús Contreras, en representación de sí mismo, en fecha 3 de marzo de 1998, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Antonio De Jesús Rincón Contreras, culpable de violar los artículos 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a ocho (8) años de reclusión, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se declara al acusado Machito Rincón Javier, culpable de violar los artículos 71 y 73 de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a dos (2) años de reclusión, y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Antonio De Jesús Contreras, culpable de violar los artículos 6, letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Antonio De Jesús
Contreras (a) Nariz, acusado:**

Considerando, que el recurrente Antonio De Jesús Contreras (a) Nariz no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar

la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, en lo que se refiere al recurrente, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por el acusado, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 9 de febrero de 1996, fueron detenidos los nombrados Antonio De Jesús Contreras y Machito Rincón Javier, mediante allanamiento realizado por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y agentes de Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de habérseles ocupado un saco y una funda plástica de color negro conteniendo un vegetal desconocido presumiblemente marihuana con un peso aproximado de siete libras y media (7½); b) que el acta de allanamiento levantada por el representante del ministerio público, que reposa en el expediente, señala que en fecha 9 de febrero del 1996, fue requisada la vivienda ubicada en la casa No. 19 de la calle No. 4, de la urbanización Cancino Adentro, de esta ciudad, en presencia del señor Antonio De Jesús Contreras y Machito Rincón, y se ocupó lo siguiente: a) un revólver calibre 39, con la numeración 737791; un peso marca Cheryl con capacidad de cuarenta libras; un saco y una funda plástica de color negro, conteniendo un vegetal desconocido presumiblemente marihuana con un peso aproximado de siete libras y medias (7½), y el nombrado Antonio De Jesús Contreras (a) Nariz, dijo lo siguiente: admitió que la marihuana era de él, que la iba a vender, y que él la había comprado en Juana Méndez; Machito Rincón Javier dijo que no sabía de esa marihuana, Antonio De Jesús admitió que Machito no sabía nada de esa droga, firmando dicha acta con los funcionarios actuantes, documento que re-

posa en el expediente, el cual fue sometido a la libre discusión de las partes; c) que la sustancia ocupada era marihuana, con un peso global de siete libras y media (7½), de acuerdo al certificado de análisis forense No. 0203-96-1 de fecha 12 de febrero de 1996, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de traficante, hecho previsto en el artículo 6, letra a, de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1998 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, pues la marihuana excede de una (1) libra; asimismo, reposan en el expediente las fotografías de los inculpados y la droga incautada; d) que el nombrado Machito Rincón Javier declaró ante el juzgado de instrucción que venía de su trabajo, andaba solo, que no se le ocupó nada, no conocía al otro procesado, que no sabía nada de la droga y que el saco de marihuana y la funda plástica se la ocuparon a Antonio De Jesús; e) que el nombrado Antonio De Jesús Contreras manifestó, en síntesis, que la droga era de él, que la trajo de Haití, oculta en los tenis, la traía con fines de venderla, que hicieron un allanamiento en su casa y le ocuparon la marihuana y el revólver, que un haitiano dijo que le vendiera la droga, ratificando sus declaraciones vertidas en instrucción; f) que el nombrado Machito Rincón Javier fue condenado a dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a él, por no haber recurrido, ni tampoco el ministerio público; g) que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) una conducta típicamente antijurídica; b) el objeto material que es la droga, constatado por el acta levantada por el representante del ministerio público y la certificación expedida por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; c) el dolo, conocimiento de los hechos, admitido por el procesado de que se le ocupó la droga y la finalidad era la venta de la misma; h) que de conformidad en los hechos establecidos precedentemente, el nombrado Antonio De Jesús Contreras, cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No.

50-88 de 1988 sobre drogas y sustancias controladas, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 6, letra a, y 75, párrafo II, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que esta corte de apelación modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta, por ser un delincuente primario; i) que serán decomisadas e incautadas las sustancias químicas básicas y esenciales, precursores inmediatos, el dinero empleado u obtenido en la comisión del delito de tráfico ilícito, los bienes muebles, medios de transporte, y demás objetos donde se compruebe que se almacene, conserve, fabrique ilícitamente cualquier droga clasificada como peligrosa por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 6, literal a, y 75, párrafo II, de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua a Antonio De Jesús Contreras a siete (7) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio De Jesús Contreras (a) Nariz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Heredia Franjul y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Ramón A. Almanzar Flores.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Andrés Heredia Franjul, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 505965, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Interior H. No. 124, del Ensanche Espailat, de esta ciudad, Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de abril de 1997, a requerimiento del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes, cuyos medios serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, que dimanen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se consignan, los siguientes: a) que el 18 de marzo de 1994, una camioneta, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad y conducida por Andrés Heredia arrolló a Candelario Hernández, mientras se encontraba sentado en una pared del edificio de la Corporación Dominicana de Electricidad, situado en la calle Sabana Larga, de esta ciudad; b) que sometido dicho conductor por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su sentencia el 16 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) que ésta intervino en razón de los recursos de apelación elevados por el prevenido, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., su aseguradora, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el re-

curso de apelación interpuesto por el Dr. V. Sosa Vasallo, a nombre y representación del señor Andrés Heredia Franjul, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Aspecto penal: Se declara al nombrado Andrés Eduardo Heredia Franjul, de generales anotadas, conductor de la camioneta marca Ford, color amarillo, ficha 18, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), placa No. C-14203, chasis No. 1FTBR10AJUD90002, registro No. 797072, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., culpable de violación a los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más las costas penales; **Segundo:** Se ordena como al efecto ordenamos, que el departamento de expedición de licencias para conducir vehículos de motor, adscrito a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, proceda a suspender la vigencia o renovación de la licencia para conducir a cargo de Andrés Eduardo Heredia Franjul, por un período de un (1) año; **Tercero:** Se ordena que una copia de la presente sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre de la SEOPC, para su fiel cumplimiento; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma por ajustarse a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por Candelario Hernández Alvarez, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la precitada demanda civil, se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) al pago de: a) una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor Candelario Hernández Alvarez, por padecer una lesión permanente al serle am-

putado un pie a causa de las graves lesiones que sufrió cuando fue atropellado; y además por el lucro cesante y daños morales; b) los intereses legales a contar de la fecha en que fue demandada en justicia; c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta No. 14203, ficha 18, que era conducida por Andrés Eduardo Heredia Franjul, único culpable del accidente examinado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto del prevenido Andrés Eduardo Heredia Franjul, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Andrés Eduardo Heredia Franjul, al pago de las costas penales, y a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Gabriel Estrella, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial aducen lo siguiente: **“Único Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto al recurso del prevenido Andrés Heredia Franjul:

Considerando, que tanto en el primer grado de jurisdicción, como en la corte de apelación que confirmó la decisión adoptada por aquel, se le impuso al prevenido un (1) año de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo sólo podía recurrir en casación si estaba en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que en el expediente no hay constancia del ministerio público, como indica el texto mencionado, de que el recurrente se encuentre en una de las dos condiciones arriba señaladas, por lo que su recurso resulta inadmisibles;

**En cuanto al recurso de la Corporación Dominicana
de Electricidad y la Compañía de Seguros**

San Rafael, C. por A.:

Considerando, que estas invocan, en síntesis, que la Corte a-quá no dio motivos serios y coherentes para justificar la indemnización acordada a la víctima, en razón de que no hay prueba de la magnitud de las lesiones sufridas por ésta, ni tampoco de los daños morales, por lo que las recurrentes entienden que la evaluación de esos daños se hizo de manera arbitraria, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quá, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, dijo haber dado por establecido que el conductor Andrés Heredia Franjul condujo el mismo de manera temeraria e imprudente al tratar de sacar el mismo de un badén lleno de lodo, no pudiendo controlarlo, estrellándose contra una pared donde se encontraba la víctima; que asimismo la Corporación Dominicana de Electricidad, fue puesta en causa como persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el daño, lo que se estableció fehacientemente, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. también fue accionada en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, calidad que no discutió;

Considerando, que en ese tenor la Corporación Dominicana de Electricidad fue condenada a pagar a la víctima Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en razón de que quedó establecido que a la víctima hubo que amputarle parte del pie izquierdo, lo que le dejó una lesión permanente, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación del prevenido Andrés Heredia Franjul, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, dictada en atribuciones correccionales, el 4 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio De los Santos Marte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio De los Santos Marte (a) Julito, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, cédula de identificación personal No. 12368, serie 8, domiciliado y residente en la calle María Nazaret, No. 2, del sector Los Guandules, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de abril 1999, a requerimiento del recurrente,

en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de noviembre de 1996, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Julio De los Santos Marte (a) Julito, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 26 de septiembre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el procesado Julio De los Santos Marte, sea enviado al tribunal criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley de la materia; **TERCERO:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal;

CUARTO: Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 19 de marzo de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Orlando Camacho Rivera, en representación del nombrado Julio De los Santos Marte, en fecha 27 de marzo de 1998, contra la sentencia No. 221/98 de fecha 19 de marzo de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara al acusado Julio De los Santos Marte, de generales que constan, culpable de violar la Ley 50-88, modificada por la Ley 17/95, en sus artículos 6, letra a y 75, párrafo II sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al éste haber sido, por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas con la posesión de 39.2 gramos de crack y 18.3 gramos de cocaína, en la categoría de tráfico de drogas, en este caso cocaína, este hecho comprobado en la instrucción de la causa con la confesión del acusado en el plenario, tanto en el juzgado de instrucción, aunque afirma que la cantidad realmente ocupada era para su consumo, nuestra íntima convicción, ante este hecho nos revela que el acusado trata conscientemente de evadir su responsabilidad para que sea atenuada, porque conoce las sanciones de que podría ser pasible, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **Ter-cero:** Se orden la destrucción de los 39.2 gramos de crack y 18.3 gramos de cocaína ocupados al acusado, por ante las autoridades

señaladas en el artículo 92 de la Ley 50-88'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al acusado Julio De los Santos Marte al pago de las costas penales";

**En cuanto al recurso de Julio De los Santos
Marte (a) Julito, procesado:**

Considerando, que el recurrente Julio De los Santos Marte (a) Julito no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que mediante operativo de fecha 29 de octubre de 1996, realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a Julio De los Santos Marte (a) Julito, le fue ocupado lo siguiente: una (1) porción de crack, con un peso global de treinta y nueve punto dos (39.2) gramos y una (1) porción de cocaína, con un peso de dieciocho punto tres (18.3) gramos; b) que el procesado tenía las sustancias antes indicadas en el bolsillo de su camisa, mientras transitaba por el sector Los Guandules; c) que en el expediente existe una certificación de análisis forense No. 1622-96-1, de fecha 30 de octubre de 1996, a cargo del nombrado Julio De los Santos Marte, expedida por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, en la cual se llegó a la siguiente conclusión: a) que el material rocoso analizado es crack, con un peso global de treinta y nueve punto dos (39.2) gramos; b) que el polvo blanco es cocaína, con un peso global de dieciocho punto

tres (18.3) gramos; c) que en su interrogatorio ante la jurisdicción de instrucción, el procesado admite la ocupación, pero sólo con respecto a la cocaína, y alega que era una porción pequeña, y ratifica ésto en la jurisdicción de juicio; d) que de acuerdo al análisis forense la cocaína ocupada tiene un peso global de dieciocho punto tres (18.3) gramos; e) que aún dando por cierta la versión del acusado y admitiendo que sólo le pertenecía la cocaína, el peso de ésta por sí sola, lo coloca en la categoría de traficante, de acuerdo a los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1995 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; f) que el crimen a cargo del acusado Julio De los Santos Marte, tiene como elementos constitutivos los siguientes: en particular el objeto material, que es la droga; el elemento moral, que es el ánimo del acusado de comercializar con la mencionada sustancia ilícita; la conducta antijurídica prescrita por la ley; por consiguiente el acusado Julio De los Santos Marte, cometió el crimen de violación a la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1995 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; h) que la prueba se ha hecho de manera correcta y se ha establecido a cargo del procesado todos los elementos constitutivos del crimen que se le imputa; i) que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente, el nombrado Julio De los Santos Marte cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1995 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); j) que serán decomisadas e incautadas las sustancias químicas básicas y esenciales, precursores inmediatos, el dinero empleado u obtenido en la comisión del crimen de tráfico ilícito, los bienes muebles e inmuebles,

equipos, medios de transporte y demás objetos donde se compruebe que se le almacena, conserve, fabrique ilícitamente cualquier droga clasificada como peligrosa por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Peso (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qu a Julio De los Santos Marte (a) Julito a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio De los Santos Marte (a) Julito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Radhamés Ulerio Ventura.
Abogado:	Dr. Yordano Paulino Lora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Ulerio Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 228037, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 30 No. 23, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de mayo de 1999, a requerimiento del Dr. Yordano Paulino Lora, a nombre y representación del recurrente,

en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literales a y b y 75 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril de 1998, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Radamés y/o Radhamés Ulerio Ventura y Pablo Antonio de la Cruz Vargas y/o Márquez, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 18 de junio de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad contra los nombrados Radhamés Ulerio Ventura, Pablo Antonio de la Cruz Vargas y/o Márquez, como autores de la infracción de la Ley 50-88, 17-95, 5, letra a; 60 y 75, párrafo 1; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los nombrados Radhamés Ulerio Ventura, Pablo Antonio de la Cruz Vargas y/o Márquez, para que sean juzgados conforme a la Ley 50-88, 17-95, 5, letra a; 60 y 75, párrafo 1; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y a los pro-

pios inculpados para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos que en virtud del artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal, la prisión provisional contra los nombrados Radhamés Ulerio Ventura y Pablo Antonio de la Cruz Vargas y/o Márquez, hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad”; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de noviembre de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Yordano Paulino, a nombre y representación de Radhamés Ulerio Ventura, en fecha 23 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Radhamés Ulerio Ventura de violar el artículo 5, letra a de la Ley 50-88, en la categoría de distribuidor, y en consecuencia se le condena a tres (3) años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Con relación al procesado Pablo Antonio de la Cruz; se varía la calificación de violación a los artículos 5, letra a y 75 de distribuidor a consumidor, y en consecuencia se le condena a ocho (8) meses de prisión y multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), atendiendo el acta del allanamiento levantada por el ayudante del Procurador Fiscal, donde relata los hechos; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente expediente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Radhamés Ulerio Ventura, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Radhamés Ulerio Ventura, acusado:**

Considerando, que el recurrente Radhamés Ulerio Ventura no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado en lo que se refiere al recurrente, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que los procesados fueron detenidos mediante una actuación realizada por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, Dr. Cándido Marcial Díaz, en fecha 4 de abril de 1998; b) Que en el curso de la operación anterior fue ocupada la cantidad de uno punto cuatro (1.4) gramos de cocaína; c) Que en el expediente existe un acta del análisis de la sustancia, realizada por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, marcado con el No. 514-98-6, de fecha 6 de abril de 1998, a cargo de los nombrados Radhamés Ulerio Ventura y Pablo Antonio de la Cruz; en ella se expresa que el polvo blanco analizado es cocaína, con un peso global de uno punto cuatro (1.4) gramos; d) Que al procesado Radhamés Ulerio Ventura le fue ocupada la referida sustancia; e) Que previo al operativo, un agente encubierto supervisado por el magistrado ayudante del Procurador Fiscal, y usando dinero marcado, realizó una compra al acusado Radhamés Ulerio Ventura; f) Que también resultó detenido Pablo Antonio de la Cruz, quien de acuerdo a sus propias declaraciones en la jurisdicción de instrucción, las cuales fueron leídas en audiencia, tuvo una participación accesoria, pues se limitó a poner en contacto al comprador con

Radhamés Ulerio Ventura; g) Que en la jurisdicción de instrucción, Radhamés Ulerio Ventura admitió haber realizado la venta, ya que manifestó que era consumidor y que le ocuparon los Doscientos Pesos (RD\$200.00) marcados, y las porciones de drogas se las entregó Pablo; h) Que en el juicio al fondo el acusado ratificó esta afirmación; i) Que se encuentra reunidos los elementos constitutivos del crimen de distribuidor de drogas, en particular la ocupación de la droga, que es el objeto material, constatada por el acta levantada por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y el representante del ministerio público; el elemento moral, que es el ánimo del acusado de comercializar con la mencionada sustancia ilícita, la conducta antijurídica prescrita por la ley; violando la norma legal, además de que al acusado Radhamés Ulerio Ventura admitió la posesión del dinero marcado, prueba de la venta de droga realizada; j) Que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente, el nombrado Radhamés Ulerio Ventura cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre de 1995, en la categoría de distribuidor, previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I, con la pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que esta corte de apelación confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; k) Que todos los elementos constitutivos han sido probados satisfactoriamente por los actos y las propias afirmaciones de los procesados; l) Que la cantidad de la droga ocupada coloca al procesado en la categoría de distribuidor o vendedor; m) Que serán decomisadas e incautadas las sustancias químicas básicas y esenciales, precursores inmediatos, el dinero empleado u obtenido en la comisión del delito de distribuidor ilícito, bienes muebles, medio de transporte y demás objetos donde se compruebe que se almacene, conserve o fabrique ilícitamente cualquier droga clasificada como peligrosa por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente crimen de distribución o venta de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I, de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de tres (3) a diez (10) años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua a Radhamés Ulerio Ventura a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Ulerio Ventura, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teodocio Pinales Hernández y compartes.
Abogados:	Lic. Luis A. García Camilo y Dres. Elvín E. Díaz Sánchez y Rafael F. Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teodocio Pinales Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40202, serie 2, domiciliado y residente en la calle Padre Borbón No. 1, de la ciudad de San Cristóbal, Francisco Castro Fructuoso, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 61463, serie 2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 36, del sector San Antonio, de la ciudad de San Cristóbal, y las compañías Candelier Hermanos, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de mayo del 1997, a requerimiento del Dr. Elvin E. Díaz Sánchez, actuando en nombre y representación de Teodocio Pinales, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, el 27 de mayo de 1997, a requerimiento del Dr. Rafael F. Guerrero, actuando en nombre y representación de Francisco Castro Fructuoso; Candelier Hermanos, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se señalan los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Luis A. García Camilo, a nombre de los recurrentes Francisco Castro Fructuoso y Seguros Pepín, S. A., en el que se esgrimen los medios de casación que más adelante se dirán y analizarán;

Visto el memorial de defensa de la parte civil constituida Teodocio Pinales Hernández, en el que se arguyen los medios de casación que se indican y examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 1994, en la carretera que conduce de San Cristóbal a Palenque ocurrió una colisión entre un

vehículo propiedad de Candelier Hermanos, C. por A., según el acta policial, conducido por Francisco Castro Fructuoso, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y una motocicleta propiedad de Andrés Roa, conducida por Teodocio Pinales Hernández, en cuya parte posterior viajaba Andrés Lebrón, resultando estos dos últimos con lesiones corporales, muy graves el primero; b) que los dos conductores señalados fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 8 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la Corte a-qua; c) que ésta fue objeto de un recurso de alzada de parte de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; del Dr. Benito Rosario Candelier, a nombre de la compañía Candelier Hermanos, C. por A. y del Dr. Rafael Guerrero, por Francisco Castro Fructuoso, las que fueron falladas el 5 de mayo de 1997, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por la Licda. Glenys Berenice M. Thompson P., Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de octubre de 1996; b) por el Dr. Rafael Guerrero, actuando a nombre y representación de Francisco Castro Fructuoso, contra Teodocio Pinales Hernández, Candelier Hermanos, C. por A. y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 25 de octubre de 1996; todos dichos recursos, contra la sentencia No. 1235, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de octubre de 1996, por haber sido incoados en el plazo y con las formalidades de ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra los co-prevenidos Francisco Castro Fructuoso y Teodocio Pinales Hernández, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al co-prevenido Francisco Castro Fructuoso, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos

(RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga de toda responsabilidad penal al co-prevenido Teodoro Pinales Hernández, por no violar ninguna disposición de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto:** En cuanto al fondo y a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Teodocio Pinales Hernández, contra el prevenido Francisco Castro Fructuoso y contra la persona civilmente responsable Candelier & Hermanos, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al prevenido Francisco Castro Fructuoso y a la persona civilmente responsable Candelier & Hermanos, C. por A., al pago conjunto y solidario de la suma de Seis Cientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor del señor Teodocio Pinales Hernández, todo por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; **Quinto:** Condena al prevenido Francisco Castro Fructuoso y a la persona civilmente responsable Candelier & Hermanos, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Candelier & Hermanos, C. por A. y contra Seguros Pepín, S. A., por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Francisco Castro Fructuoso, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Francisco Castro Fructuoso, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; y al co-prevenido Teodocio Pinales Hernández, se declara no culpable de haber violado la Ley 241 citada, confirmándose, por consiguiente, los ordi-

nales 2do. y 3ro. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones de la compañía Candelier & Hermanos, C. por A., en el sentido de que se excluya a esta persona jurídica como parte civilmente responsable, fundamentándose en el hecho de que el propietario del vehículo causante del accidente, registro No. C02-42344-94 es el prevenido Francisco Castro Fructuoso, por transferencia de fecha 10 de octubre de 1994, con anterioridad al accidente ocurrido el 8 de diciembre de 1994, conforme a certificación de la Dirección General de Rentas Internas de fecha 6 de septiembre de 1996, que reposa en el expediente, no contradicho por la contraparte, por lo que se declara inadmisibile la constitución en parte civil del señor Teodocio Pinales Hernández, contra la Candelier & Hermanos, C. por A., por ser improcedente y mal fundada; y se condena a la parte civil al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Benito Rosario Candelier, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se da acta a la parte civil constituida, según conclusiones formales de ésta, de que en el expediente existe una certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 11 de septiembre de 1995, en que consta que la compañía Seguros Pepín, S. A., emitió la póliza No. A-640904/FJ, con vigencia desde el 12 de septiembre de 1994 al 12 de septiembre de 1995, a favor de Fructuoso Francisco Castro y/o Candelier & Hermana, C. por A., para asegurar el vehículo causante del accidente de que se trata; y, en lo que respecta a la compañía Candelier & Hermanos, C. por A., se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Candelier Hermanos, C. por A.:

Considerando, que la compañía Candelier Hermanos, C. por A., no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo este recurso;

**En cuanto al recurso de Teodocio Pinales
Hernández, parte civil constituida:**

Considerando, que en el memorial de la parte civil constituida, Teodocio Pinales Hernández, denominado en su título como memorial de defensa, pero que en realidad constituye un memorial de agravios, se invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los documentos. Falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, el recurrente aduce, en síntesis, “que la Corte a-qua no podía excluir a Candelier Hermanos, C. por A., como comitente del conductor de la camioneta, Francisco Castro Fructuoso, porque si bien es cierto que ésta había sido traspasada al propio conductor, y hay constancia en el expediente de que figura a nombre de éste en Rentas Internas, no es menos cierto que la póliza de seguros continuaba a nombre de dicha entidad social, lo que constituye una prueba de su responsabilidad civil, porque ésta permitió que el vehículo circulara con esa póliza, lo que la comprometía seriamente; además que el artículo 10 de la Ley 4117 expresa que para que la sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora, es necesario poner en causa al asegurado y no al propietario”, pero;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, que había condenado a Candelier Hermanos, C. por A., como comitente de Francisco Castro Fructuoso, la Corte a-qua se basó en una certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos) que daba fe de que el vehículo estaba registrado como propiedad de Francisco Castro Fructuoso, adquirido por éste en la agencia de vehículos Ovando Motors, C. por A., antes del accidente; esto así, aun cuando en el acta policial se dice que el vehículo era propiedad de Candelier Hermanos, C. por A., lo cual no es cierto, a la luz de la citada certificación oficial; que por otra parte, la póliza de seguro fue emitida a nombre de Francisco

Castro Fructuoso y/o Candelario y Hermana, C. por A., no Candelier Hermanos, C. por A., como pretende el recurrente; que lo que da fundamento a la presunción de comitencia es la propiedad del vehículo, no la póliza de seguro, pues ésta sigue al vehículo;

Considerando, en lo que respecta a la interpretación que da el recurrente al artículo 10 de la Ley 4117 en el sentido de que basta con poner en causa al asegurado y no al propietario, es preciso entenderlo en el sentido de que aun cuando la póliza esté a nombre de una tercera persona, que no figura como propietario, es realmente éste el verdadero asegurado y a quien se debe poner en causa para que la sentencia se declare común y oponible a la compañía aseguradora, por lo que procede desestimar ambos medios de casación;

En cuanto a los recursos de Francisco Castro Fructuoso y la compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Francisco Castro Fructuoso y Seguros Pepín, S. A., esgrimen como medios de casación: “Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos”; aduciendo que la disposición de la Ley 241 que expresa que cuando dos vehículos marchan en sentido contrario, y uno de éstos vaya a girar hacia la izquierda debe ceder el paso al que va a seguir en línea recta, sólo es aplicable en una calle, y no en una carretera, como es la especie, pero;

Considerando, que el artículo 74, literal e, de la Ley 241 dice así: “Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar a la izquierda, el conductor del vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo”; que como se evidencia, el citado artículo no particulariza, como pretenden los recurrentes, lo cual, por demás, sería ilógico y absurdo, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuando a la forma, los recursos de casación incoados por Teodocio Pinales Hernández, Francisco Castro Fructuoso, Candelier Hermanos, C.

por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y en cuanto al fondo, declara nulo el recurso de Candelier Hermanos, C. por A., y rechaza los recursos de Teodocio Pinales Hernández, Francisco Castro Fructuoso y Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de abril del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Andrés Domínguez Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés Domínguez Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, músico, cédula de identificación personal No. 333213, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Mesón No. 4, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los co-acusados José Antonio Félix Castro y Rafael Andrés Domínguez Abréu, en fecha 30 de junio de 1999, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y cuyo dispositivo de dicha sentencia

se copia a continuación: **Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante providencia calificativa de fecha 17 de diciembre de 1997, en cuanto a los nombrados Luis Fernando Niño Martínez, José A. Félix Castro y Rafael Domínguez, de los artículos 4, 7, 9, letra b; 8, categoría I, acápite II; 58, 59, 75, párrafos II y III y 79 de la Ley 50-88 y de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; los de los artículos 4, 7, 9, letra b; 8, categoría I, acápite II; 58, 59, 75, párrafo II; 79 y 85 de la Ley 50-88 y de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y se les declara culpables de violación de este último crimen y se les condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa cada uno; **Segundo:** En cuanto a la señorita Mónica Ballesteros Bernal, se varía la calificación dada al expediente por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a la que hacemos mención al ordinal primero de la presente sentencia por los artículos 4, 7, 9, letra b; 8 categoría 1, acápite 11; 58, 59, 60, 75, párrafo II; 79 y 85 de la Ley 50-88 y 265, 266, 267, 59 y 60 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a los nombrados Luis Fernando Niño Martínez, José A. Félix Castro, Rafael Domínguez y Mónica Ballesteros, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a los co-acusados Rafael Andrés Domínguez Abréu y José Antonio Félix Castro; **TERCERO:** Se ordena al decomiso e incineración de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito y que se encuentra depositada en la bóveda de seguridad de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) de acuerdo con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; asimismo, se ordena la incautación de la suma de Mil Cincuenta y Seis Dólares (US\$1,056.00) y Seiscientos Pesos Colombianos (\$600.00) que se

encuentran en la bóveda de seguridad de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **CUARTO:** Se condena a los co-acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de abril del 2000, a requerimiento del recurrente Rafael Andrés Domínguez Abréu, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de julio del 2000, a requerimiento de Rafael Andrés Domínguez Abréu, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Andrés Domínguez Abréu, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Andrés Domínguez Abréu, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 17 de abril del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 1997.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	Pablo Bobea Zorrilla y compartes.
Abogados:	Licda. Carmen Orozco y Dres. Francisco Ortega Reyes, Domingo Vicente Méndez y Zoilo Moya.
Interviniente:	José P. Cabral Alvarado.
Abogado:	Dr. Pedro Castillo López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Pablo Bobea Zorrilla, Credigas, C. por A., persona civilmente responsable, y La Principal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Ortega Reyes, por sí y por el Dr. Domingo Vicente Méndez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Pedro Castillo López, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, ya mencionada, a requerimiento del Dr. Zoilo Moya, actuando en nombre y representación de Domingo Antonio Vicente Méndez, quien a su vez actúa en nombre de Pablo Bobea Zorrilla y Credigas, C. por A.,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del Dr. Pedro Castillo López, en nombre y representación de La Principal de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento de la Licda. Carmen Orozco, actuando en nombre y representación de La Principal de Seguros, S. A., Credigas, C. por A. y Pablo Bobea Zorrilla, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación esgrimido por la parte recurrente Pablo Bobea Zorrilla y Credigas, C. por A., en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Pedro Castillo López, en representación de la parte interviniente José P. Cabral Alvarado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículo;

los del Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre de 1995, en la calle C esquina 25 de Febrero, de esta ciudad, ocurrió una colisión entre dos vehículos de motor, uno propiedad y conducido por José P. Cabral Alvarado y el otro propiedad de Credigas, C. por A., conducido por Pablo Bobea Zorrilla, en el que sólo hubo daños materiales de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Nacional, el que produjo su sentencia el 16 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece insertado en la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1997, que decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por Pablo Bobea Zorrilla, Credigas, C. por A. y La Principal de Seguros, S. A., cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida y es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la Licda. Carmen Orozco Martínez, en representación de Pablo Bobea Zorrilla, la compañía Credigas, C. por A. y La Principal de Seguros, S. A., en fecha 29 de julio de 1997, en representación de Pablo Bobea Zorrilla, contra la sentencia dictada por este tribunal, en fecha 18 de julio de 1997, que dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Pablo Bobea Zorrilla, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Martín R. Pantaleón, actuando a nombre y representación de Pablo Bobea Zorrilla, la compañía Credigas, C. por A., y la compañía La Principal de Seguros, S. A., contra la sentencia No.

3191, de fecha 16 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se descarga al señor José P. Cabral Alvarado, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Se condena al señor Pablo Bobea Zorrilla, por violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se pronuncia el defecto en su contra por no haber comparecido, no obstante cita legal, en consecuencia se le condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor José P. Cabral Alvarado, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Pablo Bobea Zorrilla, prevenido conjunta y solidariamente con Credigas, C. por A., persona civilmente responsable a pagar la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de José P. Cabral Alvarado, propietario por los daños materiales ocasionados en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho del Dr. Pedro Castillo López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Principal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que establece el artículo 10, modificado por la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio'; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y se fija en Cincuenta y Cinco Mil (RD\$55,000.00), el monto de la indemnización por estar este monto más acorde con los daños; **Cuarto:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se declara inadmisibles, en virtud de la Ley 432; ya que la compañía aseguradora fue puesta en causa; **TERCERO:** Se ratifica la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se

condena a Pablo Bobea Zorrilla, al pago de las costas civiles, distraídas en favor y provecho del Dr. Pedro Castillo López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y fijación de indemnización irrazonable”;

Considerando, que en su primer medio se alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo no ponderó los hechos puestos a su cargo, ni fundamentó su decisión en ningún medio de prueba; que la indemnización acordada a la víctima es excesiva porque el carro es muy viejo, que no ponderó los medios de prueba sometidos por la defensa”, pero;

Considerando, que como se advierte, en esos argumentos no se señala en qué consiste la desnaturalización que ellos alegan se hizo de los hechos y circunstancias de la causa, en cambio el juez no le dio a los hechos un sentido distinto del que tienen, ni tampoco le atribuyó un alcance del que carecían, sino que por el contrario ponderó los mismos y los mantuvo dentro de su contexto, con lo cual formó su íntima convicción, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio se aduce que ellos sometieron una instancia al juez para que reabriera los debates, ofreciendo suministrar documentos y testimonios que le darían otro giro a la percepción que del caso podría tenerse hasta ese momento, y que el juez no respondió a esa petición, pero;

Considerando, que la reapertura de debates procede cuando ambas partes han concluido al fondo, y antes de dictarse la sentencia aparecen piezas y documentos que podrían influir decisivamente en la suerte de la litis, pero no procede cuando una de las partes ha hecho defecto, y por tanto no ha participado en el juicio,

y pretende mediante una solicitud de reapertura de debates obviar el pronunciamiento de ese defecto, el cual, sin duda, debe consagrar el juez en su sentencia, lo que, de aceptarse, constituiría una práctica jurídica aberrante, que tiende a prolongar el conflicto, por lo que es claro que no se violó el derecho de defensa del recurrente, como él alega;

Considerando, que en su tercer y último medio el recurrente repite los mismos argumentos que fueron expuestos en el primer medio, los cuales fueron respondidos, agregando sólo que la indemnización no se ajusta a la realidad, pero;

Considerando, que el Juez a-quo tuvo a la vista las facturas expedidas por un taller reconocido, lo cual le sirvió de guía para acordar la suma que entendió razonable, en favor de la parte civil, y tanto es así, que redujo sensiblemente la indemnización que le fue fijada en primer grado, por lo que procede desestimar este último medio;

Considerando, que La Principal de Seguros, S. A., no ha indicado en el recurso de casación cuáles son los agravios contra la sentencia, ni tampoco ha depositado un memorial contentivo de los medios de casación, lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona con la nulidad su inobservancia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José P. Cabral Alvarado en el recurso de casación incoado por Pablo Bobea Zorrilla, Credigas, C. por A. y La Principal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de La Principal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Pablo Bobea Zorrilla y Credigas, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Castillo López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. José Angel Ordóñez González y Bienvenida Altagracia Ibanez Mendoza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 49607, serie 2, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 94, del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Rosa Isabel Brito Avilés, domiciliada y residente en la calle Gaspar Hernández No. 5, de la ciudad de San Cristóbal, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, marcada con el No. 660 el 24 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1997, a requerimiento de la Dra. Bienvenida Altagracia Ibana Mendoza, en representación de los recurrentes, en la que no se señalan los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José Angel Ordóñez González, en el que se desarrolla el medio de casación que más adelante se dirá y examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 196 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida, así como en los documentos que en ella se hace constar son hechos incontrovertibles los siguientes: a) que en la ciudad de San Cristóbal, en la intersección de las calles General Leger y Duarte se produjo una colisión entre un vehículo conducido por José Manuel Báez, propiedad de Rosa Isabel Brito, y una motocicleta conducida por Nicolás Concepción, en el que este último resultó con una lesión permanente en una pierna; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien falló el caso, el 10 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, objeto del presente recurso de casación; c) que esta última intervino por los recursos de apelación elevados contra ella por José Manuel Sánchez, Isabel Brito y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José O. Reynoso Quezada, actuando a nombre y representación de los señores José Manuel Sánchez, Isabel Brito y la compañía Seguros Patria, S. A., en fecha 13 de octubre de 1996, contra la sentencia correccional No. 792, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho con arreglo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara culpable al co-prevenido José Manuel Sánchez, de violar los artículos 49, letra d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Descarga de toda responsabilidad penal al co-prevenido Nicolás Concepción, por no violar ningún artículo de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Nicolás Concepción, contra el co-prevenido José Manuel Sánchez y la persona civilmente responsable Rosa Isabel Brito Avilés, a pagar solidariamente una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Nicolás Concepción, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena al co-prevenido José Manuel Sánchez y a la persona civilmente responsable Rosa Isabel Brito Avilés, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción en favor del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Manuel Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia que conoció del fondo del presente proceso, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara al prevenido José Manuel Sánchez, culpable de violar los artículos 49, letra d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena a Quinientos Pesos

(RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan lo siguiente: “Violación del artículo 196 y 211 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes expresan, por órgano de su abogado, que el Magistrado Danilo Caraballo no firmó la sentencia, por lo que en virtud de lo que disponen los artículos 196 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, la decisión es nula, ya que se trata de una formalidad sustancial para dar validez al fallo, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal dice: “El asiento de la sentencia se firmará por los jueces que la hubieren pronunciado”; no menos cierto es que ese texto no sanciona con la nulidad la ausencia de firma de uno de los jueces que conocieron del juicio, siempre y cuando los demás integrantes de la corte de apelación la hubieren firmado, pues siendo cinco los jueces de este tribunal colegiado, tres de ellos constituyen el quorum de la misma, y por ende sus firmas son suficientes para darle autenticidad a la sentencia, como es el caso de la especie, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por José Manuel Sánchez, Rosa Isabel Brito Avilés y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 660, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y en cuanto al fondo rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 15 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Plinio Jiménez Medina.
Abogado:	Lic. Rafael Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Plinio Jiménez Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 355255, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Teniente Amado García Guerrero No. 52, del sector La Fuente, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de abril 1999, a requerimiento del Lic. Rafael

Ruiz, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados José Plinio Jiménez Medina y Ramón Báez Troncoso, imputados de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Yulianna Josefina Brooks Hernández; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 2 de julio de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **PRIMERO:** Que los procesados José Plinio Jiménez Medina y Ramón Báez Troncoso, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley de la materia; **TERCERO:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal;

CUARTO: Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la prevención, dictó su sentencia el 23 de agosto de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Ruiz Mateo, en representación del nombrado José Plinio Jiménez Medina, en fecha 25 de agosto de 1997, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado José Plinio Jiménez Medina, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Yulianna J. Brook Hernández, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al acusado Ramón Báez Troncoso, no culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Yulianna J. Brook Hernández, en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, en cuanto a éste se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al acusado Jesús Ramírez Mercedes, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de José Plinio
Jiménez Medina, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Plinio Jiménez Medina no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momen-

to de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Ruiz Mateo, en representación del acusado José Plinio Jiménez Medina, es regular y recibitable por haber sido incoado de conformidad con la ley; b) que en fecha 14 de febrero de 1997, la señora Ingrid Hernández, presentó querrela contra el Sr. José Plinio Jiménez Medina, acusándolo de violar sexualmente a su hija menor de edad Yulianna J. Brooks Hernández, de 14 años de edad; c) que de acuerdo con la querrela anteriormente mencionada, el hecho se produjo luego que el acusado convocara a la víctima para un supuesto ensayo; d) que en el expediente reposa un certificado médico legal marcado con el No. 31051, de fecha 14 de febrero de 1997, a cargo de la menor Yulianna Brooks, en el cual se puede constatar que: ”se aprecia ver desgarrre incompleto de membrana himeneal de tipo reciente, a las 2, según las manecillas del reloj”; e) que además de dicha certificación médico legal, también se encuentra depositada en el expediente una copia del acta de nacimiento de la menor Yulianna J. Brooks Hernández, expedida por el Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual certifica que en los archivos a su cargo, existe un acta de nacimiento registrada con el No. 10587, libro 905, folio 187 del año 1982, en la cual consta que el día 15 de junio del 1982, nació en esta ciudad, la niña Yulianna Josefina, hija legítima del señor José Luis Brooks Castillo, y de la señora Ingrid Virtudes Hernández, según consta en la declaración hecha por su padre en fecha 7 de septiembre de 1982; f) que en el expediente constan las declaracio-

nes ofrecidas por la menor agraviada por ante la defensora de menores, donde consta que el procesado bajo amenazas, portando un cuchillo, le introdujo el dedo en la vagina y luego la rozó con el pene; g) que las afirmaciones anteriores fueron ratificadas por ante el juez de instrucción; h) que la querellante señora Ingrid Virtudes, compareció por ante el juez de instrucción y ratificó el contenido de su querrela; i) que en el expediente figuran las declaraciones del señor Ramón Báez Troncoso, quien fue sometido originalmente, pero fue descargado en primer grado, y consta en las referidas declaraciones que el señor Báez Troncoso es portero de la escuela donde sucedieron los hechos, y pudo observar a la víctima al momento de su llegada, así como al procesado; j) que todas las declaraciones y documentos mencionados, fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio; k) que el procesado ratifica sus declaraciones ofrecidas en la jurisdicción de instrucción, negando los hechos; l) que a pesar de esta negativa, las declaraciones de la víctima, en el informe de la defensora de menores, las declaraciones del portero Ramón Báez Troncoso, así como todos los documentos y circunstancias del proceso, hacen que el tribunal funde su convicción en el sentido de que el procesado cometió el crimen que se le imputa; m) que de acuerdo al artículo 331 del Código Penal, constituye una violación todo acto de penetración; n) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos de los crímenes mencionados, primero, hay una penetración que fue constatada mediante el certificado médico, segundo, las amenazas y el constreñimiento que en el presente caso fue realizado por el acusado portando arma blanca, y tercero, el elemento intencional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación contra una adolescente, cometido con amenaza de un arma, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00), por lo que al condenar la Corte a-aqua a José Plinio Jiménez Medina, sin acoger circunstancias atenuantes, a diez (10) años de reclusión y omitir condenación a multa, no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero como en el caso que se examina no existe recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la sentencia no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Plinio Jiménez Medina, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Bienvenido Beltré Agramonte.
Abogado:	Dr. Carlos José Espiritusanto Germán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Bienvenido Beltré Agramonte, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración, cédula de identidad y electoral No. 001-0454648-2, domiciliado y residente en la calle Fernando Arturo de Meriño No. 25, altos, del sector INVI, Los Mina, de esta ciudad, quien actúa como abogado de sí mismo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. José Bienvenido Beltré, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se indican cuáles son los medios argüidos contra la sentencia;

Visto el memorial de casación esgrimido por la parte recurrente, por medio de su abogado Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, en el que se desarrollan los medios que se hacen valer contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia, así como los documentos que en ella se mencionan, se constata que son hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 1ro. y el 15 de diciembre de 1993, José Bienvenido Beltré A. expidió sendos cheques en favor de Francisco Arismendy Abréu por las sumas de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) y Ciento Diecinueve Mil Pesos (RD\$119,000.00), respectivamente, contra el Banco Popular Dominicano, los que al ser presentados al cambio en la referida institución resultaron desprovistos de fondos; b) que luego de proceder al protesto de los mismos, el tenedor de los cheques presentó una querrela por ante el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con constitución en parte civil; c) que el titular de esa cámara dictó su sentencia el 13 de junio de 1994, y su dispositivo figura en la sentencia impugnada en casación, que proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; d) que ésta se produce en razón de ha-

ber recurrido en apelación la parte civil constituida Francisco Arismendy Abréu, así como por el prevenido José Bienvenido Beltré, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Alexis Payano, en representación de José Bienvenido Beltré Agramonte, en fecha 13 de junio de 1994, contra la sentencia, de fecha 13 de junio de 1994, marcada con el No. 319, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecha de acuerdo a ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado José Bienvenido Beltré Agramonte, culpable del delito de estafa y violación a la Ley de Cheques 2859, en su artículo 66, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Cincuentinueve Mil Pesos (RD\$259,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el agraviado querellante, señor Francisco Arismendy Abréu, en contra del prevenido José Bienvenido Beltré Agramonte, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena al nombrado José Bienvenido Beltré Agramonte, al pago de la suma estafada, consistente en Doscientos Cincuentinueve Mil Pesos (RD\$259,000.00), en favor del señor Francisco Arismendy Abréu, por concepto de importe o valor de los dos cheque sin la debida provisión de fondos expedidos en perjuicio del agraviado; **Tercero:** Se condena al nombrado José Bienvenido Beltré Agramonte, al pago de una indemnización consistente en la suma de Ochenticinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), en provecho del señor Francisco Arismendy Abréu, por considerar este tribunal suma justa para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a causa de la querrela de que se trata; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Bienvenido Beltré Agramonte,

al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del abogado concluyente, Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por haberse dictado conforme a los hechos y al derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación la falta de motivos, en razón de que la sentencia carece de la relación de los hechos y de su fundamentación jurídica;

Considerando, que en efecto la sentencia está escrita en dispositivo, lo que contraviene las disposiciones expresas de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5to., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Bienvenido Beltré Agramonte, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Carlos Felipe Martínez Velazco y Roberto Ortiz Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Felipe Martínez Velazco, colombiano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 9440737, residente en la calle 14-B, casa No. 49123, barrio La Selva, Cali, Colombia, y Roberto Ortiz Rosario, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en San Juan, Puerto Rico, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de septiembre de 1999, a requeri-

miento de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 7, 9, literal b; 8, acápite II, categoría I; 59, 60 y 79 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 1996, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Carlos Felipe Martínez Velazco, Roberto Ortiz Rosario, José Luis Bermúdez Aponte y unos tales Carlos Alberto, Menta y El Viejo, estos tres últimos en calidad de prófugos, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 18 de junio de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes, precisos y claros para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados José Luis Bermúdez Aponte, Roberto Ortiz Rosario, Carlos Felipe Martínez Velazco, presos, y los tales Carlos Alberto Menta y El Viejo, prófugos, de generales que constan, como autores de violar los artículos 4, 7, 9, letra b; 8, acápite II, categoría I; 59, 58, 60, párrafos II y III; 79 y 85, literales a, b, c y e, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Enviar como al efecto enviamos, al tribunal criminal, a los inculcados para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actua-

ciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo de apelación a que es susceptible la siguiente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de diciembre de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara extinguida la acción pública, en cuanto al recurrente Luis Bermúdez Aponte, por haber fallecido de acuerdo al documento de fecha 14 de septiembre de 1998, que reposa en el expediente; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Gómez Rivas, en nombre y representación de los nombrados Carlos Felipe Martínez Velazco y Roberto Ortiz Rosario, en fecha 11 de diciembre de 1997, contra la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a los tales Carlos Alberto Menta y El Viejo (prófugos), para ser juzgados posteriormente de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos Felipe Martínez Velazco, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4, 7, 9, letra b; 8, acápite II, categoría I; 59, 60 y 79 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados José Luis Bermúdez Aponte y Roberto Ortiz Rosario, de generales que constan, culpables de violar los artículos 4, 7, 9, letra b; 8, acápite

II, categoría I; 59, 60 y 79 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de ocho (8) años de reclusión, cada uno, y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), cada uno; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales, cada uno; **Quinto:** Se ordena el decomiso o destrucción de la droga incautada, según el artículo 92 de dicha ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en consecuencia declara a los nombrados Roberto Ortiz Rosario y Carlos Felipe Martínez Velazco, culpables de violar los artículos 4, 7, 9, letra b; 59 y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y se les condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a cada uno; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de Carlos Felipe Martínez Velazco y Roberto Ortiz Rosario, acusados:

Considerando, que los recurrentes Carlos Felipe Martínez Velazco y Roberto Ortiz Rosario no han invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata de los recursos de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado en lo que se refiere a los recurrentes, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por los acusados, tan-

to ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 17 de septiembre de 1996, fueron detenidos los nombrados Carlos Felipe Martínez Velazco, Roberto Ortiz Rosario y José Luis Bermúdez Aponte, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, cuando el primero introdujo al país en el interior de su estómago cincuenticuatro (54) bolsitas de heroína, con un peso global de una (1) libra y cuatro (4) onzas; b) Que reposan en el expediente las fotografías que muestran las (54) bolsitas de la sustancia controlada; c) Que el acusado Luis Bermúdez Aponte, declaró por ante el juzgado de instrucción lo siguiente: “que salió de Puerto Rico con el propósito de comprar instrumentos musicales porque es músico, encontró un puertorriqueño en el aeropuerto, llegaron a Santo Domingo, se fue para el hotel en Boca Chica y él se fue con la novia porque venía de vacaciones; cuando estaba en el hotel, vinieron dos personas a arrestarlo y preguntó por qué y le dicen que por drogas; dice que es músico y les enseña sus documentos y lo llevaron a la D. N. C. D.; que conversó con el puertorriqueño y al colombiano no lo conoce, que no venía en el mismo vuelo que el colombiano y se enteró que traía las bolsitas de heroína cuando lo arrestaron; que no le hicieron ninguna propuesta; que no tiene participación en el negocio de drogas; que no conoce a El Viejo”; d) Que el acusado Carlos Felipe Martínez ratificó sus declaraciones vertidas por ante el juzgado de instrucción manifestando lo siguiente: “lo detuvieron en el aeropuerto y Roberto era su amigo, quien no sabía que él traía eso; que estaba con un amigo y otra muchacha que no conocía; que venía sólo desde Colombia; que trajo bolsitas en el estómago; que lo engañaron porque no sabía que eso era droga; que un dominicano le iba a explicar como expulsarlas; que no conoce al dominicano; que la mujer de Roberto es colombiana; que Roberto se enteró que venía a República Dominicana y lo fue a recibir; que no lo contrató Roberto, sino Carlos, le pagaron el pasaje y le dieron Quinientos Dólares (US\$500.00), negando que Roberto le había dicho que cuan-

do expulsara las bolsitas de heroína en el hotel le iban a entregar Dos Mil Quinientos Dólares (US\$2,500.00)”; e) Que el nombrado Roberto Ortiz Rosario ratificó sus declaraciones vertidas por ante el juzgado de instrucción en el sentido de que: “no sabe nada de esa droga y que tampoco se le ocupó; que fue detenido en el aeropuerto cuando fue a buscar a Carlos porque su mujer, que es colombiana y viven en el mismo barrio, le había dicho que él venía de vacaciones; que no sabía que traía droga, ni a donde se iba a hospedar; que se encontró con José Luis Bermúdez Aponte en el avión y se hospedaron en el mismo hotel, y él venía a comprar instrumentos musicales; que es falso que haya coordinado todo lo relativo al viaje de Carlos Felipe con Carlos Alberto en Colombia, y que recibiría Mil Dólares (US\$1,000.00) después de que se hiciera la venta en Puerto Rico; que nunca ha vendido drogas, ni sabe nada de drogas”; f) Que la sustancia incautada era heroína con un peso global de una (1) libra y cuatro (4) onzas, de acuerdo al certificado de análisis forense No. 1378-96-4, de fecha 20 de septiembre de 1996, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; g) Que el nombrado Carlos Felipe Martínez admite haber transportado al país, en el interior de su estómago, las bolsitas de droga y que le pagaron el pasaje, pero alega que desconocía el contenido de las mismas, versión ilógica dadas las circunstancias reveladoras de la forma de transportar la sustancia, por lo que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, pues se parte de “la presunción iuris tantum de ilicitud de la conducta”, por la posesión de la droga y la cantidad, existe una tendencia al tráfico internacional; h) Que el nombrado Roberto Ortiz Rosario negó haber coordinado con el tal Carlos Alberto, en Colombia, llevar la droga a Puerto Rico, utilizando a Carlos Felipe Martínez para transportarla, pero se presentó al Aeropuerto Internacional de Las Américas a esperar al otro procesado, a fin de recoger o reclamar la droga y su declaración coherente y lógica en la investigación preliminar, aun cuando no tenía la posesión de la misma, todo acto de disposición que persiga o tenga por finalidad facilitar, favorecer el tráfico constituyen actos del injusto típico, pues el tráfico es

todo un proceso que incluye fabricación, transporte, venta a terceros, intermediación en la cadena o simples consumidores, en fin el tráfico es un comercio o negocio ilegal de sustancias prohibidas; además de que es sancionable el hecho de asociarse para cometer crímenes o actos penados por la ley; i) Que se encuentran reunidos los elementos del tipo penal del crimen de tráfico de drogas, a saber: 1) una conducta típicamente antijurídica; 2) el objeto material, que es la droga; 3) la voluntad dirigida a la realización de un hecho que la ley señala como crimen; j) Que aquellos que comercian ilícitamente con las drogas controladas en la cantidades especificadas por la ley, se consideran traficantes, conforme al artículo 4 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y por la cantidad decomisada en el presente caso se ubica en dicha categoría, pues el artículo 7 de dicha ley señala lo siguiente: “cuando se trate de LSD o cualquier otra sustancia alucinógena, lo mismo que el opio y sus derivados, en la cantidad que fuera, se clasificará a la persona o las personas procesadas como traficantes”; k) Aquel que introduzca drogas controladas al territorio nacional o las saque de él, en tráfico internacional con destino a otros países, será sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y con multa no menor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), conforme a las disposiciones del artículo 59, de la ley en la materia; l) Que asimismo, cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta ley, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); m) Que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente, los nombrados Carlos Felipe Martínez y Roberto Ortiz Rosario se asociaron para cometer el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 4, 7, 9, letra b; 59 y 60, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y con multa no menor de

Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por lo que esta corte de apelación modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta, por ser delincuentes primarios y dentro de los límites del texto legal; n) Que serán decomisadas e incautadas las sustancias químicas básicas y esenciales, precursores inmediatos, el dinero empleado u obtenido en la comisión del crimen de tráfico ilícito, los bienes muebles e inmuebles, equipos, medios de transporte y demás objetos donde se compruebe que se almacena, conserva o fabrique ilícitamente cualquier droga clasificada como peligrosa por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, 7, 8, acápite II, categoría I; 9, literal b; 59, 60 y 79 de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua a Carlos Felipe Martínez Velazco y Roberto Ortiz Rosario, a ocho (8) años de reclusión mayor y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa, cada uno, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Felipe Martínez Velazco y Roberto Ortiz Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Mercedes Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mercedes Marte, dominicano, mayor de edad, casado, chef de cocina, cédula de identificación personal No. 13417, serie 30, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza, casa No. 23, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Rafael Mateo, en nombre y representación del señor Rafael Mercedes Marte, en fecha 20 de noviembre de 1997, el señor Rafael Mercedes Marte, en representación de sí mismo, en fecha 25 de noviembre de 1997, ambos contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1997, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo

dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo del nombrado Rafael Mercedes Marte, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36, a violación de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Mercedes Marte (a) Domingo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Javier Celedonio Reyes (a) Marquito, en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de trabajo público (léase reclusión) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Inés de los Santos, a nombre y representación de sus hijos menores Rosmery Scarlet Celedonio de los Santos, Genaro Celedonio de los Santos y Santa Evarista Celedonio de los Santos, en contra de Rafael Mercedes Marte por su hecho personal, a través de su abogado constituido, Lic. Israel Rodríguez por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Rafael Mercedes Marte, en su calidad expresada anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) distribuida a la nombrada Inés de los Santos, en su calidad de madre de los menores Rosmery Scarlet, Genaro y Santa Evarista Celedonio de los Santos, distribuidos Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Javier Celedonio Rojas; b) al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Israel Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Se condena al nombrado Rafael Mercedes Marte, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con dis-

tracción de esta última a favor y provecho del Lic. Juan Jesús Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1999, a requerimiento de Rafael Mercedes Marte, en la que no se expresa cuáles son los vicios de que adolece la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre del 2000, a requerimiento de Rafael Mercedes Marte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Mercedes Marte, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Mercedes Marte, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Antonio Monegro.
Abogado:	Licda. Aylín Corcino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Monegro (a) Fey, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-2107267-7, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 5, del Ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de mayo 1999, a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 1997, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Rafael Antonio Monegro (a) Fey y un tal Putico, este ultimo en calidad de prófugo, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 23 de junio de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el inculpado, cuyas generales constan en el expediente, sea enviado por ante el tribunal criminal para allí se le juzgue de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Que la actuación de la instrucción en el acta extendida respecto al cuerpo del delito se envíe ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que proceda de acuerdo a la ley”; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 15 de julio de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino

como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Dionicio de Jesús Rosa, en nombre y representación de Rafael Antonio Monegro (a) Fey, y el interpuesto por este último en su propio nombre de fechas 16 de julio de 1998 y 22 de julio de 1998, respectivamente, en contra de la sentencia No. 350 de fecha 15 de julio de 1998, rendida en sus atribuciones criminales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, y cuyo dispositivo de sentencia copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ambiorix Osvaldo Rosario, no culpable de violar la Ley 50-88, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio con relación a Ambiorix Osvaldo Rosario; **Tercero:** Se declara a Rafael Antonio Monegro (a) Fey, culpable de violar la Ley 50-88; **Cuarto:** Se condena a Rafael Antonio Monegro (a) Fey a ocho (8) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Quinto:** Se ordena la incineración de la droga ocupada consistente en 117.1 gramos de cocaína; **Sexto:** Se ordena la incautación de la motocicleta Honda Dio, color negro, placa NVF556, chasis No. A-F18-1179031, por constituir cuerpo de delito, asimismo se ordena la incautación de la balanza electrónica marca Tanita por constituir cuerpo de delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, declarando al inculpado Rafael Antonio Monegro (a) Fey, culpable de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a, parte in fine y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia lo condena a seis (6) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a

Rafael Antonio Monegro (a) Fey al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio
Monegro (a) Fey, procesado:**

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Monegro (a) Fey no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 15 de julio de 1998, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones criminales, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, su sentencia marcada con el No. 350, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: ”**PRIMERO:** Se declara al nombrado Ambiorix Osvaldo Rosario Torres no culpable de violar la Ley 50-88, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio con relación a Ambiorix Osvaldo Rosario Torres; **TERCERO:** Se declara a Rafael Antonio Monegro (a) Fey, culpable de violar el artículo 5 letra a), de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se condena a Rafael Antonio Monegro (a) Fey a ocho (8) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **QUINTO:** Se ordena la incineración de la droga ocupada consistente en 117.1 gramos de cocaína; **SEXTO:** Se ordena la incautación de la motocicleta Honda Dio, color negro, placa NVF556, chasis No. AF18-1179031 por constituir cuerpo de delito, asimismo se ordena la incautación de

la balanza electrónica marca Tanita por construir cuerpo de delito”; b) que contra la preindicada sentencia recurrieron en apelación el Lic. Dionicio De Jesús Rosa, a nombre y representación de Rafael Antonio Monegro (a) Frey y el interpuesto por este último en su propio nombre; c) que es procedente en cuanto a la forma declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, por haber sido hechos en tiempo hábil y conformes a las normas procesales vigentes; c) que la Dirección Nacional de Control de Drogas, sometió a la acción de la justicia al nombrado Rafael Antonio Monegro (a) Fey y un tal Putico (este último prófugo), por violación a la Ley 50-88 en sus artículos 4, 5, letra a, modificada por la Ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995 (G.O. 9916); 8, 35, letra d; 60, 75, párrafo II, y 85, literales b y c, de la Ley 50-88, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, en fecha 8 de diciembre de 1997; d) que el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Domingo Deprat, acompañado de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se presentaron a la calle Simón Bolívar, donde el nombrado Rafael Antonio Monegro (a) Fey residía en calidad de inquilino, y en presencia del dueño de la casa, el señor Santiago Paulino, de 52 años, cédula No. 975, serie 97, al realizar la requisita se encontró, debajo de una mesita y detrás de unas baterías de carro, una balanza electrónica marca Tanita, gran cantidad de fundas plásticas y dentro de un bolso pequeño de mano gran cantidad de recortes de fundas plásticas y una porción de tamaño considerable de un polvo blanco presumiblemente cocaína y con pedazos compactos dentro del mismo polvo; e) que el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional envió la certificación de análisis forense, haciendo constar en su acta No. 2298-97-4 correspondiente a la sección de sustancias controladas, a requerimiento del capitán Francisco E. Bloise Olmeda, P. N. del Departamento de Santiago, que la muestra correspondiente de un polvo blanco, extraída de una porción con peso de (117.1) gramos de acuerdo a los exámenes químicos practicados a la evidencia antes

descrita, mediante las pruebas colorimétricas, instrumentales y microscópicas específicas para identificar drogas de abuso y sustancias controladas, se determinó lo siguiente: el polvo blanco analizado es cocaína, dicha acta firmada por la Licda. Carmen Valdez, segundo teniente P. N., acta de fecha 3 de diciembre de 1997; f) que el nombrado Rafael Antonio Monegro (a) Fey le declaró al abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, Lic. Domingo Deprat, al momento de su detención: “yo reconozco que esa porción es de mi propiedad, y era para conseguir un dinero y poner mi taller de electrónica, llevo unos 5 o 6 meses vendiendo drogas, y esa droga se la compré a Putico, a quien le he comprado en otras ocasiones (siete u ocho veces) yo no consumo drogas, sólo vendo”; g) que luego del nombrado Rafael Antonio Monegro (a) Fey haber prestado las declaraciones antes dadas al Lic. Domingo Deprat, quiso variar dichas declaraciones en la Fiscalía, alegando que eso no era de él y que declaró de esa forma porque pensó que le iban a dar golpes, y que la balanza es para prendas; h) que tal y como consta en el interrogatorio hecho al señor Santiago Paulino por el abogado ayudante, Lic. Domingo Deprat, al momento de realizar el allanamiento al nombrado Rafael Antonio Monegro en la vivienda que le tiene alquilada al señor Santiago Paulino, éste manifestó: “estoy consciente de que realmente ustedes encontraron esa porción y esa balanza en la habitación de la casa que le tengo alquilada a Rafael Antonio Monegro, el cual no tenía ni diez minutos que se había marchado antes de que ustedes llegaran, yo vivo en la parte de arriba de la casa (2do. nivel), y hace unos seis (6) meses que le alquilé la casa y no sabía que se dedicaba a esas actividades”; i) que de igual forma el Lic. Domingo Deprat hace constar en su acta de allanamiento: que la referida persona ha sido allanada en más de cinco (5) ocasiones ocupándole sendas balanzas electrónicas y recortes plásticos en dichas requisas anteriores; j) que mediante providencia calificativa de fecha 25 de marzo de 1998 emanada del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el inculpado fue en-

viado por ante el tribunal criminal para ser juzgado por violación a la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, en la categoría de traficante, en perjuicio de la sociedad dominicana; k) que ante esta corte de apelación declaró el teniente de navío Belis E. Moreno De la Rosa y manifestó: que han allanado al acusado en varias ocasiones, pero solamente le han ocupado balanza y recortes de plásticos, pero no le ocupaban droga, pero que en este último allanamiento realizado en presencia del señor Santiago Paulino, propietario de la casa donde vive Rafael Antonio Monegro (a) Fey, se le ocupó una balanza, recortes plásticos y la droga; l) que ante esta corte se escuchó la declaración del agente Rafael Veras Rodríguez, quien nos manifestó: “yo fui que apresé a Rafael Antonio Monegro (a) Fey; me encontraba en la bomba echando gasolina y Fey estaba ahí, al reconocerlo lo llamé, él no sabía que yo era de la Dirección hasta que se acercó a mí; él no hizo resistencia y me acompañó voluntariamente”; m) que ante esta corte de apelación la declaración de Rafael Antonio Monegro (a) Fey fueron las siguientes: niega los hechos y dice que esa balanza era para pesar prendas de oro, que la Dirección siempre anda detrás de él, pero que él siempre se la pasa jugando dominó; n) sin embargo, luego de practicado el allanamiento en fecha 30 de noviembre de 1997 y ser apresado el nombrado Rafael Antonio Monegro (a) Fey y ser interrogado por el ayudante del fiscal, Lic. Domingo Deprat, el procesado admite como ciertos los siguientes hechos: a) que reconoce que esa porción es de su propiedad; b) que era para conseguir un dinero y poner su taller de electrónica; c) que lleva cinco (5) o seis (6) meses vendiendo drogas; d) que esa droga se la compró a Putico, a quien le ha comprado en otras ocasiones (siete u ocho veces); e) que él no consume droga, sólo vende; ñ) que el artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88, expresa: “cuando se trata de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); o) que en el caso que nos ocupa

por el estudio de las piezas que forman el expediente, específicamente el resultado de las actuaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, del juzgado de instrucción correspondiente, el acta de allanamiento, y por el estudio de la sentencia recurrida, y tomando en consideración el articulado señalado precedentemente, es que procede que esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al inculpado Rafael Antonio Monegro (a) Fey culpable de violar los artículos 4 letra d; 5, letra a, parte in fine, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en consecuencia lo condena a seis (6) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, literal d; 5, literal a, parte in fine y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua a Rafael Antonio Monegro (a) Fey seis (6) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Monegro (a) Fey, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Oswaldo Emilio Calzado Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Emilio Calzado Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, cédula de identificación personal No. 439377, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 12 No. 59, del sector de Sabana Perdida, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de noviembre 1999, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero de 1998, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Osvaldo Emilio Calzado Santos, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 30 de septiembre de 1998 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes, precisos, claros y concordantes en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Osvaldo Emilio Calzado Santos, preso, acusado de distribuidor, según lo establecen los artículos 5, letras a y b; 75, párrafo 1, de la Ley 50-88 del 17 de diciembre de 1995; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, al nombrado Osvaldo Emilio Calzado Santos, preso, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de haber expirado el plazo de apelación a que es susceptible esta providencia calificati-

va, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 12 de noviembre de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Rodríguez, en representación del nombrado Osvaldo Emilio Calzado Santos, en fecha 23 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Osvaldo Emilio Calzado Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 439377-1, preso en La Victoria desde el 12 de febrero de 1998, culpable del crimen del distribuidor de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letras a y b y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de las cuatro (4) porciones de crack-cocaína con un peso global de trescientos (300) miligramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Osvaldo Emilio Calzado Santos, culpable de violar los artículos 5, letras a y b y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; confirma la sentencia recurrida, lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Osvaldo Emilio
Calzado Santos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Osvaldo Emilio Calzado Santos no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado en lo que se refiere al recurrente dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por el acusado, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 8 de febrero de 1998, fue detenido el nombrado Osvaldo Emilio Calzado Santos, mediante un operativo de fecha 8 de febrero de 1998, realizado por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la calle Trina de Moya, de Los Mina, Distrito Nacional, y aconteció lo siguiente: “Nos colocamos en posición de encubierto como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Pérez Sánchez, realizaba la compra de una porción de cocaína a Osvaldo Emilio Calzado Santos, para lo cual se usó el billete de Cien Pesos (RD\$100.00), No. B086123G, quien procedió a sacar la droga debajo de una cáscara o jícara de coco, ocupándosele cuatro (4) porciones de cocaína, y a quien procedimos a detener; b) Que el acta de operativo levantada por el representante del ministerio público, que reposa en el expediente en la dirección antes referida, expresa que se le ocupó al nombrado Osvaldo Emilio Calzado Santos,

cuatro (4) porciones de cocaína y Ciento Sesenta y Seis Pesos (RD\$166.00) y el acusado declaró lo siguiente: “esa droga no es mía, soy una persona de trabajo, laboro como albañil con mi tío”; documento depositado en el expediente y sometido a la libre discusión de las partes; c) Que el acusado Osvaldo Emilio Calzado Santos, ratificó sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción manifestando lo siguiente: “estaba sentado junto a dos amigos cuando llegó la Dirección Nacional de Control de Drogas, agarrándolo y poniéndolo de espalda a la pared, lo registraron y no le encontraron nada, luego le dijeron que se hincara y lo llevaron a la otra acera donde en una mata de coco encontraron eso que ellos dicen; que no tiene conocimiento de eso y que tiene testigos de que no le ocuparon eso, porque muchas personas estaban mirando y que en ningún momento se le ha ocupado billetes marcados y que no vende droga y que sólo se dedica a su trabajo de construcción”; d) Que el nombrado Osvaldo Emilio Calzado Santos ha negado la comisión de los hechos en todas las instancias, alegando que él no tiene conocimiento de eso y que sólo se dedica a su trabajo; e) Que el presente caso no se trata de una afirmación de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sin ningún asidero, sino que los hechos atribuidos al acusado fueron comprobados mediante actuación del ministerio público que levantó acta al respecto; f) Que la circunstancia antes dicha constituye una prueba suficientemente sólida para justificar una sentencia condenatoria; g) Que la sustancia ocupada era crack, extraída de cuatro (4) porciones, con un peso global de trescientos (300) miligramos, de acuerdo al certificado de análisis forense No. 226-98-7, de fecha 10 de febrero de 1998, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de distribuidor, previsto y sancionado en el artículo 5, letra a, de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, pues la droga excede de un gramo y no es mayor de cinco (5) gramos; h) Que están reunidos los elementos constituti-

vos del crimen de distribuidor de drogas, en particular la ocupación de la droga, constatada por el acta levantada por el representante del ministerio público; i) Que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente, el nombrado Osvaldo Emilio Calzado Santos, cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, en la categoría de distribuidor, previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, letras a y b, y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que esta corte de apelación confirma la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de distribución o venta de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de tres (3) a diez (10) años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua a Osvaldo Emilio Calzado Santos a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Emilio Calzado Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ernesto Ruiz Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Ramón Almánzar Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Ernesto Ruiz Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5198, serie 21, domiciliado y residente en la calle Los Alcapones No. 53, del sector Los Alcarizos, Distrito Nacional, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1994, a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se consignan cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación elaborado por el abogado de los recurrentes Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 1985, ocurrió en la intersección de las avenidas San Martín y Lope de Vega, en esta ciudad, un triple choque en el que intervinieron un vehículo, propiedad de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), conducido por Ernesto Ruiz Jiménez, y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., otro propiedad de Sergio Santos Tavarez, conducido por Gerardo Santos, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y una motocicleta propiedad de Alejandro Peguero Bernal, conducida por Sebastián H. Tapia Núñez, resultando con golpes y heridas Gerardo Santos, Guadalupe Belén Billilo, Agapito Castillo Sánchez y Sebastián H. Tapia Núñez, quien falleció posteriormente; b) que Ernesto Ruiz Jiménez y Gerardo Santos fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 13 de junio de 1989, y cuyo dispositivo se copia en el

de la sentencia de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que dicho fallo se produjo en virtud del recurso de alzada elevado por el prevenido Ernesto Ruiz Jiménez, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., así como por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, en representación de la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, a nombre y representación de Felicia Ramírez, Miriam Minaya Rodríguez y Lucrecia Jorán en fecha 29 de septiembre de 1989; la Dra. Sofía Burgos, a nombre y representación de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1989 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronunciar y pronuncia, el defecto en contra de los co-prevenidos Ernesto Ruiz Jiménez y Gerardo Santos, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar y declara, al nombrado Ernesto Ruiz Jiménez, culpable de violación a los artículos 49, 65 y 96 letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de varias personas, ocurrido en esta ciudad, en fecha 14 de enero de 1985, y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar y declarar, buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha en este proceso, por los nombrados Guadalupe Belén Billilo, Agapito Castillo Sánchez, Felicia Ramírez R., Miriam Minaya R. y Lucrecia Jorán; **Cuarto:** Condenar y condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) (Estado dominicano) y Ernesto Ruiz Jiménez, comitente y preposé, respectivamente, al pago solidario de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de los nombrados Guadalupe Belén Billilo y Agapito Castillo Sánchez, como justa reparación de los daños y perjuicios mora-

les y materiales, experimentados por ellos, en el accidente motivo del presente expediente; **Quinto:** Condenar y condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) (Estado dominicano) y Ernesto Ruiz Jiménez, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda introductiva de instancia; **Sexto:** Condenar y condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) (Estado dominicano) y Ernesto Ruiz Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechazar y rechaza en cuanto al fondo las conclusiones de los nombrados Felicia Ramírez Ramírez, Miriam Minaya Rodríguez y Lucrecia Jorán, constituidos en parte civil en este proceso, por improcedentes e infundadas, condenándolos al pago de las costas civiles; **Octavo:** Declarar y declara al nombrado Gerardo Santos, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declarando a su respecto, las costas penales de oficio; **Noveno:** Declarar y declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo del Estado dominicano, envuelto en el accidente motivo del expediente en cuestión, para los fines de ley correspondientes; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Ernesto Ruiz y Jiménez por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales cuarto y séptimo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y Ernesto Ruiz Jiménez, al pago solidario de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), cada uno, en favor de las nombradas Lucrecia Jorán Nolasco y Miriam Minaya Rodríguez y Felicia Ramírez Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos en el accidente motivo del presente proceso; b) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00),

en favor del señor Alejandro Peguero Bernal como justa reparación de los daños de su motocicleta; **QUINTO:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEPTIMO:** Se condena al pago de las costas civiles a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) por ser ésta la persona civilmente responsable, y al pago de las costas penales al nombrado Ernesto Ruiz Jiménez, distraendo las civiles en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial esgrimen lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de este único medio, los recurrentes expresan lo siguiente: “al imponer las indemnizaciones acordadas, la corte no estableció el fundamento de las mismas, al no contener la sentencia impugnada una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, a fin de que la Suprema Corte de Justicia estuviera en condiciones de poder verificar si las indemnizaciones impuestas corresponden al perjuicio sufrido”;

En cuanto al recurso del prevenido

Ernesto Ruiz Jiménez:

Considerando, que la Corte a-qua mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario dijo haber dado por establecido “que el nombrado Ernesto Ruiz Jiménez, al llegar a la intersección de la Lope de Vega con avenida San Martín, no obstante ver la luz roja de un semáforo, continuó su marcha, arrollando la motocicleta que iba delante de él, conducida por Sebastián H. Tapia Núñez, y chocando violentamente con el automóvil conducido por Gerardo Santos, quedando la motocicleta atrapada entre los dos vehículos y muriendo su conductor”;

Considerando, que la Corte a-qua entendió correctamente que la causa generadora del accidente fue la transgresión de la luz roja que hizo Ernesto Ruiz Jiménez, quien a guisa de explicación expresó que “los frenos no le obedecieron”, por lo que fue condenado de conformidad con los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 a tres (3) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, que es una sanción que se ajusta a la ley;

En cuanto a los recursos de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que de acuerdo con las certificaciones aportadas por la parte civil, el vehículo conducido por Ernesto Ruiz Jiménez era propiedad de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), la cual fue puesta en causa como comitente de aquel, conjuntamente con el Estado dominicano, en virtud de la presunción de comitencia que existe a cargo de los propietarios de los vehículos, lo que no fue rebatido en ninguna de las instancias;

Considerando, que por lo antes expuesto, la persona civilmente responsable fue condenada a pagar las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, en favor de Guadalupe Belén Billilo, Agapito Castillo Sánchez, Felicia Ramírez, Miriam Minaya y Lucrecia Jorán, para lo cual se ofreció razones y fundamentos que justifican plenamente la decisión mencionada, contrario a lo que invocan los recurrentes;

Considerando, que asimismo quedó establecido que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por lo que la sentencia pudo, tal como lo hicieron los jueces actuantes, declarar la indemnización común y oponible a dicha entidad aseguradora, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Ernesto Ruiz Jiménez-

nez, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Máximo Contreras Rosario.
Abogado:	Dr. Yordano Paulino Lora.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identificación personal No. 53142, serie 37, domiciliado y residente en la calle Manuel Rodríguez Reyes No. 120, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de julio 1999, a requerimiento del Dr. Yor-

dano Paulino Lora, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo de 1998, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Máximo Contreras Rosario (a) Moreno, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 18 de junio de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad, suficientes, graves, precisos y concordantes para enviar como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, al señor Máximo Contreras Rosario (preso), acusado de violar los artículos 5 literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88/17-95, para que allí responda por los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de las cosas juzgadas úti-

les para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la prisión provisional en contra del inculpado, conforme a los artículos 94 y 134 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado), del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines correspondientes”; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 12 de noviembre de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Máximo Contreras Rosario, en representación de sí mismo, en fecha 13 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes que dice así: Que sea declarado culpable el señor Máximo Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identificación personal No. 53142, serie 37, residente en la calle Manuel Rosario Reyes No. 120, del sector Cristo Rey, del D. N., de violar la Ley 50-88 en sus artículos 5, letra a y 75, párrafo I, por habérsele ocupado la cantidad de 2.4 gramos de cocaína, y por vía de consecuencia el mismo sea condenado a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** Que se ordene la destrucción de la droga decomisada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Máximo Contreras Rosario, culpable de violar las disposi-

ciones de los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88, en consecuencia confirma la sentencia de primer grado, condenándolo a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Máximo Contreras Rosario, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Máximo Contreras
Rosario (a) Moreno, acusado:**

Considerando, que el recurrente Máximo Contreras Rosario (a) Moreno no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por el acusado, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 13 de mayo de 1998, fue detenido el nombrado Máximo Contreras Rosario (a) Moreno, mediante un allanamiento realizado por el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Perfecto Acosta Suriel y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de once (11) porciones de cocaína con un peso global de dos punto cuatro (2.4) gramos; b) que el acta de allanamiento levantada por el representante del ministerio público que reposa en el expediente, señala que en fecha 13 de mayo de 1998 fue requisada la vivienda ubicada en la calle Respaldo General Rodríguez Reyes No. 120, atrás, del

sector Cristo Rey, de esta ciudad, en presencia de Máximo Contreras Rosario, y se le ocupó lo siguiente: ”once (11) porciones de un polvo blanco de origen desconocido presumiblemente cocaína, un carnet de la prensa, una cédula vieja, un sobre con un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente azúcar de leche, y en dicho allanamiento el acusado declaró lo siguiente: “que la sustancia encontrada era de su propiedad”; c) que el nombrado Máximo Contreras Rosario ratificó sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción manifestando: “En fecha 13 de mayo de 1998, resulté detenido por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, durante un allanamiento que realizaron en mi residencia, y en el cual se me encontró la cantidad de once (11) porciones de cocaína dentro de una gaveta, las cuales tuvieron un peso total de medio gramo; además de ésto, me encontraron un polvo de bicarbonato el cual añadieron a la droga que se me encontró y lo calcularon como droga también; debo agregar que solamente soy consumidor de drogas, que nunca me he dedicado a la distribución, venta o tráfico de estas”, manifestando ante el plenario, que estaba de acuerdo con todo lo leído, pero no en la cantidad; d) que una de las sustancias ocupadas era cocaína con un peso global de dos punto cuatro (2.4) gramos, y en el otro polvo analizado no se detectó la presencia de sustancias controladas, de acuerdo al certificado de análisis forense No. 723-98-2 de fecha 14 de mayo de 1998, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; dicha sustancia ocupada fue analizada en presencia de un químico al servicio de la Procuraduría General de la República, y efectivamente los dos punto cuatro (2.4) gramos ocupados eran cocaína, y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de distribuidor, previsto en el artículo 5, letra a, de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17/95 de fecha 17 de diciembre de 1995, pues la droga excede de un gramo y no es mayor de cinco (5) gramos; e) que están reunidos los elementos del crimen de distribuidor de drogas, en particular la ocupación de la droga, constatada por el acta levanta-

da por el representante del ministerio público y la división de la misma en porciones, lo que demuestra que su destino era la venta, violando la norma legal, además de que el acusado Máximo Contreras admitió la posesión de las drogas; f) que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente el nombrado Máximo Contreras cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias de la República Dominicana, modificado por la Ley 17/95 de fecha 17 de diciembre de 1995, en la categoría de distribuidor, previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I, con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que esta corte de apelación confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; g) que el nombrado Máximo Contreras fue sorprendido en flagrante delito, y no ha negado la comisión de los hechos en ninguna de las instancias, y que solamente hace objeción en cuanto a la cantidad ocupada, por lo que este tribunal, después de haber escuchado las declaraciones del acusado y haber estudiado los documentos depositados en el expediente, tiene la certeza de la culpabilidad del acusado; h) que serán decomisadas e incautadas las sustancias químicas básicas y esenciales, precursores inmediatos, el dinero empleado u obtenido en la comisión del crimen de distribuidor ilícito, los bienes muebles, medios de transporte y demás objetos donde se compruebe que se almacene, conserve o fabrique ilícitamente cualquier droga clasificada como peligrosa por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de distribución o venta de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de tres (3) a diez (10) años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-quá a Máximo

Contreras Rosario (a) Moreno a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Contreras Rosario (a) Moreno, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Julio Maríñez Objío y Dinorah Objío de Maríñez.
Abogados:	Dres. Milcíades Castillo Velázquez y Néstor Díaz Fernández.
Intervinientes:	Francisco A. Martínez Lora y compartes.
Abogado:	Dr. José Angel Ordóñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Julio Maríñez Objío, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 39253, serie 3, domiciliado y residente en la calle Uladislao Guerrero No. 45, de la ciudad de Baní y Dinorah Objío de Maríñez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el No. 8 el 4 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nola Pujols, en representación del Dr. Milcíades Castillo, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 18 de febrero de 1997, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, quien actúa a nombre y representación de Francisco Maríñez y Dinorah de Maríñez, en la cual no se exponen los medios de casación que se aducen contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, articulado por el Dr. Milcíades Castillo Velázquez, en el que se desarrolla el medio de casación que más adelante se examinará;

Visto el escrito de intervención de Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villalona y Evilson Martínez, suscrito por su abogado Dr. José Angel Ordóñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de diciembre de 1990, se produjo un accidente de vehículos, entre el conducido por Francisco Julio Maríñez Objío, propiedad de Dinorah de Maríñez, y el otro conducido por Francisco A. Martínez Lora, propiedad de Evilson Martínez, en el que resultaron heridos el conductor del último vehículo y su acompañante Pascual Villalona; b) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para

conocer del caso, y lo falló el 12 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es la recurrida en casación; c) que ésta se produjo en razón de los recursos de alzada elevados por el prevenido, Francisco Julio Maríñez, Dinorah Objío de Maríñez y Latinoamericana de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de Francisco Maríñez, Dinorah Objío de Maríñez y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1078, del 12 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Francisco Julio Maríñez Objío, prevenido, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49 y 65, y en consecuencia se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara no culpable al prevenido Francisco A. Martínez Lora, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que se descarga, y las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villalona y Evilson Martínez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge la misma y se condena a los señores Francisco Julio Maríñez Objío y Dinorah Objío de Maríñez, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de Evilson Martínez, por los daños materiales sufridos por su vehículo; b) al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del señor Francisco A. Martínez Lora, por las lesiones físicas sufridas por éste en el accidente; c) al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Pascual Villalona por las lesiones físicas sufridas por éste en el accidente; **Cuarto:** Condenando a Francisco Julio Maríñez Objío y

Dinorah Objío de Maríñez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria en favor de los reclamantes y al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del Lic. José Angel Ordóñez y el Dr. Freddy Pérez Cabral, abogados de la parte civil, que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en toda sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen como único medio: “Falta de motivos, por consiguiente falta de base legal, al violar los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 23, numeral 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y violación del artículo 15 de la 1014 de 1935”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes señalan que los jueces pueden dictar su sentencia en dispositivo, pero es a condición de que en el plazo de ley, la motiven, pues ésto es lo que permite a la Suprema Corte de Justicia saber si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia del Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se encuentra en dispositivo, sin contener un sólo motivo que la sustente, por lo que se hace imposible determinar si se ha procedido correctamente en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villalona y Evilson Martínez, en el recurso de casación incoado por Francisco Julio Maríñez Objío y Dinorah Objío de Maríñez, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el No. 8, el 4 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rómulo José Fermín Capellán y compartes.
Abogados:	Licdos. Renso Antonio López Alvarez y Elvin Matías.
Intervinientes:	Víctor Manuel Adames Reyes.
Abogados:	Licdos. Vanesa Vales Cervantes y Jorge Luis Polanco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rómulo José Fermín Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 130790, serie 31, domiciliado y residente en la calle Principal, No. 213, del sector La Otra Banda, de la ciudad de Santiago, prevenido; Transporte Danixa y/o Unión de Autobuses Incorporados, persona civilmente responsable, Daniel Ureña y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 1994, a requerimiento del Lic. Elving Matías, en nombre y representación de Transportes Danixsa y/o Unión de Autobuses Incorporados y Daniel Ureña, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de junio de 1994, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López Alvarez, en nombre y representación de Rómulo José Fermín Capellán, Transporte Danixsa y/o Unión de Autobuses Incorporados y Seguros La Internacional, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Víctor Manuel Adames Reyes, suscrito por sus abogados, Licdos. Vanesa Vales Cervantes y Jorge Luis Polanco Rodríguez;

Visto el auto dictado el 25 de octubre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de octubre de 1992, mientras el autobús conducido por Rómulo José Fermín Capellán, propiedad de la Unión de Autobuses Incorporados, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., transitaba por la avenida Franco Bidó en dirección de norte a sur, atropelló al nombrado Víctor Manuel Adames Reyes, quien caminaba por la acera, resultando este último con lesiones físicas; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 6 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de la compañía Seguros La Internacional, S. A., Transporte Danixsa y del señor Rómulo J. Fermín Capellán; y el interpuesto por la Licda. Vanesa Vales Cervantes, a nombre y representación del señor Víctor Manuel Adames Reyes, contra la sentencia correccional No. 484-Bis de fecha 12 de agosto de 1993, fallada el 6 de septiembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rómulo José Fermín Capellán, culpable de violar los artículos 49 y 102, incisos 1 y 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del Sr. Víctor Manuel Adames Reyes, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Víctor Manuel Adames Reyes, en contra del prevenido Rómulo José Fermín Capellán y de la Unión de Autobuses Incorporados, en su calidad de comitente de su prepo-

sé Rómulo José Fermín Capellán y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Unión de Autobuses Incorporados, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Víctor Manuel Adames Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las graves lesiones permanentes que recibió en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Unión de Autobuses Incorporados, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Rómulo José Fermín Capellán, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Unión de Autobuses Incorporados, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Vanesa Vales Cervantes, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero, en el sentido de rebajar la multa impuesta al nombrado Rómulo José Fermín Capellán de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado Rómulo José Fermín Capellán, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena a la Unión de Autobuses Incorporados y/o Transportes Danixsa, al pago de las costas civiles en favor de la

Licda. Vanesa Vales Cervantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Daniel Ureña:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone limitativamente lo siguiente: “pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Daniel Ureña como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata, por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto a los recursos de casación de Transporte

Danixsa y/o Unión de Autobuses Incorporados,

persona civilmente responsable, y Seguros

La Internacional, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Transporte Danixsa y/o Unión de Autobuses Incorporados, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A. entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación de Rómulo

José Fermín Capellán, prevenido:

Considerando, que el recurrente Rómulo José Fermín Capellán, en su calidad de procesado no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente,

mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a)...Que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, puesto que si el conductor del autobús hubiera ido tan despacio como declaró, le habría dado tiempo de frenar y evitar golpear al peatón, lo que no sucedió. Que además es el mismo conductor quien declara que vio, antes de ocurrir el accidente, al peatón que transitaba por la avenida, y que no pudo hacer ningún viraje para evitar el accidente, lo que demuestra que dicho conductor no tomó en consideración las previsiones que el artículo 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos pone a cargo de quienes manejan; b) que a consecuencia del accidente, Víctor Manuel Adames Reyes, sufrió herida traumática amplia, desde tercio inferior de pierna, con desecación completa de piel y músculo izquierdo y en cara interna del muslo y pierna derecha, a nivel de rodilla; fractura de tercio medio de fémur derecho, según certificado médico legal No. 3,7775; que otro certificado médico del 23 de julio de 1993 señala que de las lesiones descritas antes, curables en 240 días, queda como secuela una lesión funcional del órgano de la locomoción, dado por amputación de miembro inferior izquierdo a nivel del tercio medio del muslo...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el literal d), con prisión de 9 meses a 3 años y multa

de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes y heridas ocasionare a la víctima una lesión permanente, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Manuel Adames Reyes en los recursos de casación interpuestos por Rómulo José Fermín Capellán, Transporte Danixsa y/o Unión de Autobuses Incorporados, Daniel Ureña y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Daniel Ureña; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Transporte Danixsa y/o Unión de Autobuses Incorporados y Seguros La Internacional, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rómulo José Fermín Capellán, contra la referida sentencia; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Vanesa Vales Cervantes y Jorge Luis Polanco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de septiembre de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Sucesores de Agapito Medina.
Abogados:	Dres. Sucre Rafael Mateo y Dorka Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por los sucesores de Agapito Medina, señores Manuel Emilio Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 2848, serie 19, domiciliado y residente en el municipio de Cabral, provincia Barahona, Aníbal Medina, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 4170, serie 19, domiciliado y residente en el municipio de Cabral, provincia Barahona, Délsida Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 1101, serie 19, domiciliada y residente en la calle Jaime Mota No. 250, de la ciudad de Barahona, y compartes, y del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en contra de la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Sucre Mateo y Dorka Medina, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 13 de octubre de 1997, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 7 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Sucre Mateo, por sí y por la Dra. Dorka Medina, en representación de la parte civil constituida sucesores de Agapito Medina, señores Manuel Emilio Medina, Aníbal Medina, Délsida Medina y com-
partes, en la que no se señalan cuáles son los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación estructurado por los Dres. Sucre Rafael Mateo y Dorka Medina, en el que se desarrollan los agravios contra la sentencia impugnada, que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265 y 266 del Código Penal; 7 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 23, numeral 1ro.; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en virtud de una querrela presentada por Manuel Emilio Medina, Aníbal Medina y Délsida Medina, en

contra de Alcides Vargas y compartes, por violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien en fecha 8 de octubre de 1991, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declina el presente expediente por ante la jurisdicción de instrucción, para que allí se instruya la sumaria correspondiente, al presente proceso, a cargo de los nombrados Alcides Cuevas, Antonio Ferreras (a) Toño, Buenaventura Gómez (a) Luis, Rafaelito; Manuel Apolinar y Millán, en virtud de que este expediente, por su calificación, es criminal”; b) que en virtud del recurso de apelación de los inculpa-dos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 4 de mayo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acogemos como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 1991, en cuanto a la forma y con respecto al fondo de las mismas, y visto el dictamen del ministerio público, se acoge su dictamen y se confirma la sentencia recurrida que envía a la jurisdicción de instrucción los hechos puestos a cargo de los acusados Antonio Ferrera (a) Toño y Buenaventura Gómez (a) Luis, a fin de que dicho juzgado de instrucción pueda estatuir sobre los pedimentos que forman las partes, en razón de que esta corte no puede avocarse al fondo, estando solamente apoderada del citado incidente, en cuanto a las costas se reservan para que sigan el curso de lo principal”; c) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, instruyó la sumaria correspondiente, que culminó con el envío de los inculpa-dos por ante el tribunal criminal, decisión que fue confirmada por la Cámara de Calificación de Barahona; d) que el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del fondo del asunto pronunció la sentencia, el 18 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se sobresee en todas sus partes, las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto al incidente presentado; **SEGUNDO:** Se sobresee el expediente para ser enviado al Tribunal de Tierras”; e)

que recurrida en apelación por la parte civil constituida y por el Dr. Enrique Batista Gómez, Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, la Corte a-qua, pronunció su sentencia el 16 de septiembre de 1997, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declaramos regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 43, de fecha 18 de noviembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, hecha por el Procurador General de la Corte de Apelación, y el Dr. Sucre Rafael Mateo, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones incidentales de la parte agraviada por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Acogemos las conclusiones incidentales de la parte prevenida, vertidas por conducto de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y estar fundamentadas en pruebas legales; **CUARTO:** Declaramos la incompetencia de esta corte de apelación en la presente litis, por tratarse de un terreno que está en proceso de saneamiento catastral, y en consecuencia declinamos el presente proceso por ante el Tribunal Superior de Tierra, por ser éste la jurisdicción competente para conocer del mismo; **QUINTO:** Las costas se reservan para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes, por órgano de sus abogados invocan lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Carencia de base legal”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, los recurrentes alegan que la Corte de Apelación no podía declarar su incompetencia, toda vez que los inculpadados no aportaron pruebas serias y fehacientes que demostraran con claridad que ellos tenían vocación de propiedad sobre los terrenos que invadieron, además, que en caso de controversia sobre el derecho de propiedad, se debía sobreeser el conocimiento del caso, pero no desampoderarse, y mucho menos decidir sobre cual es el tribunal competente para conocer del asunto;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, los tribunales apoderados en virtud de una providencia calificativa de un asunto criminal, como lo es el caso de la especie, si entienden que antes de emitir su decisión existe una cuestión prejudicial, como por ejemplo si hay una contestación seria sobre el derecho de propiedad de un predio o parcela, lo correcto es sobreseer el caso, hasta tanto la jurisdicción correspondiente dicte su fallo definitivo sobre el aspecto controvertido, y entonces proceder en consecuencia, pero no declinar el asunto por ante otra jurisdicción, como hizo la Corte a-qua;

Considerando, que lo que la corte debió hacer, y no hizo, fue ponderar la seriedad de las pruebas aportadas por los acusados, para determinar si en verdad existía la posibilidad de que ellos fueren co-propietarios del terreno; sobre todo que si existía un certificado de títulos que amparaba ese terreno en favor de los sucesores de Agapito Medina, resultaba frustratorio enviar el caso al Tribunal de Tierras, jurisdicción que ya había emitido su decisión definitiva sobre la parcela objeto de discusión, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona no ha esgrimido argumentos contra la sentencia, ni en el acta que recogió su recurso, ni tampoco por medio de un memorial posterior, por lo que su inacción hace nulo su recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia incidental de dicha corte, dictada en atribuciones criminales, el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Maleno Fundador y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, José Darío Marcelino Reyes y Federico Guillermo Hasbún y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Maleno Fundador, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0774986-3, domiciliado y residente en el Km. 14, de la Autopista Duarte, sector La Ciénega, Los Alcarrizos, del Distrito Nacional, Milquíades Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7089, serie 16, domiciliado y residente en la Calle A No. 2, de la Urbanización Costa Verde, Prolongación Independencia, de esta ciudad, Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, el 23 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Darío Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes;

Oído a los Dres. José Angel Ordóñez y Reynaldo José Ricart, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente María José Razquín Vda. Meléndez, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Borja e Ibai Meléndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 1997, a requerimiento de los Dres. Federico Guillermo Hasbún y José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes; en la que no se indican cuáles son los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre de Carlos Maleno Fundador, Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en el que se exponen y desarrollan los medios argüidos contra la sentencia, que más adelante se indicarán y examinarán;

Visto el memorial de casación redactado por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, a nombre de los recurrentes Carlos Maleno Fundador y Transporte Fernández, C. por A., cuyos medios de casación serán analizados más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, arriba mencionada, suscrito por sus abogados Dres. José Angel Ordóñez González y Reynaldo José Ricart;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos ciertos y concretos los siguientes: a) que el 7 de marzo de 1994, ocurrió en la Autopista Duarte, en el kilómetro 32, tramo Santo Domingo-Villa Altigracia, una colisión entre un camión cabezote, propiedad de Milquíades Guerrero y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., con un vehículo propiedad de Viamar, C. por A., conducido por Yanis Alberto Meléndez Tavárez, en el que falleció este último, y ambos vehículos resultaron con grandes desperfectos; b) que para conocer el caso, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción, quien dictó su sentencia el 5 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia de la Corte a qua, recurrida en casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada elevados por los Dres. Federico Guillermo Hasbún, a nombre de sus representados, Carlos Maleno Fundador, Milquíades Guerrero y La Universal de Seguros, C. por A., y José Angel Ordóñez, a nombre de María José Razquín Vda. Meléndez, como madre y tutora legal de los menores Borja e Ibai Meléndez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, de fecha 7 de diciembre de 1995, a nombre y representación del prevenido Carlos Maleno Fundador, de la Compañía de Transporte Terrestre, C. por A. y de la compañía La Universal, C. por A.; b) por el Dr. José Angel Ordóñez, de fecha 10 de enero de 1996, a nombre y representación de María José Razquín Vda. Meléndez, madre y

tutora legal de los menores Borja e Ibai Meléndez Razquín y cónyuge del finado Yanis Alberto Meléndez, ambos contra la sentencia correccional No. 968, de fecha 5 de diciembre de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe a continuación, por haber sido incoados en el plazo y con las formalidades establecidas en la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Declara culpable al prevenido Carlos Maleno Fundador de violar los artículos No. 49, letra a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por las señoras Madelín E. González, en su calidad de tutora legal del menor Yanis Alberto Meléndez R. y María José Razquín, en su calidad de tutora legal de los menores Borja e Ibai Meléndez R., hijos del señor Yanis Alberto Meléndez, fallecido a consecuencia del accidente de la especie, contra el prevenido Carlos Maleno Fundador y la persona civilmente responsable Milquíades Guerrero, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización conjunta y solidaria de la siguiente forma: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del menor Yanis representado por su tutora legal Madelín E. González; b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de los menores Borja e Ibai Meléndez R., representados por su madre María José Razquín, todo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su padre Yanis Alberto Meléndez, en el accidente de la especie, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda; **Tercero:** Condena al prevenido Carlos Maleno Fundador y a la persona civilmente responsable Milquíades Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ismael Peralta, Delfín Castillo, Ligia Minaya y Gisela Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La

Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida en su aspecto penal; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora María José Razquín Vda. Meléndez, de generales que constan en el expediente, en su calidad de madre y tutora legal de los menores, Borja e Ibai Meléndez Razquín, hijos del finado Yanis Alberto Meléndez Tavárez, contra el prevenido Carlos Maleno Fundador y la persona civilmente responsable Milquíades Guerrero, propietario del vehículo causante del accidente de que se trata y Transporte Fernández, C. por A., comitente de dicho prevenido y beneficiario del seguro del vehículo generador del daño; y en cuanto al fondo, se condena solidariamente, a los referidos prevenidos y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos menores, a consecuencia de la muerte de su padre Yanis Alberto Meléndez Tavárez, así como al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda introductiva de instancia, a título de indemnización suplementaria; (conforme sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del día 6 de septiembre de 1985, B. J. 898, Pág. 2169); **CUARTO:** Se condena solidariamente al prevenido Carlos Maleno Fundador y a la persona civilmente responsable Milquíades Guerrero y Transporte Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas tanto de primera instancia como en grado de apelación, en provecho de los Dres. José A. Ordóñez González y Reynaldo José Ricart, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Madelín E. González, en su calidad de madre y tutora legal del menor Yanis Alberto Meléndez González, hijo del finado Yanis Alberto Meléndez Tavárez, contra el prevenido Carlos Maleno Fundador y a la persona civilmente responsable Milquíades Guerrero; y en cuanto al fondo se condena solidariamente a dicho prevenido y persona ci-

vilmente responsable, Milquíades Guerrero al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el menor Yanis Alberto Meléndez González, a consecuencia de la muerte de su indicado padre; así como al pago de los intereses legales de esta suma, a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena solidariamente al prevenido Carlos Maleno Fundador y a la persona civilmente responsable Milquíades Guerrero, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ismael Peralta, Delfín Castillo, Ligia Minaya y Gisela Reynoso Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., la presente sentencia, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del presente accidente; **OCTAVO:** Se da acta al Dr. José Darío Marcelino Reyes, en su calidad de abogado constituido por la compañía Transporte Fernández, C. por A., de que esta persona, demandada en primera instancia como civilmente responsable por su calidad de comitente del prevenido Carlos Maleno Fundador, el Tribunal a-quo omitió estatuir sobre este aspecto; y se rechazan las demás conclusiones vertidas por Transporte Fernández, C. por A., por mediación de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas, ya que la parte civil constituida, señora María José Razquín Vda. Meléndez, en su indicada calidad, emplazó a la Transporte Fernández, C. por A., como persona civilmente responsable, en la demanda introductiva de instancia, de primer grado y las conclusiones de dicha demanda introductiva de instancia, fueron ratificadas en la audiencia sobre el fondo, ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **NOVENO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones al fondo de los abogados constituidos por dichos prevenidos, las personas civilmente responsables y la compañía aseguradora”;

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, se arguye lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1384 del Código Civil. Violación a las reglas de la comitencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, se invoca lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercero Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Incompetencia del tribunal”;

Considerando, que en el primer memorial se aduce, en síntesis, “que la sentencia no pondera la actuación de la víctima, toda vez que de conformidad con las evidencias presentadas, ésta le ocupó su derecha al conductor de la patana, y que de haberlo hecho, otra debió ser la solución del caso; que, en cuanto al aspecto civil, la sentencia incurre en un error garrafal al condenar a Transporte Fernández, C. por A., empresa que no fue puesta en causa en primera instancia, violando así el doble grado de jurisdicción, y además se viola las reglas de la comitencia, pues el propietario del vehículo supuestamente causante del accidente lo era Milquíades Guerrero y no aquella compañía, la que sólo era titular de la póliza de seguro, no obstante que ya se ha consagrado jurisprudencialmente, que el seguro no atribuye propiedad del vehículo, ni establece relación de comitente a preposé, entre éste y el conductor del vehículo; que no puede haber dos comitentes como se infiere de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el segundo memorial se reproducen los mismos argumentos arriba expuestos, pero se agregan dos nuevos: “a) la monstruosidad de las indemnizaciones acordadas a los hijos de la víctima, y la incoherencia inexplicada de otorgarle unos Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), siendo dos hijos legítimos, y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a uno sólo, natu-

ral reconocido; b) la incompetencia de los tribunales de San Cristóbal, puesto que el hecho ocurrió en la jurisdicción de Santo Domingo, y no en aquella ciudad”;

**En cuanto al recurso de Carlos Maleno
Fundador, prevenido:**

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dijo que por las propias declaraciones del prevenido Carlos Maleno Fundador se infiere que: “éste vio el vehículo conducido por la víctima, por lo que tenía tiempo de frenar y evitar el accidente, pero que al hacerlo, según su declaración, en ese momento estaba la pista mojada, lo que indica que los frenos de su vehículo no le respondieron, lo que sólo puede explicarse por conducir con exceso de velocidad, y ésto lo confirma la severidad de los golpes recibidos tanto por la patana como por el carro”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua basó su sentencia en la declaración del prevenido Carlos Maleno Fundador, la cual fue fragmentada, escogiendo sólo una parte de la misma, desdeñando en cuanto a lo principal de la versión por éste ofrecida, en el sentido de que el vehículo de la víctima le obstruyó su carril, al tratar de rebasar otro vehículo que iba delante de él, en una curva, lo que evidentemente no fue ponderado por la Corte a-qua, a fin de determinar que influencia pudo tener en el accidente, ya que tampoco se explica, ni se da razones para descartar ese rebase y la invasión del otro carril, como coadyuvante a la ocurrencia del suceso, por lo que procede acoger el medio propuesto en el aspecto penal;

**En cuanto a los recursos de Milquíades Guerrero,
Transporte Fernández, C. por A. y La Universal
de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que el vehículo conducido por Carlos Maleno Fundador era propiedad de Milquíades Guerrero, según certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos), pero el seguro estaba expedido por La Universal de Se-

guros, C. por A., a nombre de Transporte Fernández, C. por A., que el primero fue puesto en causa como comitente, lo cual es correcto, y la segunda como aseguradora del vehículo, en primera instancia;

Considerando, que el Juez de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal en su sentencia, sólo condenó a Milquíades Guerrero como comitente de Carlos Maleno Fundador, basándose en la presunción de comitencia que existe a cargo del propietario, pero silenció todo lo relativo a Transporte Fernández, C. por A., empresa que no fue mencionada en la sentencia;

Considerando, que en el grado de apelación la corte no sólo condenó a Milquíades Guerrero, sino a Transporte Fernández, C. por A., como comitentes de Carlos Maleno Fundador, dándole al segundo una calidad que no tenía, y violando las reglas de la inmutabilidad procesal, pues como se ha dicho, Transporte Fernández, C. por A., fue puesto en causa como titular de la póliza de seguro y no como comitente; que ha sido un criterio constante que la póliza de seguro sigue al vehículo, aun cuando esté a nombre de un tercero, pero este último no puede ser condenado como comitente, si no se comprueba que tiene control del vehículo o poder de dirección y capacidad para dar órdenes al conductor causante de un accidente, por lo que procede casar la sentencia también en el aspecto civil, sin que haya necesidad de examinar los otros medios expuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Carlos Maleno Fundador, Milquíades Guerrero, Transporte Fernández, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 28 de enero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Orbito Piña de los Santos y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orbito Piña de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 448217, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío No. 1, de la ciudad de San Juan de la Maguana; Víctor Piña de la Rosa, dominicano, soltero, motoconchista, domiciliado y residente en el Barrio Nuevo, de la ciudad de San Juan de la Maguana y Julio César Adames Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Principal, No. 4, del sector El Cepillo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de febrero de 1999, a requerimiento de los recurrentes Orbito Piña de los Santos y Víctor Piña de la Rosa, en la que no se exponen ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de febrero de 1999, a requerimiento del recurrente Julio César Adames Valdez, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 379, 385, 311 y 332 del Código Penal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Orbito Piña de los Santos (a) Cibao, Víctor Piña de la Rosa y Julio César Adames Valdez, imputados de haber violado los artículos 258, 379, 381, 382, 332, 265 y 311 del Código Penal y 65 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de septiembre de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer el fondo de la inculpación, dictó una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los señores Orbito Piña de los Santos (a) Cibao, Víctor Piña de la Rosa y Julio César Adames, culpables

de los hechos que se le acusan, y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir quince (15) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Marino de León Ogando y Maricela de León Alcántara, por intermedio de su abogado constituido, por haberse hecho la misma conforme lo establece la ley; **TERCERO:** Se condena a los acusados Orbito Piña de los Santos (a) Cibao, Víctor Piña de la Rosa y Julio César Adames Valdez, al pago de la suma simbólica de Un Peso (RD\$1.00), como justa reparación a la parte de los daños causados; **CUARTO:** Se ordena la devolución de la pistola marca Elama, calibre 32 No. 887480, amparada con permiso legal, a su legítimo propietario para cometer la acción; **QUINTO:** Se condena a los acusados Orbito Piña de los Santos (a) Cibao, Víctor Piña de la Rosa y Julio César Adames Valdez, al pago de las costas del procedimiento”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1ro.) en fecha 28 de febrero por el acusado Orbito Piña de los Santos; 2do.) en fecha 28 de febrero por el co-acusado Julio César Adames; 3ro.) en fecha 3 de febrero del acusado Víctor Piña de la Rosa, todos del año 1997 y contra la sentencia criminal No. 50 de fecha 21 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos y específicamente en cuanto condenó a los co-acusados Orbito Piña de los Santos, Víctor Peña de la Rosa y Julio César Adames Valdez a cumplir quince (15) años de reclusión, por violación a los artículos 265, 266, 379, 385, 311, 332 y la Ley 36, en perjuicio de Mariano de León, Maricela de León Alcántara y Lucía de León Alcántara, y en sus restantes aspectos;

CUARTO: Condena a los co-acusados Orbito Piña de los Santos, Víctor Piña de la Rosa y Julio César Adames Valdez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

En cuanto a los recursos de Orbito Piña de los Santos y Julio César Adames Valdez, acusados:

Considerando, que los recurrentes Orbito Piña de los Santos y Julio César Adames Valdez, en sus indicadas calidades, no han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 5 de agosto de 1995, salieron de su casa con destino a la capital el señor Mariano de León Ogando, acompañado de sus dos hijas Maricela y Lucía de León Alcántara, de 18 y 21 años de edad, respectivamente. Ya montados en la guagua, el señor De León se sintió mareado y le pidió al chofer que se detuviera y los dejara en la cabeza del puente sobre el Río San Juan, hasta que el chofer terminara de recoger los pasajeros que le faltaban, y así tener tiempo de hacer algunas necesidades fisiológicas y recuperarse un poco para hacer el viaje, procediendo el chofer a dejarlos en el lugar indicado; una vez allí se presentaron en dos motores los co-acusados Orbito Piña de los Santos, Víctor Piña de la Rosa y Julio César Adames Valdez, diciendo que ellos eran militares, y acto seguido el nombrado Orbito Piña de los Santos con una pistola en la mano, la cual había sido sustraída previamente por él mismo al Dr. Iván Piña, le fue encima al señor Mariano de León, propinándole un golpe en la cabeza con la cacha de la pistola, cayendo éste al suelo, procediendo el

co-acusado a arrastrar a una de las hijas, de nombre Maricela, subiéndola en uno de los motores en el medio de Julio César Adames Valdez, quien conducía la motocicleta, y Orbito, quien la agarraba por detrás y le apuntaba a la cabeza con el arma, dejando a la joven Lucía y a su padre fuertemente golpeados y tirados en el suelo, llevando a un lugar apartado a la señorita Maricela. Más atrás los seguían en el otro motor el co-acusado Víctor Piña de la Rosa; b) Ya en el lugar, el co-acusado Orbito Piña de los Santos, procedió a violar sexualmente a la joven, y una vez terminara procedió Víctor Piña de la Rosa a violar a la joven, pero por el ano, no vaginal, mientras que el coacusado Julio César Adames Valdez le gritaba a Orbito “mátala, mátala, no la dejes viva”; c) Que inmediatamente los tres procedieron a despojar a la joven de todo cuanto llevaba puesto, como cadena, anillos, reloj, ropa, etc., dejándola tirada en el lugar del hecho; d) Que aunque el co-acusado Julio César Adames Valdez no violó sexualmente a la joven Maricela, admitió en la audiencia celebrada por esta corte de apelación que él trasladó a la víctima al lugar del hecho, dejándola a merced de los co-acusados Orbito Piña de los Santos y Víctor Piña de la Rosa, para que la violaran sexualmente, porque él se encontraba cerca de su casa y tenía su mujer, por lo que los jueces que componen esta corte formaron su íntima convicción en base a que él tenía el mismo instinto criminal de los otros co-acusados, pero decidió satisfacer su necesidad con su mujer; e) Que no sólo fueron agredidos física y verbalmente el señor Mariano de León y su hija Lucía, sino que además fueron despojados de sus pertenencias, quitándole al señor la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a su hija su mochila y otras pertenencias; f) Que en el expediente reposan dos certificados médicos, uno a nombre de la joven Maricela de León Alcántara, en donde se hace constar que la misma fue violada tanto por vía vaginal como anal, y sufrió golpes en la cara, con hematomas periorbitario; y otro a nombre del señor Mariano de León Ogando, en donde dice que el mismo presenta herida contusa en pómulo izquierdo con hematoma periorbitario, laceraciones en codo derecho y en rodilla izquierda”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los co-acusados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores, estupro y robo con violencia, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 385, 311 y 332 del Código Penal, con penas de hasta 20 años; que la Corte a-qua al condenar a Orbito Piña de los Santos y Julio César Adames Valdez a quince (15) años de reclusión, les aplicó una sanción ajustada a la ley, en consecuencia, procede rechazar los presentes recursos de casación;

En cuanto al recurso de

Víctor Piña de la Rosa, acusado:

Considerando, que el recurrente Víctor Piña de la Rosa, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en el acta de audiencia de la sentencia impugnada consta que el Dr. Máximo A. Baret, en representación del recurrente Víctor Piña de la Rosa, concluyó por ante la Corte a-qua solicitando pena cumplida para su defendido, en razón de que éste era menor de edad cuando sucedieron los hechos, según declaración tardía del Oficial de Estado Civil del municipio de San Juan de la Maguana y certificación de haber cursado los grados de 2do. y 3ro., aportadas al proceso, lo que no fue contestado adecuadamente por la Corte a-qua, limitándose a declararlo culpable de los hechos que se le imputan, en violación a lo establecido por el artículo 23, numeral 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que procederá la anulación de la sentencia impugnada cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil o de las personas civilmente responsables; en consecuencia, procede casar la sentencia en el presente aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Orbito Piña de los Santos y Julio César Adames Valdez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a Víctor Piña de la Rosa, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Condena a Orbito Piña de los Santos y Julio César Adames Valdez al pago de las costas, y las compensa en cuanto a Víctor Piña de la Rosa.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Estévez.
Abogado:	Lic. Claudio Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad y electoral No. 047-0013055-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 15, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de octubre de 1997, en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Claudio Hernández, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela por vía directa interpuesta por Francisco Estévez, en contra del Lic. Franklyn D. Rosario Abréu, Juez Interino de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por violación al artículo 145 del Código Penal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega emitió el auto No. 117 del 12 de septiembre de 1997, mediante el cual se dispuso lo siguiente: “**Único:** Declarar como al efecto declaramos: Que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega es doblemente incompetente en razón de la materia y en razón de la persona para conocer de la instancia y el consiguiente proceso por la vía de la citación directa, hecha por el Lic. Claudio F. Hernández, en representación del señor Francisco Estévez, en contra del Lic. Franklin Darío Rosario Abréu”; b) que no conforme con el mismo, el querellante, constituido en parte civil, recurrió en apelación contra dicho auto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente, mal fundado y falta de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Estévez, contra el auto No. 117, de fecha 12 de septiembre de 1997, dictado por el Juez Interino de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por tratarse de un auto que no está sujeto a recurso de apelación; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Francisco Estévez,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Estévez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Manuel Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 1088945, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 11, del sector Guaricano, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Félix Manuel Reyes, en representación de sí mismo, en fecha 9 de noviembre de 1999, en contra de la sentencia No. 1555, de fecha 9 de noviembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Félix Manuel Reyes, dominica-

no, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 1088945, serie 1ra., residente en la calle Gregorio Luperón No. 11, Guaricano, D. N., preso en la Cárcel Pública de La Victoria desde el 7 de abril de 1999, culpable del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75 párrafo III de la Ley 50-88 sobre sustancias controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, consistente en veintiocho (28) porciones de cocaína con un peso global de 6.5 gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar en base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Félix Manuel Reyes, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de agosto del 2000, a requerimiento del recurrente Félix Manuel Reyes, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre del 2000, a requerimiento de Félix Manuel Reyes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Félix Manuel Reyes, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Félix Manuel Reyes, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 18 de agosto del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de febrero de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José D. Sena Nin o José Decena Nin y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José D. Sena Nin o José Decena Nin, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 158360, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 273, del sector Espaillat, de esta ciudad, prevenido, y la compañía Samuel Conde y Asociados, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de febrero de 1996, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de noviembre de 1993, fue sometido a la justicia José D. Sena Nin, por el hecho de haber atropellado el 16 de noviembre de 1993, al menor Alexis Medrano Martínez, mientras conducía un minibús propiedad de la compañía Samuel Conde y Asociados, C. por A. y asegurado con la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A.; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada para conocer el fondo del asunto dictando su sentencia el 14 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 7 de noviembre de 1994, por el Dr. Diógenes Amaro G., actuando a nombre y representación de José D. Sena Nin, Samuel Conde y Asociados y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 789 de fecha 14 de octubre de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado, José D. Sena Nin, de generales anotadas, culpable del delito de gol-

pes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Alexis Medrano Martínez, en consecuencia se condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alexis Medrano Martínez, a través de sus abogados, Dres. Ernesto Mota Andújar y Radhamés Vásquez Reyes, en contra de José D. Sena Nin y Samuel Conde y Asociados, C. por A.; **Tercero:** En cuanto a la expresada constitución en parte civil se condena a José D. Sena Nin y/o Samuel Conde y Asociados, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de Alexis Medrano Martínez como justa reparación por las lesiones físicas por él recibidas como consecuencia del precitado accidente; **Quinto:** Se condena además a José D. Sena Nin y/o Samuel Conde y Asociados, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Radhamés Vásquez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto, en contra del prevenido José D. Sena Nin, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado José D. Sena Nin, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 158360, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., en la calle Albert Thomas, No. 273, del sector Espaillat, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, en violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en perjuicio del nombrado Alexis Medrano Martínez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, confirmándose el aspecto legal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Alexis Medrano Martínez, a través de sus abogados, Dres. Ernesto Mota Andújar y Radhamés

Vásquez Reyes, en contra de José D. Sena Nin y/o Samuel Conde y Asociados, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a José D. Sena Nin, y Samuel Conde y Asociados, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en provecho de Alexis Medrano Martínez, como justa reparación por las lesiones físicas por él recibidas como consecuencia de dicho accidente, modificando así el monto de la indemnización acordada por la sentencia apelada, por entender esta corte que esta suma es más justa y acorde con los hechos y lesiones recibidas; **SEXTO:** Se condena además, a José D. Nin y/o Samuel Conde y Asociados, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Radhames Vásquez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de la compañía Samuel Conde y Asociados, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado el memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los medios en que lo fundamenta, razón por la cual su recurso resulta nulo;

En cuanto al recurso de José D. Sena Nin o José Decena Nin, prevenido:

Considerando, que el recurrente José Decena Nin o José D. Sena Nin no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la

sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que es deber de los jueces, en materia penal, establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basan, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; que deben exponer los hechos de la prevención y dar a éstos la calificación correspondiente, de acuerdo con el texto legal aplicado;

Considerando, que la Corte a-qua declaró al prevenido recurrente José Decena Nin o José D. Sena Nin, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor Alexis Medrano Martínez, y basó su decisión en las declaraciones ofrecidas en la policía por el prevenido y el padre de la víctima, en las cuales el primero niega los hechos que se le imputan;

Considerando, que resultan insuficientes en sí mismas, por lo impreciso y genérico de su contenido, estas expresiones: “que de la exposición de los hechos según el acta policial, resulta que el prevenido José D. Sena Nin se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con ese niño que transitaba y lo atropelló; y de esa declaración se infiere que no se tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado la carretera, y advertir que un niño la estaba cruzando...”; que como se evidencia, la Corte a-qua no hace un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, ya que primeramente transcribe las declaraciones del prevenido recurrente negando los hechos, y más adelante dice inferir de esas declaraciones que el mismo no tomó las precauciones necesarias para advertir que el niño estaba cruzando la carretera;

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada una descripción de cómo ocurrieron los hechos, ni la ponderación de los documentos de la causa, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilita-

da de verificar si la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, procede casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Samuel Conde y Asociados, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En el aspecto penal casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristóbal Bueno y compartes.
Abogados:	Lic. Alexis Inoa Pérez y Dr. Blas Abreu Abud.
Interviniente:	Pedro A. Méndez González.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Bueno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0014491-1, domiciliado y residente en la calle Callejón de Los Obreros, No. 75, La Agustina, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido; Attwoods Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de agosto de 1998, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, Lic. Alexis Inoa Pérez y Dr. Blas Abreu Abud, en el que se expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el escrito de la parte interviniente Pedro A. Méndez González, suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 1996, mientras el camión conducido por Cristóbal Bueno, propiedad de la Attwoods Dominicana, S. A., transitaba por la calle Manzana 23, del sector Las Caobas, de esta ciudad, en dirección de oeste a este, atropelló al nombrado Pedro Alberto Méndez González, resultando este último con lesiones físicas curables en seis (6) meses; b) que fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 1ro. de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Reynalda

Gómez, en representación del Sr. Pedro A. Méndez, en fecha 10 de noviembre de 1997; b) el Lic. Alexis Antonio Pérez, a nombre y representación de La Universal de Seguros, C. por A., la Attwoods Dominicana, S. A. y el nombrado Cristóbal Bueno, en fecha 15 de septiembre de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 326-97, de fecha 1ro. de septiembre de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Cristóbal Bueno, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Pedro Alberto Méndez González, que le causó lesión curable en seis (6) meses, en consecuencia lo condena a pagar de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro Alberto Méndez González, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Reynalda Gómez, Celestino Reynoso, en contra de Attwoods Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Attwoods Dominicana, S. A., en su ya indicada calidad, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del Sr. Pedro Alberto Méndez González como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos lesiones físicas; **Cuarto:** Condena a Attwoods Dominicana, S. A., en su ya indicada calidad al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria, a favor y provecho del Sr. Pedro Alberto Méndez González; **Quinto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Sexto: Condena además a Attwoods Dominicana, S. A., en su ya indicada calidad al pago conjunto y solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Cristóbal Bueno, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Cristóbal Bueno, al pago de las costas penales y a la compañía Attwoods Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación alegan lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos; en otro aspecto: Motivación inadecuada”;

Considerando, que los recurrentes en su único medio alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el juez de primer grado y los jueces de segundo grado incurrieron en una serie de ligerezas que evidencian una falsa e incorrecta apreciación de los hechos; el acta policial en modo alguno establece con claridad la sucesión de los hechos, ni establece cómo ocurrió el accidente en cuestión, por lo que en modo alguno puede servir de base para que los jueces fijen la responsabilidad penal y civil que señala la sentencia; que no se ha cumplido con nada de lo señalado por lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia recurrida en ninguna parte de sus consideraciones establece una relación clara de la posible proporcionalidad de la falta del conductor (cuestionada) y las indemnizaciones acordadas al actual recurrido; que en las condiciones apuntadas y perfectamente comprobadas examinando la sentencia misma, no es posible afirmar que

la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada al no ofrecer motivos serios y coherentes que justifiquen las condenaciones penales y civiles pronunciadas contra el prevenido Cristóbal Bueno, por ello hay que establecer que la sentencia recurrida ofrece una penosa e incorrecta motivación al fijar indemnizaciones desproporcionadas sin ofrecer una sola prueba que justifique el monto en que fue evaluada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “que el accidente se debió a la falta del conductor que no tomó ninguna precaución al iniciar la marcha de reversa, en el parqueo de un edificio, sin cerciorarse si había alguna persona, y luego realizar la marcha de su vehículo con seguridad, sin demostrarse que la víctima haya cometido falta”, lo que fue sustentado no sólo por la versión contenida en el acta policial sobre lo declarado por el prevenido y la parte civil constituida, sino por otros indicios y presunciones que le condujeron a establecer la causa generadora del accidente, imputándole falta a Cristóbal Bueno por haber violado el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241, que castiga ese comportamiento con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o incapacidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie, por lo que al imponerle a Cristóbal Bueno una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, no hizo una correcta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso, en consecuencia, la sentencia en el aspecto penal es irreprochable;

Considerando, que asimismo, la falta cometida por Cristóbal Bueno causó un daño a la persona constituida en parte civil, y la Corte a-qua de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pudo imponerle solidariamente con su comitente Attwoods Dominicana, S. A., la indemnización que soberanamente entendió era correcta, conforme a la gravedad de los daños sufridos por la víctima, lo cual no puede ser objeto de censura en casación, toda vez que las sumas fijadas no son irrazonables;

Considerando, que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro A. Méndez González en los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Bueno, prevenido; Attwoods Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Cristóbal Bueno, Attwoods Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 32

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 1997.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Interviniente:	Jorge Camejo.
Abogados:	Dres. Thelma Collado y Sixto Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 1997, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Sixto Gómez y Thelma Collado, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Jorge Camejo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1997, firmada por el Procurador General recurrente, en la cual se indican los vicios que contiene la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa formulado por la abogada de Jorge Camejo, Dra. Thelma Collado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1996, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Jorge Camejo, bajo la prevención de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que este funcionario apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que procediera a instruir la sumaria de ley; c) que dicho magistrado dictó el 28 de enero de 1997 su providencia calificativa enviando al inculpado por ante el tribunal criminal; d) que en el plazo de ley, el acusado interpuso recurso de apelación contra aquella decisión; e) que la Cámara de Calificación de Santo Domingo revocó lo dispuesto por el juez de instrucción mediante providencia del 16 de mayo de 1997, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jorge Camejo, en fecha 28 de enero de 1997, contra la providencia califi-

cativa No. 05-97 de fecha 28 de enero de 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Resolvemos:** Declarar como al efecto declaramos que existen indicios de culpabilidad, suficientes, graves, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Jorge Camejo acusado de violar los artículos 3, 4, 5 letra a; 8, categoría II, acápite II; 33, 34, 35, 58, 59, 60 y 75, párrafo II y III; 79, 81 y 85, literales a, b, c y d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre armas y los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano;”Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el procesado Jorge Camejo sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Tercero:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la providencia calificativa No. 05-97 de fecha 28 de enero de 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito

Nacional, en contra del nombrado Jorge Camejo, por no existir indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, y en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad en caso de encontrarse preso, a no ser que se encuentre preso por otra causa; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su recurso invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** La jurisdicción de instrucción de segundo grado no reunió la prueba completa, ni reunió, ni hizo acopio para la localización de todos los indicios a cargo del procesado. Violación de los artículos 61 y 127 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que las providencias calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por otra parte, el texto del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal establece claramente la prohibición de recurrir en contra de los autos decisorios de la Cámara de Calificación, razón por la cual el recurso que se examina es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Félix María Beltrán.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.
Interviniente:	George John Preston.
Abogados:	Dres. Hipólito Moreta y Milagros Nín de Moreta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix María Beltrán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, marcada con el No. 148, del 27 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Montero, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente;

Oído al Dr. Hipólito Moreta, por sí y por la Dra. Milagros Nín de Moreta, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del interviniente George John Preston;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Apolinar Montero Batista, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que se expresan los agravios contra la sentencia y que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante y que habían sido enunciados en el acta del recurso de casación;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente George John Preston;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 211 del Código de Trabajo, que sustituyó la Ley 3143, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que entre George John Preston y Félix María Beltrán se celebró un contrato de trabajo mediante el cual, el último se comprometía a realizar labores topográficas y de medidas al primero, en un predio de su propiedad; b) que al surgir discrepancias entre ambos sobre la naturaleza y terminación de esas labores, Félix María Beltrán se querelló contra George John Preston por violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Barahona, el que produjo su sentencia el 11 de abril de 1994, figurando su dispositivo en el contexto de la sentencia recurrida en casación, proveniente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y la cual intervino por los recursos de alzada elevados por George John Preston y Félix María Beltrán, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Hipólito Moreta Félix, en representación del prevenido George John Preston; y el Dr. Bolívar D’Oleo Montero, en representación de la parte civil legalmente constituida Félix María Beltrán, incoadas contra la sentencia No. 16, de fecha 11 de abril de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal de este distrito judicial, que condenó al prevenido George John Preston por violar la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; Pagado y no Realizado; **Segundo:** Condenó al señor George John Preston, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de la suma de Treintiuno Mil Doscientos Pesos (RD\$31,200.00), a favor del señor Félix María Beltrán, como completivo de dos trabajos realizados y no pagados; **Tercero:** Se rechazan las demandas civiles y reconventionales interpuestas por las partes, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en cuanto al fondo, modificamos la sentencia recurrida dictada por la Primera Cámara Penal de este Departamento Judicial, y en consecuencia declaramos no culpable al señor George John Preston de violar la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; Pagado y no Realizado; **TERCERO:** Declaramos buena y válida la constitución en parte civil realizada por el querellante Félix María Beltrán, por intermedio de su abogado legalmente constituido; y las rechazamos por improcedentes y mal fundadas; Declaramos las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas administradas; **Tercer Medio:** Viola-

ción a la ley; **Cuarto Medio:** Contradicción en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que en sus consideraciones, la sentencia dice: “que por lo aportado entre las partes contratantes, señores George John Preston y Félix María Beltrán, según contrato de notario, no fue cumplido a cabalidad por Félix María Beltrán”, mientras en otro considerando, expresa la corte: “que pudo comprobarse que el señor Félix María Beltrán no realizó los trabajos acordados en el contrato existente entre él y el señor George John Preston”, pero;

Considerando, que las expresiones contenidas en esos considerando no se contradicen, sino que el segundo refuerza lo afirmado en el primero, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en el segundo y tercer medios, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, se invoca que no se ponderaron las pruebas aportadas por el querellante, de acuerdo con el artículo 211 del Código de Trabajo, para determinar si el querellante realizó el trabajo acordado en el contrato y establecer en la proporción que se cumplió, pero;

Considerando, que el tribunal de alzada, mediante las pruebas que le fueron suministradas en el plenario, comprobó que Félix María Beltrán dejó de cumplir las obligaciones que había asumido frente a George John Preston, y éste sólo le pagó la parte de trabajo realizado, negándose con toda razón a sufragar la parte no realizada, por lo que la demanda fue rechazada, revocando la sentencia de primer grado; y en consecuencia, resultan improcedentes los medios invocados;

Considerando, que en su cuarto y último medios el recurrente expone que existe una contradicción en el ordinal tercero del dispositivo, al aceptar como buena y válida la constitución en parte civil de Félix María Beltrán, para en su parte final rechazarla, pero;

Considerando, que no existe tal contradicción, puesto que, aunque no se expresa, el primer aspecto se refiere a las condiciones de

forma de esa constitución, mientras en el segundo se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda incoada, razón por la cual procede rechazar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a George John Preston en el recurso de casación interpuesto por Félix María Beltrán, contra la sentencia No. 48 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hipólito Moreta Félix y Milagros Nín de Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Adames y Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Adames y Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, platero, cédula de identificación personal No. 422677, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí No. 175, del sector Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de junio de 1999, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de noviembre de 1997, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado José Manuel Adames y Adames, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 17 de septiembre de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos, para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado José Manuel Adames Adames, preso, acusado de traficante, según establece la Ley 50-88/17-95, artículos 5, letra a y 75, párrafo II; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal inculcado, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación, a que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 20 de noviembre de 1998, y su dispo-

sitivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Manuel Adames y Adames, en representación de sí mismo, en fecha 20 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado José Manuel Adames y Adames, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 422677, serie 1ra., culpable de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 5, literal a, en categoría de traficante; en consecuencia y en virtud de lo establecido por el artículo 75, párrafo II del referido texto legal, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de los cuarenta y seis punto ocho gramos (46.8) de cocaína ocupados en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por reposar sobre base legal, acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Manuel Adames y Adames, al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de José Manuel
Adames y Adames, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Manuel Adames y Adames, en su preindicada calidad de procesado, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1999, en la cual él estuvo presente, el 22 de junio de 1999, según consta en el acta levantada al efecto, es decir, fuera del plazo de

diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma. En todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, por tanto, obviamente el recurso de José Manuel Adames y Adames, es inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manuel Adames y Adames, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elba Yokaira Gómez.
Abogado:	Lic. Rafael Pérez Abréu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elba Yokaira Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle 8 No. 26, del sector El Egido, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, el 27 de enero de 1998, a requerimiento del Lic. Rafael Pérez Abréu, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se indican los vicios que podrían anular la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 14-94, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se coligen como hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de abril de 1996, Elba Yokaira Gómez, formuló una querrela por ante la Fiszcalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, en contra de Manuel Enrique Castillo, sindicándolo como padre del menor Mathiel Ysaac, y solicitando una pensión para su manutención; b) que el 17 de abril de 1997, se celebró por ante la funcionaria que recibió la querrela, la conciliación que señala la ley, que no tuvo ningún resultado, por haber negado el demandado ser el padre del menor; c) que apoderado el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, para conocer el fondo del asunto, lo falló el 7 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia recurrida; d) que esa sentencia fue recurrida en apelación, por el demandado Manuel Enrique Castillo de la cual fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que lo decidió mediante sentencia del 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Enrique Castillo Cedeño, en contra de la sentencia No. 208 de fecha 7 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, y que copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara culpable de violar la Ley 14-94, en los artículos 133 y 156 al nom-

brado Manuel Enrique Castillo; **Segundo:** Que debe asignar y asigna una pensión alimenticia de Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$750.00) mensual, a partir de la querrela de fecha 7 de mayo de 1997, a favor del menor Mathiel Isaac; **Tercero:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento a su obligación; **Quinto:** Que debe condenar y condena al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la referida sentencia No. 208 de fecha 7 de mayo de 1997, en todos sus acápite; **TERCERO:** Declara al señor Manuel Enrique Castillo Cedano, no culpable de violar la Ley 14-94, por haber sido excluido como presunto padre en las pruebas de H.L.A., realizadas por los laboratorios del Dr. Bolívar García y por no concordar la fecha del nacimiento de Mathiel Isaac con las últimas relaciones sexuales entre los señores Manuel Enrique Castillo y Elba Yokaira Gómez; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente Elba Yokaira Gómez no expuso en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, ni ha desarrollado en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas, pero, por tratarse de la madre de un menor de edad que solicita una pensión alimentaria, una parte sui generis en el proceso, procede examinar el recurso;

Considerando, que es una obligación de los jueces del orden judicial elaborar los motivos que sirvan de fundamento a lo decidido por ellos en sus sentencias, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar la justeza del fallo, y si en el mismo la ley ha sido aplicada correctamente;

Considerando, que en la especie, el tribunal de alzada revocó la decisión del primer grado, por lo que, con mayor razón, debió expresar cuáles motivos le indujeron a pronunciarse de esa manera, por lo que al no hacerlo incurrió el juez en la violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Elba Yokaira Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo G. Alonzo Prieto y compartes.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo G. Alonzo Prieto, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 529587, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 27, del Ensanche Naco, de esta ciudad, prevenido; Banco del Progreso y/o Crediprogreso, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1995, por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 1992, en la ciudad de Santo Domingo, entre la motocicleta marca Honda, placa No. M450-914, propiedad de Juan Cristóbal Alcántara Mora, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducida por su propietario, y el automóvil marca Mazda placa No. P175-342, propiedad del Banco del Progreso, S. A., conducido por Eduardo Alonzo Prieto, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1994, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sen-

tencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Eduardo G. Alonzo Prieto, Banco del Progreso, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., intervino la sentencia impugnada dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación del señor Juan C. Alcántara Mora, en fecha 22 de junio de 1994; b) el Lic. Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación de Eduardo Alonzo Prieto, en fecha 28 de junio de 1994, ambos contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Se declara al nombrado Eduardo Alonzo Prieto, de generales que constan, conductor del carro marca Mazda, placa No. P-175-342, chasis No. JMZHB1224-00558020, registro No. 538947, propiedad del Banco del Progreso Dominicano, asegurado en la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., culpable de violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241 antes citada, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan C. Alcántara Mora, de generales anotadas, conductor de la motocicleta marca Suzuki, placa No. M450-914, registro No. 560895, chasis No. 163412, propiedad de su conductor, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., no culpable de haber violado en ninguna de sus partes la Ley No. 241, que rige la materia, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor las costas penales de oficio; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por Juan Cristóbal Alcántara Mora, en contra del Banco Dominicano del Progreso y/o Crediprogreso, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales,

Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al Banco Dominicano del Progreso y/o Crediprogreso, S. A. al pago de: a) una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del demandante Juan Cristóbal Alcántara Mora, en razón de los múltiples traumas y lesiones sufridos en el accidente, así como lucro cesante; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor también del señor Juan Cristóbal Alcántara Mora, en su condición de propietario de la motocicleta placa No. M450-914 que colisionó en el accidente; c) los intereses legales de las sumas acordadas, a contar de la fecha en que efectuó la demanda en justicia; d) las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 175-342, conducido por el co-prevenido Eduardo G. Alonso Prieto, único culpable del accidente que se produjo; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por considerarla justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Eduardo G. Alonso Prieto, al pago de las costas penales y conjuntamente con el Banco Dominicano del Progreso y/o Crediprogreso, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia a intervenir, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos del Banco del Progreso y/o Crediprogreso, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, Banco del Progreso y/o Crediprogreso, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al momento de declararlos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Eduardo G. Alonzo Prieto, prevenido:

Considerando, que aunque el recurrente Eduardo G. Alonzo Prieto, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “Que según declaraciones de los prevenidos Eduardo G. Alonzo Prieto y Juan Cristóbal Alcántara Mora, vertidas en el acta policial de fecha 29 de agosto de 1992, en esa misma fecha se produjo una colisión entre los vehículos carro Mazda conducido por Eduardo G. Alonzo Prieto, quien transitaba en dirección Oeste a Este por la Avenida V Centenario, y la motocicleta marca Suzuki conducida por su propietario, Juan C. Alcántara Mora, que transitaba por la Avenida V Centenario en la misma dirección que el otro conductor, declarando el primer conductor que al llegar frente a la estación de gasolina Shell, al momento de doblar a la izquierda, en una entrada que hay para doblar en U, venía el conductor de la motocicleta, y se produ-

jo el choque, resultando su vehículo con daños en ambas puertas y otros posibles daños; de igual manera se pronuncia el segundo conductor, pero éste indica que el conductor del carro transitaba en el carril del medio, y que dobló de repente y ocupó su carril, alcanzándolo y provocando con el impacto que él cayera al pavimento donde resultó con golpes, y su vehículo con daños de consideración; b) que el accidente se produjo por la falta exclusiva del señor Eduardo G. Alonzo Prieto, al no observar las medidas pertinentes para doblar a su izquierda, manejando su vehículo en una forma descuidada e imprudente; c) que de acuerdo con las declaraciones de ambos conductores, y a consecuencia del citado accidente, los vehículos resultaron con daños de consideración, y Juan Alcántara Mora resultó con golpes en el hombro izquierdo, trauma en pierna derecha, trauma en rodilla derecha, con imposibilidad de los movimientos y laceraciones diversas, curables en ciento cincuenta (150) días, según certificado del médico legista del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 1992”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Eduardo G. Alonzo Prieto una sanción consistente en prisión correccional de seis (6) meses y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en consecuencia, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por el Banco del Progreso y/o Credriprogreso, S. A. y La

Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eduardo G. Alonzo Prieto; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 37

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Montilla de los Santos.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Montilla de los Santos (a) Atilano, dominicano, mayor de edad, soltero, mayordomo, cédula de identidad personal No. 3915, serie 76, domiciliado y residente en la calle 10 de Marzo, casa No. 3 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 22 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Montilla de los Santos, a través de su abogado constituido, en fecha 29 de septiembre de 1999, en contra de la providencia calificativa No. 75-99, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 28 de septiembre de 1999, que ordena enviar al tribunal criminal a los nombrados Rafael de León Pérez (a)

Papito, Daniel de la Cruz de la Rosa, Domingo Montilla de los Santos (a) Atilano, Rolando Luis (a) Timbombero y Altagracia de la Cruz, para que sean juzgados por violar los artículos 265, 266, 267, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se confirma la presente providencia calificativa en cuanto a la inculpación que pesa sobre el acusado Domingo Montilla de los Santos (a) Atilano”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de noviembre de 1999, a requerimiento del Dr. Ramón de Jesús Ramírez, actuando a nombre y representación del recurrente Domingo Montilla de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de

ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Montilla de los Santos (a) Atilano, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 22 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Altagracia Martínez Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Armando Vallejo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Martínez Díaz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 65945, serie 31, domiciliado y residente en la calle 27 No. 24, del Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de julio de 1984, a requerimiento del Lic. Emi-

lio Castaños Núñez, a nombre del Lic. Armando Vallejo, quien actúa en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo de 1983, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por José Altagracia Martínez Díaz, propiedad del Estado Dominicano, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que transitaba por la calle 16 de Agosto, de dirección de este a oeste, y la motocicleta conducida por Vicente Díaz, propiedad de José Avelino Espailat, asegurada con la Unión Assurance Company Limeted, que transitaba por la calle General Luperón, resultando este último y Rafael Apolinar Durán Vargas, quien viajaba en la parte trasera de la indicada motocicleta, con lesiones físicas; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 6 de diciembre de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispo-

sitivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Armando Vallejo hijo, quien actúa a nombre y representación de José A. Martínez Díaz, prevenido, el Estado Dominicano (ONATRATE), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 1471 Bis, de fecha 6 de diciembre de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José A. Martínez Díaz, culpable de violar los artículos 61 (a); 65 y 49 (c) y (d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Vicente Díaz y Rafael A. Durán, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Vicente Díaz, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Rafael Apolinar Durán y Vicente Díaz, en contra del prevenido José A. Martínez Díaz, del Estado Dominicano y/o ONATRATE, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo: a) debe condenar y condena al señor José A. Martínez Díaz y al Estado Dominicano y/o (ONATRATE), al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor del señor Rafael Apolinar Durán Vargas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, por las lesiones corporales y permanentes recibidas en el presente accidente; b) a una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), en favor del

co-inculpado agraviado Vicente Díaz, por los daños y perjuicios recibidos por éste en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores José A. Martínez, y al Estado Dominicano y/o ONATRATE, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al inculpado José A. Martínez Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Vicente Díaz; **Octavo:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores José A. Martínez Díaz y al Estado Dominicano y/o ONATRATE, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard y Dr. Jaime Cruz Tejada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido José A. Martínez, de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por considerar esta corte, que ambos conductores José A. Martínez Díaz y Vicente Díaz, cometieron falta proporcionalmente iguales en la conducción de sus respectivos vehículos; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) acordada en favor de Vicente Díaz, a la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), por considerar esta corte, que de éste no haber cometido falta proporcionalmente igual a la cometida por José A. Martínez Díaz en la conducción de su vehículo, como se indica más arriba, dicha indemnización hubiese ascendido a Ochocientos Pesos (RD\$800.00); **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido José A. Martínez, al pago de las costas pe-

nales; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard y Dr. Jaime Cruz Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en esa calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

En cuanto al recurso de José Altagracia Martínez Díaz, prevenido:

Considerando, que el recurrente José Altagracia Martínez Díaz, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 20 de mayo de 1983, mientras la guagua placa No. P-71-0099, conducida por José Altagracia Martínez Díaz, transitaba de Este a Oeste por la calle 16 de Agosto, de esta ciudad, se originó un accidente, al llegar a la esquina formada por ésta y la calle General Luperón, por la que transitaba de Sur a Norte el motor conducido por Vicente Díaz y en el cual iba en la parte trasera Rafael Apolinar Durán Vargas; b) Que el accidente se debió a la falta cometida por ambos conductores en la

conducción de sus vehículos respectivos, en una proporción igual, incidiendo dichas faltas en la causa del accidente, guardando una estrecha relación con la velocidad, pues se estableció que ambos conductores transitaban a una velocidad por encima de la establecida por la Ley 241 en la zona urbana; c) Que Rafael Apolinar Durán Vargas resultó con pérdida del miembro inferior derecho, según certificado médico de fecha 22 de noviembre de 1983, y Vicente Díaz Henríquez resultó con lesiones curables en quince (15) días, según certificado médico de fecha 20 de mayo de 1983”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente José Altagracia Martínez Díaz, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado por el literal d de dicho texto legal con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), cuando los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido José Altagracia Martínez Díaz, contra la referida sentencia, y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 8 de mayo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alfonso Franco Arias.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe.
Interviniente:	Divina Esperanza Báez Montás.
Abogado:	Dr. Fausto A. Vizcaino Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alfonso Franco Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, cédula de identificación personal No. 523571, serie 2, domiciliado y residente en la Av. Circunvalación, casa No. 3, del sector Lava Pie, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, marcada con el No. 434 del 8 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Fausto A. Vizcaíno Pérez, abogado de la parte interviniente Divina Esperanza Báez Montás;

Visto el escrito ampliatorio de conclusiones, suscrito por el Dr. Fausto A. Vizcaíno Pérez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Héctor Rubén Uribe, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se señalan los vicios de la sentencia;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 479, numeral 1 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos ciertos y constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre de 1994, Divina E. Báez Montás presentó formal querrela en contra del nombrado Alfonso A. Franco por haberle quemado el motor de

un compresor y negarse a pagarlo; b) que de ese hecho fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal; c) que dicho tribunal resolvió el asunto pronunciando su sentencia el 22 de marzo de 1995, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Divina Esperanza Báez Montás, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Altagracia Alvarez, por ser justa y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Alfonso Franco Arias, de violar el artículo 479 del Código Penal, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más al pago de las costas; **TERCERO:** Se condena al señor Alfonso Franco Arias, a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la señora Divina Esperanza Báez Montás, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el prevenido; **CUARTO:** Se condena al señor Alfonso Franco Arias, al pago de las costas a favor de la Dra. Altagracia Alvarez, por haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; d) que inconforme con esa sentencia, el prevenido Alfonso Franco Arias interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo titular lo resolvió mediante la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alfonso Franco Arias, contra la sentencia No. 153 de fecha 22 de marzo de 1995 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el prevenido no ha expuesto, ni desarrollado, aún sucintamente, cuáles son los agravios que invoca contra la sentencia, pero dada su calidad de procesado, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el recurso;

Considerando, que los jueces están obligados, tal y como se lo imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5to., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a motivar sus sentencias, a los fines de justificar sus decisiones, lo cual permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la que procede casar la sentencia recurrida, ya que la misma sólo fue escrita en dispositivo, lo que contraviene los textos legales enunciados precedentemente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Divina Esperanza Báez Montás, en el recurso de casación incoado por Alfonso Franco Arias, contra la sentencia No. 434 dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 8 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma el referido recurso; **Tercero:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Leonardo Farías.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio Acosta.
Interviniente:	Josefina Altagracia Alvarez Serrano o Altagracia Serrano.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Leonardo Farías, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 22944, serie 49, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 15, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristóbal Matos, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente señora Josefina Altagracia Alvarez Serrano o Altagracia Serrano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de mayo de 1995, a requerimiento del Dr. Roberto Antonio Acosta, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Josefina Altagracia Alvarez Serrano o Altagracia Serrano, articulado por su abogado, Lic. Cristóbal Matos Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 355 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 1993, la señora Altagracia Serrano formuló una querrela con constitución en parte civil en contra del nombrado José Leonardo Farías, por haberle sustraído su hija menor Josefina Altagracia Alvarez Serrano, de 16 años de edad; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, ante quien fue establecida la querrela, apoderó del conocimiento del caso a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien falló el asunto mediante sentencia del 15 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece inserto en la sentencia hoy recurrida en casación, proveniente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; c) que ésta intervino por el recurso de ape-

lación que elevara el prevenido José Leonardo Farías, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de diciembre de 1993, por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux, a nombre y representación del nombrado José Leonardo Farías, contra la sentencia No. 367, de fecha 15 de noviembre de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado el consabido recurso de alzada fuera del plazo legal de la materia, y cuya parte dispositiva dice así: **‘Prime-ro:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia Serrano, por órgano de su abogado constituido y apoderado, Lic. Cristóbal Matos Fernández, en representación de su hija menor Josefina Altagracia Alvarez Serrano, por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido José Leonardo Farías, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de Josefina Altagracia Alvarez Serrano por haberse establecido en el plenario con la lectura de las actas, la audiencia de testigos y de la partes, la exposición de los hechos y dictamen fiscal entre otros elementos y circunstancias de la causa: a) que se trata de una menor de edad; b) que ambos tenían un noviazgo y salieron hacia la casa de la madre del hoy procesado; que en el camino fueron a tomar unas cervezas a un sitio público y luego a un motel, en donde sostuvieron relaciones sexuales, y luego salieron en otras dos oportunidades; que el hoy procesado según se estableció, le hacía promesas de matrimonio; que según se estableció éste tenía otra mujer e hijos, por todo lo cual y habiendo juzgado que el prevenido actuó en todo caso al desviar a la menor de su trayecto a la casa materna de éste, guiado por fines deshonestos y con el empleo de astucias para el logro de sus fines, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463-6 del Código Penal; **Tercero:** Que debe condenar y condena al procesado José Leonardo Farías al pago de una indemnización por la

suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la menor Josefina Altagracia Alvarez Serrano, debidamente representada por su madre Altagracia Serrano, y constituida en parte civil, como justa compensación y reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el hecho imputable al prevenido y que tuvo lugar en esta ciudad, en fecha 16 de febrero de 1993, por aplicación combinada de los artículos 10 y 74 del Código Penal y 1382 del Código Civil; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, al prevenido José Leonardo Farías, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Lic. Cristóbal Matos Fernández, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas";

Considerando, que la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, dijo haber comprobado que el recurrente José Leonardo Farías estaba presente en el momento en que el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó su sentencia el 15 de noviembre de 1993, y que su apelación contra esa sentencia se produjo el 7 de diciembre de 1993, es decir, después de transcurrido el plazo de diez (10) días que señala el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al pronunciar la caducidad del recurso;

Considerando, que en esas circunstancias es evidente que la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto ya es inexpugnable, por lo que procede rechazar el recurso de casación de José Leonardo Farías;

Considerando, que la parte interviniente, Josefina Altagracia Alvarez Serrano o Altagracia Serrano, depositó un memorial de defensa el 17 de marzo de 1999, o sea catorce días después de celebrada la audiencia, por lo que el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las partes presenten en se-

cretaría aclaraciones o ampliaciones de memoriales, pero sólo dentro del plazo de tres días subsiguientes a la audiencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara como regular el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Farías, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 41

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Tavárez Lafontaine y compartes.
Abogados:	Dres. Kennia Solano y Virgilio Solano.
Interviniente:	José Peralta Mera.
Abogado:	Dr. Ramón Mendoza Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Tavárez Lafontaine, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0076629-9, domiciliado y residente en la calle Benigno del Castillo No. 18, del sector San Carlos, de esta ciudad, prevenido; Julio Hazím, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 211, de esta ciudad y/o Dionicio Matías, domiciliado y residente en la calle Benigno del Castillo No. 9, del sector San Carlos, de esta ciudad, persona civilmente responsable, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Union Assurance Company Limited, representada por B. Preetzman Aggerhorlmn, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1998, por la

Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Solano, por sí y por la Dra. Kennia Solano, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de abril de 1998, en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Dra. Kennia Solano, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la Union Assurance Company Limited, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Luis Tavárez Lafontaine, Julio Hazím y/o Dionicio Matías, articulados por su abogada, Dra. Kennia Solano de Páez, en el cual se exponen los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente José Peralta Mena;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 1991, en esta ciudad, entre el minibús marca Toyota placa No. 323-914, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por Luis Tavárez Lafontaine, propiedad de Julio Hazím, y el automóvil marca Audi, placa No. 096-229, asegurado con Centro de Seguros Popular, S. A., y conducido por su propietario José Agustín Peralta Mena, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Luis Tavárez Lafontaine, Julio Hazím, Dionicio Matías, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., intervino la sentencia dictada el 2 de marzo de 1998, en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Kennia Solano y el Dr. José Amauricio, en contra de la sentencia, de fecha 7 de noviembre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se descarga a José Peralta Mena, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Segundo:** Se condena a Luis Tavárez Lafontaine, por violar el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por José Peralta Mena por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Luis Tavárez Lafontaine, prevenido, y a Julio Hazím y/o Dionicio Matías Rancier, conjunta y solidariamente se condena como persona civilmente responsable, a pagar la suma de Ochenticinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor de José Peralta

Mena, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la compañía Union Assurance Company, LTD., B. Preetzman Aggerhorlmn, C. por A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio?; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal cuarto de la sentencia del juzgado de paz para que en lo adelante diga: En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Luis Tavárez Lafontaine, prevenido, y a Julio Hazím y/o Dionicio Matías Rancier, conjuntamente y solidariamente se condena como persona civilmente responsable, a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de José Peralta Mena propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños materiales sufridos en su vehículo y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida?;

En cuanto al recurso de Union Assurance Company Limited, representada por B. Preetzman Aggerhorlmn:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Union Assurance Company Limited, representada por B. Preetzman Aggerhorlmn, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo

que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que no habiendo resultado perjudicada en grado de apelación, su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto a los recursos de Luis Tavárez Lafontaine, prevenido; Julio Hazím y/o Dionicio Matías Rancier, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil:

Considerando, que los recurrentes alegan en sus memoriales lo siguiente: **“Único Medio:** Falta total de motivos y omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 23, ordinal 2do. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de motivos relativos a los hechos de la causa que justifiquen su dispositivo, por lo que siendo una obligación elemental para los tribunales motivar sus sentencias, y no habiendo cumplido con ella, procede la casación de la sentencia;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Peralta Mena, en los recursos incoados por Luis Tavárez Lafontaine, Julio Hazím y/o Dionicio Matías Rancier, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Union Assurance Company Limited, representada por B. Preetzman Aggerhorlmn, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1998, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Union Assurance Company Limited, representada por B. Preetzman Aggerhorlmn; **Tercero:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 5 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 1999, por esa corte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de febrero de 1999, en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, por el Magistrado Procurador General de dicha corte, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 17 de agosto de 1998, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Enemencio Paulino Laguard Martínez y Eduardo Medina Delgado, por violación al artículo 188 del Código de Justicia Policial, en perjuicio de Demetrio Jiménez Novas; b) que apoderado el Tribunal del Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 22 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara al segundo Tte. Enemencio Paulino Laguard Martínez y cabo Eduardo Medina Delgado, P. N., quienes están prevenidos como presuntos autores de haberle ocasionado herida de bala al nombrado Demetrio Jiménez Novas, mientras se encontraban de servicio con su arma de reglamento, en ocasión que el agraviado adjunto de otras personas le realizaron disparos sin mediar palabras, por lo que dichos miembros P. N., se vieron en la obligación de repeler la agresión, hecho ocurrido en fecha 15 de junio de 1998, en esta ciudad; culpable de los hechos puestos en su contra, y en consecuencia se condenan a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, para cumplirlo en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, P. N., en virtud del artículo 188 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos a los referidos miembros, P. N., al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del mismo código; **TERCERO:** Recomendar como al efecto recomendamos a la jefatura de la P. N., la cancelación del nombramiento que ampara al señor Enemencio Paulino Laguard Martínez, como segundo teniente de la P. N., por

mala conducta, en virtud de los artículos 111 y 113 del Código de Justicia Policial”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Enemencio Paulino Laguard Martínez y Eduardo Medina Delgado, intervino la sentencia dictada el 5 de febrero de 1999, por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el 2do. Tte. Enemencio Paulino Laguard Martínez y cabo Eduardo Medina Delgado, P. N.; por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 556 (1998) de fecha 22 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que los declaró culpables de haberles ocasionado heridas de bala al Sr. Demetrio Jiménez Novas, mientras se encontraban de servicio, y el agraviado junto a otras personas le dispararon, sin mediar palabras, por lo que dichos miembros P. N.; se vieron en la obligación de repeler la agresión, hecho ocurrido en fecha 15 de junio de 1998, en esta ciudad, y en consecuencia se condenan a sufrir la pena de un año de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., además se recomienda a la Jefatura de la P. N., le sea cancelado el nombramiento que ampara al Sr. Enemencio Paulino Laguard Martínez, como 2do. Tte. de la P. N., y se recomienda que el cabo Eduardo Medina Delgado, P. N., sea dado de baja de las filas de P. N., por “mala conducta”, todo de conformidad con los artículos 188, 112 y 113 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedentemente señalada, y en consecuencia condena al 2do. Tte. Enemencio Paulino Laguard Martínez, P. N., a sufrir la pena de treinta (30) días de suspensión de funciones con pérdidas de sueldo por igual tiempo, y el cabo Eduardo Medina Delgado, P. N., a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, todo de conformidad con el artículo 188 del Código de Justicia Policial y 463-VI del Código Penal;

TERCERO: Condenar como al efecto condenamos al referido oficial, P. N., y al cabo P. N., al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

En cuanto al recurso de Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo:

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de incoar el mismo, ni con posterioridad, mediante un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 5 de febrero de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Almonte Fabián.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez y Rafael B. Herrera Melo.
Interviniente:	Juan Lara.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Almonte Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, visitador a médico, cédula de identificación personal No. 6159, serie 08, domiciliado y residente en la calle L No. 19, del Ensanche La Agustina, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Juan Lara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de marzo de 1994, a requerimiento del Lic. Rafael B. Herrera Melo, en representación del recurrente Antonio Almonte Fabián, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, abogados del recurrente, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 1992, mientras el vehículo conducido por Antonio Almonte Fabián, propiedad del Centro Farmacéutico, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., transitaba por la carretera que conduce de San José de Ocoa al Cruce de Ocoa, en dirección de norte a sur, atropelló al nombrado Juan Lara cuando intentaba cruzar dicha carretera montado en un burro, resultando el recurrido con lesiones físicas de consideración; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó su sentencia el 26 de abril de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los

recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rafael B. Herrera Melo, en fecha 13 de mayo de 1993, a nombre y representación del prevenido Antonio Almonte Fabián, de la persona civilmente responsable Centro Farmacéutico, C. por A. y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 234, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 26 de abril de 1993, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Antonio Almonte Fabián, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al conductor Antonio Almonte Fabián, solidariamente con la persona civilmente responsable Centro Farmacéutico, C. por A., al pago de una indemnización de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales causados al señor Juan Lara; **Tercero:** Se condena solidariamente al señor Antonio Almonte Fabián y Centro Farmacéutico, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal acordada a favor de Juan Lara, y a título de daños y perjuicios supletorios; **Cuarto:** Condena, solidariamente al señor Antonio Almonte Fabián y Centro Farmacéutico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo’; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Antonio Almonte Fabián, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Juan Lara, en violación al artículo 49 letra c, de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Antonio Almonte Fabián, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada;

QUINTO: Condena al prevenido Antonio Almonte Fabián y a la persona civilmente responsable Centro Farmacéutico, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que aun cuando el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez fue realizado a nombre del Centro Farmacéutico, C. por A., persona civilmente responsable, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora y Antonio Almonte Fabián, prevenido, sólo se analizará en cuanto al prevenido, por ser éste el único recurrente en casación;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que se analizará únicamente el primer y tercer medios, por ser los que atañen al prevenido recurrente, en los cuales se alega, en síntesis, lo siguiente: “que en el presente caso la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, fehacientes ni congruentes para fundamentar el fallo recurrido, que al juzgar el fondo del proceso como lo hizo, no ha establecido mediante prueba legal en qué ha consistido la falta imputable al prevenido recurrente, pues en ninguno de sus considerandos ha tipificado de una manera expresa en qué hecho es que se caracteriza la mencionada falta; que al juzgar y ponderar los hechos del modo y manera que lo hizo, la corte de apelación le ha dado un sentido y alcance que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada ha-

ber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el prevenido Antonio Almonte Fabián, se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las precauciones razonables para evitar el accidente con el señor Juan Lara, quien transitaba montado en el referido animal delante de él, por dicha carretera, debiendo en consecuencia, haber no sólo reducido la velocidad de su vehículo, sino detener el mismo para garantizar la seguridad e integridad de dicho lesionado; y de su declaración se infiere además, que el vehículo conducido por el mencionado prevenido no estaba equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, según lo prescribe el artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo... ; b) que a consecuencia de dicha colisión, el señor Juan Lara sufrió traumas severos en región temporal derecho, trauma severo de cadera con fractura ínterteo-cauterica, cadera derecha, curables en 540 días (18 meses), según certificado médico legal de fecha 25 de noviembre de 1992”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente Antonio Almonte Fabián, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sancionado por el literal c, de dicho texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Lara en el recurso de casación interpuesto por Antonio Almonte Fabián, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antonio Almonte Fabián, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 44

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de febrero del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Francisco Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, alguacil, cédula de identidad y electoral No. 031-0200745-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Periodistas, manzana E, edificio 11, apartamento 4-C, del sector La Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 25 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Eduardo Cabrera, Joel Geremias Cespedes, Julia Mercedes Rafaela Méndez, José Danilo Lendof, José Francisco Ramos y Pedro Pablo Sánchez, inculpados, y el interpuesto por el Lic. Richard Checo, a nombre y en representación del Magistrado Procurador Fiscal, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la providencia calificativa objeto de los presentes recursos, por considerar que el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como a los nombrados Eduardo Cabrera, Joel Geremias Céspedes, Julia Mercedes Rafaela Méndez, José Danilo Lendof, José Francisco Ramos, Pedro Pablo Sánchez y Juan Rafael Balbuena, inculpados, y además partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de marzo del 2000, a requerimiento de José Francisco Ramos, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están inclui-

dos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ramos, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 25 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 10 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elvis D. Alcántara Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis D. Alcántara Jiménez, ex-raso Policía Nacional, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0306026-9, domiciliado y residente en la calle 1, edificio 50, apartamento 4-1, del sector Los Reyes, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 10 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 21 de octubre de 1999, a requerimiento del recurren-

te Elvis D. Alcántara Jiménez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un incidente ocurrido el 8 de diciembre de 1998, en la patrulla policial que conformaban el capitán Geraldino Garcés, el raso Erasme Acevedo Disla y el raso Elvis Domingo Alcántara Jiménez, en el cual resultó el primero muerto y el segundo con heridas, causadas por el raso Elvis Domingo Alcántara Jiménez; b) que sometido este último a la acción de la justicia, ante el Juzgado de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, éste dictó la providencia calificativa No. 006-99 el 16 de abril de 1999, que envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, dictó sentencia el 2 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Variar la calificación del crimen de inferir heridas que le causó la muerte al capitán Dr. Geraldino Garcés, y producir heridas al raso Erasmo Acevedo Disla, cédula No. 40234-42, P. N., por la de los crímenes de heridas de bala con premeditación (asesinato) al oficial, y herida de bala con premeditación al raso Erasmo Acevedo Disla, P. N. curable en treinta (30) días, según certificado médico legal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos al raso Elvis Domingo Alcántara Jiménez, cédula No. 031-0306026-9, Cía contra Motines del Norte, P. N., culpable de los crímenes de heridas de bala con premeditación (asesinato) al oficial capitán Dr. Geraldino Garcés, P. N. y herida de bala con premeditación al raso Erasmo Acevedo Disla, P. N., curable en

treinta (30) días, según certificado médico legal, estando tanto el oficial como los alistados en servicio, el raso, P. N., chofer bajo la dirección del oficial en cuestión, hecho ocurrido en fecha 7 de diciembre de 1998, frente al puesto, P. N., “Juan Pablo Duarte”, ubicado en las calles Juan Pablo Duarte y Sabana Larga, de esta ciudad, y en consecuencia se le condena al raso Elvis Domingo Alcántara Jiménez, P. N., a treinta (30) años de reclusión para cumplirlos en la Cárcel Pública de Rafey, de esta ciudad de Santiago, R. D., de conformidad con los artículos 181, 182, 183, 186, 187, 188, 189, 190, párrafo y 190 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Se acoge en favor del raso Elvis Domingo Alcántara Jiménez, P. N., el principio del no cúmulo de penas; **CUARTO:** Se ordena que el raso Elvis Domingo Alcántara Jiménez, P. N. sea dado de baja de las filas de la P. N., deshonorosamente e inmediatamente según lo establece el artículo 113 del Código de Justicia Policial; **QUINTO:** Se le condena además, al raso Alcántara Jiménez, P. N., al pago de las costas procesales, en virtud del artículo 67 del código señalado anteriormente, así como el artículo 106 de la Ley 224 del 1984”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el raso Elvis D. Alcántara Jiménez, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 0079-1999, de fecha 2 de julio de 1999, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, R. D., que lo declaró culpable de homicidio voluntario, en perjuicio del Dr. Geraldino Garcés, capitán P. N., y de ocasionarle herida de bala al raso Erasmo Disla, P. N., momento en que se encontraban en el interior del jeep, marca Suzuki, de patrulla en la ciudad de Santiago, R. D., las heridas del raso, P. N., curan en treinta (30) días según certificado médico legal, hecho ocurrido en fecha 7 de diciembre de 1998, en Santiago, R. D., y en consecuencia varía la calificación del homicidio voluntario a asesinato, y se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Ra-

fey, Santiago, R. D., de conformidad con los artículos 181, 182, 183, 186, 187, 188, 189 y 190, párrafo, del Código de Justicia Policial, acogiendo a su favor el principio del no cúmulo de pena, además se recomienda a la Jefatura de la P. N., sea dado de baja en las filas de la institución “deshonrosamente” en virtud del artículo 113 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada, y en consecuencia condena al raso Elvis D. Alcántara Jiménez, P. N., a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión para cumplirlos en la Cárcel Pública de Rafey, Santiago, R. D., de conformidad con los artículos 181, 182, 183, 186 y 187 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al referido raso, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua fue pronunciada el 10 de septiembre de 1999, en presencia del acusado Elvis D. Alcántara Jiménez, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por él mismo, fue levantada el 21 de octubre de 1999, es decir fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que por tanto, el recurso interpuesto por el acusado Elvis D. Alcántara Jiménez, es inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvis D. Alcántara Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 10 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte an-

terior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 31 de mayo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Valdez y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Domingo Pichardo Espinal.
Abogada:	Licda. Doris Ardavín M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 80062, serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 32, del sector El Egido, de la ciudad de Santiago, prevenido; Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 28 de junio de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael Benoit Morales, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado de los recurrentes, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Domingo Pichardo Espinal, suscrito por su abogada, Licda. Doris Ardavín M.;

Visto el auto dictado el 15 de noviembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 158 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de julio de 1983, ocurrió un accidente de tránsito, en la ciudad de Santiago, entre el autobús conducido por José Antonio Valdez, propiedad de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que transitaba por la calle El

Sol en dirección de este a oeste, y el vehículo conducido por Domingo Pichardo Espinal, de su propiedad, asegurado en Seguros Pepín, S. A., que se encontraba parado en la intersección con la calle Duarte, resultando el vehículo de este último con desperfectos mecánicos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, del municipio de Santiago, dictó su sentencia el 14 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por José Antonio Valdez y Domingo Pichardo Espinal, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 31 de mayo de 1984, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de José Ant. Valdez por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de apelación, interpuestos: a) por el Lic. Rafael Benoit Morales, a nombre y representación de José Ant. Vélez; b) por el Dr. José A. Madera, a nombre y representación de Domingo Pichardo Espinal; en contra de la sentencia No. 4192, de fecha 14 de octubre de 1983, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 3, del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al señor José Antonio Valdez, culpable de violar los artículos 65 y 158 de la Ley 241, y en consecuencia sea condenado a Cinco Pesos (RD\$5.00); **Segundo:** Que debe condenar y condena al Sr. José Ant. Valdez, al pago de las costas penales; Aspecto civil: en cuanto a la forma: que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Domingo Pichardo Espinal, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Avelino Madera F. por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo: que debe condenar y condena al Estado Dominicano y/o

Oficina Nacional de Transporte Terrestre como persona moral civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Sr. Domingo Pichardo Espinal, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; b) que debe condenar y condena al Estado Dominicano y/o la Oficina Nacional de Transporte Terrestre, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) que debe condenar y condena al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera F., por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; d) que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre’; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; además por haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al recurrente José Ant. Valdez, al pago de las costas penales del procedimiento del presente recurso de apelación; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y el Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Doris Ant. Ardavín, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano y la Compañía de Segu-

ros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades, no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y dado que la sentencia impugnada no les hizo nuevos agravios, sus recursos de casación resultan inadmisibles;

**En cuanto al recurso de
José Antonio Valdez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación articulado conjuntamente con la persona civilmente responsable y con la entidad aseguradora, invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el memorial conjunto se alega, en síntesis, lo siguiente: “que las jurisdicciones de juicio, al imponer la indemnización acordada a la parte civil no establecieron los fundamentos que la justifiquen; que han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar el aspecto penal como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que al ser interrogado ante el Tribunal Especial de Tránsito, en fecha 23 de septiembre de 1983, el co-prevenido José Antonio Valdez se declaró culpable de dicho accidente, admitiendo su culpabilidad; b) que por tal razón procede determinar que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por dicho conductor, José Antonio Valdez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del preve-

nido recurrente José Antonio Valdez, el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de uno (1) a tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Pichardo Espinal en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Valdez, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Antonio Valdez, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a José Antonio Valdez al pago de las costas penales, y a éste y a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano al pago de las costas civiles, y ordena su distracción a favor de la Licda. Doris Ardaín M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 47

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre de 1997.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Rubén Darío Santana y compartes.
- Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Darío Santana, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, cédula de identificación personal No. 61313, serie 2, domiciliado y residente en la calle B, edificio 3, manzana 6, apartamento 402, del Residencial José Contreras, de esta ciudad, prevenido; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, abogados de los recurrentes, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero de 1995, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Rubén Darío Santana, propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., asegurado con La universal de Seguros, C. por A., que transitaba por la Avenida Constitución, de la ciudad de San Cristóbal, en dirección de norte a sur, y la motocicleta conducida por Modesto Lara, propiedad de Víctor A. Victoria hijo, que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, resultando este último con lesiones físicas, y la referida motocicleta con desperfectos mecánicos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia, en atribuciones correccionales, el 25 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como conse-

cuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y Rubén Darío Santana, en fecha 5 de octubre de 1995, contra la sentencia correccional No. 965 de fecha 25 de septiembre de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuestos con arreglo a la ley, y que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rubén Darío Santana por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Rubén Darío Santana, de generales anotadas culpable del delito de ocasionarle golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del nombrado Modesto Lara Arias, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Modesto Lara Arias y Víctor A. Victoria (hijo), contra Rubén Darío Santana, como conductor y la compañía Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Rubén Darío Santana y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho y favor de Modesto Lara Arias; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Víctor A. Victoria (hijo), como justa reparaciones por las lesiones físicas y daños materiales por ellos sufridos como consecuencia del desarrollo del presente accidente; **Quinto:** Se declara en el aspecto civil la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del

vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena además a Rubén Darío Santana y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ramón O. y Radhamés Santana Rosa, quienes afirman que la avanzaron en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Rubén Darío Santana, por no haber comparecido a la audiencia que conoció del fondo, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se declara culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Modesto Lara Arias y Víctor A. Victoria (hijo), y se condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, confirmando así el ordinal segundo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se confirman además los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la referida sentencia dictada por el Tribunal a-quo";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan en sus tres medios, reunidos para su examen, lo siguiente: “que la Corte a-qua al juzgar el fondo del proceso, no ha dado motivos suficientes y congruentes para fundamentar su decisión, conforme una idónea relación de hecho y derecho; que la corte no establece de un modo lícito y adecuado en qué consiste la falta imputable al prevenido recurrente en el aspecto penal; asimismo, es pertinente indicar que en el aspecto civil la corte de apelación no ha establecido por qué estatuyó dichas indemnizaciones; que al juzgar como lo hizo, le ha dado una ponderación a los hechos ocurridos, dándole un sentido y alcance distinto a los mismos, por lo que en esas atenciones incurrir en desnaturalización de los mismos”;

**En cuanto al recurso de
Rubén Darío Santana, prevenido:**

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, que “el prevenido Rubén Darío Santana incurrió en torpeza, negligencia e imprudencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar producir el accidente, al hacer un giro hacia la izquierda y chocar el motor que venía en sentido contrario, sin tomar la precaución de detenerse para doblar, violentando las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241; que a consecuencia de dicho accidente resultó lesionado Modesto Lara, con heridas curables en noventa (90) días, según certificado médico del 22 de mayo de 1995”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rubén Darío Santana, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado por el literal c de dicho texto legal con las penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años de duración y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

En cuanto al recurso de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al retener una falta a cargo de Rubén Darío Santana y considerarlo como único responsable del accidente, y comprobar que la colisión causó un daño a la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua, de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pudo imponerles solidariamente con su comitente Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., las indemnizaciones que entendió eran correctas, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por la víctima, lo cual no puede ser objeto de censura en casación, toda vez que las sumas fijadas no son irrazonables; en consecuencia procede rechazar los medios que se analizan;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rubén Darío Santana, prevenido; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Quiroz y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.
Interviniente:	Miguel Francisco de Jesús Martínez Guzmán.
Abogado:	Lic. Gabriel R. Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Quiroz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 58219, serie 47, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 14, del barrio El Tanque, de la ciudad de La Vega, prevenido; Pedro Antonio Taveras, domiciliado y residente en la sección La Ceiba, del municipio y provincia de La Vega, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Gabriel R. Martínez Guzmán, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 11 de mayo de 1999, por su abogado, Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención de Miguel Francisco de Jesús Martínez Guzmán, depositado el 3 de mayo de 1999, por su abogado, Lic. Gabriel R. Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de julio de 1994, en la ciudad de La Vega, entre el conductor del vehículo marca Toyota, placa No. 128-285, propiedad de Pedro Antonio Taveras, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y el conductor de la motocicleta Honda, placa No. 495-234, conducida por Miguel Francisco de Jesús Martínez Guzmán, propiedad de Frank Martínez, resultando una persona con lesiones permanentes y un vehículo con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo

de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de febrero de 1997, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Santiago Quiroz, Pedro Antonio Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Santiago Quiroz, prevenido, Pedro Antonio Taveras Paulino, persona civilmente responsable, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 45, de fecha 25 de febrero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Santiago Quiroz, de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se le condena al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Miguel Francisco de Jesús Martínez, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Francisco de Jesús Martínez Guzmán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Gabriel R. Martínez G. en contra de Pedro Antonio Taveras P. en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Pedro Antonio Taveras P. en calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor del señor Miguel Francisco de Jesús Martínez como justa reparación por las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de in-

demnización suplementaria; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gabriel R. Martínez G. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Santiago Quiroz, Pedro Antonio Taveras y compañía La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Gabriel Ramón Martínez Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Santiago Quiroz, prevenido;
Pedro Antonio Taveras, persona civilmente responsable,
y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad
aseguradora de la responsabilidad civil:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan el siguiente medio: “Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial, en síntesis, “que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, al no decir en qué consistió la falta cometida por el prevenido Santiago Quiroz, como tampoco se pondera que éste dijo ser propietario del vehículo causante del accidente desde hacía ya diez (10) años, y sin embargo no se sabe de donde se estableció que existía subordinación entre el prevenido y Pedro Antonio Taveras, a pesar de existir un contrato de venta entre Pedro Antonio Taveras y Santiago Quiroz con fecha anterior a la del accidente. Que además, el agraviado Miguel Francisco de Jesús Martínez se contradice en sus declaraciones, ya que dice que el carro del prevenido estaba parado, por lo cual resulta imposible que un vehículo parado pueda coadyuvar a la realización de un accidente, resultando que si hay contradicción entonces hay mentira o por lo menos la supone; que, por otra parte, ni el juzgado de primera instancia, ni la Corte

a-qua expresan en qué consistió el daño recibido por el agraviado Miguel Francisco Martínez, requisito indispensable para que la indemnización esté acorde con el daño recibido”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido advertir que lo alegado por los recurrentes, en cuanto a que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, no tiene fundamento, ya que para la Corte a-qua justificar su fallo, dio la siguiente motivación: “a) Que de las declaraciones prestadas en la Policía Nacional y en esta Cámara Penal de la Corte de Apelación por el conductor del carro, el prevenido Santiago Quiroz, se infiere que el accidente se originó en ocasión en que el prevenido transitaba de Oeste a Este por la calle Miguel Custodio Abréu, en la ciudad de La Vega, y al tratar de internarse en la calle Restauración, que está perpendicular a la calle Miguel Custodio Abréu, no observó que venía transitando el nombrado Miguel Francisco de Jesús Martínez, conduciendo la motocicleta, y lo chocó, causándole agravios; b) que el único responsable del accidente ocurrido lo es el prevenido Santiago Quiroz al conducir el carro sin observar las normas establecidas por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 49, que exige prudencia, observancia y advertencia, lo que no hubo en el presente caso, y además condujo su vehículo en una forma temeraria y en violación a los artículos 65 y 74, literales a y d, de la Ley 241, porque tenía que esperar que pasara la motocicleta; c) que el vehículo que conducía Santiago Quiroz al momento del hecho era propiedad de Pedro Antonio Taveras, y que estaba prestando servicios a éste en el momento del accidente, por lo que había entre ellos una relación de comitente a preposé, y que Pedro Antonio Taveras tenía asegurada su responsabilidad civil con relación a dicho vehículo, con la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., según consta en el acta de la Policía Nacional instrumentada al efecto, copia de la cual hemos tenido a la vista, así como una certificación de la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que, en cuanto al penúltimo argumento del memorial, el cual se refiere a que el agraviado Miguel de Jesús Martínez contradice sus declaraciones, este es un aspecto de la causa en el cual los jueces de la Corte a-qua son soberanos para evaluar y ponderar si las declaraciones dadas le merecen crédito o no, y como es algo relativo a la valoración de asuntos propios del fondo del proceso, esta Corte de Casación no debe analizar dicho aspecto, excepto si la apreciación que los jueces del fondo hayan hecho desnaturalizare los mismos, lo cual no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en cuanto al último aspecto del memorial, sobre que la Corte a-qua no dijo en qué consistieron los daños causados a la víctima, este argumento debe rechazarse, en razón de que la corte expresó en su sentencia lo siguiente: “que en el expediente figura un certificado médico definitivo expedido por el médico legista, en el cual consta que el 8 de julio de 1994, la víctima presentó “fractura abierta de pierna derecha y politraumatizado, dejando como consecuencia lesión permanente motora de miembro inferior derecho”, y que dichas lesiones las recibió el agraviado a causa del accidente que hemos estado haciendo referencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si el accidente ocasionare lesión permanente, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta

aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Francisco de Jesús Martínez Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Santiago Quiroz, Pedro Antonio Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Santiago Quiroz, Pedro Antonio Taveras y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Gabriel R. Martínez Guzmán.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 49

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de diciembre de 1998.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y compartes.
- Abogados:** Dres. Teófilo de Jesús Valerio, Juan José Arias Reinoso, José Santiago Reinoso Lora, Isidro Jiménez, Miguel Angel Decamps y Juan María Sirí Sirí.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0148383-6, acusado, y María de Jesús Rodríguez, por sí y por sus hijos menores Yokeira y Christopher; Teolinda Morales, madre de Leandro Capellán y Eladio Fortuna o Fortunato Reyes, partes civiles constituidas, todos en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan José Arias Reinoso, por sí y por los Dres. José Santiago Reinoso Lora, Isidro Jiménez, Miguel Angel Decamps, y Juan María Sirí Sirí, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas por la secretaria de la Corte a-qua, el 11 de diciembre de 1998, firmada por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Blas Santana, y del 14 de ese mismo mes y año, suscrita por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, a nombre de las partes civiles constituidas, en las cuales no se exponen los medios de casación;

Vista la certificación expedida por la secretaria de la corte arriba expresada, en la que se hace constar que en fecha 14 de diciembre de 1998, el Dr. José Santiago Reinoso Lora recurrió en casación a nombre de Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 4 de diciembre de 1998, en cuyo recurso no se indican los agravios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el que se consignan los medios que serán examinados más adelante;

Vistas las conclusiones pasadas en audiencia por el Lic. José Santiago Reinoso Lora;

Visto el memorial de casación articulado por los Dres. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso, Miguel Angel Decamps, Isidro Jiménez y Juan María Sirí Sirí, en el que se desarrollan los medios argüidos por el acusado recurrente Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo, que más adelante serán examinados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; 286 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; los artículos 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en la ciudad de Santiago, Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo ultimó de varias heridas de bala a Leandro Capellán Morales e hirió de gravedad a Eladio Fortuna o Fortunato Reyes, por lo que fue sometido por ante el Procurador Fiscal de esa jurisdicción; b) que este funcionario apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria de ley; c) que en efecto este último decidió mediante providencia calificativa del 14 de julio de 1997, el envío por ante el tribunal criminal del acusado; d) que inconforme con esa decisión Alberto Reyes Crisóstomo recurrió por ante la Cámara de Calificación de Santiago, la cual confirmó en todas sus partes la providencia del juez de instrucción; e) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que produjo su sentencia el 26 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada la Corte a-qua, en virtud de los recursos de alzada elevados por el acusado, la abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y las partes civiles constituidas, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Miguelina Rodríguez, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el interpuesto por las Licdas. Icelsa Collado y Dinavia Ureña, a nombre y representación de Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo y el interpuesto por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, a nombre y representación de las

partes civiles constituidas, todos contra la sentencia criminal No. 253, de fecha 26 de mayo de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de Leandro Capellán Morales y de violar el artículo 309 de la Ley 24-97, en perjuicio de Eladio Fortuna Reyes, además de porte y tenencia de armas de fuego; **Segundo:** Se condena a Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión; **Tercero:** Se condena a Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, a nombre y representación de la señora Teolinda Morales y María de Jesús Rodríguez, en calidad de madre y esposa de Leandro Capellán; la señora Aura Morales de Cabrera, en su calidad de madre de Eladio Fortuna Reyes, en su calidad de persona agraviada, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de María de Jesús Rodríguez Tavárez en su calidad de esposa de Leandro Capellán Morales, y en provecho además de la señora Teolinda Morales, en su calidad de madre de Leandro Capellán como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de éste; **Tercero:** Se condena a Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho de Aura Morales de Cabrera y de Eladio Fortuna Reyes, en su calidad de madre y persona agraviada como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las heridas sufridas por Eladio Fortuna Reyes; **Cuarto:** Se condena a Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Teófilo de Jesús Vale-

rio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, debe declarar, como al efecto declara al nombrado Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Leandro Capellán Morales, de violar el artículo 309 de la Ley 24-97, en perjuicio de Eladio Fortuna Reyes y el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión; **TERCERO:** En el aspecto civil, debe declarar y declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio y la Licda. María B. Guzmán, a nombre y representación de Teolinda Morales, en su calidad de madre del finado Leandro Capellán Morales; la efectuada a nombre de María de Jesús Rodríguez, en su calidad de esposa del finado Leandro Capellán Morales, y la efectuada por Eladio Fortuna Reyes, en su condición de agraviado, contra el inculpado Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo, por haber sido hechas acorde con las normas vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, debe condenar, como al efecto condena al señor Alejandro Alberto Crisóstomo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Teolinda Morales; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de María de Jesús Rodríguez; c) Ochenta Mil pesos (RD\$80,000.00), a favor de Eladio Fortuna Reyes, todos en sus ya expresadas calidades, por los daños morales y materiales sufridos por los mismos a consecuencia de los hechos que se conocen; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Teófilo de Jesús Valerio y la Licda. María B. Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Debe rechazar, como al efecto rechaza, los demás pedimentos externados tanto por la defensa como los de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundados”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago invoca en su recurso lo siguiente: “**Unico Medio:** Violación de las reglas de fondo, en cuanto a que la corte violó los artículos 18, 23 y 304 del Código Penal, así como los artículos 39, párrafo III, y 49 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y también el artículo 26 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, al imponer una pena inferior a la que realmente le corresponde al acusado Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo, puesto que el artículo 49 de la Ley 36 mencionada, establece una excepción al no cúmulo de penas, al expresar textualmente: “Todas las sanciones establecidas anteriormente serán aplicadas sin perjuicio de aquellas en que pueda incurrir el inculpa-do por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos incriminados por esta ley”; que al sancionarlo con sólo tres (3) años de reclusión mayor se le impuso el mínimo, y no fue castigado por la violación de la Ley 36, no obstante la disposición arriba comentada”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, tal como se ha dicho, fue apoderada tanto por la apelación del acusado, como la de la parte civil y la de la abogada ayudante del Procurador Fiscal, actuando a nombre del titular, lo cual es correcto y conforme a la ley, pero este último no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, que dispone, a cargo del ministerio público apelante y de la parte civil que recurra en apelación, la obligación de notificar su recurso al acusado, en el término de tres días, lo que no fue cumplido por ninguno de los dos, razón por la cual dichos recursos son caducos, y por tanto, la corte debió pronunciar de oficio dicha caducidad, por tratarse de una cuestión de orden público, lo que impedía a la Corte a-qua modificar, en detrimento del acusado, la condenación que le fue impuesta en primer grado, puesto que él no puede perjudicarse por el ejercicio de su propio recurso, ni tampoco puede ser casada la sentencia, como propone el Procurador recurrente, en razón de que por el motivo

expuesto precedentemente la sentencia de primer grado se hizo definitiva e irrevocable;

En cuanto al recurso del acusado:

Considerando, que el acusado, por órgano de sus abogados invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente expresa en su primer medio, “que la Corte a-qua descartó la eximente de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, no obstante haber comprobado que el acusado antes de disparar y consumar el hecho, fue herido en un glúteo, y que la víctima, en compañía de otras dos personas, lo estaba esperando para ultimarlo, todos armados de puñales; además no ponderó la querrela que el acusado formuló la misma noche de los hechos, antes de producirse éstos, en razón de que la víctima lo había amenazado de muerte”, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo, del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier eventualidad que pueda existir en favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo en favor de éstos, sin que, en caso de no acogerse la eximente o atenuante, pueda afirmarse que los hechos han sido desnaturalizados, como se pretende en el medio examinado, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente esgrime que solicitó el rechazo de la constitución en parte civil de Teolinda Morales, madre de la víctima Leandro Capellán Morales, y de María de Jesús Rodríguez, su cónyuge superviviente, la primera por no haber apelado la sentencia de primer grado, y la segunda porque sólo se constituyó en esa calidad, y no como madre y tutora le-

gal de sus hijos menores Yokeira y Christopher, y que sin embargo la corte no sólo desconoció tal petición, sino que aumentó las indemnizaciones;

Considerando, que tal como lo indican en su fallo los jueces de alzada, una parte civil, aún cuando no recurra la sentencia de primer grado, sí puede sustentar ante la corte las indemnizaciones que le han sido acordadas, pero claro está, sin poder aumentarlas por la ausencia del recurso, o cuando el recurso incoado por la parte civil resulta afectado de una nulidad por el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, como en la especie, por lo que tal y como se indica en otra parte de esta sentencia, la corte de apelación estaba frente a una sentencia con autoridad de cosa juzgada, en su aspecto civil, por lo que procede casar esa parte de la sentencia, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en sus tercer y cuarto medios el recurrente esgrime que la corte debió acoger la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, por las razones apuntadas en el primer medio, y debió aplicarle al acusado la sanción establecida de conformidad al artículo 326 del Código Penal, modificado por la Ley 64 de 1924, pero;

Considerando, que esos planteamientos son una reproducción de lo que ya fue respondido en el primer medio, por lo que resulta innecesario repetirlos;

**En cuanto a los recursos
de las partes civiles constituidas:**

Considerando, que los recurrentes no indicaron ni desarrollaron cuales son los vicios de la sentencia, en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente, dentro de los diez días subsiguientes, como lo señala el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, por lo que procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caducos los recursos de casación incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por las partes civiles constituidas Teolinda Morales, María de Jesús Rodríguez y Eladio Fortuna o Fortunato Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la sentencia, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Rechaza el recurso del acusado Alejandro Alberto Reyes Crisóstomo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés de Jesús y Víctor A. Victoria.
Abogado:	Dr. Celestino Reynoso.
Intervinientes:	Carlos J. Pulgar y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0197187-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 14-B, del ensanche Claret, de esta ciudad, prevenido, y Víctor A. Victoria, domiciliado y residente en la Avenida Los Mártires No. 8, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Celestino Reynoso, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación de los intervinientes Carlos J. Pulgar, Irma Saleta de Pulgar y Seguros La Antillana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de julio de 1995, mientras el jeep conducido por Carlos Jesús Pulgar Landestoy, propiedad de Irma Saleta de Pulgar y asegurado con Seguros La Antillana, S. A., transitaba de norte a sur por la calle Juan Tomás Mejía y Cotes, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con la calle Euclides Morillo chocó la motocicleta conducida por Andrés de Jesús, propiedad de Víctor A. Victoria, que transitaba de este a oeste por la última vía, resultando el segundo conductor con lesiones físicas curables en ocho (8) meses, según el certificado médico; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su

sentencia el 12 de septiembre de 1996, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos, de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de seguros, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de Carlos J. Pulgar Landestoy, Irma Saleta de Pulgar, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Carlos J. Pulgar Landestoy, de generales anotadas, culpable de golpes y heridas involuntarios, curables en ocho (8) meses, según certificado médico forense, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra d y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Andrés de Jesús, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), compensable en caso de insolvencia con prisión, a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, condenádoslos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Andrés de Jesús, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 61 y 74, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Andrés de Jesús y Víctor A. Victoria, contra Carlos J. Pulgar Landestoy, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Irma Saleta de Pulgar, propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, y puesta en causa en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido realizada con arreglo con la ley, y justa en cuanto al fon-

do, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena al prevenido Carlos J. Pulgar Landestoy e Irma Saleta de Pulgar, en sus expresadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Andrés de Jesús, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Víctor A. Victoria, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Condena J. Pulgar e Irma Saleta de Pulgar, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de Andrés de Jesús y Víctor A. Victoria, parte civil constituida en este proceso; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Condena además, a Carlos J. Pulgar e Irma Saleta de Pulgar al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Andrés de Jesús por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Carlos J. Pulgar Landestoy, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos y descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por las partes civiles constituidas señores Andrés de

Jesús y Víctor A. Victoria por improcedentes y mal fundadas, por consiguiente revoca los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida, ya que el accidente se debió a la causa única y exclusiva del nombrado Andrés de Jesús; **QUINTO:** Condena al nombrado Andrés de Jesús al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Víctor A. Victoria,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado su recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, dicho recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Andrés de Jesús, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Andrés de Jesús no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, para revocar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que Carlos Jesús Pulgar Landestoy transitaba de Norte a Sur por la calle Juan Tomás Mejía y Cotes, y al llegar a la calle Euclides Morillo, en momentos que cruzaba el semáforo ubicado en dicha intersección, embistió a Andrés de Jesús, quien conducía una motocicleta por esta última calle, en dirección Este a Oeste; b) que el accidente

se debió a la falta única y exclusiva de Andrés de Jesús, quien al momento de llegar al semáforo ubicado en la intersección de las calles Juan Tomás Mejía y Cotes y Euclides Morillo, no tomó las medidas de precaución necesarias, al conducir su motocicleta de una forma descuidada, atolondrada y temeraria, poniendo en peligro la seguridad y propiedad de otros, violando los artículos 61 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que Carlos Jesús Pulgar Landestoy no violó las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues conducía su vehículo de una forma correcta, por lo que en consecuencia procede declararlo no culpable y descargarlo por no haber violado dicha ley”;

Considerando, que al revocar la sentencia de primer grado en sus ordinales primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, manteniendo vigente el ordinal segundo, que condenó a Andrés de Jesús a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, luego de declararlo culpable de violar los artículos 61 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, comportamiento sancionado con penas de multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) o prisión no menor de cinco (5) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Jesús Pulgar Landestoy, Irma Saleta de Pulgar y Seguros La Antillana, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Andrés de Jesús y Víctor A. Victoria, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Víctor A. Victoria; **Tercero:** Rechaza el recurso de Andrés de Jesús; **Cuarto:** Condena a Andrés de Jesús al pago de las costas penales, y a éste y a Víctor A. Victoria al pago de las civiles, y ordena su distracción a favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 8 de enero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Eugenio Rosa Muñoz y compartes.
Abogados:	Licdos. Miriam Teresa Suárez, José B. Pérez Gómez y Miguel Durán Dr. Julio César Castaños Guzmán.
Interviniente:	José Manuel Lockhart.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Eugenio Rosa Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 76494, serie 31, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto No. 3, de la ciudad de Santiago, Euromotors, C. por A., Veterinaria El Surco, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de enero de 1998, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Teresa Suárez, por sí y por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente Euromotors, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de enero de 1998, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expresa ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por los abogados de la recurrente Euromotors, C. por A., la Licda. Miriam Teresa Suárez y el Dr. Julio César Castaños Guzmán, en el que se mencionan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación redactado por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre de José Eugenio Rosa Muñoz y Transglobal de Seguros, S. A., en el que se desarrollan los medios invocados contra la sentencia que más adelante se analizan;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente José Manuel Lockhart;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65, 74 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que

intervinieron la señora Rafaela Rodríguez de Lockhart, conduciendo un vehículo propiedad de su esposo José Manuel Lockhart, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., y José Eugenio Rosa Muñoz, conductor de un vehículo propiedad de Euromotors, C. por A. o Veterinaria El Surco, S. A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A. (ahora Transglobal de Seguros, S. A.) hecho ocurrido en la ciudad de Santiago, Jardines Metropolitanos, el 15 de diciembre de 1995; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de Santiago, quien dictó su sentencia el 7 de abril de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor José E. Rosa Muñoz, culpable de violar los artículos 97-a y 139 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a la señora Rafaela Rodríguez de Lockhart, no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se descarga de los hechos imputados; **TERCERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Manuel Lockhart por intermedio de su abogado, Dr. Lorenzo Raposo Jiménez por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Euromotors, C. por A. y/o Veterinaria El Surco, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor del señor José Manuel Lockhart por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el mismo, como consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Euromotors, C. por A. y/o Veterinaria El Surco, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Euromotors, C. por A. y/o Veterinaria El Surco, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su ma-

yor totalidad; **SEPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra la compañía aseguradora, Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Euromotors, C. por A. y/o Veterinaria El Surco, S. A.”; c) que ésta fue pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón de haber sido apoderada por los recursos de apelación del prevenido José Eugenio Rosa Muñoz, Euromotors, C. por A. y/o Veterinaria El Surco, S. A. y la Transglobal de Seguros, S. A., así como por el señor José Manuel Lockhart, parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, y en efecto declara buenos, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Miguel Durán, en nombre y representación del señor José Eugenio Rosa Muñoz, Euromotors, C. por A., Veterinaria El Surco, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A. y Dr. Lorenzo E. Raposo, en representación del señor José Manuel Lockhart, contra la sentencia No. 105-Bis, de fecha 7 de abril de 1997, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercidos dichos recursos en tiempo hábil y sujetos a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe modificar y en efecto modifica los ordinales cuarto y séptimo de la sentencia No. 105-Bis, de fecha 7 de abril de 1997, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, de este Distrito Judicial de Santiago, en tal virtud se aumenta el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, señor José Manuel Lockhart, de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a la de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente de tránsito de que se trata, así como por la depreciación y lucro cesante sufridos por el indicado vehículo; declarándose la presente sentencia, común, oponible y ejecutable solidariamente contra el prevenido José Eugenio Rosa Muñoz, por ser su falta personal la originaria del accidente de tránsito de que se

trata, y contra la compañía Transglobal de Seguros, S. A., y no contra Seguros Bancomercio, S. A., como figura en la sentencia objeto del presente recurso, ya que dicha compañía no existe jurídicamente; por ser la Transglobal de Seguros, S. A., la aseguradora del vehículo de que se trata y contra Euromotors, C. por A. y/o Veterinaria El Surco, S. A.; **TERCERO:** Que debe condenar y en efecto condena a Euromotors, C. por A. y/o Veterinaria El Surco, S. A. y José Eugenio Rosa Muñoz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho en favor del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Euromotors, C. por A., invoca como medio de casación el siguiente: “Violación del artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles”;

Considerando, que, en síntesis, la recurrente esgrime que había traspasado el vehículo que figuró en la litis, a Veterinaria El Surco, S. A y José Eugenio Rosa Muñoz, y que presentó una certificación de Rentas Internas, donde consta la transferencia desde el 30 de noviembre de 1995, un mes antes del accidente, y que no obstante solicitarle la exclusión de dicha entidad, el juez ignoró el pedimento totalmente, violando lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles;

Considerando, que desde el primer grado la compañía Euromotors, C. por A., solicitó su exclusión del proceso en el que fue puesta en causa como comitente de José Eugenio Rosa Muñoz, en razón de que no era propietaria del vehículo, ya que esa calidad la ostentaba la Veterinaria El Surco, S. A., a la que le había sido vendido el mismo mediante traspaso operado en Rentas Internas antes del accidente, y que esa solicitud fue también formulada ante el juez de alzada, y sin embargo ninguno de los dos respondió ese planteamiento, a lo que estaban obligados, por lo que al ignorar ese aspecto fundamental de las conclusiones, la sentencia impugnada incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta

Condicional de Muebles, que establece que los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta, siempre y cuando se haya operado la transferencia del vehículo en la Dirección General de Impuestos Internos como fue el caso, por lo que procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que los recurrentes José Eugenio Rosa Muñoz y Transglobal de Seguros, S. A., invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos”;

**En cuanto al recurso del prevenido
José Eugenio Rosa Muñoz:**

Considerando, que mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, la Juez a-quo dio por establecido que dicho prevenido cometió una violación de los artículos 65, 74 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al no detener su vehículo para evitar una colisión con el otro vehículo conducido por la señora Rafaela Rodríguez de Lockhart, quien iba en una vía de preferencia, expresando en su defensa que como el pavimento estaba mojado y había arena sobre el mismo, no pudo detener su vehículo;

Considerando, que esos hechos configuran una infracción de tránsito que el artículo 65 castiga con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de uno (1) a tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al condenarlo a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) el Juzgado a-quo se ajustó a lo dispuesto por la ley;

Considerando, que la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente la decisión adoptada por el tribunal, por lo que procede desestimar el recurso del prevenido;

**En cuanto al recurso de la
Transglobal de Seguros, S. A.:**

Considerando, que, en síntesis, la recurrente alega que el Juzgado a-quo condenó a Euromotors, C. por A. y/o Veterinaria El

Surco, C. por A., lo que resulta una incongruencia, puesto que el comitente, calidad en que fueron condenadas ambas, es la persona que tiene el poder de control y dirección del vehículo que conduce el preposé, en este caso José Eugenio Rosa Muñoz, lo que no es posible, ya que sólo una de ellas era la empleadora del conductor del vehículo, y por ende, ésta debió ser la condenada, pero no ambas, como se expresa en la sentencia, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo expresó lo siguiente: “que la parte civil desde el primer grado de jurisdicción, el señor José Manuel Lockhart, se constituyó contra el prevenido José Eugenio Rosa Muñoz, así como también encausó civilmente a las empresas Euromotors, C. por A. y Veterinaria El Surco, S. A., las cuales figuran en el acta policial y en la póliza de seguros como propietarias de dicho automóvil...”;

Considerando, que mientras la compañía Euromotors, C. por A. solicitó, tanto en el primer grado, ante el Juzgado Especial de Tránsito, como ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que se excluyera del expediente, en razón de que el vehículo en cuestión había sido transferido a Veterinaria El Surco, S. A., y por tanto no era comitente del conductor, la compañía Veterinaria El Surco, S. A., no negó esa calidad, y se limitó en el recurso de apelación a impugnar la validez del recurso de la parte civil constituida José Manuel Lockhart, con lo que implícitamente estaba admitiendo ser la comitente de José Eugenio Rosa Muñoz, y evidentemente su responsabilidad quedó comprometida, y la Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pudo, tal como lo hizo, condenarla a pagar las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente Transglobal de Seguros, S. A., invoca que el Juez a-quo revocó la sentencia sin dar motivos “serios y adecuados” y procedió a elevar la indemnización acordada, de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a

Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), sin dar razones para ésto, pero;

Considerando, que contrariamente a lo señalado por la recurrente, el Juzgado a-quo dio motivos para justificar el aumento de la indemnización, aduciendo que se habían aportado pruebas de que la reparación del vehículo de la parte civil constituida había sido muy superior a la suma acordada en el primer grado; así como también se suministró la prueba de los gastos incurridos por esa parte al tener que alquilar un vehículo, mientras el suyo se encontraba en reparación;

Considerando, que, por otra parte, la recurrente no indica cuáles hechos o circunstancias fueron tergiversados, o en que medida el tribunal le atribuyó a los hechos un sentido que no tienen, por lo que procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que entre los recurrentes en casación figura Veterinaria El Surco, S. A., pero en ninguno de los memoriales depositados figura dicha compañía desarrollando los medios o agravios que podrían argüir contra la sentencia, razón por la cual dejó de cumplir con lo preceptuado, a pena de nulidad, por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Manuel Lockhart en los recursos de casación incoados por José Eugenio Rosa Muñoz, Euromotors, C. por A., Veterinaria El Surco, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Veterinaria El Surco, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Eugenio Rosa Muñoz y Transglobal de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto a la compañía Euromotors, C. por A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Quinto:** Condena a los recurrentes José Eugenio Rosa Muñoz, Veterinaria El

Surco, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de abril de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fernando Roberto Cruz Díaz.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fernando Roberto Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 003-0011358-6, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 37, del barrio Los Melones, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, marcada con el No. 117, del 23 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio F. Germán Medrano, en la lectura de sus conclusiones, a nombre del recurrente, proponiendo un incidente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Sergio F. Germán Medrano, en representación de Fernando Cruz Díaz, en la que no se expresa cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el escrito del Dr. Sergio F. Guzmán Medrano, del 31 de marzo de 1999, mediante el cual solicita el reenvío de la audiencia de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, y así como los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de febrero de 1996, la compañía Ceramicentro, S. A. por medio de su presidente Lic. Urías Espailat Guzmán presentó una querrela en contra de Fernando R. Cruz Díaz por violación de la Ley No. 2859 sobre Cheques, al haberle expedido un cheque sin provisión de fondo; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, ante quien fue presentada la querrela con constitución en parte civil, apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien dictó su sentencia el 27 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Roberto Cruz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Fernando Roberto Cruz, de violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del nombrado Héctor Pereyra Espailat, en conse-

cuencia se condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y a la multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la parte querellante por órgano de su abogado constituido, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Fernando Roberto Cruz al pago de Veinticuatro Mil Quinientos Veintidós Pesos con Diez Centavos (RD\$24,522.10) que es el importe total del cheque, más los intereses legales; **QUINTO:** Se condena además al señor Fernando Roberto Cruz, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la parte querellante por los daños morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Héctor Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que contra esa sentencia, Fernando R. Díaz Cruz interpuso recurso de oposición, el cual fue resuelto por el mismo tribunal, mediante sentencia del 17 de febrero de 1997, que confirmó la anterior, en todas sus partes; d) que el inculpado incoó un recurso de apelación contra esta última, del cual conoció la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y lo resolvió mediante sentencia No. 117, del 23 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero de 1997, por el prevenido Fernando Cruz Díaz, contra la sentencia correccional No. 093, de fecha 17 de febrero de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto con arreglo a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Roberto Cruz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición en cuanto a la forma, incoado por el Lic. Rafael B. Herrera a nombre y representación del prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz, contra la sentencia No. 712, de fecha 27 de agosto de 1996, mediante la cual este tribunal lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de

una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por haber violado la Ley No. 2859 sobre Cheques, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ratifica en todas sus partes dicha sentencia de fecha 27 de agosto de 1996'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra al prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz, por no haber comparecido a la audiencia que conoció del fondo del presente recurso de apelación, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Fernando Roberto Cruz Díaz, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Ceramicentro, S. A., y se condena al pago de una multa de Veinticuatro Mil Quinientos Veintidós Pesos con Diez Centavos (RD\$24,522.10), y al pago de las costas penales del proceso; condena además a Fernando Roberto Cruz Díaz, a la devolución del monto del cheque sin provisión de fondo, a favor de Ceramicentro, S. A., ascendente a Veinticuatro Mil Quinientos Veintidós Pesos con Diez Centavos (RD\$24,522.10); **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Ceramicentro, S. A., a través de sus abogados y apoderados especiales, Dr. Héctor Pereyra Espaillet y Lic. Luis Martínez Silva, en contra del nombrado Fernando Roberto Cruz Díaz, por haber sido hecha acorde a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Fernando Roberto Cruz Díaz, a pagar una indemnización de Veinticuatro Mil Quinientos Veintidós Pesos con Diez Centavos (RD\$24,522.10), a favor de Ceramicentro, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; se condena, además, a Fernando Roberto Cruz Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Pereyra Espaillet y Lic. Luis Martínez Silva”;

Considerando, que el recurrente, por órgano de su abogado, solicitó mediante un escrito el reenvío de la audiencia fijada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, bajo los pretextos siguientes: a) que no había podido hacer un estudio del expediente, por haber estado en el exterior; y b) que el mismo día 23 de abril

de 1998 fue fallado otro caso del recurrente por la misma Corte a-qua, y por esa razón él ignoraba cuál era el recurso que se iba a conocer, pero;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicha petición por improcedente e infundada, invitándolo a concluir sobre el recurso elevado por el recurrente, contra la sentencia No. 117 del 23 abril de 1998, y recordándole el plazo de tres días que le confiere la ley para que pueda ampliar sus conclusiones;

Considerando, que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando las sentencias sean dictadas en defecto, el plazo para interponer recurso de casación comenzará a correr, cuando la oposición no sea admisible;

Considerando, que en la especie no hay constancia de que la sentencia No. 117 del 23 de abril de 1998, le haya sido notificada a Fernando R. Cruz Díaz, por lo que el plazo para recurrir en oposición contra la misma está abierto, por tanto el recurso de casación resulta extemporáneo y por tanto inadmissible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmissible el recurso de casación incoado por Fernando Roberto Cruz Díaz, contra la sentencia No. 117, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de la costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Valentín Peguero.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Peguero, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal No. 25566, serie 2, domiciliado y residente en la calle Elio No. 2, del sector Bella Vista, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de octubre de 1997, actuando a requerimiento del Dr. Julio César Vizcaino, en representación de Valentín Peguero, en su calidad de parte civil constituida, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 5 de agosto de 1994, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por Agustín Terrero Valenzuela, en contra de Valentín Peguero, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de apelación incoado por Agustín Terrero, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de julio de 1996, por el Lic. Gastón Adolfo Paniagua S., representando al Dr. José del Carmen Mora, abogado de la parte civil, y contra la sentencia No. 456 de fecha 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Valentín Peguero, no culpable de violar la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Rechaza la

solicitud de declinatoria por ante el Juzgado de Instrucción solicitada por la parte civil constituida por improcedente e infundada; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes la constitución en parte civil incoada por el señor Agustín Terrero, en contra del señor Valentín Peguero, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas que demuestre la violación por parte del señor Valentín Peguero de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Acoge como regular y válida la constitución en parte civil reconvenicional incoada por el señor Valentín Peguero, en contra del señor Agustín Peguero, y en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor Agustín Terrero al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Valentín Peguero por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del presente proceso; **Séptimo:** Condena al señor Agustín Terrero al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio César Vizcaino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia atacada con el referido recurso; **TERCERO:** Revoca el ordinal sexto de la indicada sentencia supraindicada; **CUARTO:** Rechaza los aspectos no tocados de ambas conclusiones, por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de Valentín Peguero,
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Valentín Peguero, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de interponer el mismo, ni con posterioridad, mediante un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Valentín Peguero, parte civil constituida,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 54

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de noviembre de 1976.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arcadio A. Ramos Núñez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Bernabé Betances Santos.
Intervinientes:	Ramón Emilio Domínguez y Víctor Domínguez.
Abogados:	Dr. José Avelino Madera y Lic. Tobías Oscar Núñez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arcadio A. Ramos Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 40619 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 6, del Ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 29 de noviembre de 1976, a requerimiento del Lic. Bernabé Betances Santos, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados, Dr. José Avelino Madera y Lic. Tobías Oscar Núñez García;

Visto el auto dictado el 15 de noviembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra a; 65 y 97, letra d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de noviembre de 1975, mientras el camión conducido por Arcadio A. Ramos Núñez, de su propiedad y asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., transitaba de sur a norte por la avenida Central de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó con el carro propiedad de Luis J. Sued, C. por A. con-

ducido por Ramón A. Domínguez, quien resultó con traumatismos diversos, así como su acompañante Víctor Domínguez, curables en ambos casos después de cinco (5) días y antes de diez (10) días, según se comprueba por los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, conociendo dicho tribunal el fondo del asunto, y dictando su sentencia el 15 de marzo de 1976, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José Avelino Madera Fernández, a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Ramón Antonio Domínguez R. y Víctor Domínguez; b) por el Lic. Bernabé Betances Santos, a nombre y representación del señor Arcadio A. Ramos Núñez, en su calidad de prevenido y propietario y persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Arcadio A. Ramos Núñez, en contra de la sentencia correccional No. 256 de fecha 15 de marzo de 1976, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **‘Prime-ro:** Que debe declarar y declara al nombrado Arcadio A. Ramos Núñez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 49, letra a, y la ordenanza municipal No. 1346 del año 1963, y que se le condena en consecuencia al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y costas; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Ramón A. Domínguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta en este caso; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por los señores Ramón Antonio Domínguez y Víctor Domínguez,

quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Avelino Madera Fernández y al Lic. Tobías Oscar Núñez García, y en cuanto al fondo, se condena al señor Arcadio A. Ramos Núñez, al pago de una indemnización de Trescientos Pesos (RD\$300.00), a favor del señor Víctor Domínguez, y una indemnización a justificarse por estado, en favor del señor Ramón Antonio Domínguez R., por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación sufrida por su vehículo en el referido accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Arcadio R. Ramos Núñez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en principal de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Arcadio R. Ramos Núñez, respecto del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Arcadio R. Ramos Núñez y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández y el Lic. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara buena y válida las constituciones en partes civiles, hecha por los señores Ramón Antonio Domínguez y Víctor Domínguez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. José Avelino Madera Fernández y Lic. Tobías Oscar Núñez García, en contra de Arcadio R. Ramos Núñez y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero, en su parte in fine en el sentido de que sea condenado el señor Arcadio R. Ramos Núñez, al pago de la suma de Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00), en favor del señor Ramón Antonio Rodríguez R., por los daños materiales que experimentó a consecuencia de los desperfectos sufridos por el carro de su propiedad, marca Plymouth, placa No. 801-088, incluyendo en la misma los gastos de reparación, compra de piezas, trabajos me-

cánicos, desabolladura, pintura, así como el lucro cesante y depreciación del mismo; **CUARTO:** Confirma la sentencia objeto de los recursos de apelación, en los demás aspectos; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro del límite cubierto por la póliza de seguros, cubierto por dicha póliza correspondiente, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Arcadio R. Ramos Núñez; **SEXTO:** Condena al señor Arcadio R. Ramos Núñez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández y el Lic. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

En cuanto al recurso de Arcadio A. Ramos Núñez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Arcadio A. Ramos Núñez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo,

ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 16 de noviembre de 1975, se originó un accidente automovilístico en la avenida Central (hoy 27 de Febrero), de esta ciudad de Santiago, momentos en que el camión conducido por Arcadio A. Ramos Núñez entró en vía contraria a dicha avenida, por la cual transitaba Ramón A. Domínguez; b) que por las declaraciones de los co-prevenidos y los testigos que fueron presentados al tribunal se estableció que el accidente se debió a una imprudencia y negligencia de parte de Arcadio A. Ramos al penetrar a la avenida Central (hoy 27 de Febrero) en vía contraria; c) que, a consecuencia del accidente Ramón Antonio Domínguez y Víctor Domínguez sufrieron lesiones curables dentro de diez (10) días, conforme a los certificados médicos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen, a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como ocurrió en la especie; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente Arcadio A. Ramos Núñez solamente al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), confirmando la sentencia del tribunal de primer grado, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada, y en razón de que en todos los demás aspectos la sentencia se ajusta a la ley, procede rechazar el recurso interpuesto por el prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Emilio Domínguez y Víctor Domínguez en los recursos de casación interpuestos por Arcadio A. Ramos Núñez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Arcadio A. Ramos Núñez; **Cuarto:** Condena a Arcadio Ramos Núñez al pago de las costas, y se ordena distraer las civiles a favor del Dr. José Avelino Madera F. y el Lic. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Unión de Seguros, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna.
Abogados:	Dres. Ramón Pina Pierret, Juan Julio Báez Contreras, María Altagracia García y Carlos Rafael Guzmán Belliard.
Interviniente:	Inocencio Castro Marte.
Abogado:	Dr. Delkis Nedy Ortíz Alfau.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0852776-8, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Llubes No. 73 de la ciudad de La Romana, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos R. Guzmán, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído al Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Sr. Inocencio Castro Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de diciembre de 1997, a requerimiento de la Dra. María Altagracia García, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por los Dres. Ramón Pina Pierret, Juan Julio Báez Contreras, María Altagracia García y Carlos Rafael Guzmán Belliard, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Inocencio Castro Marte, suscrito por su abogado Delkis Nedy Ortiz Alfau;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402, 407 y 408 del Código Penal; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, consta lo siguiente: a) que el 24 de noviembre de 1995, Inocencio Castro Marte presentó una que-rella en contra de la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna, por violación de los artículos 402, 407 y 408 del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por

ante quien se presentó la querrela, apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien falló el caso mediante sentencia el 16 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia de la Corte a-qua impugnada en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada elevado por la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Gema, S. A. y el Sr. Hipólito de Luna, en fecha 24 de abril de 1997, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 16 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable a la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna, de violar los artículos 402, 407 y 408 del Código Penal, y acogiendo a su favor amplísimas circunstancias atenuantes, se le condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Inocencio Castro Marte, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau, por haber sido hecha de conformidad con el derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se ordena a la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna la entrega del vehículo de motor de carga, marca Nissan Civilian, año 1983, chasis No. MW40-002088, placa No. A1-360-881, color blanco y azul, registro No. 462014, así como la llave, matrícula original y la carta de saldo, al señor Inocencio Castro Marte, por ser éste su legítimo propietario, ya que el mismo demostró haberlo pagado en su totalidad; **Tercero:** Se condena a la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor del señor Inocencio Castro Marte, como justa reparación por los daños materiales, y perjuicios morales ocasionados con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Se condena a la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna, al pago de las costas penales y civiles, con distracción y provecho de las últimas en favor del Dr. Delkis Nedy

Ortiz Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia descarga a la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Inocencio Castro Marte, a través de su abogado y apoderado especial, Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau, por haber sido hecho conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Inocencio Castro Marte, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por dicho señor, y que les fueron ocasionados por la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna, con motivo de las negociaciones por ellos suscritas; **CUARTO:** Se ordena a la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna a la devolución inmediata del vehículo de carga, marca Nissan Civilían, año 1983, chasis No. MW40-002088, placa No. A1-360-881, color blanco y azul, registro No. 462014, así como también las llaves y documentos pertenecientes al mismo, al señor Inocencio Castro Marte; **QUINTO:** Se condena a la compañía Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna, al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Dr. Delkis Nedy Ortiz Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en cuanto a las costas penales, las mismas se declaran de oficio”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de la Ley 483 sobre ventas condicionales de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 402, 407 y 408 del Código Penal Dominicano. Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, “que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal permite perseguir la acción civil accesariamente a la acción pública, pero es a condición de que la persona inculpada y perseguida en reparación de daños y perjuicios sea declarada culpable, o en caso de descargo, que los jueces le hayan retenido una falta cuasidelictual, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y que los hechos en que se fundamenta la falta estén basados en los mismos elementos en que descansó la prevención, y que la Corte a-qua no dio ningún motivo para expresar en qué consistió la falta de Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna, pues dicha compañía todo cuanto hizo fue ejecutar una prenda, o sea el vehículo que había financiado a Inocencio Castro Marte, que éste dejó de pagar”;

Considerando, que la Corte a-qua, apoderada del recurso de apelación incoado por Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna, contra la sentencia dictada en primer grado por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, revocó la decisión al entender que no existió la violación de los artículos 402, 407 y 408 del Código Penal, pero al mismo tiempo mantuvo el aspecto civil de la sentencia apelada, aún cuando redujo el monto de la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), asimismo, mantuvo la devolución, a Inocencio Castro Marte, de uno de los vehículos que le había sido vendido condicionalmente;

Considerando, que al descargar a Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna de la violación de los artículos 402, 407 y 408 del Código Penal, y mantener las condenaciones civiles en su contra, era obligación de la Corte a-qua establecer la existencia de una falta a cargo del prevenido, basada en los mismos hechos de la prevención que a su juicio no quedó configurada; sin embargo, la corte de apelación no ofreció motivo alguno para justificar la existencia de esa falta delictual o cuasidelictual, únicas que podrían sustentar las condenaciones al pago de indemnizaciones impuestas a los hoy

recurrentes, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inocencio Castro Marte en el recurso de casación incoado por Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 56

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benito Ramírez y Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A.
Abogado:	Dr. Daniel Moquete Ramírez.
Recurrido:	Marcelo Torres.
Abogada:	Licda. Luisa M. Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0391238-2, domiciliado y residente en la manzana 47-13, edificio 8, Apto. 2-D, del sector Invivienda, de esta ciudad, prevenido, y Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1998, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 21 de diciembre de 1998, en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Dr. Daniel Moquete Ramírez, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Marcelo Torres, suscrito el 1ro. de diciembre de 1999, por su abogada, Licda. Luisa M. Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, entre el conductor del vehículo Mitsubishi, placa No. 175-394, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Marcelo Antonio Torres Sánchez, conducido por él, y la camioneta Mitsubishi, placa No. C291-7321, asegurado con Citizens Dominicana, S. A., conducido por Benito Ramírez, propiedad de Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Nacional, dictó sentencia el 24 de abril de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se descarga a Marcelo Torres Sánchez por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Benito Ramírez de violar el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de las

costas; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Marcelo Ant. Torres Sánchez por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Benito Ramírez, prevenido y la compañía Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A., persona civilmente responsable, a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Marcelo Ant. Torres Sánchez, propietario por los daños materiales ocurridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucros cesantes y daños emergentes, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho de las Dras. Lucrecia Frías A. y Luisa Mary Guerrero, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Benito Ramírez, Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A. y Citizens Dominicana, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A., Benito Ramírez y la compañía Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 497 del 24 de abril de 1995, por haber sido hecha conforme a la ley dictada por el juez; **SEGUNDO:** Se declara nula la sentencia No. 497 del 24 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se declara al Sr. Benito Ramírez, dominicano, mayor de edad, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al ocasionar con su imprudencia e inobservancia de las leyes de tránsito, el accidente en el cual el vehículo que conducía el Sr. Marcelo Antonio

Torres Sánchez, al estrellársele en la parte trasera de dicho vehículo, mientras transitaba por la Av. México de Este a Oeste al llegar al semáforo de dicha avenida con José Martí, ocasionando abolladuras en la parte trasera de dicho vehículo; **CUARTO:** En consecuencia se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; b) al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por Marcelo Torres Sánchez, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Benito Ramírez y a la compañía Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar solidariamente la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños materiales que le fueron ocasionados al vehículo marca Mitsubishi, placa No. P175-394, chasis DRRREI5AHGO1089, registro No. 731426, en el mencionado accidente; **SEPTIMO:** Se condena al Sr. Benito Ramírez y a la compañía Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a favor del Sr. Marcelo Torres, contados a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **OCTAVO:** Se condena al Sr. Benito Ramírez y a la compañía Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Luisa Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Citizens Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, chasis DONK12OH00104, según póliza No. 1-500-012841, según certificación de fecha 19 de septiembre de 1994, expedida por la Superintendencia de Seguros”;

**En cuanto al recurso de Sistemas
Electrónicos de Computadoras, S. A.:**

Considerando, que el recurrente Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A., en su calidad de persona civilmente respon-

sable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Benito Ramírez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Benito Ramírez, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del estudio de la sentencia impugnada ha podido advertir que en el caso de la especie, el Juzgado a-quo anuló la sentencia de primer grado, sin exponer cuales fueron las violaciones u omisiones a las formas prescritas por la ley a pena de nulidad, que a su entender cometió el tribunal de primer grado, para merecer la anulación de su sentencia; por lo que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por no exponer los motivos que justificaran la anulación de la misma;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcelo Torres en los recursos de casación interpuestos por Benito Ramírez y Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de julio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Canela y compartes.
Abogado:	Lic. Claudio F. Hernández.
Intervinientes:	Francisco Victoriano y compartes.
Abogados:	Dres. Angel V. Quezada y Ramón Concepción.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Canela, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9852, serie 53, domiciliado y residente en la sección de Tiro Abajo, del municipio de Constanza, provincia La Vega, prevenido; Ricardo Mena Jiménez o Jiménez Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5606, serie 53, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 69, del municipio de Constanza, provincia La Vega, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Concepción, por sí y por el Dr. Angel V. Quezada, en representación de los intervinientes Francisco Victoriano, Julia Segura de Romero, Caridad Castillo, Iluminada Rodríguez y María Rosado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de julio de 1989, a requerimiento del Lic. Claudio Hernández, en representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien a su vez actúa en nombre y representación de los recurrentes Ricardo Mena Jiménez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de enero de 1990, a requerimiento del Lic. Claudio F. Hernández, en representación del recurrente Máximo Canela, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. Angel V. Quezada, actuando a nombre y representación de los intervinientes Francisco Victoriano, Julia Segura de Romero, Caridad Castillo, Iluminada Rodríguez y María Rosado;

Visto el auto dictado el 15 de noviembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero de 1987, el autobús conducido por Máximo Canela, propiedad de Ricardo Mena Jiménez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., que transitaba por la carretera que conduce del Abanico a Constanza, en dirección de norte a sur, sufrió una volcadura, resultando con lesiones físicas los pasajeros del autobús Francisco Victoriano, Inmaculada Rodríguez, Carmen Rodríguez, Francisco Victoriano, Kelvin Joel Ortiz, Iluminada Rodríguez, Daniel Adames Bautista, Miguel Angel Trinidad, Federico García, Doroteo Pinales, Caridad Castillo, María Rosado y Juliana Segura de Romero, falleciendo además Basilia Sena Rodríguez; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia el 26 de febrero de 1988, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Máximo Canela, la persona civilmente responsable Ricardo A. Mena Jiménez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 194, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 26 de febrero de 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Máximo Canela de violar la Ley 241, en perjuicio de Basilia Rodríguez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y vá-

lida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Victoriano, Julia Segura de Romero, Caridad Castillo Bobonagua, Iluminada Rodríguez Grullón y María Rosado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ricardo A. Mena Jiménez o Jiménez Mena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Francisco Victoriano; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Julia Segura de Romero; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Caridad Castillo de Bobonagua; d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Iluminada Rodríguez; e) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de María Rosado, por los daños morales y materiales sufridos por ellos en dicho accidente; **Quinto:** Se condena a Ricardo A. Mena Jiménez o Jiménez Mena, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Octavo:** Se ordena por esta sentencia la suspensión de la licencia de conducir del señor Máximo Canela por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Máximo Canela, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo; rechazando así las conclusiones de la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a Máximo Canela, al pago de las costas penales de la presente alzada, y juntamente con Ricardo A. Mena Jiménez al de las civiles, con distracción de estas últimas en prove-

cho del Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ricardo Mena Jiménez o Jiménez Mena, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Ricardo Mena Jiménez o Jiménez Mena y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Máximo Canela, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Máximo Canela, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “ a) que por lo declarado por el prevenido Máximo Canela, tanto en la Policía Nacional como en el Juzgado a-quo, ha quedado evidenciado que el accidente se produjo en el momento en que éste se proponía rebasarle a un volteo que transitaba delante, sin antes percatarse que al hacerlo no constituía peligro de colisión...; b) que al no ejecutar el prevenido Máximo Canela ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente al no tomar medidas de precaución al hacer un rebase en la vía, cometió las faltas de torpeza,

imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las cuales fueron la causa generadora del accidente...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Máximo Canela, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sancionado por el numeral 1 de dicho texto legal con las penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años de duración y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Victoriano, Julia Segura de Romero, Caridad Castillo, Iluminada Rodríguez y María Rosado en los recursos de casación interpuestos por Máximo Canela, Ricardo Mena Jiménez o Jiménez Mena y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ricardo Mena Jiménez o Jiménez Mena, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Máximo Canela contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Angel V. Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de marzo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Hiraldo Silverio y Félix J. D'Aza González.
Abogado:	Lic. Fausto García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Hiraldo Silverio, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, cédula de identificación personal No. 32936, serie 37, domiciliado y residente en la sección Maimón, del municipio y provincia de Puerto Plata, y Félix José D`Aza González, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, cédula de identificación personal No. 36167, serie 37, domiciliado y residente en la urbanización Gregorio Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de marzo de 1996, a requerimiento del Lic. Fausto García, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 311 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de marzo de 1993, fueron sometidos a la justicia Félix Hiraldo Silverio (a) Eduviges, Daniel Ureña y Félix D`Aza González, por el hecho de haber violado las disposiciones de la Ley No. 5870 y los artículos 479, 311 y 479 del Código Penal, en perjuicio de Leopoldo Daniel Cruz García; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia, en atribuciones correccionales, el 22 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra los nombrados Félix Hiraldo, Daniel Ureña y Félix D`Aza González, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Félix Hiraldo, Daniel Ureña y Félix D`Aza González, culpables de violar el artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Leopoldo Daniel Cruz García, en consecuencia se les condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) cada uno; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Leopoldo Daniel Cruz García, contra Félix Hiraldo, Daniel Ureña y Félix D`Aza González, por intermedio de su abogado, Lic. Juan Suardi García, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Félix Hiraldo Silve-

rio, Daniel Ureña y Félix D'Aza González, al pago de una indemnización, conjunta y solidariamente, de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Leopoldo Daniel Cruz García, por los daños morales y materiales sufridos por éste; así como al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente;

QUINTO: Se condena a los nombrados Félix Hiraldo Silverio, Daniel Ureña y Félix D'Aza González, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Juan Suardi García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Comisiona para la notificación de la presente sentencia, al ministerial Tito Roque Anderson, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia"; c) que contra esta sentencia Daniel Ureña, Félix Hiraldo Silverio y Félix José D'Aza González interpusieron recurso de oposición, el cual fue resuelto por el mismo tribunal mediante la sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Santos Silverio, a nombre y representación de los señores Félix Hiraldo y Félix D'Aza González, en contra de la sentencia correccional No. 107, de fecha 1ro. de noviembre de 1994, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por Daniel Ureña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por Félix Hiraldo y Félix D'Aza González, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1993, rendida por esta cámara penal; **Tercero:** Se declara a los nombrados Félix Hiraldo y Félix D'Aza González, culpables de violar el artículo 311 del Código Penal, en

perjuicio de Leopoldo Daniel Cruz García, en consecuencia se les condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) cada uno; **Cuarto:** Se confirman los ordinales tercero y quinto de la sentencia No. 95 de fecha 22 de septiembre de 1993, emanada de esta cámara penal; **Quinto:** Se condena a los nombrados Félix Hiraldo Silverio y Félix D'Aza González, al pago de una indemnización, conjunta y solidaria de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Leopoldo Daniel Cruz García, por los daños morales y materiales sufridos por éste, por el hecho delictual de los nombrados Félix Hiraldo y Félix D'Aza González, así como al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Félix Hiraldo Silverio y Félix D'Aza González, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Félix Hiraldo Silverio y Félix D'Aza González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Suardi García, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Félix Hiraldo Silverio y Félix José D'Aza González, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes Félix Hiraldo Silverio y Félix José D'Aza González, en sus indicadas calidades, no han expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos proba-

torios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones ofrecidas en la Policía Nacional, así como por ante esta corte, de los nombrados Félix Hiraldo, José Paulino, Félix D’Aza González y Leopoldo Daniel Cruz, se ha establecido que mientras el señor Leopoldo Daniel se encontraba prestando servicios en su vehículo, de la compañía Tecni-Taxi, en el complejo turístico Costambar, dos individuos (Hiraldo Silverio y D’Aza) miembros del sindicato Sichatuafi agredieron su vehículo, huyendo del lugar, no pudiendo salir del complejo turístico, porque el portero del lugar cerró las puertas, logrando los agresores alcanzar con dichas acciones violentas al nombrado Leopoldo Daniel, resultando éste con los traumatismos siguientes: trauma contuso en todo área craneal, curable después de diez (10) y antes de quince (15) días, salvo complicaciones, según experticio médico legal, expedido por el Dr. Carlos José Martínez, médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 16 de marzo de 1993; b) que a juicio de esta corte de apelación ha quedado probado que la agresión, sin razones justificadas, produjo los golpes y heridas descritas en el certificado médico anexo, experticio médico legal practicado al agraviado Leopoldo Daniel Cruz, y los daños del vehículo conducido por éste”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes Félix Hiraldo Silverio y Félix José D’Aza González, el delito de golpes y heridas voluntarios previsto y sancionado por el artículo 311 del Código Penal, con penas de sesenta (60) días a un (1) año de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), si la enfermedad o incapacidad para el trabajo durare no menos de diez (10) días ni más de veinte (20) días, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a los prevenidos recurrentes a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, les aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso

del ministerio público la situación de los recurrentes no puede ser agravada por el ejercicio de sus propios recursos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los prevenidos recurrentes, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix Hiraldo Silverio y Félix José D’Aza González, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Calderón y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 0013302, serie 30, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas Esq. Calle R No. 1, de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido; y las compañías Implementos y Equipos Dominicanos, C. por A. y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de junio de 1998, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1; 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero de 1995, mientras el camión conducido por Andrés Calderón, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Implementos y Equipos Dominicanos, C. por A. y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. transitaba de norte a sur por la carretera Mella arrolló a Severino Natera, quien viajaba en una motocicleta delante del camión, falleciendo a causa de traumatismos severos, conforme al certificado médico legal; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 8 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Calderón, a través de su abogado, en contra de la sentencia dictada en fecha 8 de octubre de 1996, dicta-

da por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Andrés Calderón, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Andrés Calderón, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en la República Dominicana; y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara regular y válida en la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Angel Natera, Esperanza Vargas Belén, Sunilda Sánchez Alfonseca y Marisol Saliche por intermedio de los Dres. Ramón O. Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Augusto Gómez Mejía; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena al nombrado Andrés Calderón, en su calidad de conductor del vehículo conjunta y solidariamente con la compañía Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Implementos y Equipos Dominicanos, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de los Sres. Angel Natera, Esperanza Elvira Vargas Belén, Sunilda Sánchez Alfonseca y Marisol Saliche, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándole la muerte al Sr. Severino Natera Ovando; **Quinto:** Debe condenar como al efecto condena a Andrés Calderón conjunta y solidariamente al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Implementos y Equipos Dominicanos al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada contados a partir de la presente; **Sexto:** Debe condenar como al efecto condena a Andrés Calderón conjunta y solidariamente al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Implementos Dominicanos, al pago de las costas del procedimiento, las mismas con distracción y provecho de los Dres. Ramón O. Santana Rosa, Felipe R. Santana Rosa y Ramón Augusto Mejía Gómez, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad; **Séptimo:** Debe declarar como al efecto declara la presente, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta cámara penal, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condenar al Sr. Andrés Calderón conjunta y solidariamente al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Implementos Dominicanos al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor y provecho de los Dres. Ramón O. Santana Rosa, Felipe R. Santana Rosa y Ramón A. Gómez Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de las compañías Implementos y Equipos Dominicanos, C. por A. y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y por consiguiente ésta adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y dado que la Corte a-qua confirmó dicho fallo, no les hizo nuevos agravios, por ende sus recursos resultan inadmisibles;

**En cuanto al recurso de
Angel Calderón, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Angel Calderón no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 28 de enero 1995, Andrés Calderón, conduciendo el camión propiedad del Consejo Estatal del

Azúcar (CEA), asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. transitaba por la Carretera Mella, en dirección Norte a Sur, y próximo al Batey Palma, embistió la motocicleta conducida por Severino Natera, quien resultó muerto; b) que el conductor del camión declaró que el motociclista fallecido conducía su motocicleta sin luz, delante de él, y que fue cegado por las luces de otro vehículo que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, por lo que no vio a la víctima, embistiendo por la parte trasera a la motocicleta; c) que de estas circunstancias se desprende que Andrés Calderón no mantuvo, respecto de la motocicleta que lo antecedía, la distancia razonable y prudente que le hubiera permitido detener su vehículo frente a la emergencia que implica la marcha delante suyo de un vehículo sin luz, y el encandilamiento producido por la luz alta de otro vehículo que transitaba en dirección contraria”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua a Andrés Calderón a un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida en el artículo precedentemente citado, por lo que procedería casar la sentencia en ese aspecto, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las compañías Implementos y Equipos Dominicanos, C. por A. y/o Consejo Estatal del Azúcar

(CEA) y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andrés Calderón; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcos Antonio Mota Zorrilla y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Pablo A. Jiménez Quezada y Lic. Enmanuel Mejía.
Intervinientes:	Martha Rosa Ruiz Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Then de Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Antonio Mota Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 539364, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Estrella Ureña No. 33, del barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, prevenido; Nicolassina Zorrilla, persona civilmente responsable, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, y José Antonio Romero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enmanuel Mejía, por sí y por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de junio de 1997, a requerimiento del Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, letra c; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto de 1992, mientras transitaba de este a oeste por la calle General Sucre, del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, el camión conducido por Marcos Antonio Mota Zorrilla, propiedad de Nicolassina Zorrilla y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al llegar a la intersección con la calle 6 Norte chocó con el vehículo conducido por Henry Pineda Manzanillo, propiedad de Martha Ruiz Peña, que transitaba por esta

vía, en dirección sur a norte, y luego chocó con el vehículo que se encontraba estacionado en la calle General Sucre, propiedad de Jhonny García María; b) que a consecuencia del accidente resultaron Henry Pineda Manzanillo con lesiones curables de diez (10) a catorce (14) días, así como los menores Galver Severino, Kirsis Yanil Pineda y Magnaury Severino, quienes le acompañaban, sufrieron traumatismos curables antes de 14 días, según consta en los certificados médico; c) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil Henry Pineda Manzanillo, en su nombre y en su calidad de padre y tutor de la menor agraviada Kirsis Yanil Pineda, así como Altagracia y Feliciania Severino, en sus calidades de madres de los menores Magnaury Severino, Galver y Yisel Severino, respectivamente; d) que dicho tribunal dictó su sentencia el 16 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Bidó Quezada, en nombre y representación de Nicolasina Zorrilla y Marcos M. Zorrilla, en fecha 12 de diciembre de 1994, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Marcos Antonio Mota Zorrilla, de generales anotadas, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Marcos Antonio Mota Zorrilla, conductor del camión marca Daihatsu, color rojo, modelo 1991, placa No. C229-119, chasis No. No. V118-01115, registro No. C02-17709-91, propiedad de Nicolasina Zorrilla, culpable de violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Trán-

sito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más las costas penales; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Henry Pineda Manzanillo, de generales que constan, conductor del carro marca Austin, color crema, con rayas marrones, modelo 1964, placa No. 111-852, chasis No. AAS10-L61448, registro No. 61134, propiedad de Martha R. Ruiz Peña, no culpable, por no haber violado ningún artículo o disposición de la precitada Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor las costas penales de oficio; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser ajustada a la ley, las presentes constituciones en partes civiles incoadas por los Sres. Martha Rosa Ruiz Peña, Henry Rogerts Pineda Manzanillo, Altagracia Severino y Feliciano Severino, estas últimas como madres y tutoras legales de los menores lesionados, Kirsis Yanil Pineda, Magnaury Severino, Galver Severino y Yisel Severino, en contra de los Sres. Marcos Antonio Mota Zorrilla y Nicolásina Zorrilla, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón Ant. Then de Jesús; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente demanda, se condena a Marcos Ant. Mota Zorrilla y a Nicolásina Zorrilla al pago de: a) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de la Sra. Martha Rosa Ruiz Peña en razón de los daños materiales ocasionados al carro Austin, placa No. 111-852 de su propiedad y por el lucro cesante; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del Sr. Henry Rogerts Pineda Manzanillo por las lesiones físicas sufridas por él y su hijo menor Kirsis Yanil Pineda, así como el lucro cesante; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la Sra. Altagracia Severino como justa reparación a los golpes y lesiones sufridos por su hijo menor Magnaury Severino; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la Sra. Feliciano Severino por ser madre y tutora legal de su hijo menor Galver Severino, quien sufrió lesiones en el accidente, pero no por su otra hija Yisel Severino, ya que según el certificado médico legal No. 89161, expedido a su nombre, no presentó lesiones; **Sexto:** Se condena a la Sra. Ni-

colasina Zorrilla al pago de: a) los intereses legales de cada una de las sumas acordadas a contar de la fecha en que se le demandó en justicia; b) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. C229-119 que era conducido por Marcos Antonio Mota Zorrilla único culpable del accidente examinado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Marcos Antonio Mota Zorrilla, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por haber sido rendida conforme a los hechos y al derecho; **QUINTO:** Condena al nombrado Marcos Antonio Mota Zorrilla, al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles éstas no se pronuncian por no haberlas solicitado”;

**En cuanto al recurso de
José Antonio Romero:**

Considerando, que dicho recurrente no ha sido parte en el proceso, por lo que el recurso de casación por él interpuesto debe ser declarado inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de Marcos Antonio Mota
Zorrilla, prevenido; Nicololina Zorrilla, persona
civilmente responsable, y la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, a través de su abogado, invocan en su memorial el siguiente medio: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y dado que la sentencia impugnada no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta inadmisibile; en consecuencia, procederemos a analizar los recursos del prevenido y la persona civilmente responsable;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio, lo siguiente: “El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que las consideraciones que se aducen para justificar su dispositivo carecen de relevancia, ya que no hay prueba de la magnitud de la existencia de los daños, en razón de que el solo hecho de los golpes o lesiones sufridas por la parte civil no sirve de parámetro para medir o apreciar el daño;... que tampoco señala cual fue la causa eficiente del accidente, ni la falta en que incurrió el prevenido; ... que no habiéndose establecido los daños experimentados por la parte civil constituida, que justificaran una indemnización tan elevada, y que además le causara daños morales, es preciso reconocer que el monto de la indemnización acordada no se fijó con la equidad que debe ser ejercida la facultad soberana de que están investidos los jueces; que la evaluación del daño se ha hecho de manera arbitraria”;

Considerando, la Corte a-qua para condenar al prevenido recurrente Marcos Antonio Mota Zorrilla, y en consecuencia imponer las indemnizaciones como reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por la parte civil constituida, dijo de manera motivada lo siguiente: “que por las declaraciones de las partes se ha demostrado que el accidente se produjo cuando el vehículo conducido por Henry Pineda Manzanillo transitaba por la calle 6 Norte, en dirección Sur-Norte, y al llegar a la intersección formada con la calle General Sucre, fue chocado por el camión conducido por el prevenido Marcos Antonio Mota Zorrilla, quien transitaba por la calle General Sucre, chocando además el carro de Jhonny García María, que se encontraba estacionado en esa calle; y que el acci-

dente se debió a la falta cometida por el prevenido Marcos Antonio Mota Zorrilla, al penetrar en forma intempestiva a la intersección, sin detenerse y sin verificar si la vía que se disponía cruzar se encontraba libre”;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido y motivó que la infracción cometida por Marcos Antonio Mota Zorrilla causó traumas y hematomas en tobillo derecho, curables entre diez (10) y catorce (14) días a Henry Pineda Manzanillo; contusiones en cráneo y pierna, curables entre diez (10) y catorce (14) días, al menor Galver Severino; trauma en rodilla derecha, curables entre dos (2) y diez (10) días, a la menor Kirsis Yanil Pineda, así como lesiones y laceraciones en pomo izquierdo, curables entre diez (10) y catorce (14) días, al menor Magnaury Severino, y daños y deterioro al vehículo de Martha Rosa Ruiz Peña, ocasionándoles a todos ellos daños que la Corte a-qua apreció y evaluó soberanamente en las cantidades consignadas en el dispositivo de la sentencia a favor de los agraviados constituidos en parte civil; que tal como se evidencia, en su sentencia la Corte a-qua expone la falta cometida por el prevenido recurrente y describe las lesiones sufridas por las víctimas, las que detalla en cada caso particular; asimismo, cita las reparaciones hechas al vehículo accidentado, con lo que queda justificada la condena a daños y perjuicios impuesta por los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Martha Rosa Ruiz Peña, Henry Pineda Manzanillo, por sí y en su calidad de padre de la menor Kirsis Yanil Pineda; Altagracia Severino, en representación de su hijo menor Magnaury Severino, y Feliciano Severino, en representación de su hijo menor Galver Severino, en los recursos de casación interpuestos por Marcos Antonio Mota Zorrilla, Nicolantina Zorrilla, José Antonio Romero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de José Antonio

Romero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Marcos Antonio Mota Zorrilla y Nicolasi-
na Zorrilla; **Cuarto:** Condena a Marcos Antonio Mota Zorrilla, al
pago de las costas penales, y a éste y a Nicolasi-
na Zorrilla y José
Antonio Romero, al pago de las civiles, distrayéndolas en prove-
cho del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, quien afirma haberlas
avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de
Seguros San Rafael, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos
Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores
Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública
del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada
por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sotico o Santico A. Muñoz Adames y compartes.
Abogados:	Licda. Mildred Montás y Dres. Guillermo Soto Rosario y Numitor S. Veras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sotico o Santico A. Muñoz Adames, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 1001754, serie 1ra., domiciliado y residente en calle Las Flores No. 3, del barrio Las Guayigas, en el km. 22, de la Autopista Duarte, D. N., prevenido; Juana Díaz y/o Latino Express, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de septiembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 23 de octubre de 1995, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de la Licda. Mildred Montás, actuando a nombre y representación de los recurrentes Sotico o Santico A. Muñoz Adames, Juana Díaz y/o Latino Express, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de octubre de 1995, a requerimiento del Dr. Guillermo Soto Rosario, actuando a nombre y representación de los recurrentes Sotico o Santico A. Muñoz Adames y Latino Express, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de octubre de 1995, a requerimiento del Dr. Numitor S. Veras, actuando en nombre y representación de los recurrentes Sotico o Santico A. Muñoz Adames y Latino Express, S. A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 1994, en la ciudad de San Cristóbal, cuando el conductor del camión marca Mack, placa No. 289-843, propiedad de Latino Express, S. A., conducido por Sotico o Santico A. Muñoz Adames, asegurado por Seguros La Antillana, S. A., salía del muelle de Haina, en donde atropelló una persona, la cual falleció; b) que apoderada la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 13 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Sotico o Santico A. Muñoz Adames, Juana Díaz y/o Latino Express, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto al forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mildred Montás Fermín, a nombre y representación de los señores Sotico A. Muñoz, Juana Díaz y/o Latino Express, S. A., en fecha 23 de diciembre de 1994, contra la sentencia correccional No. 986, del 13 de diciembre de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Sotico A. Muñoz Adames, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Sotico A. Muñoz Adames, de generales anotadas, culpable de haberle ocasionado golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que le ocasionaron la muerte al nombrado en vida José Gregorio Pérez, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Patria Pérez, en calidad de madre del menor fallecido José Gregorio Pérez, a través de sus abogados, Dres. Ronolfido López B. y Héctor A. Quiñones López, contra Sotico A. Muñoz Adames, Juana Díaz y/o Latino Express, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena a Sotico A. Muñoz Adames, Juana Díaz y/o Latino Express, S. A., al pago solidario de una

indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de la señora Patria Pérez, como justa reparación por los daños por ella sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo menor José Gregorio Pérez, en el desarrollo del presente accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Se condena además a Sotico A. Muñoz Adames, Juana Díaz y/o Latino Espress, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ronolfido López B. y Héctor A. Quiñones López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara al prevenido Sotico A. Muñoz Adames, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 1001754, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 3, del Barrio Las Guayigas, en el km. 22, de la Autopista Duarte, D. N., culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó José Gregorio Pérez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, confirmándose el aspecto penal de dicha sentencia apelada; y condena, además, a Sotico A. Muñoz Adames, al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Se confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, hecha por la señora Patria Pérez, en su calidad de madre del menor fallecido, José Gregorio Pérez, se condena a Sotico A. Muñoz Adames, Juana Díaz y Latino Espress, S. A., al pago solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Patria Pérez, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su hijo menor José Gregorio Pérez, modificándose así el monto o suma del pago de la indemnización que le fue acordada ante el Tribunal a-quo; por considerar esta corte, que es más justa

y equitativa; **CUARTO:** Se confirma, en todas sus partes los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos de Juana Díaz y/o Latino Express, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que los recurrentes, en sus respectivas calidades, hayan expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de Sotico o Santico A. Muñoz Adames, en su calidad de prevenido:

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, dio la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo a la instrucción de la causa y a los elementos que reposan en el presente expediente, de manera especial el acta policial levantada al efecto en fecha 5 de agosto de 1994, se han establecido los siguientes hechos: 1ro.) que siendo las 11:00 horas del día antes señalado ocurrió un accidente; 2do.) que el testigo Martín Contreras, quien prestó el juramento conforme al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, en la audiencia del 2 de agosto del año 1995, dice, entre otras cosas: la carretera era recta, había una parada de motoconcho, como a 5 metros, el motorista estaba como a una esquina. ¿Ese camión se lo entregó la compañía a cargo del chofer?, Sí señor; declaraciones que aparecen en el expediente, y de las mismas se desprende que el conductor Sotico o Santico A. Muñoz Adames, conducía en esos momentos de la colisión de una manera atolondrada y descuidada, despreciando los derechos y seguridad de otras personas, sin el debido cuidado y circunspección, de manera tal que dio lugar a una conducción temeraria y descuidada; que no tomó las medidas necesarias al transitar por dicha vía, tales como la de haber reducido su marcha o haberse detenido a tiempo y observar con cuidado si algún con-

ductor o motorista se le acercaba en dirección opuesta a él, ya que muy cercano a dicho lugar del accidente existía una parada de motoconchista en dicha vía, razón por la cuál estaba en el deber de tener precaución al conducir por esos lugares, por lo que la forma y consecuencia de sus hechos son el resultado inmediato de su imprudencia y negligencia; que por lo antes expuesto, procede declarar al prevenido como única persona culpable del accidente que nos ocupa, en franca violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que en el expediente figura un certificado del Médico Legista del municipio de San Cristóbal, en donde consta que el agraviado José Gregorio Pérez presentaba politraumatismo trauma craneo-cerebral, a causa de lo cual falleció”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece que cuando el accidente ocasionare la muerte a una o mas personas, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que la Corte a-qua al imponer al prevenido recurrente una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha determinado que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juana Díaz y/o Latino Express, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de septiembre 1995 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sen-

tencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Sotico o Santico A. Muñoz Adames; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 7 de julio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Emilio Valenzuela Morillo.
Abogado:	Dr. Rufino Rodríguez Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Valenzuela Morillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0018947-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral No. 49, de la ciudad de San Juan de la Maguana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 7 de julio de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, el 21 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. Rufino Rodríguez Montero, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de vehículo ocurrido el 10 de noviembre de 1996, en la ciudad de San Juan de la Maguana, cuando Luis Emilio Valenzuela Morillo conductor del camión marca Daihatsu, placa No.LM-9937, propiedad del conductor, asegurado con Seguros América, C. por A., atropelló a Evelyn Yovanny Beltré Tejeda, al ésta cruzar la autopista por la que transitaba dicho camión, resultando la misma con lesiones corporales; b) que fue apoderada del fondo del conocimiento de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana la cual dictó, el 16 de octubre de 1997, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Luis E. Valenzuela Morillo, culpable de los hechos que se le acusan de violar la Ley 241, en perjuicio de Evelyn Jovanny Beltré Tejeda, en consecuencia se condena al pago de la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **SEGUNDO:** Se declara en cuanto a la forma, regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Apolinar Beltré por intermedio de sus abogados, en representación de su hija menor de edad, Evelin Jovanny Beltré por haberse hecho de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Se condena al señor Luis E. Valenzuela Morillo, al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños causados a la parte civil; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la enti-

dad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Luis E. Valenzuela Morillo, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor del Dr. Ernesto Casilla, abogado que afirma haberlas avanzado”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada el 7 de julio de 1997, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de octubre de 1997, por el Dr. Ernesto Casilla Reyes, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Apolinar Beltré, quien a su vez representa a su hija Evelyn Jovanny Beltré Tejada, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 429, de fecha 16 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el aspecto civil de la presente sentencia, y esta corte, obrando por propia autoridad condena al señor Luis E. Valenzuela Morillo, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por el señor Apolinar Beltré, con el accidente sufrido por su hija menor de edad, Evelyn Jovanny Beltré Tejada; **TERCERO:** Omite pronunciarse en cuanto al aspecto penal, por no haber sido apoderada la corte de dicho aspecto; **CUARTO:** Condena al señor Luis E. Morillo, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, y ordena su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Ernesto Casilla Reyes y Angel Moneró Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en el momento en que ocurrió”;

**En cuanto al recurso de Luis Emilio Valenzuela Morillo,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de interponerlo, ni con posterioridad, mediante un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Luis Emilio Valenzuela Morillo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 7 de julio de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.
Interviniente:	Rafael Reinoso Díaz.
Abogada:	Licda. Doris Ardavín M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Pérez, prevenido; Blanche M. Negrón, domiciliada y residente en la avenida Mirador No. 5, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Rafael Reinoso Díaz, suscrito por su abogada, Licda. Doris Ardavín M.;

Visto el auto dictado el 15 de noviembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de agosto de 1985, mientras el carro conducido por Máximo Pérez, propiedad de Blanche M. Negrón y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., transitaba de sur a norte por la carretera Luperón, tramo comprendido entre los municipios de Gurabo a Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros, chocó por la parte trasera la motocicleta conducida por José Manuel Fernández Peña, quien sufrió fracturas de fémur derecho y costilla izquierda, y extirpación del bazo, con lesión permanente, así como su acompañante Rafael Antonio Reinoso Díaz, quien también re-

sultó con lesión permanente, por acortamiento de la pierna izquierda, según se comprueba por los certificados del médico legista; b) que el conductor del carro fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 23 de abril de 1986, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Disla Suárez, a nombre y representación de Máximo Pérez, Blanche M. Negrón y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 296-Bis de fecha 17 de abril de 1986, fallada el día 23 de abril de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Máximo Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Máximo Pérez, culpable de violar los artículos 49 letra d, inciso 2do.; 55 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Que en cuanto al nombrado José Manuel Fernández Peña, sea descargado de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241, en el presente caso; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Máximo Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto al nombrado José Manuel Peña (Sic), sea declarada de oficio; En el aspecto civil: **‘Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y

condena a la señora Blanche M. Negrón, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de José Manuel Fernández Peña, por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; b) una suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Rafael Reinoso Díaz, por las lesiones recibidas en el accidente; c) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de José Manuel Fernández Peña, por los desperfectos sufridos por su motor, en el accidente, incluyendo depreciación y lucro cesante; además se condena al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la señora Blanche M. Negrón, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Blanche M. Negrón, dentro de los límites de la póliza; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por conducto de su abogado constituido, Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Máximo Pérez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo en el aspecto civil, de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de José Ml. Fernández Pérez, parte civil constituida, de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Máximo Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento;

SEXTO: Condena a la señora Blanche M. Negrón, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de la misma en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Blanche M. Negrón,
persona civilmente responsable, y Seguros
Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que son fundamentados, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Máximo Pérez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Máximo Pérez, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 20 de agosto de 1985, la señora Blanche M. Negrón le pidió

a una persona, quien resultó ser Máximo Pérez, que encendiera su vehículo, llevándoselo sin su consentimiento, y en el trayecto que conduce del municipio de Gurabo al de Santiago se produjo el accidente, al chocar por la parte trasera la motocicleta conducida por José Manuel Fernández Peña, que transitaba de Norte a Sur por dicha carretera, y en la cual viajaba, además, como pasajero, Rafael Reinoso Díaz; b) que la causa determinante de este accidente ha sido la falta cometida por el prevenido Máximo Pérez, al conducir el vehículo en forma temeraria y atolondrada, poniendo en peligro su vida y la de los demás; c) que, a consecuencia del accidente los agraviados José Manuel Fernández Peña y Rafael Reinoso Díaz resultaron, el primero, con fractura del fémur derecho, fractura costilla izquierda, rotura del bazo con esplenotomía, hematoma retroperitoneal-hemitorax, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente por la pérdida del bazo, y el segundo, fractura de tibia y peroné derecho, quedando como secuela lesión permanente, por acortamiento de la pierna, según consta en los certificados del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), por lo que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Máximo Pérez a un (1) mes de prisión, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Reinoso Díaz en los recursos de casación interpuestos por Máximo Pérez, Blanche M. Negrón y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de

esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Blanche M. Negrón y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Máximo Pérez; **Cuarto:** Condena a Máximo Pérez al pago de las costas penales, y a éste y a Blanche M. Negrón al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor de la Licda. Doris Ardaín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dres. Emilio Garden Lendor, Porfirio Chahín Tuma, Manuel Matías Peralta y Teófilo Andújar Sanchez.
Intervinientes:	Nelson Orlando Mateo Batista y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y Johnny Marmolejos Dominici.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Reyes Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 001-0472348-1, domiciliado y residente en la calle Hermanos Villa, del sector Los Mina, de esta ciudad, y Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Matías Peralta, por sí y por los Dres. Porfirio Chahín Tuma y Emilio Garden Lendor, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído al Dr. Gerardo López Quiñones, por los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y Johnny Marmolejos, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de las partes intervinientes Nelson Orlando Mateo Batista, Joseline Mateo Batista, Andrés Encarnación y Policarpio Encarnación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. Teófilo Andújar Sánchez, por sí y por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación que contiene los agravios formulados por José Reyes Sosa y La Universal de Seguros, C. por A., suscrito por su abogado, Dr. Emilio Garden Lendor, que más adelante se dirán y examinarán;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Porfirio Chahín Tuma y Manuel Matías Peralta, en nombre de los recurrentes José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., que se examinarán más adelante;

Visto los memoriales de defensa de los Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera y Johnny Marmolejos Dominici, en nombre de todas las partes intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1ro.; 102 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Có-

digo Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 27 de noviembre de 1995, fue sometido a la acción de la justicia, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, José Reyes Sosa, prevenido de homicidio involuntario, en perjuicio de Federico Mateo Encarnación, en momentos en que conducía un vehículo propiedad de Tokio Motors, C. por A.; b) que el Procurador Fiscal apoderó al Juez de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conociera del fondo del asunto, y éste dictó su sentencia el 11 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de apelación elevados por José Reyes Sosa, Tokio Motors, C. por A., La Universal de Seguros, C. por A. y las partes civiles constituidas, el 5 de junio de 1988, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo hábil los recursos de apelación interpuestos por Andrés Encarnación, Policarpio Encarnación y Joseline Mateo, contra la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 1996, el dispositivo de la cual dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado José Reyes Sosa, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Federico Mateo Encarnación, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Nelson Orlando Mateo Batista, en contra del prevenido José Reyes Sosa y de la persona civilmente responsable Tokio Motors, C. por A., por ha-

ber sido hecha de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil condena a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Nelson Orlando Mateo Batista, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la muerte de su padre Federico Mateo Encarnación; **Cuarto:** Condena a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Nelson Orlando Mateo Batista; **Quinto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Condena además, a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de fijar en Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) la indemnización a favor de Nelson Orlando Mateo Batista; **TERCERO:** La corte, supliendo la omisión de estatuir del tribunal de primer grado, con respecto a las conclusiones de los señores Andrés Encarnación, Policarpio Encarnación y Joseline Mateo, condena al señor José Reyes Sosa, en su calidad de prevenido y a la compañía Tokio Motors, C. por A., al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), en favor de cada uno, como justa reparación por los daños sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano; **CUARTO:** Se condena a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma que fueron condenados a partir de la demanda; **QUINTO:** Se condena a José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por

A., al pago de las costas del proceso, ordenándose su distracción en favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia las conclusiones de la defensa de Tokio Motors, C. por A., ya que no probó de manera suficiente, que había traspasado la guarda del vehículo, y en consecuencia se libró de la presunción de responsabilidad”;

Considerando, que los recurrentes José Reyes Sosa y La Universal de Seguros, C. por A., por medio de su abogado Emilio A. Gardén Lendor, invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación testimonial. Falsa aplicación del artículo 49, inciso l, letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta de base legal, errónea exposición de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que La Universal de Seguros, C. por A., la cual figura en dicho memorial, no ha recurrido en casación, conforme se evidencia en el acta precedentemente mencionada, aún cuando tampoco se le ha notificado la sentencia para que corran los plazos, razón por la cual sólo se examinará el recurso desde el punto de vista del prevenido José Reyes Sosa;

Considerando, que en su primer medio, el procesado aduce que la Corte a-qua desnaturalizó la versión que de los hechos dio en la Policía, al afirmar que “él observó cuando el peatón cruzaba la calle”, cuando lo cierto es que en ningún momento él ha dado esa versión, ni tampoco el testigo Manuel de Jesús Sosa, sobre cuyas dos declaraciones basó la corte su decisión, así como en la afirmación de un hermano de la víctima, quien no estuvo en el lugar del accidente;

Considerando, que el prevenido argumenta que a todo lo largo del proceso, desde su versión inicial en la Policía Nacional, él ha afirmado que “la víctima avanzó hacia su vehículo y se dio con el espejo retrovisor”, y agrega que en el interrogatorio a que se refiere la corte, el cual fue hecho por la Policía, él expresó que iba a

guardar su vehículo y el occiso fue a cruzar la calle como peatón, y rozó el espejo retrovisor del mismo, cayendo al suelo; que asimismo, continúa el prevenido, el testigo Manuel de Jesús Sosa, declaró que eran las 6 y media y el vehículo entraba al garaje en la calle Rosa Duarte, de Los Mina, y el señor reculaba para atrás, o sea, el difunto venía caminando a pie reculando para atrás, y se dio... el señor estaba borracho, yo lo llevé a su casa donde murió;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 102 de la Ley 241 brinda protección a los peatones en grado extremo, hasta en caso de hacer éstos uso incorrecto o indebido de la vía, es preciso señalar que dicho texto lo que trata es de evitar que conductores desaprensivos arrollen a los peatones, cuando éstos penetren a las vías sin tomar las debidas precauciones o las medidas que aconsejan la prudencia y el buen sentido; pero esa regla general no debe extremarse hasta el grado de ser asimilada a situaciones como la de la especie, en la cual la víctima retrocedía, y al pasar un vehículo en ese momento, lo alcanzó con el espejo retrovisor, en la parte posterior en su cabeza, produciéndole severas lesiones que le causaron la muerte;

Considerando, que la situación expuesta pone de relieve que el conductor del vehículo no pudo ver al peatón a cierta distancia, para evitar el accidente, como afirma la Corte a-qua, lo que unido a que ciertamente el prevenido no declaró que “observó el peatón cuando cruzaba”, constituyen la desnaturalización invocada por el recurrente; por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua en su sentencia se limita a enfocar el accidente desde el ángulo del prevenido, sin ponderar la incidencia que pudo tener en el mismo la conducta de la víctima, y si entendía la corte que no procedía exonerar de responsabilidad al prevenido, por lo menos debió examinar si el comportamiento de la víctima contribuyó en alguna medida a la realización del accidente; todo esto, a los fines de acordar con equidad las indemnizaciones en favor de quienes pudieran legal-

mente constituirse en parte civil, por tener un interés legítimamente protegido;

Considerando, en cuanto al recurso de casación de Tokio Motors, C. por A. y José Reyes Sosa, en el que se invoca lo siguiente: “Falta de base legal. Demandantes sin calidad. Insuficiencia de los hechos. Mala interpretación de los documentos aportados”;

Considerando, que, en síntesis, la recurrente Tokio Motors, C. por A., accionada como persona civilmente responsable en este caso, en su condición de comitente del prevenido, propone la anulación de la sentencia, en razón de que ella había transferido a José Reyes Sosa el vehículo conducido por éste, y por lo tanto ya no podía ser su comitente, al entender que la venta se opera cuando hay acuerdo de voluntades, independientemente de cualquier otra consideración de índole legal que pueda invocarse; que, por otra parte, continúa alegando la recurrente, los hermanos de la víctima no pueden constituirse en parte civil, toda vez que no tienen un interés legítimamente protegido, y deben demostrar, y no lo hicieron, que dependían económicamente de la víctima;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto, en el expediente consta que el vehículo conducido por José Reyes Sosa es propiedad de Tokio Motors, C. por A., mediante certificación aportada al debate, lo que evidencia que esa entidad sigue siendo la comitente del prevenido, puesto que no se ha operado la transferencia del derecho de propiedad del vehículo, conforme lo señalan los artículos 17 y 18 de la Ley 241, por lo que procede desestimar ese alegato del presente medio;

Considerando, que, en cuanto al segundo aspecto, ciertamente, tal y como lo alega la recurrente, sólo los cónyuges, los padres y los descendientes tienen un interés legítimamente protegido para constituirse en parte civil, sin necesidad de demostrar su condición de dependencia de las víctimas de un accidente, lo que no sucede con los hermanos de éstas, quienes deben demostrar que no sólo fueron afectados sentimentalmente por el suceso, sino que existía entre ellos una relación de dependencia tal que realmente

lesionó su estatus de vida, ya que de permitirse la multiplicidad de ese tipo de acción, sólo por los vínculos sanguíneos, esto constituiría una serie interminable de demandas, lo cual sería injusto hacer soportar a quienes deben responder por ello, por lo que procede acoger el alegato y casar la sentencia en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nelson Orlando Mateo Batista, Joseline Mateo Batista, Andrés Encarnación y Policarpio Encarnación, en el recurso de casación incoado por José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eddy Manuel Sánchez y compartes.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dr. Nicanor Rosario.
Intervinientes:	Lorenzo Pelegrino y Claudio O. Linares.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Eddy Manuel Sánchez, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Cepeda, por sí y el Dr. Gregorio Cepeda, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Lorenzo Pelegrino y Claudio O. Linares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de mayo de 1998, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, actuando en nombre y representación de los recurrentes Eddy Manuel Sánchez, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., en la cual no se expresan los agravios contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Nicanor Rosario, actuando en nombre y representación de los recurrentes, Eddy Manuel Sánchez y Refrescos Nacionales, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación contentivo de los medios argüidos por los recurrentes, como causa de anulación de la sentencia, los que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se comprueban como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 14 de octubre de 1993, ocurrió un accidente de automóviles en el que intervino uno propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., conducido por Eddy Manuel Sánchez, y otro conducido por Luis Apolinar de la Rosa, en el que resultaron agraviados Eladio Olivares, Colomba Pérez Méndez, Lorenzo Pelegrino, Barbina Arredondo Quezada y Cándida Mejía Peña; b) que el Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, quien falló el asunto el 27 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido Eddy Manuel Sánchez y Refrescos Nacionales, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz, a nombre y representación del prevenido Eddy Manuel Sánchez y de Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Eddy Manuel Sánchez y Luis de la Rosa Molina por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Declara a los prevenidos Eddy Manuel Sánchez y Luis de la Rosa Molina, de generales anotadas, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios, curables en cinco (5) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor violación a los artículos 49, letra c; 65, 74 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Eladio Olivares, Lorenzo Pelegrino, Colomba Pérez, Cándida Mejía que se le imputa, y en consecuencia los condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno, compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Lorenzo Pelegrino y Eladio Olivares, contra Eddy Manuel Sánchez por su hecho personal y Refrescos Nacionales, C. por A., entidad civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena a Eddy Manuel Sánchez y a la compañía Refrescos Na-

cionales, C. por A., al pago solidario: a) de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho de Eladio Olivares; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Lorenzo Pelegrino, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Eddy Manuel Sánchez y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los legales de los valores acodados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Eladio Olivares y Lorenzo Pelegrino; **Séptimo:** Condena además a Eddy Manuel Sánchez y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña, Ambrocio Suárez, Gregorio Cepeda Ureña y Xiomara Ivelisse Valera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto de los nombrados Eddy Manuel Sánchez y Luis de la Rosa, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y condena al nombrado Eddy Manuel Sánchez y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las siguientes: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en favor del nombrado Eladio Olivares; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Sr. Lorenzo Pelegrino como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los nombrados Luis de la Rosa Molina y Eddy Manuel Sánchez, al pago de las costas penales, y éste último conjuntamente con la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda

Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Eddy Manuel Sánchez y Refrescos Nacionales, C. por A., invocan lo siguiente contra la sentencia impugnada: “Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes esgrimen la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que la sentencia no contiene motivos precisos que señalen cual fue la falta cometida por el prevenido, ya que sólo ofrece conceptos y consideraciones generales que no se compadecen con la realidad, y aducen los recurrentes que la Cámara Penal de la Suprema Corte no podrá ejercer su poder para examinar la calificación legal de esos hechos, que son atributos de la misma, y que asimismo, tampoco en la sentencia se justifica las condenaciones civiles otorgadas a las partes civiles constituidas, por lo que la sentencia carece de base legal, pero;

Considerando, que para proceder en la forma que lo hizo al emitir su sentencia, la Corte a-qua se basó en las prueba que le fueron suministradas regularmente, dando por establecido que el conductor Eddy Manuel Sánchez hizo un giro temerario del vehículo que conducía, al llegar próximo al puente nuevo sobre el Río Ozama, lo que no debió hacer, embistiendo al vehículo conducido por Luis de la Rosa Molina, lo que a juicio de la Corte a-qua constituyó la causa generadora del accidente, transgrediendo con su conducta las disposiciones de los artículos 49, literal c; 65, 74 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece el primero, sanciones de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare más de veinte (20) días, como es el caso, por lo que al imponerle Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley;

Considerando, que por otra parte, los jueces comprobaron que Refrescos Nacionales, C. por A., era la propietaria del vehículo conducido por Eddy Manuel Sánchez, y que fue puesta en causa como persona civilmente responsable, al amparo de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sobre la presunción que pesa a cargo de los propietarios de los vehículos en relación a que los han confiado para su conducción a terceras personas o a sus empleados, calidad que no discutió Refrescos Nacionales, C. por A., por lo que la Corte a-qua impuso a ésta las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, las cuales no son irrazonables, sobre todo, que las mismas fueron reducidas en grado de alzada;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la Corte a-qua dio motivos razonables y correctos que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede desestimar el medio propuesto por los mismos;

Considerando, que en uno de los recursos de casación se expresa que la Transglobal de Seguros, S. A. es recurrente contra la sentencia analizada, pero ésta no fue parte en el proceso, ni tampoco la sentencia le hizo ningún agravio, por lo que procede desestimar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Pelegrino y Eladio Olivares en los recursos de casación incoados por Eddy Manuel Sánchez, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 1ro. de mayo de 1998, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de Transglobal de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gregorio y Julio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Julio de Jesús García o Mario Julio de Jesús de Gracia o Mario Julio de Jesús Desgracia y compartes.
Abogado:	Dr. Mauricio Acevedo Salomón.
Intervinientes:	Porfirio Peña Cepeda y Felicita Montilla Navarro.
Abogados:	Dres. Josefina F. Ramos W., Pedro Manuel González Martínez y Luis Emilio Cabrera Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Julio de Jesús García o Mario Julio de Jesús de Gracia o Mario Julio de Jesús Desgracia, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 028-0016921-7, domiciliado y residente en la calle Trifol Siminiel No. 20, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, prevenido; Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples La Filantrópica, persona civilmente responsable, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Josefina F. Ramos W., por sí y por los Dres. Pedro Manuel González Martínez y Luis Emilio Cabrera Báez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de abril de 1998, a requerimiento del Dr. Mauricio Acevedo Salomón, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por sus abogados, Dres. Josefina F. Ramos W., Pedro Manuel González Martínez y Luis Emilio Cabrera Báez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 1994, se produjo un triple choque entre un autobús conducido por Leocadio Reyna de la Cruz, propiedad de la compañía Sánchez Núñez y Co., C. por A. y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., un minibús conducido por Mario Julio de Jesús de Gracia o Mario Julio de Jesús Desgracia o Mario Julio de Jesús García, propiedad de la Cooperativa de Transporte y

Servicio Múltiple La Filantrópica, y asegurado con la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. y una camioneta conducida por su propietario Porfirio Peña Cepeda, asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., mientras los dos primeros transitaban de oeste a este y la última de este a oeste por la carretera que conduce de Juan Dolio a San Pedro de Macorís, resultando Virginia Montilla Abad, fallecida, a consecuencia de los golpes sufridos en el accidente y lesionados Elizabeth Martínez, Nancy Martínez, Milandia Altagracia Pelegrín, María Altagracia Pelegrín y Porfirio Peña Cepeda; b) que los tres conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer el fondo del asunto, constituyéndose en parte civil Porfirio Peña Cepeda, agraviado, y Felicita Montilla Navarro, madre de la fallecida Virginia Montilla Abad; c) que dicho tribunal dictó su sentencia el 1ro. de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara irrecible por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de mayo de 1996, por el Dr. Mauricio Acevedo Salomón, a nombre y representación de Mario de Julio de Jesús Desgracia, la compañía de Transportes y Servicios Múltiples La Filantrópica y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1ro. de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Declara al nombrado Mario Julio de Jesús Desgracia, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 241, en su artículo 49; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Declara a los nombrados Porfirio Peña Cepeda y Leocadio Reyna de la Cruz, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en cuanto a ellos declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara

regular y válida en la forma la presente constitución en parte civil, hecha a nombre y representación del Dr. Porfirio Peña Cepeda y Felicita Montilla Navarro; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Mario Julio de Jesús Desgracia y/o la Compañía de Transporte y Servicios Múltiples La Filantrópica, en calidad de comitente y preposé, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a razón de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para el Sr. Porfirio Peña Cepeda y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para la Sra. Felicita Montilla Navarro, en su condición de madre de la fallecida como justa reparación por los daños ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a Mario Julio de Jesús Desgracia, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Mario Julio de Jesús Desgracia y a la Compañía de Transporte y Servicios Múltiples La Filantrópica, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la empresa Transporte y Servicios Múltiples La Filantrópica, al pago de las costas civiles, las mismas con distracción y provecho de los abogados concluyentes; **Octavo:** Que debe declarar como al efecto declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por Mario Julio de Jesús Desgracia; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Mario Julio de Jesús Desgracia y a la Compañía de Transporte y Servicios Múltiples La Filantrópica, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Josefina Ramos, Luis E. Cabrera Báez y Pedro Manuel González Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que trata el presente caso, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que la Corte a-qua, en el ordinal primero del dispositivo de su sentencia, dice lo que se transcribe a continuación: “Se declara irrecible por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de mayo de 1996, por el Dr. Mauricio Acevedo Salomón, a nombre y representación de Mario Julio de Jesús Desgracia, la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples La Filantrópica y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1ro. de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia a continuación...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en este sentido expresó en su único considerando “que la sentencia apelada fue dictada en presencia de las partes, en fecha 1ro. de marzo de 1996, y el recurso de apelación fue interpuesto el 13 de mayo de 1996, por lo que no procede que sea admitido”, pero;

Considerando, que no hay constancia de que la sentencia de primer grado haya sido dictada en presencia de las partes; sin embargo, sí consta en el expediente que dicha sentencia fue notificada mediante actos de fecha 8 de abril de 1996, el primero No. 102/96 del ministerial Héctor Pérez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., y el segundo, No. 31/96 del ministerial Zenón Peralta, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, a Mario Julio de Jesús Desgracia y a la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples La Filantrópica, por lo que el plazo para interponer sus recursos de apelación comenzó a correr a partir de la notificación, siendo interpuestos el 13 de mayo de 1996, treinticinco (35) días después de la misma, por lo que dichos recursos eran inadmisibles por tardíos;

Considerando, que, así las cosas, los recursos de casación interpuestos por Mario Julio de Jesús García o Mario Julio de Jesús Desgracia o Mario Julio de Jesús de Gracia, la Cooperativa de Ser-

vicios Múltiples La Filantrópica y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Porfirio Peña Cepeda y a Felicita Montilla Navarro, esta última en su calidad de madre de Virginia Montilla Abad, en los recursos de casación interpuestos por Mario de Jesús García o Mario Julio de Jesús de Gracia, Mario Julio de Jesús Desgracia, la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples La Filantrópica y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena a Mario Julio de Jesús García o Mario Julio de Jesús De Gracia, Mario Julio de Jesús Desgracia y a la Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples La Filantrópica al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Dres. Josefina F. Ramos W., Pedro Manuel González Martínez y Luis Emilio Cabrera Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 67

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 26 de marzo de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Gutiérrez Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Benoit.
Interviniente:	Rafael A. Genao.
Abogado:	Dr. José Avelino Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Gutiérrez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 45082 serie 31, domiciliado y residente en la calle 3 esquina E, del Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; José Rafael Céspedes, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Doris Ardavín, en representación del Dr. José Avelino Madera Fernández, actuando a nombre de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 2 de abril de 1981, a requerimiento del Lic. Julio Benoit, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Dr. José Avelino Madera;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 97, letra d, y 100, letra c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero de 1979, mientras Rafael A. Genao Rodríguez conducía su camioneta de sur a norte por la calle Colón de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la intersección formada con la calle Restauración, chocó con la camioneta condu-

cida por José A. Gutiérrez Hernández, propiedad de José Rafael Céspedes, y asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que transitaba en vía contraria por esta última vía; b) que José A. Gutiérrez Hernández fue sometido a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 3 del municipio de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, conociendo dicho tribunal el fondo del asunto y dictando su sentencia el 13 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado José A. Gutiérrez Hernández, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nicolás Fermín, a nombre del Sr. José A. Gutiérrez Hernández y José A. Céspedes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia No. 2391 de fecha 13 de diciembre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Aspecto penal: **‘Primero:** Se declara al Sr. José A. Gutiérrez Hernández, culpable de violar los artículos 97, letra d, y 100, letra c, de la Ley 241 y; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y costas; **Segundo:** Se descarga al Sr. Rafael A. Genao Rodríguez, de generales anotadas que constan en el expediente, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en ninguno de sus artículos; Aspecto civil: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citada; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el Sr. Rafael Ant. Genao, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. José Avelino Madera y Joaquín Madera, en

contra del Sr. José Rafael Céspedes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., se acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, por ser hecha de acuerdo con el postulado del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo por reposar sobre bases legales bien fundadas; **Tercero:** Se condena al Sr. José Rafael Céspedes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), en favor del Sr. Rafael Ant. Genao, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente, incluyendo lucro cesante y depreciación del mismo; **Cuarto:** Se condena al Sr. José Rafael Céspedes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo por cuya culpa sucedió el accidente; **Sexto:** Se condena al Sr. José Rafael Céspedes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Madera y Joaquín Madera, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar y condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a José A. Gutiérrez Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en cuanto a Rafael A. Genao Rodríguez”;

En cuanto a los recursos de José Rafael Céspedes, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que fundamentan los mismos, por lo que éstos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

José A. Gutiérrez Hernández, prevenido:

Considerando, que el recurrente José A. Gutiérrez Hernández no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 18 de enero de 1979, mientras Rafael Genao transitaba de Sur a Norte por la calle Colón, al llegar a la intersección con la calle Restauración fue chocado por la camioneta conducida por José A. Gutiérrez Hernández, que transitaba en dirección de Este a Oeste; b) que ha quedado plenamente establecido que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el prevenido José A. Gutiérrez Hernández, al transitar por dicha vía en dirección de Este a Oeste, en violación a las disposiciones de la ordenanza municipal que prohíbe el tránsito en esa dirección en la referida vía; c) que, a consecuencia del accidente, el vehículo con-

ducido por Rafael A. Genao Rodríguez resultó con daños que constan en los documentos depositados por el demandante”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 97, letra d, y 100, letra c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo que al condenar al prevenido recurrente José A. Gutiérrez Hernández al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael A. Genao en los recursos de casación interpuestos por José A. Gutiérrez Hernández, José Rafael Céspedes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José Rafael Céspedes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José A. Gutiérrez Hernández; **Cuarto:** Condena a José A. Gutiérrez Hernández al pago de las costas penales, y a éste y a José Rafael Céspedes al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. José Avelino Madera F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Susana Minier.
Abogado:	Dra. Santa Lourdes Durán Robles.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Susana Minier, dominicano, mayor de edad, ex-militar, cédula de identificación personal No. 4462, serie 121, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 78, parte atrás, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación de dicho Magistrado, en fecha 30 de abril de 1999, en contra de la sentencia No. 859 de fecha 8 de abril de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos con relación a los procesados Narciso Paga Grullón y Salvador Medina Guevara, no culpables de violar la Ley 50-88 en sus artículos 5, 6 y 60, cuyas sanciones están contenidas en el artículo 75, párrafo II y; en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Con relación a José Susana Minier, se varía la calificación de la categoría de traficante por la categoría de distribuidor o vendedor, ya que según las piezas que componen el expediente se determinó que esa persona se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas y; en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la devolución de la motocicleta marca Honda C-70 a su legítimo propietario; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incineración de la droga ocupada como cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y; en consecuencia, condena al nombrado José Susana Minier, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **TERCERO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Susana Minier, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de febrero del 2000, a requerimiento de la Dra. Santa Lourdes Durán Robles, quien actúa a nombre y representación de José Susana

Minier, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre del 2000, a requerimiento de José Susana Minier, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Susana Minier, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Susana Minier, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jacobo Mitler Leger.
Abogado:	Dr. Luis E. Cabrera Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Mitler Leger, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 60596, serie 23, domiciliado y residente en la calle El Lucero No. 14, Barrio Buenos Aires, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de julio de 1996, a requerimiento del Dr. Luis E. Cabrera Báez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero de 1995, mientras el jeep conducido por Jacobo Mitler Leger, propiedad de Basilio Leger, y asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A. transitaba de norte a sur por la calle Domínguez Charro, chocó por la parte trasera el vehículo conducido por Vailma Altagracia Calderón de Maiolino, propiedad de Francisco Maiolino Ozorio, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando esta última con traumatismos así como la menor Vanessa Maiolino Calderón, quien le acompañaba; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 26 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Augusto Gómez, en fecha 2 de mayo de 1995, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Debe declarar como en efecto declaramos al nombrado Jacobo Mitler Leger, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) año de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la nombrada Vailma Altagracia Calderón debe declarar como al efecto declara no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido, declarando las costas de oficio en cuanto a dicha co-inculpada; **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha a nombre y representación de la Sra. Vailma Altagracia Calderón, por ser justa y procedente en derecho, en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a los Sres. Jacobo Mitler Leger y Basilio Leger, en su dicha calidad del primero de conductor y el segundo de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los golpes y daños sufridos por ella y su hija Vanessa Maiolino Calderón como consecuencia de dicho accidente; **Cuarto:** Debe condenar como en efecto condena solidariamente a los señores Jacobo Mitler Leger y Basilio Leger, el primero en su calidad de conductor y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de los daños recibidos por el carro placa 159-119, propiedad del Sr. Francisco Maiolino Ozorio; **Quinto:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Jacobo Mitler Leger, y Basilio Leger al pago de las costas civiles, las mismas con distracción y provecho de los doctores Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a los inculcados al pago de las costas penales y civiles, ordenando las últimas en favor y provecho de los abogados con-

cluyentes Dra. Ana V. Báez Sabala y Dr. Mauricio Acevedo Salomón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Jacobó Mitler Leger, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Jacobo Mitler Leger no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Domínguez Charro el 21 de febrero de 1995, entre un vehículo conducido por Vailma Altagracia Calderón, y otro conducido por Jacobo Mitler Leger, en el cual resultaron lesionadas Vailma Altagracia Calderón y la menor Vanessa Maiolino Calderón, hija de ésta, fueron sometidos a la acción de la justicia ambos conductores; b) que el conductor Jacobo Mitler Leger señala que la señora Vailma Altagracia Calderón se le cruzó de repente mientras él transitaba por la calle Domínguez Charro a una velocidad normal, pero de las declaraciones dadas por la agraviada y los testigos, y según se desprende de las circunstancias del hecho, se establece claramente que el accidente de que se trata se produjo debido a que el conductor Jacobo Mitler Leger corría a exceso de velocidad, lo que impidió que al llegar al lugar del accidente pudiera ejercer el dominio del vehículo, chocando por la parte trasera al vehículo de la agraviada; c) que por ello esta corte de apelación tiene la convicción de que la causa eficiente del accidente fue la excesiva velocidad y manejo temerario del conductor Jacobo Mitler Leger, único culpable del hecho”;

Considerando, que la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación

al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el literal en base al cual se estableció la sanción, pero;

Considerando, dado que en el expediente figuran los certificados del médico legista en los que constan las lesiones sufridas por las agraviadas Vailma Altagracia Calderón y la menor Vanessa Maiolino Calderón, y que las mismas son curables, en ambos casos, después de diez (10) y antes de veinte (20) días, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas en la letra b) del referido artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), por lo que la mencionada condena impuesta a Jacobo Mitler Leger, está ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Mitler Leger, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Katia Yisseth Contreras Cañas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katia Yisseth Contreras Cañas, colombiana, mayor de edad, casada, cédula No. 65762370, residente en Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de octubre 1999, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 7, 9, letra b; 8, acápite II, categoría I; 59, 60 y 79 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto de 1996, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados José Edilberto Malagón Villamil y/o Villimil y/o Villimir y Katia Yisseth Contreras Cañas, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 23 de mayo de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados José A. Malagón Villamil y/o Villimil y/o Villimir y Katia Y. Contreras Cañas (presos), como autores de violación a los artículos 4, 7 y 9, letra b, modificada por la Ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, 8, categoría I, acápite II, Cód. 9200; 58, 59, 60, 75, párrafos II y III y 85, literales a, b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, a los nombrados José A. Malagón Villamil y/o Villimil y/o Villimir y Katia Y. Contreras Cañas (presos), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actua-

ciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de junio de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara extinguida la acción pública, en cuanto al recurrente José Edilberto Malagón, por haber fallecido, en virtud del acta de defunción de fecha 19 de octubre de 1999, que reposa en el expediente; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Katia Yiseth Contreras, en representación de sí misma, en fecha 4 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido de violar los artículos 7, 59 y 60 de la Ley 50-88, y en consecuencia se condena al nombrado José Adilberto Malagón Villamil a sufrir la pena de nueve (9) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y a la nombrada Katia Yiseth Contreras a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y además al pago de las costas’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara a la nombrada Katia Yiseth Contreras, culpable de violar los artículos 7, 59 y 60 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; modifica la sentencia de primer grado, la condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$250,000.00); **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condenan a la nombrada Katia Yiseth Contreras, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Katia Yiseth
Contreras Cañas, acusada:**

Considerando, que la recurrente Katia Yiseth Contreras Cañas no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qu, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de la procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente pone de manifiesto que la Corte a-qu, al modificar la sentencia de primer grado, en lo que se refiere a la recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por la acusada, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 18 de agosto de 1996 fueron detenidos los nacionales colombianos José Edilberto Malagón Villamil y/o Villimil y/o Villimir y Katia Yiseth Contreras Cañas, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, quienes procedían de Bogotá, Colombia, en el vuelo No. 508 de ACES, por presentar perfiles sospechosos, y fueron enviados al Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, donde se les ocupó la cantidad de ciento treinta (130) bolsitas de heroína, con un peso global de dos (2) libras y diez (10) onzas, las cuales traían en el estómago; b) que la nombrada Katia Yiseth Contreras Cañas declaró ante el juzgado de instrucción ”que el nombrado José E. Malagón es su esposo, que nunca ha traficado con drogas, que no tenía conocimiento que su esposo estaba ha-

ciendo transacciones de drogas, que ella no trajo bolsitas en su estómago, que su esposo supuestamente expulsó la droga cuando los registraron en un hospital, y no sabe cuantas trajo, que es la primera vez que viaja a República Dominicana, que no conoce a nadie en el país, que no estaba presente cuando su esposo expulsó las bolsitas, que se enteró porque los agentes comenzaron a cuestionarla sobre la supuesta droga, que no recibió ningún dinero"; agregando en la corte que ella y su esposo traían la droga en el estómago; c) que en el juicio al fondo la procesada varió estas declaraciones y admitió que ella también traía droga en su estómago; d) que la sustancia incautada era heroína con un peso global de dos (2) libras y diez (10) onzas, de acuerdo con el certificado de análisis No. 1228-96-7, de fecha 20 de agosto de 1996, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, y el caso se clasifica en la categoría de traficante, hecho previsto en el artículo 7 de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de diciembre de 1995; e) que de la instrucción del proceso, de los medios de prueba aportados y las mismas declaraciones de la acusada, se ha formado la convicción de este tribunal, y se tiene la certeza de su responsabilidad penal en el presente caso, pues la acusada admitió que trajo la droga en su estómago, y por ende esta corte estima que los hechos constituyen el tipo penal del crimen de tráfico internacional de drogas, comprobado por la ocupación de la sustancia prohibida, la introducción en territorio nacional de la droga, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal; f) que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente, la nombrada Katia Yisseth Contreras Cañas cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 7 y 59 con las penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y con multa no menor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$250,000.00), por lo que esta corte de apelación modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta, por ser una delincuente primaria y dentro de los límites del texto legal; g) que serán decomisadas e incautadas las sustancias químicas básicas y esenciales, precursores inmediatos, el dinero empleado u obtenido en la comisión del delito de tráfico ilícito, los bienes muebles e inmuebles, equipos, medios de transporte y demás objetos, cuando se compruebe que se almacena, conserva o fabrique ilícitamente cualquier droga clasificada como peligrosa por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de la acusada recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, 7, 8, acápite II, categoría I; 9, letra b; 59, 60 y 79 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua a Katia Yiseth Contreras Cañas a siete (7) años de reclusión mayor y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katia Yiseth Contreras Cañas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada:	Sala No. 1, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Domingo Interprise, S. A.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurrido:	Adán Fernández Carmona.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guilianni Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Interprise, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Tunti Cáceres No. 166, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Juan Pablo Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1018702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ismael Guerrero Matos, en representación de la Licda. Luz María Duquela Canó, abogada de la recurrente, Santo Domingo Interprise, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado del recurrido, Adan Fernández Carmona;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio del 2000, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, cédula de identidad y electoral No. 001-0145023-7, abogada de la recurrente, Santo Domingo Interprise, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido, Adán Fernández Carmona;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada por no comparecer, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 11/11/98; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa

del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda laboral a los Sres. Juan Rosa, Pol Rosa y Francés Rosa, por considerar que los mismos no son los verdaderos empleadores del demandante, puesto que Santo Domingo Interprise, S. A., es una compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas verdadero empleador del trabajador; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Santo Domingo Interprise, S. A., a pagarle al Sr. Adan Fernández Carmona, los siguientes valores: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 18 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,000.00; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Santo Domingo Interprise, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por Quaker State y/o Santo Domingo Interprise, S. A. y/o Sres. Juan, Pol y Francés Rosa, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 3712/98, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las pretensiones del ex trabajador demandante originario y actual recurrido, Sr. Adan Fernández Carmona, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se excluyen del presente proceso al nombre comercial Quaker State y a los Sres. Juan, Pol y Francés Rosa, por las razones expuestas; **Tercero:** Se confirma

parcialmente la sentencia recurrida y consecuentemente se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del despido injustificado ejercido por la razón social Santo Domingo Interprise, S. A., en contra de su ex trabajador, Sr. Adan Fernández Carmona, y con responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Se condena a la empresa recurrente Santo Domingo Interprise, S. A., a pagarle a su ex trabajador, Sr. Adan Fernández Carmona, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos: Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, dieciocho (18) días por vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos 00/100 (RD\$3,500.00) pesos mensuales, y un tiempo de vigencia del contrato de trabajo de un (1) año y nueve (9) meses; **Quinto:** Se condena a la empresa Santo Domingo Interprise, al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lic. Moreta Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por preaviso omitido; 34 días de auxilio de cesantía, 18

días por vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios y seis meses de salario por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) mensuales, lo que asciende al monto de RD\$37,850.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Interprise, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárezl. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Colón, S. A.
Abogados:	Dr. Milton Messina y Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez.
Recurrido:	Sixto de Jesús Adames.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Colón, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle el Recodo No. 2, edificio Monte Mirador, sector de Bella Vista, debidamente representada por su director general, el Sr. Carlos Gutiérrez Marcet, ciudadano español, mayor de edad, pasaporte No. 644666, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Enedina Pereyra en representación del Dr. Milton Messina y los Licdos. Pablo González y Ada García, abogados de la recurrente, Cementos Colón, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado del recurrido, Sixto De Jesús Adames;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Milton Messina y los Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974503-4, 001-0826656-0 y 001-0077677-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Cementos Colón, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado del recurrido, Sixto De Jesús Adames;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra el recurrido, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad incoado por el demandado contra el demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sixto De Jesús Adames y el demandado Cementos Colón,

por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se excluye al señor Alejandro Taveras en virtud del artículo 6 Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso, 27 días de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. todo en base a un salario de RD\$2,500.00 pesos semanal; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de los derechos adquiridos del demandante que son 14 días de vacaciones y 7 días de salario de navidad, pago este que debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre de 1998; **Sexto:** Se condena al demandado al pago del salario anual complementario correspondiente a 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie dicha sentencia, en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos Núñez Díaz, el cual afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cementos Colón, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de enero del 2000, a favor del Sr. Sixto Adames, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Revoca en parte la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero del 2000, a favor del Sr. Sixto Adames, en sus ordinales segundo, cuarto y octavo, por los motivos expuestos y con todas sus implicaciones jurídicas; **Cuarto:** Confirma en parte la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de enero del

2000, a favor del Sr. Sixto Adames, en sus ordinales quinto, sexto y séptimo, por los motivos expuestos y con todas sus implicaciones jurídicas; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe, Sixto Adames, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Milton Messina, Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falsa interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas; b) 7 días de salarios por concepto de sueldo navideño; y c) 45 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, en base a un salario de RD\$2,500.00 semanal, lo que asciende a la suma de RD\$30,000.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensual,

por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cementos Colón, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de junio de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Matos, S. A.
Abogados:	Dres. Martín Mojica Sánchez, Angel Danilo Pérez Vólquez y Manuel W. Medrano Vásquez.
Recurrido:	Eladio José Vicioso.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Matos, S. A., debidamente representada por su presidente, el Lic. Andrés Matos Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Martín Mojica Sánchez y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de la recurrente, Inversiones Matos, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Martín Mojica Sánchez, Angel Danilo Pérez Vólquez y Manuel W. Medrano Vásquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0006460-8; 001-0002206-0 y 001-0014795-8, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Matos, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0075299-7, abogado del recurrido Eladio José Vicioso;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Guiliani Vólquez, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de contrato de venta

y de certificado de título) en relación con la Parcela No. 84-A-408, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 14 de julio de 1995, la Decisión No. 29, cuyo dispositivo dice así: “Parcela No. 84-A-408, D. C. No. 16, Distrito Nacional; Área de 474.09 metros cuadrados; **PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia por ser interpuesta de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara nulo y por consiguiente se ordena la cancelación del Certificado de Título No. 1092, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de la compañía Inversiones Matos, S. A., en virtud de que el mismo fue expedido en virtud de un falso acto de venta, ya que el propietario firmó para un préstamo hipotecario y éste procedió a traspasarlo a su favor violando los artículos números 242 y 243 de la Ley 1542; **TERCERO:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de un nuevo certificado de título que ampare la Parcela No. 84-A-408, del D. C. No. 16, del Distrito Nacional, a favor del señor Eladio José Vicioso, por ser su último dueño, cuya área es de (474.09) metros cuadrados, de conformidad con los artículos 208 y 209, de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **CUARTO:** Se ordena al Abogado del Estado el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito en calidad de intruso, de acuerdo a los artículos Nos. 258, 259 y 260 de la Ley No. 1542”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 8 de junio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inversiones Matos, S. A., contra la Decisión No. 29 de fecha 14 de julio de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Martín Mojica Sánchez y Angel Danilo Pérez Vólquez, por improcedentes, mal fundadas y carentes

de base legal; **TERCERO:** Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 29, de fecha 14 de julio de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo registrá de la siguiente manera: **PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia por ser interpuesta de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara nulo, el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 9 de mayo de 1990, intervenido entre el señor Eladio José Vicioso y la compañía Inversiones Matos, S. A., en relación con la Parcela No. 84-A-408, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, legalizado por el Licdo. José Radhames Polanco Flores, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, por simulado, y por vía de consecuencia, se ordena la cancelación del Certificado de Título No. 91-1092, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en favor de la compañía Inversiones Matos, S. A., por los motivos citados; **TERCERO:** Se le ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de un nuevo certificado de título que ampare la Parcela No. 84-A-408, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, en favor del señor Eladio José Vicioso, por ser legítimo dueño, cuya área es de (474.09) metros cuadrados, de conformidad con los artículos Nos. 208 y 209 de la Ley de Registro de Tierras; **CUARTO:** Se ordena, al Abogado del Estado, el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito, en calidad de intruso, de acuerdo a los artículos Nos. 258, 259 y 260 de la Ley No. 1542”;

Considerando, que en su memorial introductivo, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 186 y 189 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto a la aplicación del acto de venta suscrito el 9 de mayo de 1990, entre el vendedor Eladio José Vicioso y la compradora, la Cía. Inversiones Matos, S. A.-Desnaturalización de la convención. Falsa interpretación del acto de venta por considerar que fue una hipoteca lo pactado. Recibo

considerado como un principio de prueba por escrito; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la Decisión No. 12 del 9 de junio de 1999, del Tribunal Superior de Tierras, al considerar que el acto del 9 de mayo de 1990 es un acto simulado. Falsa aplicación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, al desnaturalizar lo pactado entre las partes una venta perfecta; **Tercer Medio:** Falta de base legal, al aplicar los artículos 82 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, la cual trata de las pruebas por testigos y no de las partes en litis. Falta de motivos para justificar la simulación.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios reunidos, los cuales desenvuelve en conjunto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la decisión impugnada se ha incurrido en el vicio de aplicación incorrecta de los artículos 186 y 189 de la Ley de Registro de Tierras, según los cuales cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con derechos registrados solamente surtirá efecto desde que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que el acto suscrito el 9 de mayo de 1990, entre el vendedor Eladio José Vicioso y la compradora ahora recurrente, fue inscrito el 6 de febrero de 1991, expidiéndosele a la última el Certificado de Título No. 91-1092; que el recibo hecho a manos por el Lic. Andrés Matos, no constituye un documento que pudiera aceptarse como principio de prueba por escrito, por no reunir los requisitos del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, a cuyas disposiciones debe ajustarse necesariamente todo documento que se relacione con operaciones sobre derechos registrados; b) que se han desnaturalizado tanto el recibo sin fecha expedido en favor del señor Eladio José Vicioso, escrito y aparentemente firmado por el señor Andrés Matos, cédula No. 6646, serie 20, por la suma de RD\$15,000.00, como el contrato de venta de la parcela en discusión, al considerar el primero como un principio de prueba por escrito, que, unido a las declaraciones de las partes, así como a los hechos y circunstancias de la causa prueban que en el caso se trata de una hipoteca y no de una venta, por

lo que se ha violado el citado texto legal, que también se han vulnerado los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, por falsa aplicación, en razón de que no obstante contener el acto de fecha 9 de mayo de 1990, la constancia expresa de la voluntad de las partes y el acuerdo entre ellas de la operación de venta de la Parcela No. 84-A-408, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional y sus mejoras, otorgada por el recurrido en favor de la recurrente y cumplir dicho contrato las formalidades que exige el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, se tomó en cuenta el recibo arriba aludido, para considerar el referido contrato como una venta simulada y en su lugar admitirlo como un préstamo hipotecario, con lo que también se ha violado el artículo 1347 del Código Civil; c) que igualmente se violan los artículos 82 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, porque no se oyeron testigos en ninguno de los dos grados, escuchándose únicamente a las partes en litis y a pesar de ello entender y decidir que el contrato de fecha 9 de mayo de 1990, es un acto de hipoteca disfrazado de venta en favor de la recurrente, pero;

Considerando, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; que si es verdad que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de aprecia-

ción, declarar si un acto de venta, en razón de las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad, ya que, la circunstancia de que el inmueble de que se trata haya sido registrado a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida, ni la impugnación del acto traslativo de propiedad, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco a ordenar la cancelación del certificado de título que en ejecución de la misma se haya expedido en favor del supuesto comprador, sin que con ello incurran en violación de los artículos 186 y 189 de la Ley de Registro de Tierras, como erróneamente alega la recurrente;

Considerando, que para declarar que el acto de venta del 9 de mayo de 1990, que fue impugnado, era simulado, el Tribunal a-quo se fundó esencialmente en lo siguiente: “Que, el recibo manuscrito, escrito con tinta y en original No. 1-12, sin fecha, firmado por el señor Andrés Matos, portador de la cédula de identificación personal No. 6646, serie 20, contentivo de la inscripción, cito: “Recibí del señor Eladio José Vicioso, la suma de RD\$15,000.00 por concepto de pago de primera cuenta de préstamo a Inversiones Matos, S. A., y la hoja de cuadro-contable de aparente préstamo hipotecario que comienza el 20 de junio de 1990 hasta el 20 de mayo de 1991, que dice doce (12) mensualidades a razón de RD\$15,000.00, cada uno, con indicaciones de capital, de fecha de pago e intereses. El primero aparentemente pagó porque está fechado, mora y gastos legales. Tiene a mano en forma de título préstamo hermano Mario, Eladio José. Debajo dice al 20 de octubre de 1990, arriba dice Polanco, tiene otras anotaciones, pero ilegibles porque está en fotocopia. Esos documentos unidos a las declaraciones de las partes en las audiencias celebradas por ante el Tribunal de primer y segundo grado, conforme consta en las notas estenográficas vaciadas parcialmente al efecto en esta Decisión, más los hechos y circunstancias de todo este proceso que constan también en la misma, se basta como prueba de la indicada simula-

ción de venta cuando se trata de contrato de préstamo con garantía hipotecaria; que, este tribunal considera conforme a los elementos de prueba que existen en el mismo, que en el presente caso ha existido una simulación de venta y que lo que existió en realidad en el presente caso es un préstamo hipotecario disfrazado de venta”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que la recurrente llama desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refieren los motivos de la sentencia impugnada; que el hecho de considerar que el recibo escrito y firmado por el señor Andrés Matos, presidente de la compañía recurrente, por la suma de RD\$15,000.00, en favor del recurrido, a cuenta o como amortización del préstamo obtenido por él de la primera y decidir que en consecuencia el contrato de fecha 9 de mayo de 1990, no constituía una venta sino un préstamo hipotecario, no caracteriza una desnaturalización, pues esa apreciación entra también dentro del poder soberano que los jueces tienen en relación con las pruebas que le son sometidas, según se ha expresado antes;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición suficiente de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia impugnada muestran, que en ella no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en los tres medios del recurso, los cuales deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Matos, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de junio de 1999, en relación con la Parcela No. 84-A-408, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adam Fernández Carmona.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurrido:	Santo Domingo Interprise, S. A.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adam Fernández Carmona, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0250125-1, domiciliado y residente en la calle 9 No. 3, del sector Barrio Landía, Los Alcarrizos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado del recurrente, Adam Fernández Carmona;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio del 2000,

suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrente, Adam Fernández Carmona, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio del 2000, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, cédula de identidad y electoral No. 001-0145023-7, abogado de la recurrida, Santo Domingo Interprise, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Cuarta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesto por Cía. Santo Domingo Interprise, S. A., contra Adam Fernández Carmona, por estar hecha conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la misma y se declara nulo el embargo ejecutivo según acto No. 207-98, de fecha 28 de diciembre de 1998, del ministerial Francisco Antonio De la Paz, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ordena la devolución de los bienes embargados en dicho proceso verbal, todo en virtud de las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandante Adan Fernández Carmona, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Sr. Adan Fernández Carmona, contra sentencia de fecha quince (15) de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la compañía Santo Domingo Interprise, S. A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente Sr. Adan Fernández Carmona, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, se declara nulo el embargo ejecutivo según acto No. 216-98, de fecha 28 de diciembre del año 1998, del ministerial Francisco Antonio De la Paz, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ordena la devolución de los bienes embargados en dicho proceso verbal, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento al Sr. Adan Fernández Carmona, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael De la Cruz Dumé, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642, del mismo código establece que dicho escrito contendrá: “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para dar cumplimiento a esas disposiciones no basta que el recurrente enuncie los medios en que se fundamenta el recurso, sino que es necesario que el mismo sea desarrollado aun cuando fuere de manera sucinta, significándose las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que el tribunal las cometió;

Considerando, que en la especie la recurrente se limita a indicar que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo sin precisar la forma en que dicho tribunal cometió ese vicio, no poniendo, en consecuencia, a esta corte en condiciones de examinar la veracidad del mismo, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adam Fernández Carmona, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Puerto Plata Villages, Caribbean Resort Spa.
Abogados:	Dr. Carlos José Jiménez Messón y Licda. Angela Altagracia Del Rosario Santana.
Recurridos:	Roberto Carrión y Simón Mateo.
Abogado:	Lic. José Antonio Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Puerto Plata Villages, Caribbean Resort Spa, compañía comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el proyecto Turístico de Playa Dorada, Playa Dorada, Puerto Plata, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, el señor Georges Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1420884-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Antonio Núñez, abogado de los recurridos, Roberto Carrión y Simón Mateo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, y la Licda. Angela Altagracia Del Rosario Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0017590-8 y 037-0005823-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Hotel Puerto Plata Villages, Caribbean Resort Spa;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio del 2000, suscrito por el Lic. José Antonio Núñez, cédula de identidad y electoral No. 037-0002058-3, abogado de los recurridos, Roberto Carrión y Simón Mateo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 17 de junio del 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los señores Roberto Carrión y Simón Mateo, contra el Hotel Puerto Plata Village, Caribbean Resort y Spa Playa Dorada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza la demanda laboral interpuesta

por los señores Roberto Carrión y Simón Mateo, contra el Hotel Puerto Plata Village, Caribbean Resort & Spa, por no probar los demandantes el alegado despido; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a los señores Roberto Carrión y Simón Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messón, por avance total”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia laboral No. 118/99, dictada en fecha 17 de junio de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, condenar, como al efecto condena a la empresa Hotel Puerto Plata Village, Caribbean Resort & Spa, a pagar a favor de cada uno de los trabajadores reclamantes, señores Roberto Carrión y Simón Mateo las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a) La suma de RD\$3,526.32, por concepto de 28 días de cesantía; b) La suma de RD\$4,281.96, por concepto de 34 días de preaviso; c) la suma de RD\$1,763.16, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$1,500.00, por concepto de proporción salario de navidad; e) La suma de RD\$18,000.00, por concepto de 6 meses de salario según lo prescribe el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Condenar a la empresa Hotel Puerto Plata Village, Caribbean Resort & Spa, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Antonio Núñez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 20%”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del contrato artístico de temporada y desnaturalización de los hechos y circunstancias; **Segundo Medio:** Falta y/o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte desnaturaliza los hechos del proceso bajo el criterio de que el contrato firmado por la recurrente y Producciones y Contrataciones Artísticas Faña, C. por A., mediante el cual esta entidad utilizó a los recurridos, no se refería el nombre de los guitarristas, que era la labor que desempeñan éstos, a la vez que los presenta como sujetos individuales de contratación, como si fueran trabajadores independientes del grupo contratado por la entidad musical; que asimismo desnaturaliza los hechos al desconocer que dicho contrato tuvo una duración de 75 días y señalar que la prórroga del mismo lo convertía en un contrato por tiempo indefinido, desnaturalizando el contrato porque, si bien el hotel era quién determinaba donde se prestaba el servicio, era en cumplimiento de previsiones contractuales; que por otra parte puso en causa a la indicada empresa, que era la empleadora de los recurridos, al ser quien le pagaba sus salarios, pero la sentencia no indica nada al respecto; que viola el artículo 15 del Código de Trabajo al establecer la existencia del contrato en base a una presunción que fue destruida con la presentación de un contrato por escrito donde se establecía el verdadero empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, sin embargo, contrario a lo afirmado por la recurrida, existen en el expediente documentos fehacientes que demuestran la existencia de la relación de trabajo entre la empresa demandada y los trabajadores, entre ellos tenemos: 1º) sendos carnets de identificación expedidos por la recurrida a los recurrentes, en el que consta el nombre de la empresa (Puerto Plata Village, Caribbean Resort & Spa, el nombre y apellido del trabajador, el número de cédula y serie, la ocupación de guitarrista, la fecha de ingreso al empleo y, por último, al pie del mismo, los nombres de Nancy M. Canto, gerente de personal, y Yamira Fero, firmando de orden; 2º) el informe levantado en fecha 3 de agosto de 1995, por el inspec-

tor de la representación local de trabajo de Puerto Plata, Lic. Federico A. Pereira, expedido el 17 de enero de 1995, en el cual se hace constar que habló con la señora Nancy Canto, gerente de personal, que esta le afirma que los actuales recurrentes eran trabajadores de esta empresa y fueron contratados como músicos; 3º) el propio contrato suscrito por el Hotel Puerto Plata Village, Caribbean Resort & Spa con el señor Faña, en el cual no se hace constar los nombres de los integrantes de dicha banda, sólo indica de cuales y cuantos músicos estará integrada, pero no especifica o individualiza esos miembros, por lo que nada nos asegura que los dos guitarristas de la banda (indicados en el contrato) fuesen los actuales trabajadores recurrentes; que, por demás, si nos acogiéramos a los términos en el contenido, nos percatamos de que éste establece una duración de 75 días, sin embargo, ambos trabajadores alegan una antigüedad de 1 año y 6 meses; quedando evidenciado que existía un contrato de trabajo cuya naturaleza era por tiempo indefinido; que, por todo lo expuesto precedentemente, queda evidenciado que existía un contrato de trabajo entre las partes en litis, cuya naturaleza se presume por tiempo indefinido; que esta corte da por establecida la relación de trabajo entre los señores Roberto Carrión y Simón Mateo y el Hotel Puerto Plata Village, Caribbean Resort & Spa; máxime, que otro elemento importante que se recoge de las declaraciones de los recurrentes, es que su labor consistía en llevar entretenimiento a los huéspedes y clientes de los diferentes restaurantes del hotel; es decir, no laboraban fijos en un lugar específico, sino que debían trasladarse como dúo, de un restaurante a otro, ir de mesa en mesa a cantarle a los turistas, que trabajaban de manera independiente de la banda; manteniéndose en constante movimiento, contrario a la banda y sus integrantes que debían permanecer en un lugar fijo y todos juntos; que probada la relación de trabajo, encuentra efectiva aplicación la presunción contenida en la parte del artículo 15 del Código de Trabajo que expresa: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; que consecuentemente, en lo relativo al salario devengado y la antigüedad de di-

chos contratos, la empresa no hizo la producción de ninguno de los documentos a que se refiere la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que se presume hasta prueba en contrario, que el salario de los trabajadores era de RD\$1,500.00 quincenales y que ambos contratos tuvieron una duración de 1 año y 6 meses, desde enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995”;

Considerando, que de acuerdo al IX principio fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo no son los documentos, los que prevalecen sino los hechos;

Considerando, que después de analizar las pruebas que le fueron aportadas por las partes, la Corte a-qua llegó a la determinación de que los recurridos estaban amparados por sendos contratos de trabajo con la recurrente, habiendo establecido que la prestación de servicios que ellos realizaban lo hacían bajo la dependencia de ésta;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada analiza el contrato firmado por la recurrente y la empresa Producciones y Contrataciones Artísticas Faña, C. por A., de cuyo análisis dedujo que en modo alguno ese contrato se refiere a los demandantes, a pesar de que indica que la misma contrataría dos guitarristas, que, según apreció el Tribunal a-quo no se probó que se tratara de los recurridos, al no indicarse en el referido contrato el nombre de ellos;

Considerando, que habiendo establecido la Corte a-qua que los demandantes prestaban sus servicios personales a la recurrente y determinando que ésta no probó que dicha prestación de servicios tuviera como causa otro tipo de contrato, hizo bien en presumir la existencia de contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que el Tribunal a-quo descartó que los recurridos prestaran sus servicios personales a la empresa Producciones y Contrataciones Artísticas Faña, C. por A., al establecer que su verdadero empleador era la recurrente, lo que constituye un pro-

nunciamiento en torno al alegato de ésta de que dicha empresa pudo haber sido la empleadora de los demandantes, no teniendo que referirse a la puesta en causa que contra dicha empresa hizo la recurrente, al tratarse de una simple citación que no estuvo acompañada de ningún pedimento formal en su contra;

Considerando, que se advierte que la Corte a-qua, para determinar la existencia de los contratos de trabajo de los recurridos hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Puerto Plata Village, Caribbean Resort & Spa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Antonio Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA).
Abogado:	Dr. Elvis Cecilio Hernández.
Recurrido:	Juan Javier Veras.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Sosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Penetración Norte No. 33, Residencial Santo Domingo, del sector de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elvis Cecilio Hernández, abogado de la recurrente, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Eduardo Sosa, abogado del recurrido, Juan Javier Veras;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0801173-5, abogado de la recurrente, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Manuel Eduardo Sosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0971372-7, abogado del recurrido, Juan Javier Veras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 25 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluir, como al efecto se excluye, del presente proceso al señor Ney Clodomiro Méndez Cueto, por las consideraciones antes expresadas; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, injustificado el despido ejercido por el empleador demandado Servicios Especializados de Protección y Seguridad

(SEPROSA), contra el trabajador Juan Javier Veras por los motivos y razones transcritas y especificadas en el cuerpo de la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, al empleador Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA), a pagar a favor del trabajador Juan Javier Veras, los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sobre la base de un sueldo mensual de RD\$2,400.00 y un año y tres meses laborados: a) RD\$2,819.97 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$2,719.17 por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$1,409.94 por concepto de 14 días por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,120.00 por concepto del salario proporcional de navidad del año 1999; e) RD\$18,374.10 por concepto de 730 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo durante el último año de vigencia del contrato; y f) los salarios caídos establecidos por el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las reclamaciones que por concepto de bonificaciones intentara el trabajador Juan Javier Veras, en contra de la parte demandada, Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA), por carecer de fundamentos y prueba legal; **Quinto:** Compensar, como al efecto se compensan las costas del procedimiento en un veinte por ciento (20%), y se condena a la parte demandada, el empleador Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA), al pago del restante ochenta por ciento (80%), por haber sucumbido en la mayoría de los puntos de la presente demanda, ordenándose su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, Lic. Manuel Eduardo Sosa, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Servicios Espe-

cializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), contra la sentencia No. 0065-99, de fecha 25 de octubre de 1999; **Segundo:** Se condena a la compañía Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), al pago de las costas del proceso, ordenándose su distracción a favor del Lic. Manuel Eduardo Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 619 del Código de Trabajo vigente; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642, del mismo código establece que dicho escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para dar cumplimiento a esas disposiciones no basta que el recurrente enuncie los medios en que se fundamenta el recurso, sino que es necesario que el mismo sea desarrollado a un cuando fuere de manera sucinta, significándose las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que el tribunal las cometió;

Considerando, que en la especie la recurrente se limita a señalar los medios sin hacer ningún desarrollo de los mismos ni manifestar en qué consistieron las violaciones imputadas ni cómo se verificaron éstas, razón por la cual no pone en condiciones a la corte de examinarlos, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Maritza Castillo Rossy y Neftalí A. Hernández y Lic. Angel Salvador Mirambeaux.
Recurrido:	Danilo Bencosme Ovalle.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando José Ramos A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma creada por la Ley No. 526, de fecha 11 de diciembre de 1969, con su domicilio y asiento principal en la Av. Luperón esquina Av. Independencia, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Lic. Alejandro Jerez Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0024523-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo R. Rodríguez, por sí y por el Lic. Armando J. Ramos A., abogados del recurrido Danilo Bencosme Ovalle;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio del 2000, suscrito por los Dres. Maritza Castillo Rossy y Neftalí A. Hernández y Lic. Angel Salvador Mirambeaux, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0369243-0, 001-0179073-0 y 049-0002769-1, respectivamente, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2000, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando José Ramos A., abogados del recurrido Danilo Bencosme Ovalle;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado INESPRES, en virtud de que a dicha empresa autónoma del Estado se le aplica la Ley 16-92, por aplicación del principio

III, párrafo último de la misma; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Danilo Bencosme Ovalle y el demandado INESPRES, por causa de desahucio ejercido por el demandado en virtud del artículo 75 de la Ley 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las prestaciones laborales del demandante que son: 28 días de preaviso y 42 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de los derechos adquiridos del demandante que son: 14 días de vacaciones más el salario de navidad suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 de dic. del 1998, todo en base a un salario mensual de RD\$20,000.00 pesos oro; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de una suma igual a un día de salario devengado por el demandante, por cada día de retardo; Art. 86 Ley 69; **Sexto:** Se rechaza la demanda en cuanto al salario anual complementario correspondiente en virtud de la Ley 526 de fecha 11 de diciembre del 1969; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando J. Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRES), contra sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por la empleadora contra su ex trabajador; **Tercero:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRES), al pago de las costas del procedi-

miento a favor y provecho de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando J. Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la caducidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de Julio del 2000, y notificado al recurrido el primero de agosto del 2000, por acto No. 759-2000 diligenciado por José

Chía Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lícidos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando José Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 18 de enero del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Veterinaria El Ganadero, C. por A.
Abogada:	Licda. Sarah M. Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo del 2000, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2000, por la Licda. Sarah M. Pérez, dominicana mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0227489-5, abogada de la recurrida Veterinaria El Ganadero, C. por A.;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Guiliani Vólquez, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de agosto de 1999, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Veterinaria El Ganadero, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 222/99, cuyo dispositivo

dice lo siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Veterinaria El Ganadero, C. por A., contra la Resolución No. 10-99, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 10-99, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **QUINTO:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11/92 de fecha 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto por Veterinaria El Ganadero, C. por A., en fecha 27 de agosto de 1999, contra la Resolución No. 222/99, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 13 de agosto de 1999; **TERCERO:** Desestimar, como al efecto, desestima el Dictamen No. 303/99, de fecha 22 de octubre de 1999, del Magistrado Procurador General Tributario; **CUARTO:** Ordenar, como por la presente ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **QUINTO:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dichos medios, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstituali-

dad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuando al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que el proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto

en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa

comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j) y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), de la Constitución de la República, por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, la recurrente argumenta además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e impar-

cial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repe-

te”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”; así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la

Constitución de la República; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción Contencioso-Tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contraria-

mente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen

a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinales 2, acápite j) y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad

dad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) (BURGER KING).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Héctor Ramón Castillo Betances.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) (BURGER KING), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente de recursos humanos, Licda. Rocío Baldera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0447086-9, con domicilio y asiento social en la calle Fantino Falco No. 49, tercer piso, Ens. Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) (BURGER KING), mediante el cual propone el medio que se indica a continuación;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados del recurrido, Héctor Ramón Castillo Betances;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el Sr. Héctor Ramón Castillo, en contra de Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA), Gustavo Turull y Berguer King, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se excluye a los co-demandados Sr. Gustavo Turull y al nombre comercial Berguer King, por no ser patrono ni tener responsabilidad en el pre-

sente proceso; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el patrono; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA), a pagarle al trabajador demandante señor Héctor Ramón Castillo, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario igual a la suma de Mil Trescientos Pesos quincenales (RD\$1,300.00) equivalente a un salario diario de Ciento Nueve Pesos con Quince Centavos (RD\$109.15): 28 días de Preaviso igual a la suma de Tres Mil Cincuenta y Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$3,056.20); 28 días de Auxilio de Cesantía equivalente a la suma de Tres Mil Cincuenta y Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$3,056.20); 14 días de Vacaciones ascendente a la suma Mil Quinientos Veintiocho Pesos con Diez Centavos (RD\$1,528.10); Proporción de Regalía Pascual igual a la suma de Cuarenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Siete Centavos lo que hace un subtotal de Siete Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$7,685.97); más Quince Mil Seiscientos Seis Pesos (RD\$15,606.00) por aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Lo que totaliza la suma de Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$23,291.97), moneda de curso legal; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se rechaza la demanda en cuanto a la bonificación por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la demandada Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Rodríguez Beltré y Mirian Guzmán Ferrer, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación inter-

puesto por la empresa Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 1999, dictada por la No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Mirian M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación a la ley, específicamente al artículo 619, ordinal 1º. del Código de Trabajo y a la Resolución No. 4-97, de fecha 9 de octubre de 1997, del Comité Nacional de Salarios;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea que el recurso de casación es inadmisibile porque la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos, exigencia formulada por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no son admisibles los recursos de casación contra sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tiene por finalidad restringir el recurso de casación contra sentencias que decidan asuntos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada no impone condenaciones a la recurrente no se puede alegar que la misma carece de ellas, pues al declarar la Corte a-qua inadmisibile el recurso de apelación intentado por ésta contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que estableció condenaciones en su perjuicio dejó subsistentes dichas condenaciones, las que deben ser tomadas en cuenta a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, por ser las condenaciones vigentes en el

momento en que éste se interpuso y las que determinan el monto envuelto en el conflicto;

Considerando, que la referida sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, condenó a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: 28 días de salarios por concepto de preaviso, 28 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de regalía pascual y seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a un monto de RD\$23,291.97;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 4-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de octubre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,309.10 mensuales, para los trabajadores hoteleros y gastronómicos, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$46,182.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) (BURGER KING), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 18 de enero del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Veterinaria El Ganadero, C. por A.
Abogada:	Licda. Sarah M. Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joan Manuel Senrra, por sí y por la Licda. Sarah M. Pérez, abogados de la recurrida Veterinaria El Ganadero, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2000, suscrito por la Licda. Sarah M. Pérez, dominicana mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0227489-5, abogada de la recurrida Veterinaria El Ganadero, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de agosto de 1999, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Veterinaria El Ganadero, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 221/99, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Veterinaria El Ganadero, C. por A., contra la Resolución No.

26-99, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 26-99, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **QUINTO:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Veterinaria el Ganadero, C. por A., en fecha 27 de agosto de 1999, contra la Resolución No. 221-99, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 13 de agosto de 1999; **TERCERO:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 302- 99, de fecha 22 de octubre de 1999, del Magistrado Procurador General Tributario; **CUARTO:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia, por secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender anular ni

mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuando al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que el proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucio-

nalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j), ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j) y 5 y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), de la Constitución de la República, por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, que la recurrente argumenta además, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable

que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Decla-

ración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le

sean conocidos los recursos contenciosos tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: “No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”; así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte; 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución de la República; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del

Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción Contencioso-Tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con

el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los

artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8 ordinales, ordinal 2, acápite j) y 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho

tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de septiembre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Marcelino De la Cruz y José Antonio De la Cruz.
Abogada:	Licda. Marianela Burgos Moya.
Recurrida:	Yanelys del Carmen Arias.
Abogado:	Lic. Ysidoro Reynoso Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino De la Cruz y José Antonio De la Cruz, con domicilio y residencia en la sección Comedero Abajo, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marianela Burgos Moya, abogada de los recurrentes Marcelino De la Cruz y José Ant. De la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Daniel Liranzo Leonardo en representación del Lic. Isidoro Reynoso R., abogado de la recurrida Yanelys del Carmen Arias, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1999, suscrito por la Licda. Marianela Burgos Moya, portadora de la cédula de identificación personal No. 6547-9, serie 49, abogada de los recurrentes Marcelino De la Cruz y José Antonio De la Cruz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Ysidoro Reynoso Reynoso, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0296587-8, abogado de la recurrida Yanelys del Carmen Arias;

Visto el auto dictado el 30 de octubre del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Guiliani Vólquez, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de octubre de 1994, me-

diante la cual los señores Marcelino y José Antonio De la Cruz, solicitaron la nulidad de la resolución dictada por dicho tribunal en fecha 5 de octubre de 1994, que determinó los herederos de la finada señora María Antonia De la Cruz, en relación con la Parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 18 de noviembre de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, como en efecto acoge, la instancia de fecha 25 de octubre de 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la Licda. Marianela Burgos M., a nombre de los señores Marcelino y Antonio De la Cruz, por reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Anular como en efecto anula, la resolución de fecha 5 de octubre de 1994, que determina herederos de la finada María Antonia De la Cruz; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la carta constancia expedida en favor del Sr. Ramón Antonio Céspedes Cruz o sus sucesores”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 8 de septiembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Isidoro Reynoso Reynoso, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 26 de noviembre de 1996, con relación a la Parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, por haber sido interpuesto tardíamente; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la decisión anteriormente señalada, por los motivos expuestos en la relación de hechos y en las motivaciones de la presente decisión y obrando por propia autoridad, decide que el presente dispositivo rija de la siguiente manera; **TERCERO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y vigor la resolución dictada en fecha 5 de octubre de 1994, por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se determinan los herederos de la finada María Antonia Cruz o De la Cruz y la constancia de título expedida en favor del finado Ramón Antonio Céspedes Cruz o de sus sucesores determinados

mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de diciembre de 1994; a) Levantar la oposición inscrita al dorso del Certificado de Título No. 94-733, a requerimiento de los señores Marcelino De la Cruz y José Antonio De la Cruz, en fecha 28 de octubre de 1994, de los derechos pertenecientes al señor Ramón Antonio Céspedes Cruz o sus sucesores, los menores Juan Antonio y Henry Ramón Céspedes Arias, así como cualquier otra oposición o gravamen inscrito en ocasión o como consecuencia de la presente litis; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que en la actualidad se encuentre ocupando este inmueble, poniendo a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por violación del artículo 47 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978 y el artículo 121 de la Ley No. 1542, del 7 de noviembre de 1947; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, alegan en resumen, que el Tribunal Superior de Tierras, violó los artículos 47 de la Ley No. 834 de 1978 y el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que la decisión de Jurisdicción Original fue dictada y publicada el 18 de noviembre de 1996 y habiéndose interpuesto el recurso de apelación en fecha 5 de marzo de 1997, es decir, más de tres meses después de la publicación de la sentencia, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo de un mes prescrito por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, para interponerlo; que en consecuencia, era deber del Tribunal a-quo declarar de oficio la inadmisión por extemporánea de dicha apelación, tal como se lo impone el artículo 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, puesto que por tratarse de una cuestión de orden público, debió ser aplicada de oficio sin necesidad de que la parte lo propusiera y que al no hacerlo así, en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de los

mencionados textos legales, por lo que, alegan los recurrentes, la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que en el segundo “resulta” de la página 2 del fallo impugnado se expresa lo siguiente: “Que no conforme con el contenido de dicha decisión el Lic. Isidoro Reynoso Reynoso, en fecha 3 de marzo de 1997, interpuso recurso de apelación contra la misma; que aun cuando, conforme lo establece el Art. 121, de la Ley de Registro de Tierras, dicho recurso resulta extemporáneo, pues no fue intentado dentro del plazo establecido, pero el tribunal, en aplicación de las disposiciones de los artículos 124, 125 y 126, de dicha ley, resolvió efectuar la revisión en audiencia pública, para lo cual el magistrado Presidente a esa fecha, en virtud del Art. 16 de la aludida ley, designó a los Magistrados Dres. Banahí Báez de Geraldo, Josefina Pimentel Boves y E. Euclides García Aquino, quienes celebraron audiencia el día 19 de septiembre de 1997, para conocer del mismo”;

Considerando, que en el ordinal “primero” del dispositivo de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo decidió lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Isidoro Reynoso Reynoso, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 26 de noviembre de 1996, con relación a la Parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, por haber sido interpuesto tardíamente”;

Considerando, que por lo que se acaba de transcribir de la sentencia recurrida resulta evidente que el Tribunal Superior de Tierras, ejerció en la especie la facultad que le atribuye el artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978, al establecer que el recurso de apelación aludido había sido interpuesto tardíamente y al decidirlo así en el ordinal primero del dispositivo de su fallo, no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes en el primer medio de su recurso, que aunque el tribunal ha usado la expresión “rechaza” en lugar de “inadmisible”, ese error no invalida dicho fallo, por lo que se dirá al contestar el otro medio del presente recurso, que en con-

secuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, que se admitió un recurso de apelación tardío, prohibido por una disposición de orden público, afirmando el tribunal que aceptaba dicho recurso en virtud de los artículos 124, 125 y 126 de la Ley de Registro de Tierras, que facultan a los jueces a revisar de oficio la sentencia, así como que los recurrentes no observaron los requisitos que establece el artículo 208 de la misma ley, al no haber constancia de que ellos notificaran su demanda a los actuales recurridos; y que tampoco demostraron sus calidades para intentar dicha demanda; que contrariamente a esa afirmación del tribunal ellos notificaron la instancia introductiva, pero que en caso de no haberlo hecho, esa omisión no le causó ningún agravio a su contraparte; que aunque el tribunal sostiene que los documentos depositados por ellos para probar que el señor Ramón Antonio Céspedes Cruz no era hijo de la finada María Antonia De la Cruz, eran fotocopias sin ningún valor real, sin embargo, ellos depositaron los originales que fueron los que sirvieron a la Juez de Jurisdicción Original para fundar su decisión; que al no ser Ramón Antonio, hijo de la señora María Antonia De la Cruz, que era la que tenía bienes y con quien se casó el señor Manuel Ramón Céspedes, padre de Ramón Antonio Céspedes procreado con la señora Severina Reyes, es evidente que Ramón Antonio Céspedes no podía heredar a María Antonia De la Cruz; que aunque Manuel Ramón Céspedes al casarse con la señora María Antonia De la Cruz, legitimó como hijo de ese matrimonio a su hijo Ramón Antonio, éste no era realmente hijo de la contratante sino de Severina Reyes, ya que la primera nunca tuvo hijos, que en consecuencia en la sentencia impugnada se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, por lo que la misma debe ser anulada; pero,

Considerando, en primer lugar, que si es verdad que en la jurisdicción ordinaria el intimado puede oponer al apelante fines de

inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso con el propósito de que no se examine el fondo del litigio, no es menos cierto que por ante el Tribunal de Tierras ocurre todo lo contrario, es decir, que aún cuando haya transcurrido el plazo de la apelación y aún cuando el tribunal declare la misma inadmisibles por tardía, está en la obligación de proceder a la revisión obligatoria de su sentencia, tal como se lo imponen los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, revisión a la que está en la obligación de proceder haya o no haya apelación y aún cuando en este último caso dicha apelación sea declarada inadmisibles por tardía, como ocurrió en la especie; que al ejercer dicha facultad de revisión, el Tribunal Superior de Tierras puede disponer que la misma se conozca en Cámara de Consejo o en audiencia pública, debiendo en éste último caso citar a las partes para que todos los interesados comparezcan a la audiencia que al efecto sea fijada; lo que fue cumplido en el caso; que el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de ese poder de revisión de que está legalmente investido, después de celebrar la audiencia del día 19 de septiembre de 1997, a la que asistieron las partes y presentaron sus respectivas defensas y conclusiones, procedió al estudio del expediente y rindió su fallo de conformidad con el criterio que se formó como resultado de dicho estudio, con lo cual no incurrió en la violación de los artículos 124, 125 y 126 de la Ley de Registro de Tierras, alegada por los recurrentes;

Considerando, que aunque los recurrentes también aducen que el tribunal afirma que ellos no aportaron la prueba de haber notificado a su contraparte la instancia introductiva, y que los documentos depositados por ellos en fotocopias carecen de ningún valor, a pesar de haber ellos depositado en la misma audiencia los originales y aunque ellos han depositado ante esta Corte, los Actos Nos. 667 de fecha 28 de octubre de 1994 y 290, del 12 de mayo de 1995, del alguacil Domingo Antonio Amadis, de notificación tanto al Registro de Títulos de La Vega, como al Lic. Isidoro Reynoso Reynoso, de sendas copias de la instancia introductiva del 25 de octu-

bre de 1994, así como copia certificada del acta de nacimiento del señor Ramón Antonio Céspedes, declarado por su padre Manuel Ramón Céspedes, así como también del acta de matrimonio de este último con la señora María De la Cruz, no han demostrado que dichos documentos fueran depositados por ante el Tribunal a-quo, lo que impide a esta Corte examinarlos, puesto que ella conoce de los casos relativos a los recursos de casación, en las mismas condiciones en que lo hizo el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, que los recurrentes tampoco han aportado ante esta Corte la prueba de sus calidades;

Considerando, que, el Tribunal a-quo para revocar la decisión de Jurisdicción Original y fallar el asunto en la forma que lo hizo, expone al respecto los motivos siguientes: “Que los documentos depositados por la parte demandante para probar su alegato de que el señor Ramón Antonio Céspedes Cruz, no era hijo de la finada María Antonia De la Cruz, sólo son fotocopias sin ningún valor real; que además la fotocopia de la hoja del libro de declaraciones que los demandantes quieren hacer valer, dice que el señor Manuel Ramón Céspedes declaró el nacimiento de un hijo reconocido y el acta de nacimiento aportada por ellos dice: “Hijo legítimo”, lo que hace dudar el tribunal de su legalidad; que asimismo, en la fotocopia de la hoja del libro de la Oficialía del Estado Civil el sello gomígrafo que figura al pié, en el Juzgado de Instrucción de Cotuí, lo que resulta ilógico”; “Que la ley atribuye a los Notarios, fe pública hasta inscripción en falsedad; que conforme a la jurisprudencia y la doctrina esta fe pública hasta inscripción en falsedad se contrae a aquellos hechos que el Notario haya comprobado por sí mismo; que la declaración del Notario de que una persona ha comparecido ante él, es un hecho que él comprueba, en consecuencia, la declaración que pueda una persona hacer posteriormente, de no conocer al Notario, ni haber firmado un acto, es un hecho que debe ser probado y por consiguiente, la copia de la declaración jurada presentada por la abogada demandante en interés de desautorizar el acto de notoriedad que sirvió de base al Tribu-

nal Superior para declarar que la única persona con calidad legal para recibir los bienes relictos de la finada María Antonia Cruz, es su hijo Ramón Antonio Céspedes Cruz, no se basta por sí sola”;

Considerando, que, por lo que se acaba de copiar se advierte que los jueces que dictaron el fallo recurrido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la litis, rechazaron las pretensiones de los recurrentes sin incurrir en desnaturalización; que esos motivos, que son suficientes y pertinentes justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que en consecuencia, el segundo medio del recurso que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelino y José Antonio De la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de septiembre de 1999, en relación con la Parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Isidoro Reynoso Reynoso, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 12

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Rodobaldo Camacho Silfa.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Vasallo y Lic. Juan I. Moreno Gautreau.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0751776-5, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió No. 106, Edif. Mari Loli, Apto. PH-2, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado del recurrente, Ing. Rodobaldo Camacho Silfa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrente, Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Vasallo y el Lic. Juan I. Moreno Gautreau, abogados de la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte intentada por el Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, contra la

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de junio del 2000, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por el Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, tendente a obtener reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Segundo:** Se rechaza la demanda en pago de reparación de daños y perjuicios, e imposición de astreinte, intentada por la parte demandante Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en razón de la demandante, no haber presentado para los fines de ejecución las copias certificadas de las sentencias dictadas por la Primera Sala de esta Corte de Trabajo, tal y como lo indican los Arts. 663 parte in fine, del Código de Trabajo y 115 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, y como ha sido expuesto en los motivos más arriba señalados; **Tercero:** Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse; y **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados (actos No. 585-2000, 479-2000); **Segundo Medio:** Falta de motivos o fundamentos (violación del artículo 537, Ords. 6to y 7mo. del Código de Trabajo);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de figurar en el expediente los actos Nos. 479-2000, del 18 de abril del 2000 y 262-2000, del 28 de abril del 2000, mediante los cuales se le notificó a la recurrida copias certificadas de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, el tribunal rechazó la demanda intentada por el recurrente bajo el fundamento de que dichas sentencias no fueron notificadas al tercero embargado, sin explicar de

dónde obtuvo elementos para hacer esa afirmación, lo que es indicativo de que dichos documentos no fueron ponderados; que al tribunal expresar que al solicitar la ejecución de las sentencias no indica a cuales se refiere, pero da a entender que se trata de las dictadas por la Suprema Corte de Justicia, que como ya hemos visto si le fueron notificadas a la recurrida, razón por lo que la sentencia impugnada carece de motivos o fundamentos que justifiquen su fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que tal y como lo expresa la parte demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su escrito ampliatorio de conclusiones, el Art. 663 del Código de Trabajo en su parte in fine, declara tajantemente que para tales fines, es decir, el de la ejecución de la sentencia por vía de embargos: “El ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia”; que del estudio del expediente se desprende que la parte demandante, al solicitar a la demandada, la ejecución de las sentencias ya mencionadas, no acompañó tal requerimiento con las copias certificadas de las mismas, que a su decir, tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el proceder de la parte demandada, ha sido prudente, pues ella no es más que un tercero embargado y evidentemente debe actuar siempre apegada a la ley; por tales motivos, se impone rechazar la demanda incoada por la parte demandante, por improcedente y mal fundada, en cuanto concierne a la condenación en daños y perjuicios por supuestas faltas cometidas por la demandada”;

Considerando, que el artículo 663 del Código de Trabajo, dispone que: “En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia”;

Considerando, que al tenor de esa disposición legal, para que el tercer embargado adquiriera la obligación de pagar el importe de las

condenaciones, es necesario que el ejecutante le presente copia certificada de la sentencia que se pretende ejecutar; que en la especie, las sentencias que contenían condenaciones que dieron lugar al procedimiento de ejecución son las números 020-99 y 021-99, dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 6 de septiembre del año 1999;

Considerando, que esas sentencias adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación intentados contra ellas y como tales eran las causantes de la ejecución iniciada contra la Corporación de Empresas Estatales y en consecuencia las que debieron ser presentadas en forma certificada a la recurrida para que diera cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 663 del Código de Trabajo;

Considerando, que para sostener los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la recurrente alega que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta los actos de notificación de copias certificadas de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, lo que no bastaba a los fines de comprometer la responsabilidad de la recurrida, en vista de que no eran estas las sentencias objeto de la ejecución de que se trata;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente la ordenanza impugnada identifica las sentencias cuyas copias certificadas debió presentar éste a la recurrida, al precisar en su dispositivo que estas eran las dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, las que en ningún momento el recurrente ha afirmado haber presentado a la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rodobaldo Camacho Silfa, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hipólito Herrera Vasallo y el Lic. Juan I. Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 13 de septiembre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Josefina Saviñón.
Abogada:	Licda. Yudelka Laureano.
Recurrido:	Joaquín Antonio Flete.
Abogado:	Dr. James J. R. Eli.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Saviñón, de nacionalidad portorriqueña, mayor de edad, con pasaporte No. Z-3760860, domiciliada y residente accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka Laureano, abogada de la recurrente, Josefina Saviñón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. James J. R. Eli, abogado del recurrido, Joaquín Antonio Flete, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1999, suscrito por la Licda. Yudelka Laureano, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0952995-8, abogada de la recurrente Josefina Saviñón, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2000, suscrito por el Dr. James J. R. Eli, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0147440-1, abogado del recurrido Joaquín Antonio Flete;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en cancelación de

Certificado de Título), en relación con la Parcela No. 333 del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 10 de febrero de 1998, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por la Licda. Yudelka Laureano Pérez, a nombre y representación de la señora Josefina Saviñón, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 13 de septiembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Acoge, en cuanto a la forma, y rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de marzo de 1998, por la Licda. Yudelka Laureano Pérez en nombre de la señora Josefina Saviñón contra la Decisión No. 1, de fecha 10 de febrero de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre terrenos registrados que se sigue sobre la Parcela No. 333, del D. C. No. 2, del Distrito Nacional, que involucra el apartamento 4-D, del Condominio Carlota IV construido dentro de la referida parcela; **2do.-** acoge, en parte, las conclusiones vertidas por el Dr. James J. Eli a nombre del señor Joaquín Antonio Flete, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión apelada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: **“PRIMERO:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas por la señora Josefina Saviñón, por mediación de su abogado constituido, Dr. Hugo F. Arias Fabián, reservándole a ésta la facultad de continuar actuando por ante las jurisdicciones ordinarias como fuere de derecho; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por el Dr. James J. R. Eli, en calidad de abogado constituido del señor Joaquín Antonio Flete; **TERCERO:** Declara, por las razones previamente señaladas, al señor Joaquín Antonio Flete, tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso del apartamento 4-D, del Condominio Cordero IV, ubicado en el ámbito de la Parcela No. 333, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Na-

cional, lo siguiente: a) Mantener con todo su vigor y efecto jurídico, la constancia de derechos anotada en el Certificado de Título No. 79-2827, que ampara la Parcela No. 333, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 1992, en favor del señor Joaquín Antonio Flete, garantizándole a éste el ejercicio de su derecho de propiedad sobre el apartamento 4-D del Condominio Cordero IV, situado en la parcela antes indicada; b) Cancelar las siguientes oposiciones: inscritas sobre los derechos del señor Joaquín Antonio Flete, en el Certificado de Título No. 79-2827, que ampara el inmueble precedentemente citado y en la constancia de derechos expedida a su favor; oposición de fecha 7 de agosto de 1992, inscrita a requerimiento de la señora Josefina Saviñón; reiteración de oposición de fecha 14 de abril de 1993, a requerimiento de la señora Josefina Saviñón”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone la casación de la sentencia impugnada, invocando los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de motivación y ponderación de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia en la aplicación del artículo 192 de la Ley de Tierras;

Considerando, que en los dos medios de casación reunidos, se alega en síntesis: a) que en fecha 9 de octubre de 1987, el señor Francisco José Mota, vendió a la recurrente Josefina Saviñón, el apartamento 4-D, ubicado en la cuarta planta del edificio Cordero IV, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 333, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título No. 79-2827, según acto bajo firma privada legalizadas las firmas por el Dr. Neftalí Santana Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; que dicho inmueble estaba gravado con una hipoteca en favor del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., el que la compradora continuó pagando en la forma acordada en el contrato originalmente suscrito entre los deudores Francisco José Mota y su esposa Carlota Cattallat de Mota y el Banco acreedor; que la recurrente, al adquirir el apartamento en

cuestión, tomó posesión del mismo, el que ocupó durante más de cuatro años y al marcharse del país, lo entregó en administración a la Dra. Noris M. Gómez Rivas, quien procedió a alquilarlo y que cuando la compradora fue a saldar el préstamo con el Banco, se enteró que otra persona lo había hecho y obtenido la carta de saldo y acto de radiación de la hipoteca, momento en que es informada que en el año 1992, los señores Francisco José Mota y su esposa Carlota Catallat de Mota, por acto instrumentado ante el Consulado Dominicano en New York, habían vendido nuevamente el mismo apartamento, ahora al señor Joaquín Antonio Flete, quien según sus propias declaraciones y las de su abogado, compró dicho apartamento sin haberlo visto en ninguna ocasión por dentro, sino desde el parqueo y por tanto por fuera, comprador que tampoco pudo describir las dependencias del inmueble; que en la decisión impugnada no se exponen motivos en relación con esos hechos y que, si bien es cierto que la buena o mala fe son hechos de la soberana apreciación de los jueces, no lo es menos que en el caso existen suficientes indicios de irregularidades en la conducta del comprador para considerar que actuó de mala fe, lo que puede verificarse en las notas de las audiencias celebradas en Jurisdicción Original y por el Tribunal a-quo; b) que el Tribunal Superior de Tierras, al considerar que no existe razón alguna de hecho, ni de derecho para declarar que Joaquín Antonio Flete, es un tercer adquirente de mala fe, no obstante los hechos señalados, ha hecho una aplicación acomodaticia del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual no basta con que la operación sea a título oneroso, sino también de buena fe, lo que, alega la recurrente, no ha ocurrido en el caso, pero;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se

practique su registro en la oficina del registrador de títulos correspondiente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que en cuanto al fondo, podemos comprobar, en síntesis, que la parte apelante no presenta agravios directamente contra la sentencia impugnada, sino que se limita a establecer los hechos y circunstancias por los cuales la Sra. Josefina Saviñón no inscribió por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el acto por medio del cual le compró el apartamento 4-D, del Condominio Carlota IV, construido en la parcela que nos ocupa, a los señores Francisco José Mota y Carlota Cattallat de Mota; alegan que el abogado que representó a la señora Josefina Saviñón le había recomendado posponer el depósito del acto traslativo de derechos y el pago de los impuestos correspondientes por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que, además, la señora Josefina Saviñón mantuvo por un tiempo el control del referido apartamento, otorgando poderes para que una tercera persona lo alquilara y lo administrara; que también la referida señora llegó a pagar cuotas de la hipoteca que afectaba los derechos sobre el apartamento, inscrita a favor del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.; que el señor Joaquín Antonio Flete compró el apartamento sin verlo; que, por último alega la parte apelante que la compra hecha por el Sr. Joaquín Antonio Flete a los señores Francisco José Mota y Carlota Cattallat de Mota, que fue debidamente registrada por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, constituye un acto de mala fe porque ya la señora Josefina Saviñón había comprobado aunque no había registrado como manda la ley; que es evidente que la señora Josefina Saviñón fue mal asesorada cuando se le aconsejó que no registrara su acto de adquisición de derecho; que para demostrar derechos no basta con que la referida señora llegara a pagar algunas cuotas de la hipoteca que grava el inmueble; que tampoco es demostrativo de derechos de propiedad el control y alquiler a tercera personas de un inmueble registrado; que conforme a los términos claros precisos del Art. 185 de la Ley

de Registro de Tierras, los derechos solo surtirán efectos "...desde el momento en que se practique el registro en la oficina del registro de títulos correspondiente", como lo es el que nos ocupa; que en materia catastral es primero en derecho el primero en registrar, principio que está consagrado en la ley de la materia y que ha sido ratificado por una jurisprudencia constante y por una doctrina abundante; que de acuerdo con la pierna de hierro que representa el Art. 174 de la Ley de Registro de Tierras no existen hipotecas ocultas en materia de terrenos registrados, lo que se extiende criterio de que no existen derechos oponibles a terceros sino están registrados; que el Dr. Joaquín Antonio Flete materializó su compra en el registro correspondiente, de acuerdo a la ley, sin que existiera ninguna oposición, ni de hecho ni de derecho que le impidiera inscribir por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que, más, el Sr. Joaquín Antonio Flete no fue informado de la operación que los señores Francisco José Mota y Carlota Cattallat de Mota habían realizado con la señora Josefina Saviñón, y como esta no llegó a registrar sus derechos tampoco podían oponérselos al señor Joaquín Antonio Flete; que si bien la Sra. Josefina Saviñón intentó interponer formal oposición, no menos cierto es que esta llegó tarde, por cuanto el señor Joaquín Antonio Flete ya había registrado con suficiente tiempo sus derechos; que no existe ninguna razón, ni de hecho ni de derecho que permita a este tribunal formarse una convicción que lo lleve a declarar al señor Joaquín Antonio Flete como tercer adquirente de mala fe, porque ni siquiera el criterio de la realidad aparente podría afectarle, ya que no existen indicios que permitan a este tribunal vincular, con una relación estrecha, personal, familiar o de negocios al señor Joaquín Antonio Flete con sus vendedores Francisco José Mota y Carlota Cattallat de Mota";

Considerando, que contrariamente a la interpretación de la recurrente, el Tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna desnaturalización de los hechos, ni en falta de motivos, al estimar, tal como lo expresa en el considerando que se ha copiado, que es evidente

que la señora Josefina Saviñón fue mal asesorada al aconsejarse que no registrara su acto de adquisición de derechos, que el señor Joaquín Antonio Flete, materializó su compra al proceder al registro correspondiente de acuerdo a la ley, sin que existiera ninguna oposición, ni de hecho ni de derecho que le impidiera inscribir su venta por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que dicho señor tampoco fue informado de la operación que habían realizado Francisco José Mota y Carlota Cattallat de Mota, con la señora Josefina Saviñón y que como ésta no llegó a registrar su acto de venta, tampoco podía oponérselo al señor Joaquín Antonio Flete y que si ella intentó interponer formal oposición, lo hizo después que el señor Flete había registrado con suficiente tiempo sus derechos; que tampoco existen indicios que permitan vincularlo con una relación estrecha, personal, familiar o de negocios con sus vendedores; que, es evidente por lo que se acaba de exponer que al decidir el Tribunal a-quo como lo hizo, no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el primer medio del recurso, el cual, por carecer de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, que, en lo que respecta al segundo medio (la letra b) en el que se alega que conforme el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras no basta que una operación de venta de un inmueble sea a título oneroso para convertir al comprador en adquirente de buena fe por el sólo hecho de que pague el precio, sino que es condición indispensable además, que lo sea de buena fe como lo exige dicho texto legal;

Considerando, que, contrariamente a ese alegato de la recurrente, cuando como en la especie y tal como consta en la sentencia impugnada, desde el momento en que un tercero adquiera un inmueble o derechos en el mismo después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, ya que lo hubo a cambio de una suma de dinero, la cual pagó, procediendo ese adquirente al registro del acto de venta así otorgado, por lo cual se le expidió el correspondiente certificado de título, oponible a todo el mundo in-

clusive al Estado de acuerdo con los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; que de conformidad con lo que prescriben los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario, prueba que en la presente especie no ha sido hecha por la recurrente, ni existen en el expediente datos que revelen la mala fe de dicho adquirente, que en el caso lo es el recurrido;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en base a los razonamientos precedentemente expuestos, estimó que el recurrido Joaquín Antonio Flete, había adquirido a título oneroso y de buena fe, los derechos que le fueron transferidos en relación con el apartamento en discusión y a favor de él fue expedido el certificado de título correspondiente, el cual mantuvo el Tribunal a-quo en su estado de vigencia actual, decisión que es correcta en derecho de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 138, 147, 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Saviñón, contra la Decisión No. 28, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de septiembre de 1999, en relación con la Parcela No. 333, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. James J. R. Eli, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de mayo de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Lugo Caamaño y Ada Lugo de Messina.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Recurridos:	Ing. Cristian A. Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón de Lugo.
Abogados:	Dres. Pompilio Bonilla Cuevas, José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lugo Caamaño y Ada Lugo de Messina, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071452-6 y 001-0074684-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de los recurrente Ramón Lugo Caamaño y Ada Lugo de Messina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0727996-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas, José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0081925-9; 001-0113549-8 y 001-0851250-0, respectivamente, abogados de los recurridos Ing. Cristian A. Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón de Lugo;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 7

de la Manzana No. 608, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 7 de diciembre de 1994, la Decisión No. 38, “mediante la cual rechazó las conclusiones del Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez y Lic. Manuel Conrado Miniño Simó, en representación de los Sres. Ramón Lugo Caamaño y Ada Lugo de Messina; acogió las conclusiones del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, a nombre de los Sres. Cristian A. Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón de Lugo; declaró regular y válido el Acto No.1, instrumentado el 29 de enero de 1979, por el Notario Público Dr. Arcadio de Js. Núñez Caamaño, contentivo de la donación otorgada por el Lic. Ramón Lugo Lovatón a favor de los Sres. Ing. Cristian A. Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón de Lugo; declaró que la donación referida no viola la reserva hereditaria; ordenó la cancelación del registro del inmueble a favor de Inmuebles Ogol, S. A.; ordenó la transferencia del inmueble a favor de los Sres. Ing. Cristian A. Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón de Lugo, ordenó a los herederos del finado Lic. Ramón Lugo Lovatón hacer la transferencia a los Sres. Lugo Cartaya y Lovatón de Lugo de los derechos a que se refiere el Acto No. 1 de fecha 29 de enero de 1979”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, en representación de los señores Ramón Lugo Caamaño y Ada Lugo de Messina, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 18 de mayo de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Declara, por los motivos expresados en esta sentencia, inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto el 3 de febrero de 1995, por el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, en representación de los Sres. Ramón Lugo Caamaño y Ada Lugo de Messina, contra la Decisión No. 38, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de diciembre de 1994, en relación con el Solar No. 7, Manzana No. 608, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **2do.:** Pronuncia la competencia de este tribunal para conocer del presente caso y, por motivos de esta sentencia rechaza la excepción de incompetencia planteada por el Dr.

Manuel María Miniño Rodríguez y Lic. Manuel Conrado Miniño Simó; **3ro.:** En atribuciones de tribunal supervisor, confirma con modificaciones en la redacción del dispositivo, la decisión antes descrita, para que rija como consta a continuación: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el señor Ramón Lugo Caamaño y Ada Lugo de Messina, por intermedio de sus abogados Dres. Manuel M. Miniño Rodríguez y Lic. Manuel Conrado Miniño Simó, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de los señores Cristian A. Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón de Lugo, presentadas por su abogado Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Se declara regular y válido el acto auténtico de donación No. (1) de fecha 29 de enero de 1979, instrumentado por el Dr. Arcadio de Jesús Núñez Camacho, mediante el cual el finado Lic. Ramón Lugo Lovatón, donó a los señores Ing. Cristian A. Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón de Lugo el inmueble que se describe a continuación: Solar No. 7 y sus mejoras consistentes en una casa de concreto y bloques, techada de concreto, de dos plantas marcada con el No. 42 de la calle Esperilla, de la Manzana No. 608 (seiscientos ocho), del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Santo Domingo; **CUARTO:** Ordena la transferencia del inmueble objeto de esta litis a favor de los donatarios Sres. Ing. Cristian A. Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón de Lugo; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar el certificado de título correspondiente al inmueble que por esta sentencia es fallado, expedido a nombre de la compañía Inmuebles Ogul, S. A; y b) expedir otro en su lugar a nombre de los Sres. Ing. Cristian A. Lugo Cartaya, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 94 de la calle Agustín Lara, de esta ciudad, cédula de identidad personal No. 156739, serie 1ra., y Rosario Irene Lovatón de Lugo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa No. 94 de la calle Agustín Lara de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal No. 115493, serie 1ra.”;

Considerando, que en su recurso los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley No. 1542 de fecha 7 de noviembre del 1947, Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 894 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 84 de la Ley de Tierras; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa proponen a su vez la inadmisión del recurso, alegando que la sentencia impugnada es definitiva e irrevocable, por haber sido declarado inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original el 7 de diciembre de 1994, y por haber procedido el Tribunal Superior de Tierras, a la revisión de oficio de ésta, como consecuencia de la extemporaneidad del recurso de apelación;

Considerando, que, en efecto, el Tribunal a-quo dio como hechos comprobados los siguientes: a) que la Decisión No. 38 dictada en fecha 7 de diciembre de 1994, por el Juez de Jurisdicción Original designado para el conocimiento del asunto, fue publicada en la puerta principal del tribunal que dictó dicho fallo; y b) que el recurso de apelación contra esa decisión fue interpuesto por los actuales recurrentes el día 3 de febrero de 1995;

Considerando, que por lo que se acaba de exponer resulta evidente que los recurrentes interpusieron su recurso de apelación fuera del plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el Tribunal a-quo, al declarar inadmisibles por tardío dicho recurso, hizo una correcta aplicación de los textos legales que rigen la materia;

Considerando, que por otra parte y en lo que concierne al recurso de casación que ahora se examina, resulta que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación prescribe que: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que las dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de mayo de 1999; 2) que los recurrentes Ramón Lugo Caamaño y Ada Lugo de Messina, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por su abogado Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, el 30 de septiembre de 1999; que, por tanto el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 23 de julio de 1999; 3) que los recurrentes tienen su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, por lo que no procede en el caso el aumento del plazo en razón de la distancia; 4) que habiendo sido interpuesto el recurso el 30 de septiembre de 1999, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por lo tanto debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Lugo Caamaño y Ada Lugo de Messina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de mayo de 1999, en relación con el Solar No. 7, de la Manzana No. 608, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recu-

rrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. José Joaquín Bidó Feliz y Pompilio Bonilla Cuevas, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nancy Mercedes Peña de Vidal.
Abogados:	Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómeta.
Recurrido:	Instituto Cultural Dominicano-Americano, Inc.
Abogado:	Dr. Jorge Lizardo Vélez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Mercedes Peña de Vidal, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0313967-1, domiciliada y residente en la calle Domingo Moreno Jiménez No. 16, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Serrata Badía, por sí y por la Dra. Felicia Frómata, abogados de la recurrente, Nancy Mercedes Peña de Vidal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lizardo Vélez, abogado del recurrido, Instituto Cultural Dominicano-Americano, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómata, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Nancy Mercedes Peña de Vidal, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Vélez, cédula de identidad y electoral No. 001-0081045-6, abogado del recurrido, Instituto Cultural Dominicano-Americano, Inc.;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra el recurrido, la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena la exclusión de la Sra. Elizabeth De Windt, como parte del presente proceso, ya que la misma no es la empleadora de la Sra. Nancy Mercedes Peña de Vidal; **Segundo:** Se rechaza la reclamación de once (11) días de cesantía hecha por la parte demandante Sra. Nancy Mercedes Peña de Vidal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Instituto Cultural Dominic Americano, Inc., a pagarle a la Sra. Nancy Mercedes Peña de Vidal el valor correspondiente a los beneficios de la empresa en el último año fiscal 1994; **Cuarto:** Se condena al Instituto Cultural Dominic Americano, Inc., a pagar la Sra. Nancy Mercedes Peña de Vidal, la suma de RD\$10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Instituto Cultural Dominic Americano, Inc., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Felicia Frómata y el Lic. Luis A. Serrata Badía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, relacionadas con la solicitud de que la Corte promoviera medidas de instrucción de su interés, cuyo fallo se había acumulado para ser fallado con el fondo, se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Cultural Dominic Americano, Inc., contra la sentencia laboral No. 2449-95, de fecha diecisiete (17) de octubre de 1997, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, mientras revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de la susodicha sentencia, y en consecuencia, rechaza la demanda en indemnización de daños y perjuicios, y pago de participación en los beneficios de la institución, por improcedente, carente de base legal e infundada; **Cuarto:** Se condena a la Sra. Nancy Mercedes Peña de Vidal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Lizardo Vélez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de la ley y de la Resolución No. 2-92 de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de la Resolución No. 2-92 de la Suprema Corte de Justicia, que tiene que ver con la forma del cómputo del auxilio de cesantía durante el tiempo anterior a la vigencia del actual Código de Trabajo, con lo que se le restó la cantidad de 11 días de salarios que le correspondían, en vista de que la Corte a-qua calculó que dicho código entró en vigencia el 17 de julio de 1992 y no el 17 de junio del 1992, como efectivamente ocurrió; que por otra parte se liberó a la recurrida del pago de la participación de los beneficios, sin que esta estuviera excluida por la ley, pues el hecho de que ella estuviera constituida al tenor de la Ley No. 520, no la liberaba de esa obligación, estableciendo el artículo 226 del Código de Trabajo las excepciones para la aplicación de ese beneficio, de manera taxativa, no encontrándose esa circunstancia; que de acuerdo con el artículo 712 del Código de Trabajo, el trabajador no tiene que probar los

daños y perjuicios que reciba como consecuencia de una violación de parte de su empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme a lo establecido en el artículo 29, inciso 2, modificado por la Ley 821 de 1927 de Organización Judicial, nuestra Suprema Corte de Justicia dictó en fecha dos (2) de junio de 1992, la Resolución No. 2-92 que dispone: a) Se rigen por la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, todas las demandas laborales introducidas mediante querrela por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, con anterioridad a la vigencia del nuevo Código de Trabajo, en fecha 17 de junio de 1992; b) Las demandas laborales iniciadas a partir del 17 de junio de 1992, se les aplicará el procedimiento establecido por el nuevo Código de Trabajo; que conforme a la referida Resolución No. 2-92 de la Suprema Corte de Justicia, el auxilio de cesantía que corresponde a la ex trabajadora, deberá calcularse en base al artículo 72, ordinales 1ro. y 2do. del Código de Trabajo de 1951, para el período que abarca desde el 1ro. de julio de 1990 (fecha de ingreso), hasta el 17 de julio de 1992 (promulgación del nuevo Código de Trabajo), por lo que resulta el deber de pagar: a) Quince (15) días de salario ordinario por el primer año; y por los restantes once (11) meses y dieciséis (16) días; diez (10) días de salario ordinario; b) Desde el 17 de junio de 1992, hasta la ruptura unilateral del contrato de trabajo por el ejercicio del desahucio utilizado como modalidad de ruptura contractual, operado en fecha 28 de abril de 1995, los que totalizan dos (2) años, diez (10) meses y once (11) días, que por aplicación del artículo 80, ordinal 2do. del nuevo Código de Trabajo de 1992, corresponden cuarenta y nueve (49) días de salario ordinario, por los dos primeros años, y trece (13) días de salario ordinario por la proporción correspondiente a los restantes diez (10) meses y once (11) días, que totalizan los cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario, y que sumados a los veinticinco (25) días de salario ordinario calculados conforme al Código de Trabajo de 1951, resultan ochenta (80) días de salario ordinario; que los cálculos que figuran en el

considerando anterior evidencian la corrección de los que aplicó el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., al pagar a la ex trabajadora el importe del auxilio de cesantía, en ocasión del desahucio que ejerciera, por lo que el argumento de que restan por pagar once (11) días de salario ordinario por dicho concepto, resulta carente de fundamento, por lo que procede su rechazo, así como de la indemnización por los supuestos daños y perjuicios que fuesen su consecuencia”;

Considerando, que el artículo 80 del Código de Trabajo dispone que: “El cálculo del auxilio de cesantía que corresponda a los años de vigencia del contrato del trabajador anteriores a la promulgación de este código, se hará en base a quince días de salario ordinario por cada año de servicio prestado”;

Considerando, que dicho Código de Trabajo fue promulgado el día 29 de mayo del 1992, fecha que debe ser tomada en cuenta para determinar los años de duración del contrato de trabajo que deben ser computados a razón de quince días por cada año de servicio; que el referido artículo 80 sólo se refiere a los años de servicios prestados con anterioridad a la promulgación del indicado código, sin hacer alusión a la fracción de año que pudiere cumplirse en la indicada fecha, lo que se deduce de la propia redacción de la referida disposición legal que reconoce el pago de quince días por cada año de servicios prestados;

Considerando, que habiendo establecido el Tribunal a-quo que el contrato de trabajo se inició el día 1ro. de julio de 1990, sólo el primer año de labor podía ser computado a razón de 15 días, en vista de que el segundo año y los años posteriores se cumplieron después del 29 de mayo del 1992, debiendo ser calculado en base a la escala establecida por el actual código, los años cumplidos los días 1ro. de julio del 1992, 1993 y 1994, así como la fracción de tiempo de esta última fecha hasta la de la terminación del contrato de trabajo, el día 28 de abril de 1995;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, para hacer los cálculos del auxilio de

cesantía que correspondía a la recurrente se basó en la Resolución No. 2-92, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 2 de julio del 1992, la que erróneamente interpreta, al atribuirle disponer que el tiempo de duración vencido antes de la entrada en vigencia del actual Código de Trabajo, se computa de acuerdo a los ordinales 1ro. y 2do. del Código de Trabajo del año 1951, lo que no es cierto, ya que dicha resolución se limita a regular el procedimiento a utilizar en los litigios cuyo origen data de la vigencia de dicho código, a los que, según la misma, se aplica el procedimiento establecido por la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, sin disponer nada en cuanto a los derechos correspondientes al tiempo de prestación de servicio al amparo de dicha legislación, lo que le estaba impedido a la Suprema Corte de Justicia, por contener el señalado artículo 80 del actual Código de Trabajo, una disposición expresa en ese sentido, como se ha visto anteriormente, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio que se le atribuye en el memorial de casación, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 26 de agosto de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurridos:	Sucesores de Dilia Antonia Pereyra.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Manuel Emilio Amor de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Martínez Montalvo y Manuel Emilio Amor de los Santos, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 001-0526167-1 y 001-0767877-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Sucesoras de Dilia Antonia Pereyra, señoras Clara Altagracia Bidó o López Pereyra y María del Carmen Amparo o López Pereyra;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de agosto de 1998, con motivo del recurso jerárquico elevado por las sucesoras de Dilia Antonia Pereyra, señoras Clara Altagracia Bidó o López Pereyra y María del Carmen Amparo o López Pereyra, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 343-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, admisible en cuanto a la forma el recurso

jerárquico elevado por la señora Clara Altagracia Bidó López Pereyra, en contra del pliego de modificaciones y liquidación sucesoral sobre los bienes relictos por la citada finada, realizado por el Dpto. de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes el referido pliego de modificaciones y liquidación sucesoral; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 27 de agosto de 1998, por los sucesores de la finada Dilia Antonia Pereyra, contra Resolución No. 343-98 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 12 de agosto de 1998; **Tercero:** Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen No. 99-98, de fecha 23 de octubre de 1998 del Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Cons-

titución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dichos medios, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad

puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por la Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”;

como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código

Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en

el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la Repúbli-

ca y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el solve et repete constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del solve et repete, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los

impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el solve et repete, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del solve et repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefen-

sión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el solve et repete no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la

vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consa-

grados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio del recurso, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del dicho fallo impugnado revela, que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sen-

tencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 24 de noviembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurridos:	Sucesores de José Concepción Gómez María.
Abogado:	Dr. Rafael V. Andújar Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Rafael V. Andújar Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0145704-2, abogado de la parte recurrida, Sucesores de José Concepción Gómez María, señores, José María Gómez Mata, Juan José Gómez Mata, Gayl J. Gómez Mata y Joana E. Gómez Mata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de diciembre de 1998, con motivo del recurso jerárquico elevado por los sucesores de José Gómez María, señores José María Gómez Mata, Juan José Gómez Mata, Gayl J. Gómez Mata y Joana E. Gómez Mata, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 464-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declarar como por la presente declara, admisible en cuanto a la forma el recurso jerárquico suscrito por el Dr. Rafael V. Andújar Martínez,

actuando en representación de los herederos del De-Cujus, señor José Concepción Gómez María contra el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral notificado y preparado por el Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuestos Internos a la declaración jurada de los bienes relictos por el citado finado, expediente No. 74698-R; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico; **Tercero:** Confirmar en todas sus partes el indicado pliego de modificaciones y liquidación sucesoral; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuesto Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92) del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen No. 18-92 de fecha 4 de febrero de 1999, del Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, admisible en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por los Sucesores del finado José Concepción Gómez María, contra la Resolución No. 464-98, de fecha 4 de diciembre del 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto; **Quinto:** Ordenar, como por la presente ordena, que esta sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Cons-

titución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dichos medios, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso- Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que: ningún poder o autoridad

puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”;

como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso- Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código

Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinales 2, acápite j) y 5 y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en

el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la Repúbli-

ca y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el solve et repete constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del solve et repete, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los

impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el solve et repete, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del solve et repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefen-

sión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el solve et repete no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la

vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consa-

grados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio del recurso, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela, que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso- Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugna-

da contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de octubre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pablo Silverio y Sindicato Autónomo de Trabajadores de Estiba en el Muelle del Puerto de Haina.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurrida:	Marítima Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Silverio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18568, serie 26, domiciliado y residente en el municipio de Haina; y el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Estiba en el Muelle del Puerto de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, en representación del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte, hijo, abogados de la recurrida, Marítima Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado de los recurrentes, Pablo Silverio y el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Estiba en el Muelle del Puerto de Haina, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0063504-5 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Marítima Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Pablo Silverio en contra de Marítima Dominicana, S. A., el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 15 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Nos reservamos el fallo del sobreseimiento para una próxima audien-

cia; **Segundo:** Se le concede un plazo de 15 días a la parte demandante para ampliar conclusiones y depositar documentos; **Tercero:** Se reservan las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Autónomos de Estibadores de Haina y/o Pablo Silverio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 15 de julio del año 1994, en consecuencia, rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimada; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida, y fija la audiencia para el día dieciocho (18) del mes de junio del año 1996, a las diez horas de la mañana, a fin de que la parte intimada tenga oportunidad de concluir al fondo de la demanda laboral; **Tercero:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 587 y falsa aplicación del artículo 589 del Código de Trabajo. Errónea mención del concepto avocación en materia de trabajo. Desconocimiento de los artículos 1, 15, 16 y 24 del Código de Trabajo. Falso concepto de contrato de empresa. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa, violación a la regla de la prueba. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la recurrida concluyó sobre el fondo de la demanda, solicitando el rechazo de ésta por la inexistencia del contrato de trabajo, el Tribunal a-quo declaró su incompetencia, sin someter ese aspecto al debate público; que por otra parte, el contrato firmado por Pablo Silverio y la Marítima Dominicana, S. A., está regido por el Código de Trabajo, al contener los elementos que se requieren para la existencia del mismo,

como son la prestación de servicio, el pago de una remuneración y la subordinación, pero, sin dar motivos suficientes para ello, el tribunal declaró que se trataba de un contrato de empresa; que en el expediente figuran varias piezas que justifican el pago por concepto de trabajo realizado en base a ese contrato, diligencias hechas por obreros, a fin de conjurar una falta grave cometida en el muelle con respecto al discrimen de trabajadores, certificaciones de comprobación de monopolio y de otros hechos, ninguno de los cuales fueron ponderados por los jueces de la Corte a-qua, con lo que incurrió en falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata, se encuentra depositado por la parte intimante el siguiente documento que transcrito literalmente lee como sigue: “Contrato de Trabajo Personal. A quien pueda interesar. Por medio del presente documento hacemos saber que hicimos un contrato personal con el señor Pablo Silverio, cédula No. 18568, serie 26, con el trabajo de estiba de los sacos de azúcar refina que se descargarán en el Puerto de Haina en el vapor Fidelity, y otros sacos de dicha azúcar que pudieran llegar por el Puerto de Haina. Esperamos que las dos partes respetemos lo acordado para bien de las partes. En el municipio de Bajos de Haina, a los 31 días del mes de julio del año 1992”. Por una parte: Marítima Dominicana (firmado ilegible) Sello Marítima Dominicana, S. A.; Por la otra parte: Pablo Silverio (Firmado Sello del Sindicato Autónomo de Obreros); que el precitado contrato, a pesar de que las partes lo hayan bautizado como contrato de trabajo personal, no constituye al amparo de las disposiciones del artículo primero del Código de Trabajo, un verdadero contrato de trabajo, toda vez que, y conforme la comunicación de fecha 13 de septiembre de 1991, No. 3746, de la Secretaría de Estado de Trabajo dirigida al Sindicato Autónomo de Obreros Especializados, ... de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, por el Director General de Trabajo, el señor Pablo Silverio no actuaba a nombre propio, sino en su calidad de Secretario

General del demandante sindicato; que para que exista un contrato de trabajo, y por ende regulado por las disposiciones del Código de Trabajo es preciso y necesario que quien se obligue a prestar el servicio contratado sea una persona física, que la prestación de las labores contratadas sean realizadas personalmente por quien se compromete y que, finalmente y bajo la dirección del contratante empleador, vale decir, en estado de subordinación”;

Considerando, que si bien es cierto que en esta materia, al tenor de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos, lo que permite a los jueces desconocer el contenido de un documento cuando de la sustanciación de la causa se determina que el mismo es contrario a la realidad de lo acontecido, también lo es, que para que esto suceda es necesario que el tribunal indique cuales son los hechos que le llevaron a tomar tal determinación;

Considerando, que en la especie y según consta en la misma sentencia impugnada, existe un documento que las partes denominan contrato de trabajo personal, en el que se hace saber que se contrató con el señor Pablo Silverio el trabajo de estiba de los sacos de azúcar refina que se descargarán en el Puerto de Haina del vapor Fidelity y otros sacos de dicha azúcar que pudieren llegar por el puerto de Haina, sin expresarse que el mismo actuaba en su condición de Secretario General del Sindicato Autónomo de Estibadores de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina;

Considerando, que es correcto el criterio de la Corte a-qua en cuanto a que un sindicato de trabajadores no puede pactar un contrato de trabajo, por no tratarse de una persona física, que es la que puede convenir este tipo de contrato, según se desprende de la definición que del trabajador da el artículo 2 del Código de Trabajo, pero no es suficiente la motivación dada por la sentencia impugnada para descartar la condición de trabajador del recurrente Pablo Silverio, la cual se le negó sin que se advierta que se le diera oportunidad de pronunciarse sobre el pedimento de incompetencia, en razón de la materia, planteado por la recurrida en su escrito am-

pliatorio de conclusiones, que si bien podía ser declarada de oficio por el Tribunal a-quo, en la especie se hizo a petición de parte, lo que obligaba a la Corte a-qua a permitirle al recurrente asumir una posición en torno a la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de mayo de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Miguel Angel Guerrero y Panadería Peravia.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Recurrido:	Faustino de Regla Sánchez.
Abogado:	Lic. Michael Alonzo Pujols.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17508, serie 3, domiciliado y residente en la calle Prolongación 16 de Agosto No. 20, Urbanización Alto de los Melones, de la ciudad de Baní, y Panadería Peravia, con domicilio y asiento social en la calle Basilio Echavarría, S/N, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Lara Díaz, abogado del recurrido, Faustino de Regla Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 1996, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula de identidad y electoral No. 003-0013472-3, abogado del recurrente, Miguel A. Guerrero y/o Panadería Peravia, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 8 de julio de 1996, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Michael Alonzo Pujols, cédula de identificación personal No. 4541, serie 3, abogado del recurrido, Faustino de Regla Sánchez;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pe-

ravia dictó, el 24 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre la Panadería Peravia y/o Miguel Angel Guerrero (a) Chichi y el trabajador Faustino de Regla Sánchez, con responsabilidad para el último; **Segundo:** Se rechaza la demanda incoada por el señor Faustino de Regla Sánchez, contra la Panadería Peravia y/o Miguel Angel Guerrero (a) Chichi, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Se condena al trabajador Faustino de Regla Sánchez, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite y en efecto admitimos el recurso de apelación interpuesto por Faustino de Regla Sánchez en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, por haber sido hecho conforme a procedimiento legal; **Segundo:** Revoca y en efecto revocamos la sentencia laboral No. 376 de fecha 24 de octubre de 1995, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por improcedente e infundada en derecho; **Tercero:** Declara justa la dimisión ejercida por el trabajador Faustino de Regla Sánchez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma sentencia y se condena a la Panadería y/o Miguel Angel Guerrero a pagar a favor del trabajador reclamante las siguientes prestaciones laborales por concepto de la dimisión justificada: 28 días por concepto de preaviso; 208 días por concepto de cesantía; 14 días por concepto de vacaciones; pago de regalía pascual completa del año fiscal 1995, todo en base a un período de 9 años y 6 meses ininterrumpidos, pago salario promedio diario de RD\$335.71 o sus RD\$8,000.00 mensuales; **Cuarto:** Condenar a la Panadería Peravia y/o Miguel Angel Guerrero, al pago del lucro cesante o a una indemnización en conjunto por todo el tiempo que tome la demanda, no pudiendo exceder de 6 meses de salario mensual más los intereses del monto a condenar a partir de la demanda; **Quinto:** Condenar en costas a la Panadería Peravia y/o Miguel Angel Guerrero, con distracción en provecho de los abogados Michael

Alonzo Pujols y Diómedes Idelfo Villalona Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de las pruebas y consiguientemente de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** La caducidad del artículo 98 del Código de Trabajo no ha sido contemplada y tratada por los jueces; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, literal j, de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos en muchos aspectos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento de las consecuencias de la suspensión del contrato de trabajo. Desconocimiento de la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones del seguro social y la responsabilidad del seguro social; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos en el caso de que se trata, pues en realidad existe un accidente del trabajo, conforme lo rigen los artículos 2 y siguientes de la Ley No. 385 del 11 de noviembre 1932 y 43 y siguientes de la Ley No. 1896 del año 1948; **Séptimo Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia impugnada ha violado la regla de la prueba en materia laboral, al solicitar al empleador que prueba lo injustificado de la dimisión ejercida por el trabajador demandante, cuando es a éste a quien corresponde hacer la prueba de que la misma fue justificada, que debido a esa violación la Corte a-qua consideró que la dimisión ejercida por el recurrido era justificada al atribuir falta de la recurrente en ocasión de las quemaduras que sufrió el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, pero sin indicar en qué consistieron las faltas, ni la participación del empleador, directa o indirectamente en los hechos que ocasionaron los daños a dicho trabajador, ni los medios de prueba utilizados para el establecimiento de los hechos de la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la Corte apoderada del recurso, es constante lo siguiente: a) que con motivo a lesiones sufridas con relación a un accidente de trabajo ocurrido en la Panadería Peravia de la propiedad de Miguel Angel Guerrero, donde el trabajador infirió quemadura de 3er. Grado, según certificado médico legal de fecha 1ro. de junio de 1995; b) que el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) certificó una incapacidad para el trabajo durante el período del 25 de mayo al 25 de julio de 1995, a favor del trabajador, así como también le expidió una tarjeta de servicios con el fin de obtener la prestación a que tiene derecho como trabajador asegurado; c) que no obstante existir el registro patronal No. 191-043 068, de que el trabajador seguía cotizando con el patrono, existe una certificación expedida por el IDSS, de que esa facturación se hizo hasta julio de 1995, quedó descontinuado en relación al mes de agosto en adelante; d) que en fecha 29 de junio de 1995, el trabajador ejerció la dimisión en violación al Art. 97 en sus ordinales 3, 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo; que es motivo para que el trabajador pueda poner término al contrato de trabajo, cuando el trabajador considere que el empleador no cumpla con seguridad social o ponga en peligro su salud o no cumpla con la cotización reglamentaria que establece la Ley del Seguro Social o por comprometer con su imprudencia o descuido a las personas que laboran a su servicio; causas estas que permiten al trabajador dimitir; que en efecto el trabajador ha probado que sufrió graves quemaduras en la panadería de Miguel Angel Guerrero por descuido en éste en el manejo de los mecanismos de la empresa y que por no facturar a tiempo las cotizaciones del seguro sufrió trastorno que el empleador no ha podido justificar, por lo que la dimisión es justificada; que Faustino de Regla Sánchez, comunicó correctamente la dimisión por ante la representación local del trabajo, y ejercida por ante el tribunal apoderado cumplió con el voto de la ley, en cambio el empleador no probó lo injustificado de la dimisión, lo cual era su obligación no sólo por ante 1er. Grado, sino también por ante el tribunal de alzada; en consecuencia, esta Corte de Ape-

lación admite el recurso en cuanto a la forma y al fondo, y revoca la decisión de primer grado y acoge las conclusiones dadas por la parte intimante y rechaza las dadas por la parte intimada”;

Considerando, que al tenor del artículo 101 del Código de Trabajo para que el tribunal declare justificada una dimisión es necesario que el trabajador pruebe la justa causa de la misma; que no basta que un tribunal declare que el trabajador dimitente probó la causa de la dimisión, sino que es menester que se indiquen los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador y a través de qué medio de prueba se establecieron los mismos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el accidente de trabajo se produjo como consecuencia del descuido en el manejo de los mecanismos de la empresa de parte de Miguel Angel Guerrero, sin dar explicaciones sobre las circunstancias en que se originó el accidente de trabajo y en qué consistió el descuido imputado a dicho señor;

Considerando, que de igual manera se le atribuye haber ocasionado trastornos al recurrido, al cesar en el mes de agosto del año 1995, los pagos de las cotizaciones correspondientes al seguro social de éste, sin que se explique como pudo servir como justa causa de la dimisión realizada en el mes de junio del año 1995, un hecho acontecido en el mes de agosto de dicho año;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fa-

llo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 20

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio del 2000.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Farmacia Alicia, S. A. y/o Máximo Mejía Vallejo.
- Abogados:** Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. María Silvestre Cayetano.
- Recurrido:** José Alberto Sánchez Vásquez.
- Abogados:** Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Felipe J. Salas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Alicia, S. A. y/o Máximo Mejía Vallejo, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia No. 246, sector Honduras, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0038291-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. María Silvestre Cayetano, abogados de la recurrente, Farmacia Alicia, S. A. y/o Máximo Antonio Mejía Vallejo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe J. Salas, por sí y por el Lic. Ramón M. Aquino, abogados del recurrido, José Alberto Sánchez Vásquez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., y la Dra. María Silvestre Cayetano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0005684-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Farmacia Alicia, S. A. y/o Máximo Antonio Mejía Vallejo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Felipe J. Salas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0001202-0 y 001-0569660-3, respectivamente, abogados del recurrido, José Alberto Sánchez Vásquez;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge el pedimento de la demandante y se ordena como medida de instrucción depositar documentos donde consta la información que ha sido requerida por la Secretaría de Estado de Trabajo. Se le concede plazo de 3 días para dar cumplimiento a dicha medida. Se ordena la regularización de la demanda para que el demandante dé cumplimiento a las disposiciones del Código de Trabajo que señala las generales de las partes. Se fija audiencia para pruebas y fondo para el día 21 de enero de 1999; Vale citación”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Farmacia Alicia, S. A. y/o Máximo Antonio Mejía Vallejo en contra de la sentencia in voce dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 1998, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Incorrecta interpretación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a que es una sentencia preparatoria y que es interlocutoria. Violación a los artículos 542, 543 y 544 del Código de Trabajo, sobre procedimiento para hacer valer documentos que no fueren depositados junto a la demanda o el escrito de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo interpreta incorrectamente lo que es una sentencia preparatoria, pues esta es aquella que se dicta para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, lo que no ocurre en la especie, donde a la actual recurrida se le permitía depositar un documento al margen de lo que disponen los artículos 543 y 544 del Código de Trabajo, sin haber hecho ninguna reserva para ello y tratándose de un documento del cual conocía su existencia en el momento en que depositó su escrito de defensa; que por otra parte el hecho de que frente al alegato de un despido justificado se ordenara depositar un documento que probaría la existencia de una suspensión, ponía a depender la suerte del proceso de dicho documento, con lo que se estaba prejuizando el fondo del mismo, dándole un carácter de interlocutoria a la sentencia que dispuso el depósito de documentos fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, tiene un carácter preparatorio, ya que con la medida de instrucción ordenada de depositar una carta de suspensión emanada de la Secretaría de Estado de Trabajo y la corrección del nombre del demandante, le permitía sustanciar el proceso y la decisión definitiva no quedaba sujeta a dicho depósito, pues al tratarse de una demanda en que se alega un despido y luego presentarse una carta de suspensión de contrato de trabajo, el juez en su deber de investigación tiene que determinar los hechos de la causa, para poder estar en condiciones de decidir la suerte del litigio, por tanto procede, declarar inadmisibles el presente recurso de apelación en contra de la sentencia que por el mismo se impugna”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se advierte que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la sentencia que dio lugar al recurso de apelación ordenó el depósito

de documentos y la regularización de la demanda introductiva de instancia a los fines de que el demandante incluyera sus datos generales;

Considerando, que si bien el Juzgado de Trabajo pudo haber cometido una violación a las disposiciones del artículo 543 del Código de Trabajo, que establece las condiciones para el depósito de documentos ante dicho tribunal, esa circunstancia, que en caso de haberse dictado sentencia condenatoria contra la recurrente basada en los documentos así depositados, pudo haber sido invocado en ocasión del recurso de apelación contra la misma, no le da carácter interlocutorio a la medida dispuesta, pues del análisis de ella no se advierte que el fondo del litigio dependiera de su cumplimiento, ni que al tomarle el juzgado de trabajo prejuzgara dicho fondo;

Considerando, que asimismo la parte de la decisión que ordena al demandante a regularizar el acto de la demanda, tiene como finalidad poner al tribunal en condiciones de conocer la demanda de que se trata, lo que reafirma el carácter preparatorio de la misma, razón por la cual la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley y declarar que el recurso de casación carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farmacia Alicia, S. A. y/o Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Felipe J. Salas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casimiro Rodríguez Ceballos.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio.
Recurrida:	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Bergés hijo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Rodríguez Ceballos, dominicano, mayor de edad, operador principal, cédula de identidad y electoral No. 001-0333448-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Guzmán No. 27, Urbanización Aniversario, del sector Mendoza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geuris Falette, en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Limbert A. Astacio, abogados del recurrente, Casimiro Rodríguez Ceballo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bergés hijo, abogado de la recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados del recurrente, Casimiro Rodríguez Ceballo;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Bergés Hijo, cédula de identidad y electoral No. 001-0138704-1, abogado de la recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales dictó, el 7 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda hecha por el señor Casimiro Rodríguez Ceballos, contra la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., en pago de diferencia de prestaciones laborales dejadas de pagar; **Segundo**: Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a ambas partes, por el desahucio ejercido por el trabajador, pero con responsabilidad para la empresa, ya que no pagó completas las prestaciones laborales que correspondían al trabajador; **Tercero**: En cuanto al fondo se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., a pagarle al señor Casimiro Rodríguez Ceballos, la diferencia que le falta por recibir de sus prestaciones laborales ascendentes a la suma de Doscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$229,426.40), ya que debió ser liquidado con un salario de RD\$28,326.90 mensual y no como fue liquidado con salario de RD\$19,424.00 mensual; **Cuarto**: Se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., a pagarle al señor Casimiro Rodríguez Ceballos, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del pago insuficiente que recibió de la empresa; **Quinto**: Se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda; **Sexto**: Se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Limbert A. Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda nacional, conforme el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se rechaza la solicitud de indemnización hecha por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., por improcedente y mal fundada; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Miguel C. Hernández, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, de Casimiro Rodríguez Ceballos contra Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., como recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Casimiro Rodríguez Ceballos, contra la sentencia laboral No. 1233 dictada en fecha 8 de diciembre de 1998, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: 1- Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., con el señor Casimiro Rodríguez Ceballos, por desahucio ejercido por el trabajador; 2- Rechazar la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por el señor Casimiro Rodríguez Ceballos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por habersele liquidado y pagado las prestaciones laborales de que era acreedor; **Cuarto:** Rechaza la demanda de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., tendente al pago de una indemnización en reparación de los alegados daños y perjuicios experimentados a consecuencia de la demanda interpuesta por el señor Casimiro Rodríguez Ceballos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Rechaza, el recurso de apelación incidental in-

coado por el señor Casimiro Rodríguez Ceballos; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Incorrecta interpretación de los artículos 85 y 192 del Código de Trabajo, así como del artículo 32 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Violación al V Principio del Código de Trabajo sobre alcances de irrenunciabilidad de los derechos. Violación al artículo 198 del Código de Trabajo. Violación al artículo 86 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada interpreta incorrectamente el artículo 85 del Código de Trabajo, al excluir del cómputo del auxilio de cesantía la suma de dinero que recibía el trabajador por concepto de bono por turno y bono de operaciones, la que era una suma que recibían todos los trabajadores, fueran de supervisión o no, de manera permanente por el trabajo realizado dentro de su jornada normal de trabajo; que ese pago se hacía todos los meses, sin estar vinculado a la extensión de la jornada normal, lo que le da un carácter de salario ordinario y como tal computable a los fines de determinar los derechos de los trabajadores; que no puede alegarse que el recurrente renunció a sus derechos al no presentar dimisión por la variación en la forma de pago hecho por la empresa para hacerlo cada seis meses en vez de mensualmente, porque los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos mientras estén amparados por un contrato de trabajo. Lo que reclama el trabajador es diferencias dejadas de pagar en el cálculo de sus prestaciones laborales al no incluirse en el pago recibido una suma que él recibía mensualmente y que formaba parte de su salario ordinario;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, si bien es cierto, y como lo dispone el artículo 192 del Código de Trabajo, que el concepto salario incluye “toda retribución que el trabajador perciba de su empleador como compensación

del trabajo realizado”, reputándose como parte del mismo el pago de las horas extras, incentivos o bonos por trabajar en horas nocturnas, pago de salario de navidad, pago de la participación en las utilidades de la empresa, etc., así como cualquier otro beneficio marginal que el empleador pueda reconocer u otorgar al trabajador, tales como vivienda, transporte, pago de primas de seguro médico, dental y de vida, no es menos cierto que, y a los fines del pago de las prestaciones laborales, conforme lo dispone el artículo 85 del precitado texto legal, estas se calcularán tomando como base “únicamente el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año”, cálculo que se deberá hacer tomando como base “los salarios correspondientes a horas ordinarias”; que esta Corte es de criterio que al referirse el precitado texto legal a “horas ordinarias”, se excluye de este concepto toda otra retribución que, aún cuando reputándose salario, no se corresponda con el salario básico u ordinario que sirve como fundamento para el cálculo de dichas bonificaciones, incentivos o salarios de estímulo; que esta opinión está reforzada por las disposiciones del artículo 32 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre del 1993, reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, que dispone que: “Para la determinación de la suma a pagar por concepto de la omisión del preaviso, del período de las vacaciones y de la participación individual de los beneficios promedio diario...sólo se reputarán los salarios correspondientes a las horas ordinarias que haya trabajado; que al momento de haberle notificado al hoy demandante, la modificación unilateral que a su contrato hizo la empresa mediante comunicación No. 1448, de fecha 16 de mayo del 1997, copiada in extenso en otra parte de esta misma sentencia, se generó el derecho trabajador, si se sentía lesionado por este hecho a dimitir de su empleo, en el plazo de quince (15) días contados a partir del momento en que recibió la pre-citada comunicación; que al no haber ejercido este derecho, en el plazo señalado, hay que concluir que el mismo caducó y que la omisión voluntaria del trabajador demandante del ejercicio de este derecho, debe reputarse

como una aceptación de su parte, a tal modificación o alteración a su contrato individual de trabajo;

Considerando, que lo que caracteriza el salario ordinario, que de acuerdo al artículo 85 del Código de Trabajo es el que se tiene en cuenta para calcular el importe del auxilio de cesantía y el correspondiente al preaviso, es que el mismo sea percibido como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en períodos no mayores de un mes, el cual puede estar por encima del salario básico, ya que este último es el salario mínimo que debe pagarse en una categoría o tipo de labor, pero no el que se debe tomar en cuenta para calcular el auxilio de cesantía como erróneamente indica la Corte a-qua;

Considerando, que en esa virtud la Corte a-qua debió analizar las condiciones en que al demandante se le pagaban los llamados bonos por turnos y la frecuencia en que éstos se producían, para verificar si estos formaban parte del salario ordinario del recurrente o si en cambio se trataba de pagos extraordinarios, pues del resultado de ello dependía el monto del salario a ser computado a los fines del cálculo de las prestaciones laborales del recurrente;

Considerando, que el hecho de que el recurrente no hubiere ejercido el derecho a la dimisión en el momento en que la recurrida modificó las condiciones en que los trabajadores recibirían los referidos bonos, no liberaba a la recurrida de computar los mismos en el pago de las prestaciones laborales del recurrente, si se estableciera que estos tienen el carácter de salarios ordinarios y se demostrara que el trabajador los percibió en los doce últimos meses que laboró en la empresa, como tampoco es determinante para la solución del asunto que esa modificación fuere válida, al no tratarse, en la especie, de una demanda por dimisión, bajo el fundamento de modificación ilegal de las condiciones del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada al no contener motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la

correcta aplicación de la ley, carece de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio de 1999, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tontón Gasso.
Abogados:	Dres. Juan Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa.
Recurridos:	Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Tontón Gasso, de nacionalidad haitiana, mayor de edad empleado privado, portador del pasaporte No. 406045F, con domicilio y residencia en la calle La Clínica No. 10, del sector Los Mulos, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juanita Díaz De la Rosa, por sí y por el Dr. Juan Díaz, abogados del recurrente, Tontón Gasso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, abogado de la recurrida, Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S. A. y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Juan Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrente, Tontón Gasso;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, cédula de identidad y electoral No. 026-0024540-7, abogado del recurrido, Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S. A. y compartes;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 29 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Tontón Gasso y la empresa Compresores y Talleres Hermanos Tejada y/o Sres. Ing. Víctor Tejada y Manuel Tejada, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Compresores y Talleres Hermanos Tejada y/o Víctor y Manuel Tejada (parte demandada) en contra del señor Tontón Gasso (parte demandante) y condena a la empresa a pagar en favor del trabajador todas y cada una de las prestaciones y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$419.63 diarios equivalentes a RD\$11,749.89; 115 días de cesantía a razón de RD\$419.63 diarios equivalente a RD\$48,257.45; 18 días de vacaciones a razón de RD\$419.63 diarios, equivalentes a RD\$7,553.34; RD\$10,000.00 como proporción al salario de navidad año 1998; RD\$25,177.80 como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$40,000.00 como salario caído, Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo esto da un total de RD\$142,738.48, cantidad esta que la empresa Compresores y Talleres Hermanos Tejada y/o Víctor Tejada y Manuel Tejada, deberá pagar en favor y provecho del Sr. Tontón Gasso; **Tercero:** Se Condena a la empresa Compresores y Talleres Hermanos Tejada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia inmediatamente después de haber sido notificada la misma; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apela-

ción interpuesto por Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S. A. y/o señores Víctor y Manuel Tejeda, contra la sentencia No. 66/99, de fecha 29 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por haber sido hecho en la forma de derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida, la No. 66/99, de fecha 29 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado despido injustificado, incoada por el señor Tontón Gasso contra Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S. A., por el primero no haber probado el hecho material del despido; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Tontón Gasso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 184 del Código de Trabajo. (modificado por la Ley No. 25/67 que consagra el derecho al pago de sus vacaciones no disfrutadas; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 221 del Código de Trabajo, que consagra el derecho del trabajador al pago del salario de navidad; **Quinto Medio:** Falta de ponderación; **Sexto Medio:** Errónea aplicación de la ley y violación del artículo 8, acápite 11 de la Constitución; **Séptimo Medio:** Falta de motivos y base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo no contiene el desarrollo de los medios que se enuncian;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrida, el recurrente desarrolla, aunque de manera sucinta algunos de los medios propuestos, indicando la forma, en que según el, fueron

cometidas las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, lo que permite a esta corte examinar la misma para determinar su veracidad, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se propone carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no tomó en cuenta las declaraciones aportadas por el testigo José Antonio De Aza, mediante la cual se probaron los hechos de la demanda, indicando que éstas son contradictorias pero sin dar mayores razones; que tampoco ponderó las circunstancias en que se produjo el incidente entre el recurrente y el mecánico de la empresa, que fue lo que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo, desconociéndolo bajo el alegato de que no hubo coincidencia entre la hora del despido y este; que por otra parte, la Corte a qua no le reconoce los derechos relativos a las vacaciones no disfrutadas y el pago del salario navideño, los cuales correspondían al trabajador, independientemente de cual fuera la causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para negar la ocurrencia del despido el empleador hizo oír a los testigos Raúl Reyes y David Mota Rosario, expresándose el señor Reyes en los siguientes términos: “Ellos no despiden a nadie, nosotros trabajamos por ajuste y que hubo unos problemas con el mecánico”. ¿Por qué o cómo sabe que no lo despidieron? Ese día el estaba reclamando el dinero de la regalía, porque somos ajusteros. Y el testigo, señor David Mota Rosario expresó: “El señor Tontón Gasso dice que fue despedido, ni a él ni a ninguno, el ha buscado los motivos de demandar la compañía alegando que lo despidieron en vista de que me acusó a mí de haberle dado una carrera con un punzón y eso fue dentro del destacamento de Los Mulos, donde yo vivo a varios kilómetros de ahí”; que el testimonio del señor José Antonio De Aza no le merece crédito a esta Corte, pues resulta contradictorio con las propias declaraciones

del recurrido, evidenciándose esto en el hecho de que mientras José Antonio De Aza afirma que el señor Tontón Gasso fue despedido al término de una discusión con un mecánico, ocurrida a eso de las 8:00 a 8:30 A.M., diciéndole el señor Tejeda que recogiera su ropa y se fuera, como a eso de las 10:00 a 10:30, cuando éste llegó y conversó con el mecánico y Tontón Gasso; y el recurrido expresa en sus declaraciones: que cuando sucedió el caso llegó Víctor porque el mecánico lo llamó, Víctor llamó a Manuel quien llegó de una vez y que cuando el señor Manuel llegó estaba yo solamente”; que por las contradicciones del señor Tontón Gasso y el testigo José Antonio De Aza, esta Corte entiende no sinceras las declaraciones del referido testigo, por lo que no son suficientes para probar el hecho material del despido;

Considerando, que tal como se advierte, la corte pudo, tal como lo hizo, acoger las declaraciones de los testigos Raúl Reyes y David Mota Rosario, presentados por la recurrida y en cambio descartar las del señor José Antonio De Aza aportado por el recurrente, en vista de que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, les permite, frente a declaraciones disímiles, acoger las que les parezcan mas verosímiles;

Considerando, que haciendo uso de ese soberano poder de apreciación, la Corte a-qua determinó que el recurrente no probó el hecho del despido, lo que era su obligación como demandante, sin que se advierta que al hacerlo hubiere cometido desnaturalización alguna, escapando en consecuencia de la censura de la casación la apreciación hecha por dicha corte, en ese sentido;

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua no da ninguna razón para rechazar el pedimento de pago de la compensación por vacaciones no disfrutadas y del salario navideño correspondiente al último año laborado formulado por el recurrente, derechos éstos a los que tiene derecho todo trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido, al margen de que la terminación del contrato de trabajo haya sido como consecuencia de un despido justificado o por su propia voluntad, razón por la cual la sentencia

debe ser casada en cuanto a esos aspectos, por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia en lo relativo a la reclamación del pago de vacaciones no disfrutadas y el salario navideño correspondiente al año 1998 y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 23

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1999.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
- Abogados:** Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
- Recurrido:** Fausto Hernández Marte.
- Abogados:** Licdos. Santos S. Mateo Jiménez y Dionisio Martínez Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Av. Abraham Lincoln No. 101, Ens. Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente legal y secretaria corporativa, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por el Dr. Francisco Alvarez Valdez, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santos S. Mateo Jiménez, abogado del recurrido, Fausto Hernández Marte;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Santos S. Mateo Jiménez y Dionisio Martínez Brito, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0887264-9 y 001-1018051-0, respectivamente, abogados del recurrido, Fausto Hernández Marte;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL), a pagarle al Sr. Fausto Hernández Marte, los siguientes valores: 28 días de preaviso; 195 días de cesantía conforme al Art. 72 del Código de Trabajo del año 1951; 121 días de cesantía conforme al Art. 80 del Código de Trabajo del año 1992; Prop. de salario de navidad correspondiente al año 1997; más la suma de RD\$7,294.00 correspondiente al salario del mes de julio de 1997; más el pago de seis (6) meses de salarios establecido en el Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario diario de RD\$306.08; **Tercero:** Se rechaza la reclamación por daños y perjuicios hecha por la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santos Wilfredo Mateo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En estas condiciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la Sala

No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra sentencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de octubre de 1998, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca los ordinales: primero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia impugnada; modifica el ordinal segundo, y en consecuencia, se condena a la empresa al pago de los derechos adquiridos por el trabajador tales como indemnización por vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa y el último mes laborado y no pagado; confirma el ordinal tercero, y en consecuencia declara justificado el despido ejercido por el empleador Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), contra su ex - empleado Sr. Fausto Hernández Marte y resuelve el contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador, y en consecuencia, rechaza la demanda por despido injustificado por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de la parte recurrente en el sentido de que esta Corte autorice deducciones por compensación en lo referente a los valores correspondientes a los derechos adquiridos por el trabajador; **Cuarto:** Se condena al Sr. Fausto Hernández Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Inobservancia y desconocimiento de los artículos 184 y 95 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa por fallo ultra petita; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivación. Violación al derecho de defensa por la no ponderación de la

prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 201 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido, el pago de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa y el último mes laborado y no pagado, lo que asciende a la suma de RD\$23,031.89;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas,

ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Santos S. Mateo Jiménez y Dionisio Martínez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de noviembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	The Chase Manhattan Bank, N. A.
Abogados:	Dr. Luis Heredia Bonetti y Licdos. Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo del 2000, suscrito por la Licda. María Elena Aybar Betances, por sí y por el Dr. Luis Heredia Bonetti y el Lic. Georges Santoni Recio, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1324236-6, 001-0082900-1 y 001-0061119-3, respectivamente, abogados de la recurrida The Chase Manhattan Bank, N.A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma The Chase Manhattan Bank, N.A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, el 23 de enero de 1997, su Resolución No. 14-97, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de febrero de 1995, dictada por la Dirección General del

Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 18-95, de fecha dieciséis (16) de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso contencioso-tributario incoado por la recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la Resolución No. 14-97, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 23 de enero de 1997; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, los dictámenes del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario se pronuncie sobre el fondo del asunto, en el plazo establecido en la ley; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92, de la Ley General de Bancos No. 708 y de la Ley No. 834; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, que se examina en primer lugar por convenir así a la solución del caso de la especie, la recurrente expresa que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso de la hoy recurrida

violó los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, los que tienen aplicación en esta materia en atención a lo previsto por los artículos 3 y 164 del Código Tributario, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que desde la emisión de la Resolución de la Junta Monetaria del 19 de diciembre de 1991, que aprobó la adquisición por el Banco Nacional de Crédito, S. A., de todos los activos y pasivos del Chase Manhattan Bank, N. A., se operó una subrogación de pleno derecho en provecho del banco adquiriente, por lo que la recurrida a partir de esta operación se encontraba desprovista de derecho para iniciar actuaciones procesales jurisdiccionales referidas al presente caso, al constituirse en una persona moral subrogada en todos sus derechos y obligaciones derivadas de su ya cesado ejercicio autorizado de los negocios bancarios en la República Dominicana y por consiguiente, carente de calidad legal e interés legítimo, todo lo cual imponía que el Tribunal a-quo declarara la inadmisibilidad de dicho recurso, tal como le fue solicitado por el Procurador General Tributario;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que otra solicitud formulada por el Magistrado Procurador General Tributario al Tribunal es la inadmisibilidad del recurso en base al artículo 139 del Código Tributario, bajo el fundamento de falta de calidad legal e interés de la parte recurrente, en virtud de la certificación expedida por el Superintendente de Bancos, en el ejercicio que le confiere la Ley General de Bancos, donde suscribe que The Chase Manhattan Bank, N. A., fue adquirido por el Banco Nacional de Crédito, S. A., mediante la trigésima tercera resolución dictada por la Junta Monetaria, en fecha 19 de diciembre de 1991. Que según la opinión del Procurador “la recurrente al ser adquirida expresa o implícitamente quedaba así carente de interés legítimo y directo respecto a la deuda tributaria, en razón de que el inicio del contencioso entre el Chase y la administración queda fijada al 20 de diciembre de 1993, mientras que la fecha de adquisición oficial por el otro banco la constituye el 19 de diciembre de 1991, que es la fecha en que se otorga la autorización

legal de la Junta Monetaria y en que hace surtir efectos a los fines de terceros tal operación bancaria, lo que demuestra incontrovertiblemente que tal adquisición fue realizada con una anticipación de dos años al surgimiento del presente contencioso”; que el Tribunal Contencioso-Tributario después del estudio pormenorizado de las argumentaciones tanto del Magistrado Procurador General Tributario como de la parte recurrente, entiende que las partes en el proceso son dueñas de sus acciones, pero que el límite de las mismas llega hasta donde abarca el interés del demandado; que la parte recurrente ha demostrado fehacientemente interés en que se resuelva el presente contencioso por lo que obviamente procede desestimar dicho pedimento de inadmisibilidad planteado por el Magistrado Procurador General Tributario y conminar a dicho funcionario por vía de consecuencia, a que se pronuncie sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en el expediente reposa una certificación del 25 de agosto de 1998, expedida por la Superintendencia de Bancos en la cual se expresa textualmente lo siguiente: “La Superintendencia de Bancos, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Bancos, No. 708, del 14 de abril de 1965, Certifica: Que The Chase Manhattan Bank, N. A., fue adquirido por el Banco Nacional de Crédito, S. A., en virtud de la trigésimotercera resolución dictada por la Junta Monetaria, en fecha 19 de diciembre de 1991”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el Tribunal a-quo en el sentido de que la recurrida ha demostrado su calidad e interés legítimo para actuar en el presente caso, esta Corte entiende que luego de la adquisición de la recurrida por parte del Banco Nacional de Crédito, S. A., aprobada mediante resolución de la Junta Monetaria del 19 de diciembre de 1991, The Chase Manhattan Bank, N. A., dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido extinguida por efecto de dicha resolución dictada por las autoridades

monetarias y por lo tanto, sólo la entidad bancaria sucesora es la única que puede en su propio nombre, intentar las acciones que pertenecieron a The Chase Manhattan Bank, N. A.; que al no interpretarlo así, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834, ya que luego de su extinción como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido adquirida por otro banco, la recurrida dejó de tener calidad e interés para interponer su acción, por lo que el Tribunal a-quo debió de declarar la inadmisibilidad de dicho recurso por la falta de calidad y de interés de la hoy recurrida; que al actuar de esta forma dicho tribunal dejó su sentencia carente de base legal, lo que amerita que deba ser casada, sin necesidad de ponderar los restantes medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de septiembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogada:	Licda. Elianna Peña Soto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero del 2000, suscrito por la Licda. Elianna Peña Soto, cédula de identidad y electoral No. 001-0064606-6, abogada de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto de 1998, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 336-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la Resolución No. 2-96, de fecha 14 de junio de 1996, dictada por la Dirección General de Rentas Internas; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 2-96 de fecha 14 de junio de

1996, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **”Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992); **Segundo:** Desestimar, el Dictamen No. 120-98 de fecha 3 de diciembre de 1998, del Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 24 de agosto de 1998, por la firma Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la Resolución No. 336-98 de fecha 10 de agosto de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la Re-

pública, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica

el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro, de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a di-

cho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio de casación, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j), ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales, en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción

a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fa-

ses del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el

sentido de que el solve et repete constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República, al declarar la inconstitucionalidad del solve et repete, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República conde-

na todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el solve et repete, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j) y 5 de la Constitución de la República; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos funda-

mentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el solve et repete no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio de casación la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su re-

caudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación, a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j) y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia violó el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las

motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lourdes Castro Tellerías y Rainett D. Castillo Piña.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Monitoring Corporativo, S. A.
Abogado:	Dr. Pablo A. Jiménez Quezada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Castro Tellerías y Rainett D. Castillo Piña, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0468959-1 y 001-0985232-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en Puerto Rico, la primera, pero con domicilio de elección en la calle Rosa Duarte No. 67, Los Mina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de las recurrentes, Lourdes Castro Tellerías y Rainett D. Castillo Piña;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de las recurrentes, Lourdes Castro Tellerías y Rainett D. Castillo;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, cédula de identidad y electoral No. 010-0013180-3, abogado de la recurrida, Monitoring Corporativo, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las re-

currentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurrentes contra la recurrida, la Sala Tres (3) del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de abril de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto los contratos de trabajo que ligaban a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, por haber ejercido despido injustificado; **Segundo:** Se ordena a Monitoring Corporativo, S. A. y/o Sr. Irving Vargas García, a pagar a cada una de las demandantes Sra. Rainett Castillo Piña y Lourdes Castro Tellerías, las siguientes prestaciones y derechos: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$1,650.00 y de RD\$1,850.00 mensual, respectivamente; **Tercero:** Se condena a Monitoring Corporativo, S. A. y/o Sr. Irving Vargas García, a pagar a la Sra. Rainett Castillo Piña y Lourdes Castro Tellerías, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), para cada una de ellas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, por ellas sufridos, más los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de las demandas; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda Nacional, en base a lo previsto en el Art. 537 del Código de Trabajo, a partir de la fecha de las demandas; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Monitoring Corporativo, S. A. y/o Sr. Irving Vargas García, contra la sentencia dictada por la Sala Tres

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 1996, a favor de Rainett Castillo Piña y Lourdes Castro Tellerías, por ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** Ordena la exclusión del Sr. Irving Vargas García, por los motivos expuestos y todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 1996, por los motivos expuestos y todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Rainett Castillo Piña y Lourdes Castro Tellerías, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Rubén Darío Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 2, del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo y del artículo 94 del Código de Trabajo, así como del 1315 del Código Civil, relativos a la prueba de los hechos alegados. Desnaturalización de las declaraciones dadas por las partes, testigos e Inspector de Trabajo; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación al artículo 712 del Código de Trabajo sobre liberación del demandante de probar el perjuicio, siempre que pruebe la falta. Violación a los artículos 145, 146, 147 y 148 del Reglamento No. 807 del 30 de diciembre de 1966, de Higiene y Seguridad Industrial y a la Resolución No. 34-91, del 11 de diciembre de 1991, del Secretario de Estado de Trabajo. Incorrecta interpretación de los artículos 202 y 225 del Código de Trabajo y a la obligación de hacer declaración jurada del resultado económico ante Impuestos Internos. Desnaturalización de los hechos de la causa sobre declaraciones de la testigo Herminia G. Báez Brito. Violación al artículo 177 del Código de Trabajo. Desconocimiento de oferta hecha por empleador de pagar prestaciones laborales y vacaciones;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desnaturaliza las declaraciones de las

partes al indicar que las demandantes admitieron haber cometido las faltas atribuidas por el empleador, porque reconocieron que dejaron de asistir a sus labores los días 24 y 31 de diciembre de 1994, omitiendo que éstas también declararon que ellas tenían permisos para la inasistencia y que habían comunicado las causas de estas a la recurrida, por lo que era la demandada la que tenía que probar que ellas faltaron a sus labores sin permiso, ya que fue quien alegó abandono de labores de las recurrentes; que asimismo desnaturalizaron las declaraciones de los testigos presentados por las partes mediante los cuales se determinó que estas no cometieron las faltas imputadas; tampoco se tomó en cuenta que el señor Irving Vargas García, admitió que invitó a las trabajadoras a tomar sus prestaciones laborales y las vacaciones, lo que hizo porque sabía que ellas no habían cometido ninguna falta grave que ameritara su despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la comparecencia personal Lourdes Castro Tellerías admitió las faltas alegadas por el empleador, cuando expresa a la pregunta que si faltó el 31 sin permiso, dice si señor, pero que lo había comunicado, además dice que faltó el 24 porque lo cambió por el día 29; Rainett Castillo Piña, dijo que faltó el 24 y el 31 de diciembre de 1994; dice que el 24 de diciembre llamó para pedir permiso y que la encargada se lo concedió y el 31 manifiesta que faltó porque su madre estaba enferma y no pudo pedir permiso; que las declaraciones antes mencionadas son ratificadas en el informe del 2 de enero de 1995 suscrito por el inspector Lic. Heriberto Monción, que establece que hablando con los trabajadores suscritos, Piña y Castro, admitieron los hechos que le imputan, además de las declaraciones del testigo de la parte demandada Herminia Báez Brito, quien a la pregunta de que cómo sabe que ellos faltaron esos días responde porque estaba en la misma tanda; el testigo a cargo de las partes demandantes Elvin Rafael Santana, a la pregunta de cuáles fueron los días que faltaron al trabajo dijo, sábado 24 y 31 de diciembre de 1994, y a la pregunta de que si tenían permiso res-

pondió, no lo sé, lo que pone de relieve que las afirmaciones de la parte en el sentido que tenían permiso, no probadas por la vía correspondiente, se traduce en la justa causa del despido operado, en razón de no haber combatido eficientemente la prueba sobre las faltas imputables y admitidas ante esta Corte, y que han sido comprobadas por los señalados testigos; que por las declaraciones concidentes de los propios trabajadores demandantes, los testigos de la parte demandante y demandada, unidas al informe de inspección depositado en el expediente, se puede demostrar que los trabajadores sí violaron el ordinal 11, del artículo 88 del Código de Trabajo, porque se comprobó de manera fehaciente la justa causa de los despidos ejercidos por el empleador, al haberse ausentado los días 24 y 31 de diciembre de 1994, sin causa atendible o haberlo comunicado oportunamente a su empleadora”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que para realizar el despido de las recurrentes, la recurrida invocó que éstas habían dejado de asistir a sus labores durante dos días en un mes sin causa justificada y sin habérselo comunicado;

Considerando, que al admitir las demandantes que ciertamente dejaron de asistir a sus labores los días indicados por la recurrida, adquirieron la obligación de probar que esas inasistencias tuvieron causas justificadas y que eran del conocimiento de su empleador, pues la obligación de éste de probar la justa causa invocada se cumplió desde el momento en que se estableció el hecho de las inasistencias, y se mantuvo hasta tanto no se demostrara la justificación de dichas inasistencias;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-quá determinó que las recurrentes no demostraron haber cumplido con las disposiciones del artículo 58 del Código de Trabajo, que obliga a todo trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la inasistencia, con lo que los jueces hicieron uso del poder soberano de apreciación de que dispo-

nen, sin que se observe ninguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que se demostró que la empleadora cometía diversas violaciones a la ley laboral y a la de seguro social, como son: que en la empresa no había agua potable, que la inscripción en el Seguro Social se hizo a los diez meses de haber empezado a trabajar y que ni siquiera botiquín había en la empresa, lo que viola la Resolución No. 34-91 del Secretario de Estado de Trabajo, del 11 de diciembre de 1991 y los artículos 145, 146, 147 y 148 del Reglamento No. 807 de Higiene y Seguridad Industrial, la Corte a-qua rechazó la reclamación, desconociendo que de acuerdo al artículo 712, a las trabajadoras solo les bastaba demostrar la violación a la ley atribuida al empleador, estando liberadas de probar los daños que dicha violación les produjo; que asimismo al no reconocerles su derecho a recibir una suma como consecuencia de la participación en los beneficios de la empresa, el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que como ésta no depositó la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, las trabajadoras estaban exentas de hacer probar los beneficios obtenidos; que por demás en cuanto a las vacaciones, el tribunal debió concedérselas en vista de que la recurrida ofreció pagárselas tal como hizo con las prestaciones laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “A que a la trabajadora Rainett Castillo Piña se le preguntó qué enfermedad padecía su compañera Lourdes Castro Tellerías, a lo que respondió, ninguna; dijo que ésta tenía problemas de los riñones, pero que los padecía hace mucho tiempo; además el testigo a cargo de la parte recurrente Herminia Báez Brito declaró que la demandante estaba en el Seguro Social, además de sendos formularios que avalan la afiliación de las trabajadoras de la empresa al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por lo que no

puede ser demostrado, ni la falta, ni la relación de causalidad que pudo haber existido entre la supuesta falta y los daños morales y materiales, por lo que esta pretensión debe ser desestimada en todas sus partes; que la trabajadora demandante Rainett Castillo declaró que le había sido pagado su salario de navidad y que las trabajadoras no probaron que la empresa haya obtenido beneficios en el año reclamado, ante la negativa del empleador de haber tenido beneficios, y en relación a las vacaciones reclamadas las trabajadoras no tienen derecho a una compensación proporcional, pues los textos de ley vigentes a la fecha del término de los contratos de trabajo de que se trata, si estos terminaban por despido justificado, el mismo terminaba sin responsabilidad para la empleadora, por lo que los derechos adquiridos antes mencionados, deben ser rechazados por las razones antes expuestas;

Considerando, que para que se aplique la presunción del daño instituida por el artículo 712 del Código de Trabajo es necesario que previamente se establezca la comisión de una falta a cargo del demandado, por lo que al estimar la Corte a-qua, que la recurrida no violó ninguna disposición legal no podía condenarla a la reparación de daños y perjuicios, pues ello es posible solo frente a la comisión, cuando esos daños son productos de una acción ilícita o de una falta contractual, que de acuerdo al Tribunal a-quo no tuvo lugar;

Considerando, que el hecho de que un empleador ofrezca el pago de las prestaciones laborales o cualquier otro derecho al trabajador, que para la terminación del contrato de trabajo se haya invocado la comisión de una falta, no convierte el despido en injustificado, si de la instrucción del proceso se determina la existencia de una justa causa, ocurriendo lo mismo con el pago de la compensación por vacaciones ofrecido por la recurrida, que de acuerdo al Tribunal a-quo no le correspondía al trabajador, por haberse demostrado que éste había disfrutado de su período vacacional, siendo correcta la decisión de la Corte a-qua al negar la reclamación formulada por las recurrentes en ese sentido;

Considerando, que sin embargo en cuanto al pago de la participación en las utilidades, reclamado por las recurrentes, es criterio constante de esta Corte, que en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo, el trabajador queda liberado de hacer la prueba de que la empresa ha obtenido beneficios en período cuya distribución se reclama, cuando ésta no demuestra haber cumplido con su obligación de formular en la Dirección General de Impuestos Internos, la declaración jurada de sus actividades económicas correspondientes a dicho período; que como el Tribunal a quo no hace referencia a esa circunstancia, la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes en ese sentido, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia recurrida en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 24 de febrero de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dominicana Industrial de Calzados, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Carmen Cuevas y Maribel Martínez.
Recurrido:	Dr. José Antonio Matos.
Abogado:	Dr. José Antonio Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dominicana Industrial de Calzados C. por A. y compartes, el 19 de marzo del 1999 y por el Dr. José Antonio Matos el 29 de abril de 1997, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Franklín Almeyda Rancier, Carmen Cuevas y Maribel Martínez, abogados de la recurrente Dominicana Industrial de Calzados C. por A. y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Antonio Matos, por sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Carmen Cuevas y Maribel Martínez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071133-2; 001-0142964-5 y 001-0536188-5, respectivamente, abogados de las recurrentes Dominicana Industrial de Calzados, C. por A. (DOINCA); y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 1999, suscrito por el Dr. José Antonio Matos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0172161-1, abogado de sí mismo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1999, suscrito por el Dr. José Antonio Matos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0172161-1, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado el 14 de mayo de 1999, suscrito por los doctores Franklyn Almeyda Rancier, Carmen Cuevas Félix y Maribel Martínez Calderón, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071133-2; 001-0142964-5 y 001-053188-5, respectivamente, abogados de la recurrida Dominicana Industrial de Calzados, C. por A. y compartes;

Oído al Dr. José Antonio Mato, representado por sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Carmen Cuevas Feliz y Maribel Martínez Calderón, abogados de la recurrida Dominicana Industrial del Calzado, C. por A. y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril del 2000, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar el defecto de la Dirección (Administración) General de Bienes Nacional, solicitado por el recurrente José Antonio Matos, el 15 de junio de 1999;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar No. 12 de la Manzana No. 419, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, en fecha 27 de julio de 1984, la Decisión No. 19, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por el Dr. José Antonio Matos, en su propio nombre; **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el Decreto de Expropiación No. 2898 de fecha 27 de noviembre de 1981, dictado por el Poder Ejecutivo, que declara de utilidad pública e interés social el Solar No. 12 de la Manzana No. 419 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 69-4143, correspondiente al Solar No. 12 de la Manzana No. 419 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional: Area: 1588 Mets. 2., 10 Dm2. Este Solar y sus mejoras, consistentes en la casa de concreto, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el No. 83 de la avenida Independencia de ésta ciudad, a favor del Dr. José Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado,

portador de la cédula de identificación personal No. 8847, serie 22, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes No. 208, de esta ciudad”; b) que contra esa decisión no interpuso apelación ninguna de las partes, pero el Tribunal Superior de Tierras procedió a la revisión en audiencia pública de la misma y en fecha 24 de febrero de 1999, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Confirma parcialmente la Decisión No. 19, de fecha 27 de julio de 1984, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en su ordinal segundo que copiado a la letra dice así: “Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el Decreto de Expropiación No. 2898, de fecha 27 de noviembre del 1981, dictado por el Poder Ejecutivo que declara de utilidad pública e interés social, el Solar No. 12, de la Manzana No. 419, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal tercero de dicha decisión y se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener el Certificado de Título No. 69-4143, correspondiente al Solar No. 12, de la Manzana No. 419, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, a favor de la compañía Industrial de Calzados, C. por A., el cual tiene una extensión superficial de 1,588 metros cuadrados y se ordena al mismo tiempo a dicho funcionario inscribir al dorso del original del certificado de títulos y de los duplicados existentes, la existencia de una sentencia de adjudicación de dicho inmueble a favor del Dr. José Antonio Matos, en virtud de la sentencia de fecha 25 de marzo de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inscripción que tiene y tendrá plena vigencia hasta tanto los tribunales ordinarios dicten sentencia definitiva sobre las demandas existentes hasta la fecha, entre el Dr. José Antonio Matos, la compañía Industrial de Calzados, C. por A. y el Estado Dominicano”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Dominicana Industrial del Calzado, C. por A. y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE):

Considerando, que las recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia de atribución 1).- En cuanto a que en la sentencia impugnada se pronuncia la nulidad de un decreto, asumió una atribución constitucional conferida con exclusividad, y es indelegable, de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 67, parte in fine del numeral 1, y los artículos 46 y 4 de la Constitución de la República, lo que obliga a pronunciar de oficio esa incompetencia, en virtud a lo que establece el artículo 20 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, y enviar el asunto por ante el mismo tribunal de tierras, para que se circunscriba a las disposiciones y estatuto legal contenidos en las letras 344 del 39 de julio de 1943, y sus modificaciones, Ley 486 del 10 de noviembre de 1964, Ley 698 del 3 de julio de 1943 y sus modificaciones, Ley 486 del 10 noviembre de 1984, Ley 698 del 3 de julio y 700 ambas del 1974, y la Ley 1832 del 3 de noviembre de 1948, sobre Bienes Nacionales; 2).-En cuanto lo dispone el artículo 10 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras; 3).-El criterio jurisprudencial; **Segundo Medio:** Violación a la ley: 1) En cuanto a la Ley 344 “Que establece un procedimiento especial para la expropiación intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes” G. O. 5951, del 31 de julio de 1943; 2) En cuanto al criterio jurisprudencial; **Tercer Medio:** contradicción de fallos: 1) En cuanto a lo que disponen los artículos 28 y siguientes de la Ley 834 del 5 de julio de 1978, especialmente su artículo 34; 2) En cuanto a lo ordenado por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos: En cuanto a sus propios motivos expuestos y a éstos con el dispositivo;

Considerando, que en el primer y segundo medios de su memorial de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal

a-quo, al declarar la nulidad del decreto de expropiación del inmueble dictado por el Poder Ejecutivo violó los artículos 2, 4, 46 y 67 de la Constitución de la República, porque tal facultad compete a la Suprema Corte de Justicia, por lo que el tribunal debió ceñirse a las disposiciones de la Ley No. 344 de 1943 y a otras disposiciones legales que establecen el procedimiento especial para la expropiación; que por tratarse de una incompetencia de atribución, cuando es de orden público, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, decidir dicha incompetencia y enviar el asunto por ante el mismo tribunal para que éste actué conforme a la Ley No. 344 ya citada y que al afirmar el Tribunal a-quo que la sentencia ejecutable no es la de la Corte de Apelación, sino la de Primera Instancia que pronunció la adjudicación, violó con ello el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras que atribuye competencia exclusiva a los tribunales ordinarios para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario por lo que, siguen alegando las recurrentes, en virtud de los artículos 2 y 11 de la Ley No. 344 y 10 de la Ley de Registro de Tierras, es el tribunal ordinario el competente para ordenar la compensación que establece dicha ley;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras atribuye competencia a los tribunales ordinarios para conocer de todos los procedimientos relacionados con el embargo inmobiliario y con los incidentes que puedan suscitarse en los mismos, aunque se trate del embargo de inmuebles registrados; que como en el caso de la especie la Suprema Corte de Justicia está apoderada sin que aún se haya pronunciado al respecto, de un recurso de casación interpuesto por el Dr. José Antonio Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de octubre de 1985, que revocó la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 1980, mediante la cual se declaró la nulidad de los procedimientos de puja ulterior perseguidos

por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), resulta evidente que, el Tribunal Superior de Tierras debió sobreeser el conocimiento del recurso de apelación de que estaba apoderado contra la sentencia dictada en Jurisdicción Original, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Antonio Matos y al que se ha hecho referencia precedentemente; que al no hacerlo así, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la misma debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos por Dominicana Industrial de Calzados C. por A. y compartes, en fecha 19 de marzo de 1999 y por el Dr. José Antonio Matos, en fecha 29 de abril de 1999, aunque de manera separada, contra la misma sentencia del 13 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el inmueble arriba indicado, procede fusionar ambos recursos para decidirlos por una sola y misma sentencia;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por el Dr. José Antonio Matos:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento. Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto debe interpretarse de manera general. Omisión de estatuir. Falta de motivos, en cuanto rechaza de manera implícita las conclusiones sometidas al Tribunal a-quo. Motivos falsos en cuanto a sus pronunciamientos para revocar el ordinal tercero de la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original. Violación del derecho de defensa. Violación de la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Incompetencia absoluta en razón de la materia por violación al artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras. Violación a los artículos 712 del Código de Procedimiento Civil y 223 de la Ley de Registro de Tierras por inaplicación. Violación en otro aspecto del

artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por omisión de estatuir. Violación del artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República. Violación al artículo 545 del citado Código de Procedimiento Civil en cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia de adjudicación. Violación a la falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, el recurrente alega en resumen: a) que por oficios Nos. 117 y 6138, en fechas 11 y 29 de diciembre de 1984, dirigidos por el Administrador General de Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., y por el Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), respectivamente, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, solicitaron la cancelación del Certificado de Título No. 69-4143, que ampara el solar en discusión y la expedición de uno nuevo a favor del Estado Dominicano; que contra esas solicitudes se opuso el recurrente, mediante acto notificado el 13 de febrero de 1985, al Registrador de Títulos, el cual depositó ante el Tribunal a-quo, para su ponderación, lo que pidió por conclusiones formales, respecto de las que nada estatuyó el Tribunal a-quo, en violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; que también se han violado las reglas del apoderamiento, al no limitarse el Tribunal a-quo a la esfera que le imponía la instancia introductiva del 29 de marzo de 1982, mediante la cual apoderó a ese tribunal, solicitando la nulidad del Decreto No. 2898, del 27 de noviembre de 1981, del Poder Ejecutivo y la transferencia en su favor del Solar No. 12 de la Manzana No. 419, del D. C. No. 1, del D. N., de conformidad con la sentencia de adjudicación dictada en su favor en fecha 29 de marzo de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de cuyos pedimentos acogió el primero, no así el segundo, ordenando en cambio al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción al dorso del certificado de título de la mencionada sentencia, la que al no ser modificada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el único y absoluto propietario

rio del inmueble lo es el recurrente, en cuyo favor debió ordenarse la transferencia del mismo tal como lo decidió el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su decisión del 27 de julio de 1984; b) que el Tribunal a-quo ha incurrido en un exceso de poder, al pronunciarse sobre la sentencia de adjudicación dictada a favor del recurrente, aspecto que no era de su competencia y que no podía limitar, ni condicionar, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, lo que reconoce dicho tribunal en el último considerando de la página 15 de su decisión, apartándose, sin embargo, de la orientación jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia; que de acuerdo con el artículo 223, de la Ley de Registro de Tierras, la sentencia de adjudicación se imponía al Tribunal a-quo, y al no ocultar esa decisión se excedió en sus poderes; que al revocar el ordinal tercero de la decisión de Jurisdicción Original, se apoyó en falsos o erróneos motivos al criterio de la litis que sostienen Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y el recurrente por ante los tribunales ordinarios; que después de haberle sido adjudicado el inmueble al recurrente, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, hizo una puja ulterior, que impugnó en nulidad el recurrente, demanda que fue acogida, que apelada esa sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por sentencia del 2 de octubre de 1985, revocó dicha sentencia y declaró el sobreesimiento de la puja ulterior, por lo que se convertía en definitiva la adjudicación, lo que obligaba al Tribunal a-quo a mantener la decisión de Jurisdicción Original, al reconocer que no existía litis entre la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y el recurrente, por haber sido sobreesida por sentencia de la Corte de Apelación, que al no hacerlo así, ha incurrido en falsos motivos y en falta de base legal; finalmente, que parte de los medios invocados no han sido desarrollados por él, pero se han dejado entrometer en la larga exposición de hechos, los que, sin embargo, puede cubrir la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades de apreciar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones por causa de despido injustificado que fue acogida, intentada por el Dr. José Antonio Matos, contra la empresa Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., (Fa-Doc), el primero inscribió sobre el Solar No. 12 de la Manzana No. 419, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, propiedad de la segunda, una hipoteca judicial definitiva para garantizar el pago de su crédito; b) que en ejecución de dicha hipoteca el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el mencionado inmueble que culminó con la sentencia de fecha 25 de marzo de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue adjudicado dicho inmueble a favor del persiguiendo Dr. José Antonio Matos; c) que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), hizo una puja ulterior, fijándose la nueva subasta del solar y sus mejoras para efectuarla en la audiencia de pregones a celebrarse por ante el mismo tribunal; d) que el adjudicatario de dicho inmueble Dr. José Antonio Matos, demandó la nulidad del procedimiento de puja ulterior, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por su sentencia de fecha 2 de mayo de 1980, mediante la cual declaró nulo el referido procedimiento de puja ulterior; e) que por Decreto No. 2898 de fecha 27 de noviembre de 1981, dictado por el Poder Ejecutivo, fue declarada la expropiación por causa de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano del Solar No. 12 de la Manzana No. 419, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras; f) que por instancia de fecha 29 de marzo de 1982, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el Dr. José Antonio Matos, demandó la nulidad de dicho decreto, solicitando al mismo tiempo la transferencia en su favor del indicado inmueble, en ejecución de la sentencia de adjudicación a que se ha hecho referencia más arriba; g) que el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado de dicha instancia rindió en fecha 27 de julio de 1984, la Decisión No. 19 mediante la cual declaró la nulidad del citado Decreto de Expropiación, ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 69-4143 correspondiente al Solar No. 12 de la Manzana No. 419, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras y la expedición de un nuevo Certificado de Título a favor del Dr. José Antonio Matos; h) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de mayo de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 2 de octubre de 1985, una sentencia revocando la decisión apelada y sobreyendo el procedimiento de puja ulterior ya aludido; f) que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el Dr. José Antonio Mato, el cual está pendiente de fallo; j) que el Tribunal Superior de Tierras procedió de oficio a la revisión en audiencia pública de la decisión dictada en jurisdicción original en fecha 27 de julio de 1984, revisión a la que asistieron las partes, pronunciándose el tribunal en fecha 24 de febrero de 1999, mediante su decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, el Certificado de Título No. 69-4143, que ampara al Solar No. 12, de la Manzana No. 419, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras que aparece a nombre de la compañía Industrial de Calzados, C. por A., fue objeto de una sentencia de adjudicación dictada en fecha 25 de marzo de 1980, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor José Antonio Matos, la cual se mantiene vigente con todas sus consecuencias legales, aún cuando la misma fue objeto de una puja ulterior por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la entidad a la cual pertenece la ya citada compañía Industrial de Calzados, C. por A., siendo objeto dicha puja ulterior

de una demanda en nulidad de puja ulterior la cual culminó con declaratoria de nulidad de dicha puja ulterior dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a su vez objeto dicha sentencia de recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante su decisión de fecha 2 de octubre de 1985, revocó dicha decisión sin dar motivos para ello y sobreseyó todo lo relacionado con el procedimiento de puja ulterior, habiéndose interpuesto por el Dr. José Antonio Matos el correspondiente recurso de casación el cual esta pendiente de fallo ante la Honorable Suprema Corte de Justicia; que, por lo indicado en varios de los por cuantos de esta decisión, y además por los motivos señalados en la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original cuya decisión se examina en lo que respecta a la nulidad del Decreto de Expropiación No. 2898, de fecha 27 de noviembre del 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, las cuales este tribunal hace suyas, por ser de derecho, siendo de opinión este tribunal como así lo estuvo el Tribunal de primer grado, que el citado decreto de expropiación es nulo, de nulidad radical y absoluta, por violación flagrante a las leyes que norman la expropiación de inmuebles, por causa de utilidad pública e interés social, textos legales que hemos citados en el cuerpo de esta decisión”;

Considerando, que también se expone en el fallo recurrido lo siguiente: “Que, sin embargo, por los motivos de la decisión contenida en el volumen II correspondiente al mes de mayo del año 1998, B. J. # 1,050, pág. 531, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, ya citada, en cuyo caso es opinión de este tribunal, que conocedores de la existencia de la sentencia citada de adjudicación, tanto la CORDE, como el Gobierno Dominicano, estaban en la obligación para fines de real cumplimiento de las disposiciones legales inherentes al cumplimiento de las normas legales que reglamentan la toma de posesión y el justo pago en los casos de aplicación de decretos de expropiación por causa de utili-

dad pública e interés social, de notificar al Dr. José Antonio Matos, como detentador de una sentencia vigente en ese momento y a la fecha de una sentencia de adjudicación declarativa de derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del decreto de expropiación objeto de esta litis, concomitantemente con la compañía Industrial de Calzados, C. por A., dependiente de CORDE, y a la misma CORDE; incumplimiento legal que se une a la falta de cumplimiento absoluto por el Estado Dominicano de todas las disposiciones legales que enmarcan las obligaciones de apropiación frente al propietario y/o detentadores de derechos declarativos de propiedad sobre el inmueble sujeto de expropiación; “que este tribunal no puede pronunciarse sobre la legalidad o no de los procedimientos que cursan por ante otros tribunales de orden judicial dominicano, como lo son las sentencias dictadas por los tribunales de derecho común por aplicación y muy especialmente del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, la cual dispone, citamos: artículo 10.- Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble. Y además por los motivos citados en la jurisprudencia indicada, y por lo que hemos indicado en otros considerandos de esta decisión, este tribunal es de opinión que no ha lugar a que se declare cancelado el Certificado de Título No. 69-4139, de fecha 1ro. de agosto de 1969, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la compañía Industrial de Calzados, C. por A., con relación al Solar No. 12, de la Manzana No. 419, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, perteneciente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), hasta tanto que el carácter declarativo de dicha sentencia de adjudicación permanezca y no se convierta en una sentencia atributiva de derechos, pero este tribunal estima también por esta decisión que dicho Cer-

tificado de Título No. 69-4139, no puede ni debe ser transferido en modo alguno al Estado Dominicano por considerar este tribunal que la simple expedición de un decreto de expropiación por causa de utilidad pública e interés social, per se, no transfiere dicha propiedad al Estado Dominicano sin este haber cumplimentado las disposiciones de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio del año 1943, y sus modificaciones al efecto, y sus leyes complementarias, caso que no se ha realizado, además de que no puede en modo alguno desconocer los derechos que el Dr. José Antonio Matos, posee sobre dicho inmueble en virtud de la sentencia de adjudicación, que es una sentencia declarativa de sus derechos, ni tampoco pueda ser objeto de ningún acto de disposición dicho inmueble objeto de expropiación de la compañía Industrial de Calzados, C. por A., del grupo CORDE, sin reconocer en toda su amplitud los derechos de la parte recurrida, Dr. José Antonio Matos”;

Considerando, que tal como se comprueba por lo expuesto en la sentencia, el Tribunal a-quo expresa que él no podía pronunciarse sobre la legalidad o no de los procedimientos que cursan por ante otros tribunales del orden judicial, como lo son los tribunales ordinarios en el caso de la especie, por aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que declaró de no ha lugar la cancelación del Certificado de Título No. 69-4139, de fecha 1ro. de agosto de 1969, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en favor de la compañía Industrial de Calzados, C. por A. en relación con el inmueble de que se trata mientras tanto la sentencia de adjudicación conserve su carácter declarativo y no se convierta en sentencia atributiva de derecho, por lo que entendió que dicho certificado de título tampoco podía ser transferido al Estado Dominicano, al considerar que la simple expedición del decreto de expropiación no transfiere por sí mismo dicha propiedad al Estado, sin que éste cumpla con las disposiciones de la Ley No. 344 de 1943 y que tampoco podía desconocer los derechos que el recurrente Dr. José Antonio Matos, posee sobre dicho inmueble en virtud de la sentencia de adjudicación, agregando que,

tampoco podía disponerse de dicho inmueble por expropiación a la Cía. Industrial de Calzados, C. por A., sin reconocer los derechos del Dr. José Antonio Matos;

Considerando, que resulta evidente que si el tribunal entendió, lo que es correcto, que en virtud del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, no podía pronunciarse sobre la legalidad de los procedimientos de embargo inmobiliario de que se trata, porque en virtud de dicho texto legal tales procedimientos son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, es obvio que en las circunstancias expuestas dicho tribunal estaba impedido de pronunciarse por ahora sobre el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderado, hasta tanto la jurisdicción ordinaria resuelva de manera definitiva los procedimientos de embargo inmobiliario aún no definidos por la misma, dado que, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 1985, que revocó la de fecha 2 de mayo de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que había anulado el procedimiento de puja ulterior, se interpuso un recurso de casación que está pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia, revocación que deja subsistente la puja ulterior, hasta tanto el referido recurso sea decidido, que en tales circunstancias resultaba prudente el sobreseimiento por el Tribunal Superior de Tierras, del recurso de apelación de que estaba apoderado, hasta tanto los tribunales ordinarios decidan de manera irrevocable las demandas existentes entre las partes, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, que al no hacerlo así, ha incurrido en la violación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el fallo impugnado debe ser casado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de febrero de 1999, en relación con el Solar No. 12 de la Manzana No. 419, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de abril de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro Antonio Peralta.
Abogado:	Lic. Ubaldo Antonio Rosario.
Recurridos:	Juan Bojos, C. por A. y/o José Bojos.
Abogados:	Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J. y Claritza Angeles.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 036-0019271-4, domiciliado y residente en la Carretera de Jánico, Km. 2 ½, sector Bella Vista Pastor No. 8, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Ubaldo Antonio Rosario, cédula

de identidad y electoral No. 031-0062161-8, abogado del recurrente, Alejandro Antonio Peralta, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, suscrito por los Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J. y Claritza Angeles, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0080011-3 y 031-0115166-4, respectivamente, abogados del recurrido, Juan Bojos, C. por A. y/o José Bojos;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2000, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 14 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificado el despido del cual fue objeto el señor Alejandro Antonio Peralta, por violar el artículo 88 en su ordinal 11, en tal virtud se rechaza la demanda de que se trata por improcedente e infundada; **Segundo:** Se con-

dena al señor Alejandro Antonio Peralta, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Mauricio Durán, Rafael Gutiérrez y Larissa González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 53-98, emitida en fecha 14 de mayo de 1998, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y **Tercero:** Se condena al señor Alejandro Antonio Peralta, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho de los licenciados Gisela Hernández y Rafael Gutiérrez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la demanda intentada por el recurrente no ascendía al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse confirmado la sentencia de primer grado que ha rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del re-

curso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la demanda;

Considerando, que en la demanda introductoria el recurrente reclama a la recurrida pagar derechos ascendentes a la suma de RD\$41,943.68;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, ascendía a RD\$40,200.00, suma que como es evidente excede la referida demanda, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante los jueces del fondo el recurrente depositó un documento valioso para la mejor sustanciación del proceso, como son las tarjetas de control de tiempo, pero el tribunal no se refiere al mismo, a pesar de que con él se demostraba la injusta causa del despido, asimismo el tribunal no ponderó debidamente las declaraciones del testigo Ramón Arnulfo Espinal Acosta, ya que el mismo fue impreciso, pues ni siquiera supo decir el nombre del mes, ni el orden de los días en que supuestamente faltó el recurrente, por lo que no podía ser tomado en cuenta para dictarse el fallo; que probó que su despido fue injustificado, sin embargo el tribunal rechazó la demanda por una supuesta falta de prueba de parte del trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para probar la justa causa del despido, la empresa hizo uso del informativo testimonial, presentando como testigo al señor Ramón Arnulfo Espinal Acosta, tanto en primer grado como en apelación, quien declaró ante esta Corte y respondiendo a preguntas, lo siguiente: “P/ Por qué razón la empresa lo despidió. R/ Porque faltó dos días; P/ Cuáles días. R/ lunes y viernes; P/ Cómo usted sabe eso. R/ Trabajamos cerca, como de aquí a la

puerta, por eso me dí cuenta; P/ Fue por eso que lo despidieron. R/Sí, P/Cuáles días del mes ocurrió eso. R/En junio, pero no recuerdo los días”; que por todo lo expuesto precedentemente esta Corte ha podido comprobar: a) que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, entre la empresa Juan Bojos, C. por A. (Tenería Cibao) y el señor Alejandro Antonio Peralta; b) que dicho contrato de trabajo terminó por culpa del trabajador, ya que se comprobó que éste había faltado a su trabajo dos (2) días en el mes de julio de 1995; y c) que procede rechazar la demanda que interpuso el señor Alejandro Antonio Peralta, por aplicación del inciso 11° del artículo 88 del Código de Trabajo; que en lo que se refiere a los derechos adquiridos del trabajador, tales como: a) vacaciones: el reclamo de pago por este concepto debe ser rechazado en razón de que el trabajador tenía laborando en la empresa un tiempo menor de un (1) año, seis (6) meses y diez (10) días, y el contrato de trabajo terminó por éste haber cometido falta, y por tanto, pierde el derecho al pago de las vacaciones; b) en relación al reclamo de pago de salario de navidad, este es extemporáneo, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Trabajo; y c) en cuanto al reclamo de pago de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), el trabajador no probó los beneficios obtenidos por la empresa”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas el Tribunal a-quo determinó que el despido del recurrente fue justificado, al demostrarse la veracidad de la falta atribuida por la recurrida para poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, la que estableció mediante la audición de un testigo, cuyas declaraciones resultaron verosímiles a dicho tribunal, sin que las mismas resultaran contradichas por ningún otro medio de prueba aportado por el demandante;

Considerando, que el criterio de la Corte a-qua, de que el despido de que fue objeto el recurrente fue justificado fue producto del ejercicio del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces, sin que se observe haber cometido desnaturalización alguna, ni la

omisión de ninguna prueba que pudiese influir en la solución del asunto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el pedimento del pago del salario de navidad le fue rechazado bajo el alegato de que el mismo fue extemporáneo, con lo que el Tribunal a-quo mal interpretó el artículo 220 del Código de Trabajo que dispone que: “este salario navideño debe ser entregado a más tardar el día 20 de diciembre, pero en forma alguna indica que no puede ser reclamado antes”;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada expresa que: “en relación al reclamo de pago de salario de navidad, este es extemporáneo, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien es cierto que, de acuerdo al artículo 220 del Código de Trabajo, el empleador no está en falta en el pago del salario navideño, sino a partir del día 20 de diciembre, una reclamación en ese sentido formulada antes de esa fecha, conjuntamente con una demanda en pago de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga es dictada con posterioridad a la fecha en que el pago ha debido ser realizado, o cuando el asunto ha sido fallado con anterioridad a la misma, pero el empleador no ha entregado al trabajador, en el momento de la terminación del contrato, la constancia escrita de la suma a que tiene derecho a la que se refiere el artículo 221 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada no contiene ninguna mención sobre esa circunstancia, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos, en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus respectivas pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago del salario navideño y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Vicente López y Victoria Sarita.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Miguel A. Flaquer B. y Muelles y Frenos, C. por A. (Frenos Dominicanos, C. por A.).
Abogado:	Dr. Emil Chahín Constanzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente López y Victoria Sarita, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0294325-5 y 001-0294543-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Félix Mejía No. 211, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo A. Gross Castillo, en representación del Dr. Emil Chaín Constanzo, aboga-

dos del recurrido, Miguel A. Flaquer B. y Muelles y Frenos, C. por A. (Frenos Dominicanos, C. por A.);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, Vicente López y Victoria Sarita;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0114537-7, abogado del recurrido, Miguel A. Flaquer B. y Muelles y Frenos, C. por A. (Frenos Dominicanos, C. por A.);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra el recurrido, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge como buena y válida la demanda interpuesta por los señores: Vicente López y Victoria Sarita García, en contra de Muelles y Frenos Dominicanos, S. A. y Frenos Dominicanos, C. por A., por ser justa y reposar sobre base legal y pruebas; **Segundo:** Condena a la parte demandada Muelles y Frenos Dominicanos, S. A. y Frenos Dominicanos, C. por A., a pagarle a los demandantes señores: Vicente López y Victoria Sarita García, los siguientes valores: 5 días de salarios por aplicación del art. 82 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,010.00,

mensual y un tiempo de más de tres meses; más el pago de la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los padres del fallecido, señores: Vicente López y Victoria Sarita García; **Tercero:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3 para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Miguel A. Flaquer Báez y/o Muelles y Frenos, C. por A., contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1998, a favor de los señores Vicente López y Victoria Sarita, por ser hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1998 y por vía de consecuencia, declara inadmisibile la demanda original interpuesta por Vicente López y Victoria Sarita, en contra de Muelles y Frenos Dominicanos, C. por A., y Frenos Dominicanos, C. por A., por falta de interés, por los motivos expuestos y todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Vicente López y Victoria Sarita al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación de la forma en que puede ser atacado un acto autentico en materia laboral. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo que consagra la libertad de prueba en esta materia y al principio IX del mismo Código que señala que los hechos se imponen a lo escrito cuando se actúa en fraude a los derechos del trabajador. Olvido del papel activo del juez laboral; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación

de los alcances del V principio del Código de Trabajo en cuanto a quienes pueden reclamar por un trabajador. Falsa interpretación de los alcances del VIII principio del Código de Trabajo. Violación a los artículos 82, ordinal 2do. y 212 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo rechazo la demanda del recurrente bajo el fundamento de que el acto autentico en el que se hizo constar que este había recibido un pago de parte de la recurrida con lo que quedo satisfecho en sus pretensiones, no fue inscrito en falsedad, única forma, según indica en que este tipo de acto puede ser desconocido, sin tomar en cuenta que en esta materia hay libertad de prueba y que en virtud del IX principio fundamental del Código de Trabajo, los hechos se imponen a los documentos, sobretodo cuando se trata un documento que deja duda sobre su veracidad porque tiene espacio en blanco que luego fue llenado, que si bien no ha sido negada su firma, si niegan su contenido porque se indica que recibieron RD\$50,000.00, cuando no es cierto, porque la suma recibida es menor, lo que se confirma por el hecho de que apenas 24 días después, a los recurrentes se les hizo firmar un recibo donde se expresa que recibieron RD\$50,000.00 más que aunque el acto autentico se expresa ese pago, la recurrida no pudo probar que se hizo ese pago, lo que obligaba a los jueces a procurar la verdad por cualquier medio de prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ante el contenido del acto auténtico del acto No. 5 citado, el cual no ha sido impugnado en falsedad y sólo se sostiene la simple negativa de haberse firmado este contenido, tal documento hace fe respecto a la convención de las partes de transigir respeto de sus derechos y consecuentes acciones, así como de los descargos y desistimientos que el mismo encierra; que si es cierto que en esta materia existe la libertad y no jerarquización de la prueba, los actos otorgados ante un oficial público en ejercicio de sus funciones y

con la solemnidad por la Ley constituyen un medio probatorio no prohibido por la materia de trabajo, el cual por su naturaleza hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; que la pretensión de que sean descartados ambos documentos levantados ante oficiales públicos, deviene improcedente en virtud de que en modo alguno se ha pretendido que se pagaron más de RD\$50,000.00, suma por la cual se transigió y se desistió de acciones en justicia; que los empleadores no violaron las Leyes del Código de Trabajo, que en esos documentos se da cumplimiento a lo que manda el derecho común, en especial al Principio V y artículo 586 del Código de Trabajo, 1317, 1319, 1320 y 1322 del Código Civil, estableciéndose que en la especie, en virtud de lo que establecen los artículos 2044 del mismo Código, que las partes arribaron a una transacción; contrato por lo cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pueda suscitarse, teniendo las transacciones entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, no pudiendo impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión;

Considerando, que si bien, como expresan los recurrentes, en esta materia existe la libertad de prueba y que en virtud de las disposiciones del IX principio fundamental del Código de Trabajo, los hechos pueden ser demostrado por cualquier medio de prueba, sin que haya el predominio de uno de ellos y consecuentemente no siendo necesario la inscripción en falsedad para la demostración de que ciertos hechos consignados en un acto auténtico no corresponden a la realidad, en la especie los recurrentes no aportaron prueba que permitiera a Corte a-qua dudar de la seriedad del documento donde se hace constar que estos recibieron una suma de dinero como reparación de los daños y perjuicios recibidos por ello en ocasión del accidente de trabajo que costo la vida de su hijo, lo que fue apreciado por la Corte a-qua para mantener a dicho documento su carácter liberatorio;

Considerando, que la sentencia impugnada al apreciar que los recurrentes recibieron la suma de dinero por el concepto arriba in-

dicado, no incurrió en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en desarrollo del segundo medio los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua expresa que los recurrentes podían transigir sus derechos, porque reclamaban no derecho que correspondían en su condición de trabajadores, sino como causahabientes de un trabajador, lo que hace imposible la aplicación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, lo que es una errónea interpretación de la ley, porque la ley reconoce a los sucesores de un trabajador reclamar derechos que corresponden a este, lo que desconoce el Tribunal a-quo con ese razonamiento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el presente caso resulta inaplicable el Principio V del Código de Trabajo en razón de que los derechos transigidos no son los que pudiere ejercer la persona de un trabajador, sino el derecho de sus causahabientes, en este caso los ascendientes privilegiados, padres carnales de reclamar indemnizaciones por la muerte de un hijo y admitir lo contrario, sería beneficiar a terceros de la relación laboral de prerrogativas que el legislador ha otorgado tan sólo a aquel que ostente la calidad de trabajador; que el Principio VIII del Código de Trabajo se aplica a las normas legales, no a los hechos de la causa y la mala fe hay que probarla en justicia, no se presume, por mandato del artículo 2268 del Código Civil, lo que implica que la inacción de la recurrida ante la prueba del contrato de transacción contenido en acto auténtico, mantiene toda vigencia jurídica de éste;

Considerando, que tal como ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, el impedimento de renuncia de derechos que establece el V Principio fundamental del Código de Trabajo solo tiene efecto dentro del ámbito contractual, no así después de la terminación del contrato de trabajo, de donde se deriva que no existe ningún obstáculo para que los sucesores de un trabajador

fallecido, transijan los derechos que como consecuencia de la muerte de su pariente le corresponden, lo que como se ha indicado precedentemente ocurrió en la especie, siendo procedente la decisión tomada por el Tribunal a-quo, al dar como válida la transacción pactada entre los recurrentes y la recurrida, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente López y Victoria Sarita García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emil Chaín Constanzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 6 de agosto de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Victoria Rosario.
Abogados:	Dres. Elpidio Graciano Corcino y William Robert Calderón M.
Recurrida:	Isabel Núñez y Núñez.
Abogado:	Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Rosario, con domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Scheker Ortíz, en representación del Dr. Hugo Alvarez Pérez, abogado de la recurrida Isabel Núñez Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrida,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1997, suscrito por los Dres. Elpidio Graciano Corcino y William Robert Calderón M., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0000208-8 y 001-0073084-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0014658-4, abogado de la recurrida Isabel Núñez y Núñez;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre del 2000 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de contrato de venta) relacionada con la Parcela No. 1-Ref.-B., del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 7 de noviembre de 1980, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela No. 1-Ref.-F-B, del D. C. No. 7, Area 64 Has., 42 As., 61 Cas.; PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en nombre y representación de la Sra. Isabel Núñez y Núñez, y en consecuencia anula la venta otorgada por el Sr. Víctor Florencio Rosario a favor de su madre señora Ana Victoria Rosario de Florencio, en relación con la parcela objeto de esta decisión; **SEGUNDO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La vega, anular el Certificado de Título No. 75-127, que ampara la Parcela No. 1-Ref.-B, del D. C. No. 7, del municipio de Cotuí, a favor de la Sra. Ana Victoria Rosario de Florencio, y expedir uno nuevo en su lugar que ampare la misma parcela supraindicada en la siguiente forma y proporción: a) 32 Has., 21 As., 30.5 Cas., y sus respectivas mejoras, a favor de la señora Isabel Núñez y Núñez, dominicana, mayor de edad, de oficio domésticos, domiciliada y residente en Fantino, municipio de Sánchez Ramírez, cédula No. 32767-47; b) 32 Has., 21 As., 30.5 Cas., y sus mejoras a favor del Sr. Víctor José Florencio Rosario, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Vega, con cédula No. 41965, serie 47”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 6 de agosto de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1.-** Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de diciembre de 1990, por los Dres. Ernesto Rosario De la Rosa y Hugo Francisco Alvarez Valencia, en representación de la señora Isabel Núñez Núñez, contra la Decisión No. 1, de fecha 7 de noviembre de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **2º.-** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, en representación de la señora Victoria

Rosario de Florencio, contra la indicada decisión, así como la intervención voluntaria de los señores Víctor José Florencio Rosario y José Florencio, por improcedente y mal fundadas; **3.-Confirma**, con las modificaciones contenidas en las motivaciones de esta sentencia, la decisión descrita más arriba, cuyo dispositivo en lo adelante será como sigue: **PRIMERO:** Se ordena, el registro de la totalidad del derecho de propiedad de la Parcela No. 1-Ref.-B., del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a favor de la señora Isabel Núñez y Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal No. 32767, serie 47, soltera, de oficio doméstico, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; **SEGUNDO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el original del Certificado de Título No. 75-127, que ampara la Parcela No. 1-Ref.-B., del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, expedido a favor de la señora Victoria Rosario de Florencio, y expedir un nuevo certificado a favor de la señora Isabel Núñez y Núñez, de generales anotadas precedentemente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por falsa indicación de la fecha de la demanda de divorcio, tratando de interponerla, indebidamente, a la verdadera fecha de la venta de la Parcela No. 1-Ref.-B., del D. C. No. 7, del municipio de Cotuí; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y aplicación del artículo 25 de la Ley No. 1306-Bis, sobre divorcio y del artículo 1477, del Código Civil. Desconocimiento de las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, se alega que el señor Víctor José Florencio Rosario, estando casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con la señora Isabel Núñez Núñez, adquirió por compra al señor Pedro Zacarías (a) Charles, la Parcela No. 1-Ref.-B., del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, inmueble que posteriormente vendió a su madre

señora Victoria Rosario, según contrato bajo firma privada de fecha 14 de noviembre de 1974, legalizadas las firmas por el Dr. Buenaventura Brache Almánzar, notario público de los del número del municipio de La Vega, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos de La Vega, el día 6 de marzo de 1975; que en fecha 23 de diciembre de 1974, la señora Isabel Núñez y Núñez, demandó en divorcio al señor Víctor José Florencio Rosario, apoderando de esa demanda a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que al darse cuenta que ese Tribunal era incompetente, por acto de fecha 2 de abril de 1975, dejó sin efecto su demanda del 23 de diciembre de 1974 y demandó de nuevo en divorcio, apoderando de esta demanda al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que como se advierte, ambas demandas fueron intentadas con posterioridad a la venta de la parcela realizada el 14 de noviembre de 1974, y a la inscripción de la misma, efectuada el 6 de marzo de 1975, que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, al sostener en la sentencia impugnada que la venta fue otorgada después que la señora Isabel Núñez Núñez, había demandado en divorcio a su esposo, por acto del 23 de diciembre de 1974; que como ese acto fue dejado sin efecto por el nuevo emplazamiento en divorcio del 2 de abril de 1975, es decir, después del 6 de marzo de 1975, cuando fue registrada la venta del 14 de noviembre de 1974, en el Registro de Títulos de La Vega, es evidente que el Tribunal a-quo al entender lo contrario y así expresarlo en su decisión ha incurrido en las violaciones invocadas en el primer medio del recurso; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, los jueces del fondo declararon que el acto de venta mencionado era simulado, exponiendo en el cuarto considerando de la misma lo siguiente: “Que, al analizar los hechos precedentemente descritos, el Tribunal ha podido establecer que el señor Víctor José Florencio Rosario, transfiere la Parcela No.1-Ref.-B., en una fecha posterior al emplazamiento de divorcio que le hiciera su esposa Isabel

Núñez y Núñez, por acto de alguacil de fecha 23 de diciembre del 1974, citándolo a comparecer por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que, el hecho alegado por la demandada, en el sentido de que el señor Víctor José Florencio Rosario, se le emplazó para comparecer a una jurisdicción que no era la suya, no es motivo legal que pueda esgrimirse para burlar la comunidad legal existente entre los esposos, disponiendo el esposo unilateralmente de un bien inmueble que la forma; que la señora Isabel Núñez y Núñez, rectificó por acto de alguacil el emplazamiento erróneamente notificado y citó a su esposo en su jurisdicción natural, la de Cotuí, que, si bien es verdad que el abogado de la señora Núñez, Dr. Ernesto Rosario De la Rosa, por acto de alguacil notificado posteriormente dejó sin efecto el notificado el 23 de diciembre de 1974, en lo que concierne únicamente al emplazamiento y citación de Víctor José Florencio, no es menos cierto que el hecho de la notificación anterior, en ningún momento pudo también anular en la señora Isabel Núñez y Núñez, la decidida intención de divorciarse de su esposo; que, la señora Isabel Núñez y Núñez, por intermedio de su abogado, en el mismo acto de fecha 23 de diciembre de 1974, notificado por el ministerial Juan María Piñeyro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, según certifica la oficina del registro de títulos del mismo departamento de La Vega, hace una oposición a transferencia, de acuerdo a requerimiento de la fecha arriba indicada, inscrita el 27 de diciembre de 1974, bajo el No. 995, Folio 249, del libro de inscripciones No. 21; que, no obstante la inscripción de la oposición referida, el señor Víctor José Florencio Rosario vende a su madre, la señora Victoria Rosario de Florencio, apelante, la parcela en cuestión, por acto bajo firma privada de fecha 14 de noviembre de 1974, pero presentada al Registro de Títulos de La Vega, el día 6 de marzo del 1975, fecha en que fue lanzada la demanda de divorcio en su contra; que, es en esta fecha cuando se da publicidad por medio al registro a la operación de transferencia, por lo que no se

toma en cuenta la del acto de venta, el que se firma el día 14 de noviembre de 1974”;

Considerando, que es evidente que el Tribunal a-quo ponderó las circunstancias en que se produjo la supuesta venta de la parcela en discusión, otorgada por el señor Víctor José Florencio Rosario, a favor de su madre señora Victoria Rosario de Florencio, tomando en cuenta que al proceder a la misma se pudo establecer que su causa se originó en la intención del vendedor de separar del patrimonio de la comunidad matrimonial el referido inmueble, frente a la inminente acción en divorcio que luego ejerció su esposa contra él, en apenas un mes y nueve días después del otorgamiento de la presunta venta; que la inminencia del divorcio ya fraguada en la mente de la señora Isabel Núñez Núñez, fue la causa evidente de la simulación, lo que se corrobora por el hecho de que dicha venta no fue sometida al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, hasta el día 6 de marzo de 1975, o sea, después que en fecha 23 de diciembre de 1974, se había notificado la primera demanda en divorcio y cuyo conocimiento estaba fijado para el día 25 de abril de 1975, a las diez horas de la mañana, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo que demuestra, que los jueces no se fundaron simplemente en las afirmaciones formuladas por la recurrida en su escrito de ampliación sometido al Tribunal a-quo, sino en los hechos expuestos precedentemente; que si es cierto que en la sentencia impugnada se expresa que la venta de la parcela fue otorgada con posterioridad a la notificación del emplazamiento en divorcio, no es menos cierto que tal aseveración constituye un simple error que no invalida el fallo en el aspecto que se examina, que por tanto el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo incurrió en una interpretación falsa del artículo 25 de la Ley 1306-bis sobre divorcio y del artículo 1477 del Código Civil y en un desconocimien-

to de las disposiciones del artículo 1421 del mismo Código, al considerar que la venta de la parcela es simulada, porque la compradora es la propia madre del vendedor demandado en divorcio y porque dicha venta fue inscrita en el registro de títulos el mismo día en que se emplaza en divorcio, haciendo caso omiso a la oposición a la venta y gravámenes que la esposa había notificado, en fraude y ocultamiento del inmueble, sustrayéndolo con esa venta del patrimonio de la comunidad legal, en violación de los dos primeros textos legales arriba citados; que no obstante ese criterio del Tribunal a-quo, de conformidad con el artículo 1421 del Código Civil, el marido es el jefe de la comunidad y tiene derecho de administración y de disposición, que esa facultad del esposo sólo queda restringida y por tanto cesa el mismo día en que la esposa ejerce la demanda en divorcio, momento desde el cual, él deberá rendir cuenta de su gestión, como administrador ordinario de la comunidad; que el artículo 1477 del Código Civil sólo es aplicable después de la disolución de la comunidad por el divorcio o la muerte de uno de los esposos y no antes, pero;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1477 del Código Civil “Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos”; que la distracción supone la separación maliciosa de la masa de los bienes comunes, de algunos efectos o de algunos títulos y derechos de la comunidad con el fin de sustraerlos al conocimiento de los copartícipes, y de privarlos, por ese medio, del ejercicio de su derecho de co-propiedad en dichos bienes sustraídos; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos que constituyen el fraude previsto por el artículo 1477 del Código Civil;

Considerando, que si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 1421 del Código Civil, el marido, en su condición de administrador de la comunidad, puede enagenar los bienes de la misma sin el concurso de la mujer, excepto en el caso previsto por el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978,

no es menos cierto, que ella tiene el derecho de reclamar cualquier bien de la comunidad que haya sido distraído u ocultado en fraude de sus derechos, según lo dispone el artículo 1477, del mismo Código; que el hecho de que en el momento de ejercer su acción en divorcio ya la señora Isabel Núñez Núñez, tenía conocimiento de la venta que su esposo había hecho a su madre de la parcela en cuestión, no constituye u obstáculo para que posteriormente ella intentara la acción para recuperar la mitad del inmueble o su totalidad si quería beneficiarse de la sanción que establece el referido texto legal puesto que ella no renunció a ese derecho que le acuerda la ley, si para ello se fundamentaba, como sucede en la especie, en la simulación alegada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo apreciaron que Víctor Florencio Rosario, distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y su esposa Isabel Núñez y Núñez, los derechos que tenía sobre la Parcela No. 1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, en las circunstancias del procedimiento de divorcio por causa determinada entre ambos, según la demanda ejercida al efecto por la última contra él, y, por tanto dichos jueces aplicaron a Víctor Florencio Rosario, la sanción que establece el artículo 1477 del Código Civil, ordenando el registro de la totalidad del derecho de propiedad del inmueble indicado a favor de la señora Isabel Núñez y Núñez; que al proceder en esa forma dichos jueces no han incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en el segundo medio de su recurso, el cual debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que por lo expuesto en el presente fallo se comprueba que la decisión impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en la especie procede igualmente compensar las costas en virtud de lo que establece el artículo 133 del Cód-

go de Procedimiento Civil, por tratarse de una litis con motivo de una comunidad matrimonial.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Victoria Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de agosto de 1997, en relación con la Parcela No. 1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 26 de octubre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmin Rosario.
Recurrido:	Club del Disco Compacto Honduras, S. A.
Abogados:	Dr. Guillermo Quiñones Hernández y Licda. María Nellys Mateo Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmin Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Guillermo Quiñones Hernández, por sí y por la Licda. María Nellys Mateo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0204343-7, abogado de la recurrida Club del Disco Compacto Honduras, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de mayo de 1999, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Club del Disco Compacto Honduras, S. A., la Secretaría de Estado de Finanzas, dictó su Resolución No. 142-99, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Club del Disco Compacto Honduras, S. A., contra la Resolución No. 2-98 de fecha (6) de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas

sus demás partes, la indicada Resolución No. 2-98 de fecha (6) de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992); **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, admisible en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Club del Disco Compacto Honduras, S. A., en contra de la Resolución No. 142-99 de fecha 11 de mayo del año 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 229-99 de fecha 29 de junio del año 1999, del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme a derecho; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la firma recurrente Club del Disco Compacto Honduras, S. A., así como al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto; **Quinto:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al conside-

rar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución en razón de que el artículo 67, numeral 1ro. de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que: “de conformidad con los principios de nuestro derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que además, en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por la Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho

alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso- Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j) ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su

sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que: la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 ordinales 2, acápite j) y 5 y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que, en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso

en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa-tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j), ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739 de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Uni-

das, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el solve et repete constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j), ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del solve et repete, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los

impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el solve et repete, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del solve et repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefen-

sión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el solve et repete no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la

vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consa-

grados por el artículo 8, ordinales 2, acápite j) y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos de la Constitución de la República, fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del derecho tributario y del derecho público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal-Contencioso Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en

cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 31 de agosto de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmin Rosario.
Recurrido:	Banco de Cambio Nacional, S. A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmin Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 31 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 476-2000 del 14 de abril del 2000, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Banco de Cambio Nacional, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de marzo de 1989, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Banco de Cambio Nacional, S. A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 110-89, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Banco de Cambio Nacional, S. A., contra la Resolución No. 53-88 de fecha 4 de abril de 1988, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 53-88 de fecha 4 de abril de 1988, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines pro-

cedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 8 de la Ley No. 1494 modificado, de fecha 2 de agosto de 1947 y sus concordantes 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Banco de Cambio Nacional, S. A., contra la Resolución No. 110-89 de fecha 1ro. de marzo de 1989, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92 y del artículo 8 de la Ley No. 1494 del 1947, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo

que establece la parte *in fine* del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional”;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, así como del artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal *erga omnes*, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como me-

dio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por la Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario y del artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del

artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el

derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el solve et repete constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j) ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual

que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977, y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del solve et repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el or-

den correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que también aduce la recurrente que el solve et repete no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario y del artículo 8 de la Ley No. 1494, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 63, primera parte, del Código Tributario y del artículo 8 de la Ley No. 1494, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j) y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos constitucionales fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que además incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que

es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del Derecho Tributario y en los preceptos adecuados del Derecho Público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario, el 31 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Alemán.
Abogados:	Licdas. María Saldaña Ramírez y Nelsa Francisca Alemán y Dr. Ismael Pucho.
Recurrida:	Angela Mercedes Nadal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alemán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0336101-0, domiciliado y residente en la calle César Augusto Saladino, No. 75, Los Tres Brazos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ismael Pucho, por sí y por las Licdas. María Saldaña R. y Nelsa Francisca Alemán, abogadas del recurrente, Miguel Alemán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1997, suscrito por las Licdas. María Saldaña Ramírez y Nelsa Francisca Alemán, cédulas de identidad y electoral Nos. 087-0011729-7 y 001-0509107-8, respectivamente, abogadas del recurrente, Miguel Alemán;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1998, en la cual declara el defecto de la recurrida, Angela Mercedes Nadal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Se acoge el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo**: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero**: Se condena a la demandada señora Angela Mercedes Nadal, a pagarle al señor Miguel Alemán, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 78 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$400.00 mensual por espacio de cuatro (4) años; **Cuarto**: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto**: Se

condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Nelsa Francisca Alemán Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Angela Mercedes Nadal, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1996, dictada en favor de Miguel Alemán, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por Miguel Alemán, contra Angela Mercedes Nadal, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe señor Miguel Alemán, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor del Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642, de dicho código establece que el escrito enunciará “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que en la especie, el recurrente se limita a copiar varios artículos y principios fundamentales del Código de Trabajo, así como una decisión de esta Corte de Casación, del 26 de abril de 1996, haciendo algunas consideraciones sobre el empleo en la República Dominicana, pero sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada, ni plantear ningún medio de casación; que para cumplir con el voto de la ley es necesario que el recurrente precise

los vicios que se imputan a la sentencia recurrida y la forma, en que a su juicio, se cometieron, lo que no hace el recurrente en el presente caso razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que al hacer defecto el recurrido no ha hecho tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Alemán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de marzo del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carmelo Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Roger Antonio Vittini Méndez.
Recurrido:	Ambrosio Montilla.
Abogado:	Dr. Tomás Abreu Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-6572; Tomasa Severino Castillo, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-8019; Abraham Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-7042; César Augusto Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-16044; Miguel A. Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-11775, todos con domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, en calidad de sucesores del finado Pedro Castillo (José), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras, el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de los recurrentes Carmelo Castillo y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Maritza Hernández Vásquez, en representación del Dr. Tomás Abreu Martínez, abogado del recurrido Ambrosio Montilla, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0283481-9, abogado de los recurrentes Carmelo Castillo y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado el 5 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Tomás Abreu Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0013556-4, abogado del recurrido Ambrosio Montilla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con el proceso de deslinde de la Parcela No. 2-A, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte, del municipio de Higuey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 9 de noviembre de 1992, la Decisión No. 3, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el re-

curso interpuesto por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, a nombre y representación de los señores Carmelo Castillo y compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 22 de marzo del 2000, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, contra la Decisión No. 3 del 9 de noviembre de 1992, a nombre y representación de los nombrados Carmelo, Hipólito, Tomasa, Abraham, Miguel A. Castillo, respectivamente, y César Augusto Jiménez y Florentino Castillo, en relación con las Parcelas Nos. 2-A-4 a la 2-A-10, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte, del municipio de Higüey, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Tomás Abreu Martínez, en representación de Ambrosio Montilla, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **TERCERO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 3 del 9 de noviembre de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con las Parcelas Nos. 2-A-4 a la 2-A-10, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo es el siguiente: **“ PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Tomás Abreu Martínez, por estar revestidas de base legal; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las instancias de fechas 5 de julio y 17 de octubre de 1991, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, por Carmelo Castillo y compartes y por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, a nombre de los sucesores de Carmelo Castillo y compartes, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Que debe aprobar, como al efecto aprueba, el proceso de deslinde practicado por el agrimensor José R. Ceara Viñas, dentro de la Parcela No. 2-A del Distrito Catastral No. 37/ 1ra. parte del municipio de Higüey, del cual resultaron las Parcelas Nos. de la 2-A-4 a la 2-A-10, del mismo Distrito Catastral, conforme a los planos levantados al efecto por el aludido agrimensor; **CUARTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, la cancelación del

Certificado No. 61-69 (constancia) Duplicado del Dueño expedido a nombre del señor Ambrosio Montilla, con un área de 40 Has., 70 As., 52 Cas., y la expedición de otros nuevos relativos a las parcelas resultantes, en la siguiente forma: Parcela No. 2-A-4, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte del municipio de Higüey, Area: 01 Has., 44 As., 27 Cas., se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor del Sr. Ambrosio Montilla; Parcela No. 2-A-5, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte del municipio de Higüey, Area: 01 Has., 67 As., 72 Cas., se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, a favor del señor Ambrosio Montilla; Parcela No. 2-A-6, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte, del municipio de Higüey, Area: 6 Has., 28 As., 70 Cas., se ordena el registro de propiedad de esta parcela a favor del señor Ambrosio Montilla; Parcela No. 2-A-7, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte, del municipio de Higüey; Area: 10 Has., 05 As., 10 Cas., se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor del señor Ambrosio Montilla; Parcela No. 2-A-8, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte del municipio de Higüey, Area: 3 Has., 83 As., 94 Cas., se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor del señor Ambrosio Montilla; Parcela No. 2-A-9, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte del municipio de Higüey, Area: 2 Has., 14 As., 54 Cas., se ordene el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor del señor Ambrosio Montilla; Parcela No. 2-A-10, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte, del municipio de Higüey, Area: 15 Has., 16 As., 24 Cas., se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor del señor Ambrosio Montilla”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en los medios primero y tercero, los cuales se examinan en primer término por la solución que se dará al presente recurso, los recurrentes alegan en síntesis: a) que los jueces no respondieron todas y cada una de las conclusiones formuladas por ellos, especialmente las que se refieren a los informes contradictorios presentados por los agrimensores Leovani de Jesús Cuevas Brito y Ezequiel Castillo a la firma del agrimensor Cearas Viñas; b) que como el Poder Ejecutivo dictó un decreto de expropiación por causa de utilidad pública, era obligación del tribunal de tierras establecer con claridad el valor y los efectos jurídicos de esa medida, lo que no hizo, puesto que a partir de la misma el señor Ambrosio Montilla, dejó de ser propietario de terrenos en esa parcela, mas aun, cuando dicho decreto es originado en los actos de compra-venta irregulares y otorgados a personas que no califican para resultar beneficiarias de medidas de alto contenido social como esa; que además el recurrido Montilla, adquirió una sola porción de terreno tal como consta en la carta constancia que le fue expedida, con linderos específicos y que, sin embargo, al deslindarla han resultado ocho (8) parcelas diferentes, de la 2-A-4 a la 2-A-10, con linderos y ubicación diferente en la Parcela No. 2-A, sin que en los motivos de la sentencia se encuentre la explicación correspondiente como respuesta a las conclusiones que al respecto presentaron los recurrentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: Que se confirme en todas sus partes, la decisión de jurisdicción original de Higüey; que se rechacen las conclusiones de la parte apelante, por improcedente y mal fundada y se le conceda un plazo de 30 días para ampliar conclusiones y depositar documentos, y en su escrito ampliatorio de sus conclusiones, la parte recurrida solicita el rechazamiento del recurso de apelación y se confirme la decisión citada, por ser justa y estar basada en preceptos legales; que, este tribunal de alzada, después de estudiar la decisión recurrida y las conclusiones de las partes, entiende lo siguiente: a) en

cuanto a la parte apelante; que, en fecha 30 de noviembre de 1971, el señor Ambrosio Montilla, mediante acto bajo firma privada, adquirió del Instituto Agrario Dominicano, una porción de terreno de 40 Has., 70 As., 52 Cas., dentro de la Parcela 2-A, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte, obteniendo su correspondiente certificado de título en fecha 8 de febrero de 1972, del Registrador de Títulos de El Seybo; que, posteriormente, recibió autorización para deslindar sus terrenos, dando como resultado las Parcelas Nos. 2-A-4 al 2-A-10 del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte, de Higüey; b) que, dicen los apelantes que procede anular dicho deslinde, porque el Sr. Ambrosio Montilla, es propietario en otro lugar y no en la Parcela 2-A, por lo cual esos terrenos son de su propiedad, por los documentos que reposan en sus manos, lo cual está cimentado su derecho de propiedad por un saneamiento que había hecho Pedro Castillo, ante el decreto de expropiación, y que Ambrosio Montilla, adquirió esos terrenos violando la Ley No. 362 del 21 de agosto de 1972, en sus artículos 37 y otros; pero, todo lo expuesto por la parte apelante, tanto en el Tribunal a-quo como en este tribunal de alzada, se ha demostrado que sus argumentos carecen de veracidad ya que todos los testigos y agrimensores dicen que los terrenos deslindados son de la propiedad de Ambrosio Montilla, desde hacían más de 24 años, así como también antes del decreto de expropiación, el tenía la posesión de los mismos, tal como lo afirmaron los testigos que comparecieron por ante el Juez a-quo; que, asimismo, cuando se realizó el citado deslinde los colindantes estuvieron de acuerdo con el mismo y que no lo afectaban”;

Considerando, que los jueces están en la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que les sirven de fundamento; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ante el Tribunal a-quo los apelantes y ahora recurrentes en casación, en la audiencia de fecha 10 de febrero de 1994, presentaron las siguientes conclusiones formales: “Primero: Que el tribunal pondere en su debida dimensión el valor jurídico que en relación con el presente

caso tiene el Decreto No. 2923, de fecha 20 de noviembre de 1992; Segundo: De igual modo, pondere los señalamientos de la Ley 362, de fecha 25 de agosto de 1972, muy especialmente en su Art. 3, todo aquello en base al documento de venta, de fecha 30 de noviembre de 1971; Tercero: Que el Tribunal haga a bien ordenar una inspección o comprobación a través del personal técnico de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que compruebe si los trabajos de deslinde que fueron practicados por el agrimensor Ezequiel Castillo, a la firma del agrimensor Ceara Viñas, se corresponden con los derechos y/o linderos que fueron establecidos en el acto de compraventa del 30 de noviembre de 1971, y que fue lo que dio lugar a cualquier trabajo de deslinde a nombre del Sr. Ambrosio Martínez; Cuarto: Que el tribunal, en otra oportunidad, si lo juzga procedente o conveniente, ordene la audición de testigos a cargo de las personas afectadas por los trabajos de deslinde practicados en el certificado de los derechos ya registrados; Quinto: Subsidiariamente y/o por el caso eventual de que algunas o todas las medidas solicitadas no fueran acogidas, se declare nulo sin ningún valor jurídico los trabajos de deslinde referidos, por haber sido efectuados contrario al derecho; Sexto: Que se nos conceda un plazo de 30 días a partir de la transcripción de las notas estenográficas, a fin de depositar un escrito ampliatorio de conclusiones, así como también el depósito de documentos, que en caso de que la contra parte solicite algún plazo, que se nos conceda otro plazo para replicar, de 15 días; Séptimo: Que el tribunal pondere el hecho jurídico de que el Tribunal de Jurisdicción Original luego de haber concedido plazo a favor de la parte que representamos, evacuó una decisión que es la que hoy ha resultado apelada y violación de esos dichos plazos, lo que constituye una violación al derecho de defensa de las personas que representamos”;

Considerando, que para rechazar dichos pedimentos el Tribunal a-quo se limita a expresar lo siguiente: “Que, cuando se dictó el decreto de expropiación, ya Ambrosio Montilla era propietario de esos terrenos, dentro de la Parcela 2-A, por lo cual el Instituto

Agrario Dominicano, tiene que garantizar el derecho de propiedad de este señor Montilla; que, por todo lo antes dicho, tanto el recurso de apelación como las conclusiones de la parte apelante deben ser rechazadas, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; y en cuanto a las conclusiones de la parte recurrida, las mismas deben ser acogidas en todas sus partes, por ser de derecho; y que, en cuanto a la decisión apelada, consideramos que el Juez a-quo, al dictarla hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, al tiempo que ofreció motivos claros y suficientes, para justificar el fallo emitido, los cuales adopta este tribunal superior, sin necesidad de pronunciarlos ahora; por tales motivos, se confirma en todas sus partes, la Decisión No. 3 de fecha 9 de noviembre de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con el deslinde practicado en la Parcela No. 2-A-4 al 2-A-10, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte de Higüey”;

Considerando, que como se advierte por el considerando que se acaba de copiar, en la sentencia impugnada no fueron respondidos los pedimentos formulados por los recurrentes y en tales circunstancias es evidente que el fallo recurrido carece de motivos y al no ofrecer los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control pueda decidir si la ley ha sido bien aplicada, se ha incurrido también en dicha sentencia en el vicio de falta de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 2-A-4 a la 2-A-10, del Distrito Catastral No. 37/1ra. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento

y solución del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 35

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de julio de 1999.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Romelia del Carmen De Jesús L. y Rosanna Lassis.
- Abogados:** Dres. Néstor De Jesús Laurens, Yobany Manuel De León Pérez y Víctor Emilio Santana Florián.
- Recurrido:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
- Abogados:** Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romelia Del Carmen De Jesús L. y Rosanna Lassis, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0010048-7 y 018-0036388-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Yobany Manuel De León Pérez, Víctor Emilio Santana Florián y Néstor De Jesús Laurens, abogados de las recurrentes, Romelia del Carmen De Jesús L. y Rosanna Lassis;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Lantigua, en representación del Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Mets, abogado de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de julio de 1999, suscrito por los Dres. Néstor De Jesús Laurens, Yobany Manuel De León Pérez y Víctor Emilio Santana Florián, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0010047-9, 018-0031404-7 y 018-0030232-3, respectivamente, abogados de las recurrentes, Romelia Del Carmen De Jesús L. y Rosanna Lassis;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616 y 001-019864-7 abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurrentes contra la re-

currida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 18 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas), intentada por las señoras: Romelia Del Carmen De Jesús Laurens y Rossana Lassis, a través de sus abogados legalmente constituidos el Lic. Néstor De Jesús Laurens y los Dres. Víctor Emilio Santana Florian y Yobany Manuel De León Pérez, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Samuel Arias Arceno y Francisco Alvarez Valdez, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones establecidas en la que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Samuel Arias Arceno y Francisco Alvarez Valdez, por improcedentes, mal fundadas y carente de bases legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones presentadas por las partes demandantes, señoras: Romelia Del Carmen De Jesús Laurens y Rosanna Lassis, a través de sus abogados legalmente constituidos el Lic. Néstor De Jesús Laurens y los Dres. Víctor Emilio Santana Florián y Yobany Manuel De León Pérez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia, se condena a la parte demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las siguientes prestaciones laborales: En favor de Romelia del Carmen De Jesús Laurens: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$340.54 diario ascendente a la suma de RD\$9,535.12; b) 173 días de cesantía a razón de RD\$340.54 diario ascendente a la suma de RD\$15,324.30; c) 18 días de vacaciones a razón de RD\$340.54 diario ascendente a la suma de RD\$6,129.72; d) salario de navidad de 1998, ascendente a la suma de RD\$3,381.25; todo esto asciende a un total de

RD\$77,959.51 (Setentisiete Mil Novecientos Cincuentinueve Pesos Oro con Cincuentiún Centavos), moneda nacional; y en favor de Rosanna Lassis, las siguientes prestaciones laborales: a) veintiocho (28) días de preaviso a razón de RD\$243.39 diario ascendente a la suma de RD\$6,814.92; b) 84 días de cesantía a razón de RD\$243.39 diario ascendente a la suma de RD\$20,444.76; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$3,407.46; d) salario de navidad de 1998, ascendente a la suma de RD\$2,174.99; todo esto asciende a un total de RD\$32,842.13 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Cuarentidos Pesos Oro con Trece Centavos) moneda nacional, ascendiendo dichas sumas a un total general de RD\$110,801.64 (Ciento Diez Mil Ochocientos un Pesos Oro con Sesenticuatro Centavos) moneda nacional, según los cálculos de prestaciones laborales expedidos por el Encargado del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, ambos de fecha 20 del mes de mayo del año 1998; **Cuarto:** Rescindir, como al efecto rescinde, el Contrato de Trabajo que existe entre las partes demandantes señoras: Romelia Del Carmen De Jesús Laurens y Rosanna Lassis y la parte demandada, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por culpa de esta última, y en consecuencia, se declara injustificado el despido ejercido por la parte demandada en contra de las partes demandantes; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de una indemnización de cuatro (4) meses de salario que habrían recibidos las trabajadoras desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Suma esta que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de las garantías establecidas en los artículos Nos. 86 y 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Néstor De Jesús Laurens y los Dres. Víctor Emilio Santana

Florián y Yobany Manuel De León Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a partir de los tres (3) días después de su notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo 539 del nuevo Código Laboral”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia laboral No. 027 de fecha 18 de septiembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara la resolución del contrato de trabajo que ligaba a la señora Rosanna Lassis y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por su mutuo consentimiento sin responsabilidad para las partes; **Tercero:** Declara la resolución del contrato de trabajo que ligaba a la señora Romelia Del Carmen De Jesús Laurens y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sin responsabilidad para el patrono; **Cuarto:** Condena a las señoras Rosanna Lassis y Romelia Del Carmen De Jesús Laurens, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. José Miguel De Herrera Bueno, Francisco Alvarez Valdez y Nelson De los Santos Ferrand, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Desconocimiento del artículo 534 del Código de Trabajo, violación del XII numeral II del Manual de Procedimiento de Relaciones Laborales de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). Violación del artículo 90 del Código de Trabajo. Violación al V Principio Fundamental y el artículo

38 del Código de Trabajo que prohíben la renuncia o limitación de los derechos de los trabajadores;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que en el memorial de casación “no se enuncian, ni se articula ningún medio de casación, como tampoco se indican los textos legales que supuestamente violentó la Corte a-qua al pronunciar su sentencia”;

Considerando, que si bien las recurrentes no enuncian los medios de casación, ni los desarrollan en forma ordenada, del contenido del memorial de defensa es posible apreciar las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma, en que ellas, fueron cometidas, lo que permite a esta corte apreciar los vicios que fundamentan el recurso, cumpliendo de esta manera, las recurrentes con las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio de inadmisión que se invoca carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes expresa en síntesis, lo siguiente: que en cuanto a la señora Romelia del C. De Jesús L., la Corte a-qua no observó el mandato del artículo 534 del Código de Trabajo que le obliga a suplir cualquier medio de derecho y le concede un papel activo, lo que le obligaba a rechazar de oficio las copias fotostáticas que fueron depositadas por la recurrida; que asimismo desconoció que el derecho del empleador a despedir a un trabajador caduca a los quince días a partir del conocimiento que tenga de la falta que da lugar al despido, lo que no fue cumplido por la recurrida, ya que éste se produjo después de haber transcurrido más de seis meses de la supuesta falta, con lo que se violó el artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que a ese respecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según correspondencia de fecha 14 del mes de mayo del año 1998, la cual figura en una fotocopia de una

declaración firmada por la parte recurrida señora Romelia Del Carmen De Jesús Laurens, la cual no obstante ser una fotocopia no ha sido objeto de contestación por la parte apelada, mediante la cual la señora Romelia Del Carmen De Jesús Laurens reconoce “que después de preguntar al señor Ulises Polanco del porqué de la salida de Doña Nellys de la empresa y después de este haberle respondido su pregunta diciendole que por descuido administrativo, ella y su compañera Olida, refiriendose a otra empleada, decidieron revisar las cintas auditadas y donde no había firma procedieron a inicializar con las iniciales de Nellys (otra empleada que ya había salido de la empresa) por entender ella que la asistente actual no podía firmar, porque el momento de las cancelaciones que realizó CODETEL, ella no estaba. Que ella reconoce además que esa actuación de haber firmado por Nellys las cancelaciones es una práctica incorrecta. Que también en sus declaraciones ante esta Corte, dicha señora admitió que tal actuación le ocasionaba daños a la empresa y ratificó que puso las iniciales de la ex empleada Nellys, después de esta haber salido de la empresa;

Considerando, que si bien, por si solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación; que en la especie, las recurrentes no objetaron la presentación del documento depositado en fotocopia por medio del cual una de ellas admitió haber incurrido en los hechos que conformaron la falta que dio lugar a su despido y en su memorial de casación, aunque refieren que el tribunal, pudo de oficio desestimar dicho documento, tampoco atacaba su contenido ni su autenticidad, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al fundamentar su fallo en el mismo;

Considerando, que en cuanto a la caducidad del derecho a despedir a la trabajadora invocado en el memorial de casación, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que antes los jueces del fondo la recurrente hubiere objetado el despido de que fue objeto bajo el alegato de su caducidad, de donde resulta que ese as-

pecto no fue discutido ante el Tribunal a quo, lo que le da el carácter de un medio nuevo en casación, que como tal es desestimado;

Considerando, que en cuanto a la señora Rosanna Lassis, las recurrentes expresan que dicha señora fue separada de la empresa a través de un mutuo consentimiento, lo que hace que en su contra se hayan violado normas de orden público del derecho del trabajo, que son obligatorias y que impiden a los trabajadores a renunciar a sus derechos y como a la trabajadora no le fueron entregadas sus prestaciones laborales se violó el principio de la irrenunciabilidad de los derechos; que por otra parte, hay dudas sobre la forma en que operó la terminación del contrato de trabajo de dicha recurrente, por lo que los jueces tenían que aplicar el principio de que la duda favorece al operario y no lo hicieron;

Considerando, que habiendo reconocido la recurrente Rosanna Lassis, que su contrato de trabajo terminó por el mutuo consentimiento de ella y la recurrida, no le correspondía el pago de prestaciones laborales reclamadas, en razón de que esta forma de terminación del contrato, no implica responsabilidad para ninguna de las partes, por lo que el mismo no constituye una renuncia a derechos, los cuales se adquieren cuando la terminación se produce con responsabilidad para el empleador, que no es el caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romelia Del Carmen De Jesús L. y Rosanna Lassis, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en prove-

cho al Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Francisco Álvarez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 1ro. de febrero del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Veterinaria El Ganadero, C. por A.
Abogada:	Licda. Sarah M. Pérez Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 1ro. de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2000, suscrito por la Licda. Sarah M. Pérez Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0227489-5, abogada de la recurrida Veterinaria El Ganadero, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de agosto de 1999, con motivo del recurso jerárquico elevado por Veterinaria El Ganadero, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 223-99, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Veterinaria El Ganadero, C. por A., contra la Resolución No. 25-99 de fecha veinticuatro (24) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la resolución citada, en el sentido de reducir la impugnación por concepto de “gastos no admitidos por no retención” de la suma de RD\$559,317.00 a RD\$538,947.00 correspondiente al ejercicio

1994-1995; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 23-99 de fecha veinticuatro (24) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley No. 11-92), de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, el dictamen No. 301-99 de fecha 22 de octubre del año 1999, del Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Veterinaria El Ganadero, C. por A., en fecha 27 de agosto de 1999, contra la Resolución No. 223-99 de fecha 13 de agosto de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de finanzas; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia, por secretaría a la firma recurrente Veterinaria El Ganadero, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal

a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que: “Ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional”;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo, para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que: “De conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que además en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgidos con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se les otorgan para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por la Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece: “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho

alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que: “El ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al

considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que: “La ley es igual para todos”, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República, para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal cons-

titucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso, en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739 de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República, que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el solve et repete constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977, y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio de casación también carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del solve et repete, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que les sean conocidos los

recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el solve et repete, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j y 5 de la Constitución; por otra parte esta corte considera que la exigencia del solve et repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario

coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el solve et repete no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con

el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo, al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación, a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional, en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los

artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j, y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del

derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio de casación, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 1ro. de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de febrero de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ing. Carlos Antonio Liranzo Marte.
Abogados:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora.
Recurridos:	Juan Ramón Malena Cruz y Primitivo Mejía Heredia.
Abogado:	Lic. José Ramón Román Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Carlos Antonio Liranzo Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082206-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado del recurrente Ing. Carlos Antonio Liranzo Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Ramón Roman Jiménez, abogado del recurrido Juan Ramón Malena Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0879735-8 y 001-0080097-9, respectivamente, abogados del recurrente Ing. Carlos Antonio Liranzo Marte, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. José Ramón Román Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0191914-0, abogado de los recurridos Juan Ramón Malena Cruz y Primitivo Mejía Heredia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 7 de julio de 1997, la Decisión No. 33, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, en representación del Ing. Carlos Antonio Liranzo Marte, contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras dic-

tó, el 22 de febrero de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, a nombre y representación del Ing. Carlos Antonio Liranzo Marte, contra la Decisión No. 33 de fecha 7 de julio de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre terreno registrado que afecta la Parcela No. 164, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional; **2do.-** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. José Ramón Román Jiménez, a nombre y representación del Dr. Bienvenido Antonio de los Santos, quien a su vez representa al señor Juan Ramón Malena Cruz, parte intimada en el actual proceso; **3ro.-** Se ordena al Abogado del Estado conceder el auxilio de la fuerza pública para el desalojo inmediato del señor Ing. Carlos Antonio Liranzo Marte y cualquier otra persona que ocupe sin derecho la Parcela No. 164, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional; **4to.-** Se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: **PRIMERO:** Se rechazan de la instancia de fecha 7 de septiembre de 1992, y las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, por sí y por el Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, en representación del señor Carlos Antonio Liranzo Marte, por improcedentes y mal fundadas; **(sic); SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Bienvenido Antonio de los Santos, en representación del señor Juan Ramón Malena Cruz, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se mantienen con todo su fuerza y efecto legal, los Certificados de Títulos Nos. 91-108; 90-2642; 90-2638; 90-3138 90-3139; 90-3137; 90-3123 y 90-2339, que amparan respectivamente el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 164-Subd-30; 164-Subd-31; 164-Subd-32; 164-Subd-33; 164-Subd-34; 164-Subd-35; 164-Subd-36; 164-Subd-37, Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 1990 y 8 de enero de

1991, a favor de los señores: Juan Ramón Malena Cruz y Primitivo Mejía Heredia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: **Medio Único:** Violación al artículo 8, letra J de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que los recurridos a su vez proponen en el memorial de defensa la caducidad del recurso, alegando que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue dictado el 19 de abril de 1999 y el acto de emplazamiento fue notificado el 29 de junio de 1999, es decir, después de haberse vencido los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad de recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que, el examen del expediente revela que tal como lo alegan los recurridos, el auto autorizando a emplazar fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 1999, y el emplazamiento contenido en el Acto No. 860/99, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue notificado el 29 de junio de 1999, o sea, cuando ya había vencido el plazo de 30 días exigido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia, procede declarar la caducidad de este recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ing. Carlos Antonio Liranzo Marte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de febrero de 1999, en relación con la Parcela No. 164, del Dis-

trito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. José Ramón Román Jiménez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maribel López Villavizar.
Abogado:	Dr. Rafael Félix Guevara.
Recurridos:	Sosua Car Wash y Juan Martínez.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel López Villavizar, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0809984-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Javier Méndez, en representación del Dr. Rafael Félix Guevara, abogados de la recurrente, Maribel López Villavizar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla, por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados de los recurridos, Sosua Car Wash y Juan Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Rafael Félix Guevara, cédula de identidad y electoral No. 001-0229111-9, abogado de la recurrente, Maribel López Villavizar;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y el Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0024965-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Sosua Car Wash y Juan Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 22 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza los incidentes planteados por la parte demandada, por falta de base legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara como buena y válida la demanda laboral interpuesta por la señora Maribel Villavizar, por estar de acuerdo con las normas que rigen en la materia laboral; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo la demanda laboral, intentada por la señora Maribel Villavizar,

por no probar el alegado despido; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la señora Maribel Villavizar al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Sergio A. Gómez B., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel López Villavizar, en contra de la sentencia No. 33-99, dictada en fecha 22 de abril de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, salvo en lo relativo a los derechos adquiridos reclamados, por lo que, en consecuencia, se confirma dicha sentencia en todas sus partes, salvo en cuanto a las costas del procedimiento y a dichos derechos; **Tercero:** Se condena a la empresa Sosua Car Wash y al señor Juan Martínez al pago, en provecho de la señora Maribel López Villavizar, de los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,468.73, por concepto de 14 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; b) la suma de RD\$4,720.93, por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y c) la suma de RD\$1,388.88, por concepto de salario de navidad; **Cuarto:** Se compensan, de manera pura y simple, todas las costas del procedimiento;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, falsa interpretación del derecho, violación a los artículos 16, 232, 233 y siguientes del Código de Trabajo, artículo 2 del Reglamento de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal o motivación insuficiente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las con-

denaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,468.73, por concepto de 14 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; b) la suma de RD\$4,720.93, por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; c) la suma de RD\$1,388.88, por concepto de salario de navidad, lo que asciende al monto de RD\$7,578.54;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre del 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maribel López Villavizar, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y el Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

ACTO

- **Resolución No. 1304-2000**
Antonia Ulloa Torres y Tomás Bolívar Ciprián.
Se desecha el acto No. 306/2000.
27/11/2000.

CADUCIDADES

- **Resolución No. 1237-2000**
Germán R. Diloné y Tienda Elba, C. por A. Vs. Alvi F. Rivas y compartes.
Lic. Juan Ramón Estévez B.
Declarar la caducidad del recurso.
2/11/2000.
- **Resolución No. 1277-2000**
Industria Cartonera Dominicana, S. A.
Declarar caduco el recurso.
7/11/2000.
- **Resolución No. 1302-2000**
Casa Nurys, C. por A.
Lic. Domingo Antonio de los Santos Ortiz.
Desestimar el pedimento de caducidad.
20/11/2000.
- **Resolución No. 1305-2000**
Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA).
Dr. Manuel Bergés Coradín.
Declarar la caducidad del recurso.
24/11/2000.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1254-2000**
Manuel Gil Domínguez.
Dr. Manuel Gil Mateo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/11/2000.
- **Resolución No. 1256-2000**
Gerardo Bobadilla Kury.
Dr. Eladio González Suero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/11/2000.

- **Resolución No. 1257-2000**
Gerardo Bobadilla Kury.
Dr. José Eladio González Suero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/11/2000.
- **Resolución No. 1258-2000**
Juan Ramón Fiallo.
Lic. Fernando Santana.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/11/2000.
- **Resolución No. 1260-2000**
Eduardo Rosario Quezada.
Lic. Roberto José Adames Tavera.
Ordenar la declinatoria del conocimiento.
13/11/2000.
- **Resolución No. 1262-2000**
Erasmus Manuel Francisco Simo y Celeste Núñez de Simo.
Dr. Isidro Neris Esquea.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/11/2000.
- **Resolución No. 1263-2000**
Carmen Liliana James Vda. Ricart y compartes.
Dr. Juan E. Ariza Mendoza.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/11/2000.
- **Resolución No. 1266-2000**
Justo Paredes Severino.
Licdos. Juan Luis Ferreiras de la Cruz y Ramona Acosta García y Dr. Héctor E. Mora Martínez.
Comunicar por secretaría.
13/11/2000.
- **Resolución No. 1267-2000**
Delta Comercial, C. por A.
Dra. María Celeste Fatiol Castro.
Comunicar por secretaría.
13/11/2000.
- **Resolución No. 1268-2000**
Ing. Pedro E. Cornielle.
Lic. Rodolfo Herasme Herasme.
Comunicar por secretaría.
13/11/2000.
- **Resolución No. 1269-2000**
Juan Francisco Alverez Suero.
Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.
Comunicar por secretaría.
13/11/2000.

- **Resolución No. 1270-2000**
Amaury Sandino Ruiz y Nilda Sasso de Ruiz.
Dres. Oscar Antonio Canto Toledano, Angelina Ciccone de Pichardo, José Antonio Céspedes Méndez y Alberto Núñez.
Comunicar por secretaría.
14/11/2000.
 - **Resolución No. 1271-2000**
Juan Ramón Gómez Díaz.
Dr. Carlos Manuel Ventura M.
Comunicar por secretaría.
13/11/2000.
 - **Resolución No. 1272-2000**
Dulce María Matos Dominici.
Lic. Pedro N. Jiménez Suero.
Comunicar por secretaría.
13/11/2000.
 - **Resolución No. 1273-2000**
Ringo Records, C. por A.
Dr. Leonardo Conde Rodríguez.
Comunicar por secretaría.
13/11/2000.
 - **Resolución No. 1292-2000**
Kenny Rafael Mateo Espejo.
Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/11/2000.
 - **Resolución No. 1293-2000**
Héctor Bienvenido Tejeda Javier.
Dr. Henry Emilio Luna Cuevas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/11/2000.
 - **Resolución No. 1294-2000**
Miguel Angel Morrobel Pérez.
Lic. José Alt. Marrero Novas.
Comunicar por secretaría.
16/11/2000.
 - **Resolución No. 1295-2000**
Carlos Roberto Gil de Luna.
Dres. Reyes Juan de León B. y Ramón Alfonzo Ortega M.
Comunicar por secretaría.
2/11/2000.
 - **Resolución No. 1298-2000**
Félix María Torres Rivas.
Dr. Manuel de Jesús Cruz Acevedo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/11/2000.
 - **Resolución No. 1326-2000**
Alejandrina Mercedes Vda. Acosta y compartes.
Rechazar la solicitud en declinatoria.
28/11/2000.
 - **Resolución No. 1327-2000**
Henry Yobany Alcántara.
Lic. Alexander Cuevas Medina y Dr. Víctor Emilio Santana Florián.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
27/11/2000.
 - **Resolución No. 1328-2000**
Belarmino Luciano Rodríguez.
Dr. Daniel E. Méndez Luciano.
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria.
2/11/2000.
- ## DEFECTO
- **Resolución No. 1125-2000**
Euclides Durán Gutiérrez Vs. Alejandro Collado y compartes.
Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández.
Declarar el defecto de los recurridos.
2/11/2000.
- ## DESIGNACION DE JUEZ
- **Resolución No. 1185-2000**
Etanislao Radhamés Rodríguez.
Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo.
Acoger la demanda en designación.
7/11/2000.
- ## EXCLUSIONES
- **Resolución No. 1234-2000**
Evaristo Montilla de Vargas.
Dr. Armando Vargas Montilla.
Rechazar la solicitud de exclusión.
2/11/2000.
 - **Resolución No. 1302-2000**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Licdos. Ramona A. Rodríguez Beltré y Mirián M. Guzmán Ferrer.
Excluir a la recurrente.
21/11/2000.

- **Resolución No. 1311-2000**
Octavio Rijo.
Lic. Francisco Reyes Corporán.
Declarar la exclusión del recurrente Octavio Rijo.
20/11/2000.

GARANTIA PERSONAL

- **Resolución No. 1252-2000**
Seguros Unidos, S. A. Vs. Angela Honorio.
Aceptar la garantía presentada.
20/11/2000.
- **Resolución No. 1255-2000**
Financiera Mas, S. A.
Aceptar a La Financiera Mas, S. A., como fiadora personal.
20/11/2000.

OPOSICION

- **Resolución No. 1329-2000**
Juan Tomás Montás Uribe y la compañía Almacén de Repuestos, C. por A. (ALDERECA).
Declarar inadmisibles los recursos de oposición.
28/11/2000.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1236-2000**
José Enrique Nadal Sánchez Vs. J. M. Batlle Sucesores, S. A.
Declarar la perención del recurso.
10/11/2000.
- **Resolución No. 1243-2000**
Marmolite Canela, C. por A.
Declarar la perención del recurso.
13/11/2000.
- **Resolución No. 1244-2000**
Exportadora Fenix, S. A.
Declarar la perención del recurso.
7/11/2000.
- **Resolución No. 1245-2000**
Josefina del Carmen Holguín García.
Declarar la perención del recurso.
7/11/2000.

- **Resolución No. 1247-2000**
Club Gallístico Jesuardo y/o Melvin Santana.
Declarar la perención del recurso.
8/11/2000.
- **Resolución No. 1249-2000**
Central Urbanizadora y compartes.
Declarar la perención del recurso.
10/11/2000.
- **Resolución No. 1278-2000**
Sucesores de Jacobo Kury.
Declarar la perención del recurso.
20/11/2000.
- **Resolución No. 1299-2000**
Domingo Núñez de Paula.
Declarar la perención del recurso de casación.
20/11/2000.
- **Resolución No. 1309-2000**
Leonel Almonte Vásquez.
Declarar la perención del recurso.
20/11/2000.
- **Resolución No. 1310-2000**
Salvador García.
Declarar la perención del recurso.
22/11/2000.

REVISION CIVIL

- **Resolución No. 1314-2000**
Américo R. Michel Alduey.
Declarar inadmisibles los recursos de revisión civil.
23/11/2000.
- **Resolución No. 1315-2000**
Olga M. Ovalles Morales y compartes.
Declarar inadmisibles los recursos de revisión civil.
28/11/2000.
- **Resolución No. 1370-2000**
José C. Santana Morales y compartes.
Dr. Blas Cándido Fernández González.
29/11/2000.
- **Resolución No. 1371-2000**
Ana Ligia Santiago.
Lic. Juan Alberto Reyes.
Declarar inadmisibles los recursos de revisión.
30/11/2000.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1124-2000**
Congregación Amistad Misionera en Cristo Obreo (AMICO) Vs. Gertrudis de Paula y Leopoldina de Paula.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
2/11/2000.
- **Resolución No. 1227-2000**
Banco Central de la República Dominicana Vs. Proyecto Aviagro, S. A.
Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
8/11/2000.
- **Resolución No. 1228-2000**
Dr. José Naón García Martínez Vs. Nelsida B. Candelario Canot.
Dr. Félix R. Castillo Plácido.
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/11/2000.
- **Resolución No. 1229-2000**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Financiera Mercantil, S. A. (FIMER).
Ordenar la suspensión de la ejecución.
9/11/2000.
- **Resolución No. 1230-2000**
Francis Monegro Vs. Fabiola de las Mercedes Oviedo Cruz.
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
10/11/2000.
- **Resolución No. 1231-2000**
Panificadora Asocoba, C. por A. Vs. Luis Manuel Carbucía Arache y compartes.
Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/11/2000.
- **Resolución No. 1235-2000**
Préstamos, Inversiones y Cambios, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A.
Licdos. Pablo A. Paredes José y Emerson F. Soriano Contreras.
Rechazar el pedimento de suspensión.
21/11/2000.
- **Resolución No. 1284-2000**
Pablo Antonio Peña Figueroa Vs. Dres. Francisco Adolfo Mena y Gustavo Adolfo Valdez Mena y Licda. Minoska Valdez Holguín.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
10/11/2000.
- **Resolución No. 1285-2000**
Lucía Altagracia Morales Pión.
Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
9/11/2000.
- **Resolución No. 1298-2000**
Rafael A. Cruz Vs. Cruz M. Arias Herrera.
Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Rechazar el pedimento de suspensión.
20/11/2000.
- **Resolución No. 1300-2000**
Jaime Oliver Layne Vs. Jesús A. Frías.
Lic. Serge F. Olivo Almánzar.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
20/11/2000.
- **Resolución No. 1306-2000**
Editora Artes e Impresos, S. A. Vs. Carlos Duvergé.
Dr. Reyes Juan de León.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
20/11/2000.
- **Resolución No. 1307-2000**
Credigas, C. por A. Vs. Linet Almanzar P.
Dr. Domingo A. Vicente Méndez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
20/11/2000.
- **Resolución No. 1308-2000**
Luis Iván Saviñón Morel Vs. Rafael Humberto Pérez Saviñón y Nury Angelina Pérez Saviñón.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
20/11/2000.
- **Resolución No. 1316-2000**
Mursia Investments Corporation Vs. Industria Cartonera Dominicana, S. A.
Dres. Pedro Cantrain Bonilla y Ramón Martínez Moya y Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Alvarez y Juan Ml. Ubiera.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
29/11/2000.
- **Resolución No. 1317-2000**
John J. Kornbluth & Asociados.
Licdos. Shopil Fco. García, Evander E. Campagna y Giovani Medina Cabral.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
27/11/2000.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **Confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa. Tampoco expuso motivaciones que justifiquen su dispositivo. Casada con envío. Recurrente que no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado. Recurso inadmisibile. 15/11/2000.**
Luis Tavárez Lafontaine y compartes 388
- **Art. 102 de la Ley 241 lo que trata es de evitar que conductores desaprensivos arrollen a los peatones. La Corte a-qua debió examinar si el comportamiento de la víctima contribuyó en la materialización del accidente. Sólo los cónyuges, los padres y los descendientes tienen un interés legítimamente protegido para constituirse en parte civil. Casada con envío. 29/11/2000.**
José Reyes Sosa y Tokio Motors, C. por A. 530
- **Conductor que no tomó en consideración las previsiones que el artículo 102 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos pone a cargo de quienes manejan. Recurrente que carece de calidad. Recurso declarado inadmisibile. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 8/11/2000.**
Rómulo José Fermín Capellán y compartes 296

- **Co-prevenido se declaró culpable de dicho accidente. Rechazado el recurso. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora. No interpusieron recurso de apelación contra sentencia de primer grado. Sentencia impugnada no les hizo nuevos agravios. Recursos inadmisibles. 22/11/2000.**
 José Antonio Valdez y compartes. 412
- **Correccional. Conducción torpe de vehículo pesado. Presunción de comitencia. La persona que conduce vehículo de motor se presume, hasta prueba en contrario que lo hace con autorización del propietario. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
 Blas de Jesús Gutiérrez y compartes. 51
- **El agraviado contradice sus declaraciones. Aspecto de la causa en el cual los jueces de la Corte a-quia son soberanos para evaluar y ponderar si las declaraciones dadas le merecen crédito o no. Lesión permanente. Rechazados los recursos. 22/11/2000.**
 Santiago Quiroz y compartes 425
- **El vehículo conducido por el prevenido no estaba equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz. Sanción inferior a lo establecido en la ley. En ausencia de recurso del ministerio público, situación del procesado no puede ser agravada. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**
 Antonio Almonte Fabián 398
- **Exceso de velocidad. Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a ley. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
 Jacobo Mítler Leger. 560
- **Falta cometida por el prevenido al chocar por la parte trasera la motocicleta. Lesión permanente. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 29/11/2000.**
 Máximo Pérez y compartes 523

Índice Alfabético de Materias

- **Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado nulo. Violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 1/11/2000.**
Francisco Oscar Martínez y José B. Jerez. 155
- **Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5to., de la Ley de Casación. Casada con envío. 1/11/2000.**
José Bienvenido Beltré Agramonte. 243
- **Falta de motivos. Violación del artículo 23, numeral 5to., de la Ley de Casación. Casada con envío. 8/11/2000.**
Francisco Julio Maríñez Objío y Dinorah Objío de Maríñez. . . 291
- **Falta del conductor que no tomó ninguna precaución al iniciar la marcha de reversa. Sustentado no sólo por la versión contenida en el acta policial. Indemnización correcta. Las sumas fijadas no son irrazonables. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
Cristóbal Bueno y compartes 338
- **Falta exclusiva al no observar las medidas pertinentes para doblar a su izquierda. Rechazado el recurso. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 15/11/2000.**
Eduardo G. Alonzo Brito y compartes 362
- **Giro hacia la izquierda, sin tomar la precaución de detenerse para doblar. Las indemnizaciones no son irrazonables. Rechazados los recursos. 22/11/2000.**
Rubén Darío Santana y compartes 419
- **Giro temerario. Las indemnizaciones no son irrazonables. Rechazado el recurso. Recurrente que no fue parte en el proceso. Recurso inadmisibile. 29/11/2000.**
Eddy Manuel Sánchez y compartes. 538
- **Imprudencia y negligencia por penetrar en vía contraria. Rechazado el recurso. Recurso entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 22/11/2000**
Arcadio A. Ramos Núñez y Unión de Seguros, C. por A. 466

- **Insuficiencia de motivos. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 15/11/2000.**
José D. Sena Nin o José Decena Nin y compartes 332
- **La Corte a-qua basó su sentencia en la declaración del prevenido, la cual fue fragmentada, escogiendo sólo una parte de la misma. Puesto en causa como titular de la póliza y no como comitente. La póliza de seguro sigue al vehículo, aún cuando esté a nombre de un tercero. Casada con envío. 8/11/2000.**
Carlos Maleno Fundador y compartes 309
- **Lo que da fundamento a la presunción de comitencia es la propiedad del vehículo, no la póliza de seguro, pues ésta sigue al vehículo. Artículo 74, literal e, de la Ley 241, no particulariza entre una calle y una carretera. Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Teodocio Pinales Hernández y compartes 213
- **No mantuvo la distancia razonable y prudente que le hubiera permitido detener su vehículo. Lesión permanente. Rechazado el recurso. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. No recurrieron en apelación sentencia de primer grado. La Corte a-qua no les hizo agravios. Declarados inadmisibles. 29/11/2000**
Andrés Calderón y compartes 498
- **No tomó las medidas de precaución necesarias. Rechazado el recurso. Recurso parte civil constituida declarado nulo. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 22/11/2000.**
Andrés de Jesús y Víctor A. Victoria. 441
- **No tomó las medidas necesarias al transitar por dicha vía. Muerte. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 29/11/2000.**
Sotico o Santico A. Muñoz Adames y compartes 512

- **Penetrar en forma intempestiva a la intersección, sin detenerse y sin verificar si la vía que se disponía cruzar se encontraba libre. Rechazados los recursos. Recurrente carente de calidad. Recurso declarado inadmisibile. Recurso entidad aseguradora declarado inadmisibile. 29/11/2000.**
Marcos Antonio Mota Zorrilla y compartes 504
- **Penetró a la intersección cuando el otro conductor ya se encontraba en la misma. Golpes y heridas por imprudencia. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Declarado nulo. Violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 1/11/2000.**
Ángel E. Surinach o Suriñach Jubileo y compartes 180
- **Rebasar sin antes percatarse que al hacerlo no constituía un peligro de colisión. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Sanción ajustada a la Ley. 22/11/2000**
Máximo Canela y compartes 485
- **Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. Falta cometida por ambos conductores. Lesión permanente. Sanción inferior a la establecida, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
José Altagracia Martínez Díaz y compartes 372
- **Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 29/11/2000.**
Luis Emilio Valenzuela Morillo.. 519
- **Recurso del prevenido declarado inadmisibile por violación al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Conducción temeraria e imprudente. Lesión permanente. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Andrés Heredia Franjul y compartes 195

- **Recurso persona civilmente responsable. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Anuló la sentencia de primer grado sin exponer los motivos que justificaran la anulación. Casada con envío en el aspecto penal. 22/11/2000**
 Benito Ramírez y Sistemas Electrónicos de Computadoras, S. A. 479
- **Recursos inadmisibles. 29/11/2000.**
 Mario Julio de Jesús García o Mario Julio de Jesús de Gracia o Mario Julio de Jesús Desgracia y compartes. 545
- **Transgresión de la luz roja. Sanción ajustada a la ley. Presunción de comitencia. No fue rebatido en ninguna de las instancias. Rechazados los recursos. 8/11/2000.**
 Ernesto Ruiz Jiménez y compartes 277
- **Transitar en violación a las disposiciones de la ordenanza municipal que prohíbe el tránsito en una dirección. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 29/11/2000.**
 José A. Gutiérrez Hernández y compartes 551
- **Vía que se proponía ocupar, ya la ocupaba una motocicleta a la que debía cederle el paso. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Declarado nulo. Violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 1/11/2000.**
 Lorenzo Rodríguez García y compartes 161
- **Violación al artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles. Casada con envío en cuanto a Euromotors, C. por A. No pudo detener su vehículo para evitar una colisión. No negó calidad de comitente. El Juzgado a-quo dio motivos para justificar el aumento de la indemnización. Rechazado el recurso. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por ausencia de medios. 22/11/2000.**
 José Eugenio Rosa Muñoz y compartes 448

Acción civil

- **Accesorio a la acción pública. Que al mantener las condenaciones civiles era obligación de la Corte a-qua establecer la existencia de una falta delictual o cuasidelictual contra el prevenido. Casada con envío. 22/11/2000.**
Gema, S. A. y/o Hipólito de Luna. 473

Acción en inconstitucionalidad

- **Artículo 1463 del Código Civil. Presunción de renuncia a la comunidad de la mujer divorciada. Artículo impugnado instituye una discriminación entre hombre y mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a bienes de comunidad en perjuicio de la última. Atentado al principio de igualdad de todos ante la ley. Declarado no conforme con la Constitución. 29/11/2000.**
María Dolores Arias Flete 27
- **Ley No. 14-91. Falta de especificación de cuáles principios o artículos de la Constitución contradice la mencionada ley. Declarada inadmisibles. 8/11/2000**
Amada Natalia Franco Franco. 12
- **Ley No. 16-88 que declara inembargables los bienes de CORDE. Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador para atribuir la calidad de inembargables a determinados bienes. Rechazada la acción. 29/11/2000.**
Sebastián Reyes y compartes. 41
- **Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados. La libertad de trabajo consagrada en la Constitución no resulta afectada cuando el legislador impone condiciones para el ejercicio de una profesión liberal. Rechazada la acción. 30/11/2000.**
Francisco José Adames Alvarez 34
- **Leyes Nos. 5897 y 6186 sobre Fomento Agrícola. Leyes no resultan contrarias a la Constitución según ha sido juzgado anteriormente. Cuestión rechazada con carácter de cosa juzgada y efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibles. 8/11/2000**
Víctor Martínez Acosta y Pilar Altagracia Ortiz. 8

- **Sentencia del orden judicial. Acción por vía principal contra sentencia en demanda laboral, que no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas en el artículo 46 de la Constitución. Acción declarada inadmisibile. 29/11/2000.**

Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL).. 48

Asesinato

- **Código de Justicia Policial. Violación al artículo 29 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibile por tardío. 22/11/2000.**

Elvis D. Alcántara Jiménez. 407

- C -

Caducidad

- **Recursos del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y de la parte civil constituida declarados caducos. La Corte debió pronunciar de oficio dicha caducidad. Cuestión de orden público. Casa el aspecto civil por vía de supresión y sin envío. Jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo del cual están apoderados. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y compartes 432

Contencioso-Tributario

- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Principio del *solve et repete* viola los preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 8/11/2000.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Veterinaria El Ganadero, C. por A.. 613

- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Principio del *solve et repete* viola los preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Veterinaria El Ganadero, C. por A. 633
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Principio del *solve et repete* viola los preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de Dilia Antonia Pereyra 685
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Principio del *solve et repete* viola los preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de José Concepción Gómez María. 699
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del *solve et repete* viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. The Chase Manhattan Bank, N. A. 753
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del *solve et repete* viola los principios constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). 759
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del *solve et repete* viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Club del Disco Compacto Honduras, S. A. 822
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer**

recurso. Requisito del *solve et repete* viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 29/11/2000.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Banco de Cambio Nacional, S. A. 836

- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del *solve et repete* viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Veterinaria El Ganadero, C. por A. 870

Contrato de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimo. Declarado inadmisibile. 29/11/2000.**

Maribel López Villavizar Vs. Sosúa Car Wash y Juan Martínez. . . 889

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 22/11/2000.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Fausto Hernández Marte. 747

- **Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 15/11/2000.**

Tontón Gasso Vs. Compresores y Talleres Hermanos Tejada, S. A. y compartes. 740

- **Despido. Participación en los beneficios de la empresa. Casada con envío. 22/11/2000.**

Lourdes Castro Tellerías y Rainett D. Castillo Piña Vs. Monitoring Corporativo, S. A. 773

- **Despido. Sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones. Casada con envío. 22/11/2000.**

Alejandro Antonio Peralta Vs. Juan Bojos, C. por A. y/o José Bojos. 798

- **Dimisión justificada. No basta que el trabajador pruebe la causa de la dimisión sino que indique los hechos que constituyen la falta del empleador. Falta de motivos. Casada con envío. 15/11/2000.**

Miguel Angel Guerrero y Panadería Peravía Vs. Faustino de Regla Sánchez. 719

- **Prestaciones laborales. Condenaciones impuestas en la**

- sentencia recurrida no alcanza 20 salarios. Recurso declarado inadmisibile. 1/11/2000.
Santo Domingo Interprise, S. A. Vs. Adán Fernández Carmona. 573
- **Prestaciones laborales. Condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no alcanzan 20 salarios. Recurso declarado inadmisibile. 1/11/2000.**
Cementos Colón, S. A. Vs. Sixto de Jesús Adames. 578
 - **Prestaciones laborales. Condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no alcanzan 20 salarios. Recurso declarado inadmisibile. 8/11/2000.**
Concesiones y Servicios, S. A. (CONSERVISA) (Burger King) Vs. Héctor Ramón Castillo Betances. 627
 - **Prestaciones laborales. Despido. Salario percibido por unidad de rendimiento. Corte a-quo descarta elementos probatorios sin incurrir en desnaturalización. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
Adriano Mejía R. Vs. Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU) 65
 - **Prestaciones laborales. Despido. Uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Hotel Puerto Plata Villages, Caribbean Resort Spa Vs. Roberto Carrión y Simón Mateo. 596
 - **Prestaciones laborales. Despido. Emplazamiento al recurrido después de vencido el plazo de 5 días establecido por el Art. 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad del recurso. 8/11/2000.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Danilo Bencosme Ovalle. 608
 - **Prestaciones laborales. Despido. Enunciación de los medios de casación sin desarrollarlos. Violación del Art. 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibile. 1/11/2000.**
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) Vs. Juan Javier Veras. 603
 - **Prestaciones laborales. Sólo las personas físicas pueden**

pactar un contrato de trabajo al amparo de las disposiciones del artículo 1ro. del Código de Trabajo. Jueces de apelación confirman criterio pero sin exponer motivos que justifiquen su decisión. Casada con envío. 15/11/2000.

Pablo Silverio y Sindicato Autónomo de Trabajadores de Estiba en el Muelle del Pto. de Haina Vs. Marítima Dominicana, S. A. . 713

- **Reclamación de auxilio de cesantía dejados de pagar. Tribunal de apelación realizó los cálculos basado en la Resolución 2-92 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2/7/92. Errónea interpretación. Casada con envío. 15/11/2000.**

Nancy Mercedes Peña de Vidal Vs. Instituto Cultural Dominicano-Americano, Inc. 678

- **Referimiento. Embargo retentivo en manos de tercero, demanda en reparación de daños y perjuicios por no pago. Correcta aplicación del Art. 663 del Código de Trabajo. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**

Rodobaldo Camacho Silfa Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 656

- **Salario ordinario y bono por turno de operaciones. Casada con envío. 15/11/2000.**

Casimiro Rodríguez Ceballos Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. 732

- D -

Daños en propiedades y muebles ajenos

- **Artículo 479, numeral I del Código Penal. Sentencia en dispositivo. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23, numeral 5to., de la Ley de Casación. Casada con envío. 15/11/2000.**

Alfonso Franco Arias.. 379

Defecto

- **Cuando las sentencias sean dictadas en defecto, el plazo para interponer recurso de casación comenzará a correr cuando la oposición no sea nula. Recurso inadmisibile. 22/11/2000.**
Fernando Roberto Cruz Díaz. 457

Demanda laboral

- **Nulidad de embargo ejecutivo. Enunciación de los medios de casación sin desarrollarlos. Violación al Art. 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo. Recurso declarado inadmisibile. 1/11/2000.**
Adam Fernández Carmona Vs. Santo Domingo Interprise, S. A. 592

Desalojo

- **Medios de inadmisión. Rechazado el recurso. 15/11/2000**
Colegio Vega Nueva Vs. José Antonio Abreu Rodríguez. 108

Desistimiento

- **Acta del desistimiento. 1/11/2000.**
Alfredo Muñoz Villareal y compartes. 176
- **Acta del desistimiento. 1/11/2000.**
Rafael Andrés Domínguez Abreu. 221
- **Acta del desistimiento. 29/11/2000.**
José Susana Minier. 557
- **Acta del desistimiento. 8/11/2000.**
Félix Manuel Reyes. 329
- **Acta del desistimiento. 8/11/2000.**
Rafael Mercedes Marte. 257

Deslinde

- **El Tribunal a-quo no respondió los pedimentos**

- formulados por los recurrentes. Falta de motivos.
Falta de base legal. Casada con envío. 29/11/2000.
Carmelo Castillo y compartes Vs. Ambrosio Montilla. 852

Disciplinaria

- **Notario que firma y sella formulario en blanco. Violación a la Ley No. 301 sobre Notariado. Multa. 1/11/2000**
Ernesto Alonzo Gelabert 3
- **Querrela por falta de representación en demanda de divorcio. Reapertura de debates. Corte debidamente edificada los documentos que integran expediente. Rechazada la solicitud. 22/11/2000**
Jorge N. Matos Vásquez y José Alfredo Rivas Polanco. 17

Drogas y sustancias controladas

- **Violación a los artículos 3, 4, literal d, 5, literal a, 59, párrafo II, 72, 75, párrafo II y 85, literal j, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
José Ml. Torres Ricart. 171
- **Violación a los artículos 4, 7, 8, acápite II, categoría I, 9, literal b, 59, 60 y 79 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado los recursos. 8/11/2000.**
Carlos Felipe Martínez Velazco y Roberto Ortiz Rosario 248
- **Violación a los artículos 4, 7, 8, acápite II, categoría I, 9, letra b, 59, 60 y 79 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**
Katia Yisseth Contreras Cañas. 565
- **Violación a los artículos 4, literal d, 5, literal a, parte in fine y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso.**

8/11/2000.	
Rafael Ant. Monegro.	261
• Violación a los artículos 5, literal a, 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 1/11/2000.	
Julio De los Santos Marte.	201
• Violación a los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de distribución o venta de drogas. Rechazado el recurso. 1/11/2000.	
Radhamés Ulerio Ventura.	207
• Violación a los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de distribución o venta de drogas. Rechazado el recurso. 8/11/2000.	
Oswaldo E. Calzado Santos.	270
• Violación a los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de distribución o venta de drogas. Rechazado el recurso. 8/11/2000.	
Máximo Contreras Rosario.	284
• Violación a los artículos 6, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Rechazado el recurso. 1/11/2000.	
Antonio De Jesús Contreras.	188

- F -

Falsedad en escritura pública

• Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 8/11/2000.	
Francisco Estévez.	326

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Inadmisibile el recurso. 15/11/2000**

- Agustín Terrero Valenzuela Vs. Club de Dominó Las Américas. 100
- **Inadmisibile el recurso. 29/11/2000**
José Francisco Aponte Grullón y Bernarda García de Aponte
Vs. Luis G. Carlos V. 141
 - **Inadmisibile el recurso. 29/11/2000**
Ana Gregoria Díaz Vs. Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez. . . 149
 - **Inadmisibile el recurso. 8/11/2000**
Confederación del Canadá Vs. Sucesores del Dr. Francisco Ml.
Comprés F. 89
 - **Inadmisibile el recurso. 8/11/2000**
Isla Dominicana de Petróleo Corporation Vs. Carvajal y
Asociados, C. por A. 96

- G -

**Golpes y heridas voluntarios
no calificados homicidio**

- **Violación al artículo 311 del Código Penal. Sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación de los recurrentes no puede ser agravada. Rechazados los recursos. 29/11/2000**
Félix Hiraldo Silverio y Félix José D'Aza González. 492

- L -

Laboral

- **Contrato de trabajo. Despido. Ausencia de medios de casación. Declarado inadmisibile. 29/11/2000.**
Miguel Alemán Vs. Angela Mercedes Nadal. 848
- **Contrato de trabajo. Término del contrato por mutuo consentimiento. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 29/11/2000.**

- Romelia del Carmen De Jesús L. y Rosanna Lassis Vs.
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). . . 861
- **Contrato de transacción. Acto auténtico hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad. Libertad de prueba. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**
Vicente López y Victoria Sarita Vs. Miguel A. Flaquer B. y Muelles y Frenos, C. por A. (Frenos Dominicanos, C. por A.) . . . 805
 - **Sentencia preparatoria. La decisión que ordena depósito de documentos y regularización demanda, tiene un carácter preparatorio. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
Farmacia Alicia, S. A. y/o Máximo Mejía Vallejo Vs. José Alberto Sánchez Vásquez. 726

Litis comunidad matrimonial

- **Simulación de venta parcela. La mujer tiene derecho a reclamar cualquier bien de la comunidad que haya sido distraído u ocultado en fraude a sus derechos. Rechazado el recurso. 22/11/2000.**
Victoria Rosario Vs. Isabel Núñez y Núñez. 812

Litis sobre terreno registrado

- **Demanda en cancelación de Certificado de Título. Acto de venta no depositado en Registro de Títulos, no es oponible a tercero. En materia catastral es primero en derecho el primero en registrar. Tercer adquirente de buena fe. 15/11/2000.**
Josefina Saviñón Vs. Joaquín Antonio Flete 662
- **Determinación de herederos. Extemporaneidad del recurso de apelación. Obligatoriedad de revisión sentencia por el Tribunal Superior de Tierras en virtud de los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras. Rechazado el recurso. 8/11/2000.**
Marcelino De la Cruz y José A. De la Cruz Vs. Yanelys del Carmen Arias. 647
- **Donación. Nulidad acto de donación. Recurso declarado inadmisibles por tardío. 15/11/2000.**
Ramón Lugo Caamaño y Ada Lugo de Messina Vs. Ing.

- Cristian A. Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón de Lugo. . . . 671
- **La legalidad de los procedimientos de embargo inmobiliario son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios. Casada con envío. 22/11/2000.**
Dominicana Industrial de Calzados, C. por A. y compartes
Vs. Dr. José Antonio Matos. 782
 - **Préstamo hipotecario disfrazado de venta. Nulidad del contrato de venta y del certificado de título. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Inversiones Matos, S. A. Vs. Eladio José Vicioso. 583
 - **Recurso fue notificado luego de vencido el plazo establecido por el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarada la caducidad. 29/11/2000.**
Ing. Carlos Antonio Liranzo Marte Vs. Juan Ramón Malena
Cruz y Primitivo Mejía Heredia. 884

- O -

Ofrecimiento real de pago

- **Pacto comisorio. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 1ro./11/2000.**
Levia Ferreiras Guzmán Vs. Menegildo Holguín Crisóstomo. . . . 77

Omisión de estatuir

- **Violación al artículo 23, numeral 2do., de la Ley de Casación. Casada con envío en cuanto al recurso de Víctor Piña Rosa. Robo con violencia, estupro, asociación de malhechores. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso de Orbito Piña de los Santos y Julio César Adames Valdez. 8/11/2000.**
Orbito Piña de los Santos y compartes 319

- P -

Pensión alimentaria

- **Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 15/11/2000.**
Elba Yokaira Gómez. 358

Préstamo

- **Rechazado el recurso. 1ro./11/2000.**
Liga Deportiva Chaguín Gómez, Inc. Vs. Banco Nacional de la Vivienda 82

Providencia calificativa

- **Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 15/11/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 344
- **Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 15/11/2000.**
Domingo Montilla de los Santos. 369
- **Decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 22/11/2000.**
José Francisco Ramos. 404

= Q =

Quorum

- **Artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal.**
Ese texto no sanciona con la nulidad la ausencia de la firma de uno de los jueces que conocieron del juicio. Siendo cinco los jueces de este tribunal colegiado, tres de ellos constituyen el quorum de la misma. Rechazado el recurso. 1/11/2000.

José Manuel Sánchez y compartes 232

- R -

Reapertura de debates

- **No procede cuando una de las partes ha hecho defecto. Facturas expedidas por un taller reconocido. Rechazado el recurso. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 1/11/2000.**

Pablo Bobea Zorrilla y compartes 225

Recurso tardío

- **Declarado inadmisibile el recurso. 29/11/2000**

Francisco Antonio Osiris Jáquez Vs. Alejandro Díaz 145

Resolución administrativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 22/11/2000**

Delfa Encarnación Vs. Leoncia Vargas. 129

- S -

Secuestrario judicial

- **Rechazado el recurso. 22/11/2000**

Juan Sepúlveda Berroa Vs. Juana Mercedes Tejada Mena. 123

Sentencia preparatoria

- **Inamisible el recurso. 15/11/2000**
Faustino Velásquez Vs. Ireneo Batista. 105

Sobreseimiento de la adjudicación

- **Incompetencia del juez de los referimientos. Casada la sentencia con envío. 22/11/2000**
Ernesto Antonio Baba Badía Vs. Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. A. 134

Sustitución de miembros del ministerio público

- **Violación a la Ley No. 1822 del 16 de octubre de 1948. Los abogados ayudantes de los representantes del ministerio público titulares, sólo pueden actuar motus proprio cuando sustituyen al titular del cargo por encontrarse éste imposibilitado, o cuando actúan por mandato expreso del mismo. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 167

Sustracción de menor

- **Correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso. 15/11/2000.**
José Leonardo Farías. 383

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **Ley 3143 y artículo 211 del Código de Trabajo. Sólo le pagó la parte de trabajo realizado, negándose con toda**

razón a sufragar la parte no realizada. Resultan improcedentes los medios invocados. Rechazado el recurso. 15/11/2000.

Félix María Beltrán. 349

- **Ley 3143. Recurso nulo. Violación Art. 37 de la Ley de Casación. 22/11/2000**

Valentín Peguero. 462

- V -

Violación

- **Crimen de violación contra una adolescente, cometido con amenaza de un arma. Se encuentran reunidos los elementos de los crímenes mencionados. Rechazado el recurso. 1/11/2000.**

José Plinio Jiménez Medina. 237

Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana

- **Fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 15/11/2000.**

José Manuel Adames y Adames. 354

Violación artículo 188 del Código de Justicia Policial

- **Recurso del Procurador General de la Corte de Justicia Policial declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 22/11/2000.**

Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial 394

Violación de propiedad

- **Cuestión prejudicial. Si hay una contestación seria sobre el derecho de propiedad de un predio o parcela, lo correcto es sobreseer el caso, no declinar el asunto por ante otra jurisdicción. Recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Casada con envío. 8/11/2000.**
Sucesores de Agapito Medina. 303